

C/ Jorge Andrés Caniupil Coña, Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa, Juan Carlos Mardones Sáez, Luis Darío Fuenzalida Eneros y Luis Guillermo Menares Chanilao.

DELITOS: Incendio (Art. 476 N° 1 Código Penal), incendio reiterado (Art. 476 N° 2 Código Penal), robo con retención, robo con intimidación, disparos injustificados, porte ilegal de arma de fuego convencional, porte ilegal de arma de fuego prohibida, porte ilegal de municiones.

R.U.C. 22 01 17 09 33-1.

R.I.T. 32-2025.

Temuco, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO (Fecha de realización del juicio e intervinientes en el mismo): Que los días once, doce, trece, catorce, dieciocho, veinte, veinticinco, veintiséis y veintiocho de mayo, y uno, dos, tres, cuatro, ocho, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de junio, todos del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por los jueces titulares señores José Ignacio Rau Atria, quien presidió, Javier Bascur Pavez y Wilfred Ziehlmann Zamorano, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol único N° 2201170933-1, rol interno del tribunal N° 32-2025, seguida por los delitos de incendio (Art. 476 N° 1 Código Penal), incendio reiterado (Art. 476 N° 2 Código Penal), robo con retención, robo con intimidación, disparos injustificados, porte ilegal de arma de fuego convencional, porte ilegal de arma de fuego prohibida, porte ilegal de municiones, en contra de:

a) **Jorge Andrés Caniupil Coña**, cédula de identidad N° 19.060.506-K, chileno, nacido en Nueva Imperial el 10 de enero de 1995, 31 años, soltero, enseñanza media completa, agricultor, domiciliado en sector Arenas Blancas, camino a Teodoro Schmidt, comuna de Nueva Imperial;

b) **Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa**, cédula de identidad N° 21.447.956-7, chileno, nacido en Concepción el 13 de noviembre de 2003, 22 años, soltero, enseñanza media completa, sin actividad en la actualidad, domiciliado en calle Crepino N° 285, sector Collao, comuna de Concepción;

c) **Juan Carlos Mardones Sáez**, cédula de identidad N° 17.159.314-K, chileno, nacido en Angol el 09 de junio de 1989, 36 años, soltero, enseñanza media completa, agricultor, domiciliado en calle Aníbal Pinto N° 947, comuna de Los Sauces;

d) **Luis Darío Fuenzalida Eneros**, cédula de identidad N° 12.276.091-K, chileno, nacido



en Puente Alto el 15 de marzo de 1972, 54 años, divorciado, enseñanza superior incompleta, microempresario, domiciliado en calle Puelche N° 1868, población La Bandera, comuna de San Ramón; y

e) **Luis Guillermo Menares Chanilao**, cédula de identidad N° 16.216.575-5, chileno, nacido en Limache el 28 de agosto de 1985, 40 años, casado, enseñanza media completa, agricultor, domiciliado en Nalcahue, Lof Hueno Huincul, camino a Chol Chol, comuna de Temuco.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por los fiscales adjuntos señores Miguel Ángel Rojas Thiele y César Schibar Díaz.

Intervinieron, representando a las partes querellantes que en cada caso se señalan, los siguientes letrados: a) Por el Ministerio de Seguridad Pública, la abogada señora Macarena González Vargas; y b) Por Hancock Chilean Plantations S.P.A., los abogados señores Conall Patrick Morrison y Andrés Caro Contreras y señora Catalina Correa Uribe.

Las defensas de los imputados estuvieron a cargo de los siguientes abogados: por Jorge Caniupil y Pelentaro Llaitul, los defensores privados señor Jorge Guzmán Tapia y señora María Magdalena Rivera Iribarren; por Juan Carlos Mardones, los defensores privados señores Marco Oñate Escobar y Diego Monsalve Fuentes; por Luis Fuenzalida, el defensor penal público mapuche señor Juan Gallardo Araya; y por Luis Menares, el defensor penal público señor Luis Acuña Tapia.

Los domicilios y forma de notificación de los señalados letrados ya se encuentran registrados en este tribunal.

SEGUNDO (Acusación fiscal, acusación particular y adhesión a la acusación): Que el Ministerio Público y los querellantes que participaron en el juicio, plantearon las pretensiones que a continuación se transcriben y reseñan, de acuerdo a lo informado en el auto de apertura de fecha 14 de febrero de 2025, dictado por el Juzgado de Garantía de Lautaro:

A. ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte fiscal sostiene la siguiente acusación.

“I.- HECHOS:

El día 22 de noviembre de 2022, a eso de las 08:20 horas, los imputados PELENTARO HECTOR LLAITUL PEZOA, LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, LUIS DARIO FUENZALIDA ENEROS, JORGE ANDRES CANIUPIL COÑA y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ, todos previamente concertados, conforme a una planificación anterior, junto a otros sujetos no identificados, portando armas de fuego, entre ellas una escopeta calibre 16, marca CBC, serie N°1578695, una escopeta calibre 16, marca IZH, con número de serie borrado y un



fusil, marca HK, serie 073110, calibre 7.62 con cargador; irrumpieron en el predio San Luis, ubicado en la ruta S-10 sector Coihueco, de la comuna de Lautaro, de propiedad de la empresa FHO, intimidando a los trabajadores forestales que en ese instante desarrollaban sus actividades laborales, correspondientes a las víctimas de iniciales R.J.T.T., A.E.P.G., R.A.M.B., N.M.B.T. y D.A.G.J., efectuando los imputados injustificadamente disparos con las armas de fuego que portaban para obligarlos a huir del lugar. Acto seguido, rociaron con combustible e incendiaron un camión marca mercedes Benz modelo Actros PPU WK-6257 (avaluado en la suma de \$35.000.000.-), un camión marca Mercedes Benz modelo 3336 PPU FWGS-13 (avaluado en la suma de \$42.000.000.-), un camión Mercedes Benz modelo Actros PPU VS-5934 (avaluado en \$35.000.000.-) y una maquinaria forestal excavadora marca Volvo PPU LZCY-62 (avaluado en \$150.000.000.-), dejando en el lugar un lienzo con la leyenda: “25 AÑOS DE LUCHA / CATRILEO EN LA LUCHA SIEMPRE RECORDADO / TOÑO EN LA MEMORIA DE CADA WEICHAFFE / LIBERTAD A HECTOR LLAITUL / RICARDO D REINAO / ESTEBAN HENRIQUEZ / ERNESTO LLAITUL / DANIEL CANIO / LUIS V TRAMOLAO / CON SABOTAJES REIVINDICAMOS A NUESTROS PRESOS / NUESTROS CAIDOS EN EL WEICHAN / LA LUCHA SIGUE Y AVANZA...”. Luego los imputados sustrajeron contra la voluntad de su dueño, la camioneta marca MAXUS modelo T60 doble cabina de color blanco PPU PPDW-80, avaluada en \$18.000.000.-, e intimidaron al conductor de dicho móvil, correspondiente al trabajador de la empresa forestal FHO R.J.T.T., apuntándolo con un arma de fuego, y lo forzaron a subir junto con los imputados a la camioneta MAXUS sustraída, reteniéndolo y privándolo de su libertad, e intimidándolo a fin que la víctima indicara los sectores del predio donde se emplazaban otras maquinarias, y ante la intimidación de los sujetos, la víctima se vio forzada a cumplir los requerimientos de los imputados, debiendo guiarlos a otro punto del mismo predio, donde los imputados incendiaron una camioneta marca JMC modelo Work PPU RTHP-55, una maquinaria forestal tipo trineumático marca Bell sin placa patente y una maquinaria forestal Bulldozer marca John Deere PPU US-5361 (avaluadas en la suma total de \$200.000.000.-). Posteriormente, manteniendo retenida a la víctima R.J.T.T., privándolo de su libertad sin derecho, lo trasladaron a bordo de la misma camioneta MAXUS sustraída por alrededor de 30 a 40 minutos, dejándolo en el camino forestal interior del Fundo La Colonia, comuna de Lautaro, siguiendo todos los imputados su recorrido por el sector La Colonia de la misma comuna señalada, a bordo de la camioneta PPU PPDW-80.

Posteriormente, entre las 09:10 y 09:30 horas, los imputados PELANTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA, LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, LUIS DARIO FUENZALIDA



ENEROS, JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ, junto a otros sujetos no identificados, previamente concertados y portando armas de fuego, entre ellas las ya singularizadas -a bordo de la camioneta doble cabina color blanco, PPU PPDW.80, marca Maxus, modelo T60- se dirigieron hasta la parcela 15, emplazada en el sector La Colonia, comuna de Temuco, lugar donde se encontraba un campamento forestal a cargo de la empresa “Hancock Chilean Plantations”.-

Una vez en su interior y previa distribución de funciones, procedieron a disparar sin justificación al parabrisas del camión, marca Mitsubishi, modelo Canter, PPU DKRY 56, de propiedad de la empresa “Charriot”, prestadora de servicios de “Hancock Chilean Plantations”, intimidando con las armas que portaban a todos los brigadistas que se encontraban en el lugar, obligándolos a tenderse en el suelo para posteriormente obligarlos a correr en dirección sur del lugar. Luego de ello, procedieron a rociar con combustible el camión marca Mitsubishi, modelo Canter, PPU DKRY 56 de propiedad de la empresa “Charriot”, y las dependencias del campamento destinadas a comedor, casino y dormitorios, prendiéndoles fuego, producto de lo cual resultaron totalmente destruidos (avaluados en la suma total de \$80.000.000.-). Mientras realizaban estas acciones, los imputados sustrajeron, contra la voluntad de su dueño, 2 motosierras, marca Stihl, modelo 260, serie N° 367667484, 1 motosierra, marca Stihl, modelo 260, serie N°369756559, 1 equipo radial, marca Motorola, modelo EP 350MX, serie N°1335VH658 y 1 desbrozadora marca Stihl, modelo 220, color naranja, especies todas de propiedad de “Hancock Chilean Plantations”, avaluado en la suma total de \$2.500.000.- dándose a la fuga en dirección del Sector de Pastales, comuna de Chol Chol, con las especies en su poder, sobre la camioneta doble cabina color blanco, PPU PPDW.80, marca Maxus, modelo T60, con la cual habían llegado al lugar, no sin antes escribir con pintura tipo Spray color verde en la pared de una bodega: “...FUEGO Y BALA LIBERTAD A LOS PPM CAM COORDINADORA ARAUCO MALLECO, ART ANGANOMUN...”.-

Luego, siendo aproximadamente las 10:30 horas, y en el marco de la huida de los imputados, ya singularizados, estos se trasladan por caminos forestales ubicados al interior del Fundo Santa Laura, de la comuna Chol Chol, lugar donde procedieron a rociar con combustible la camioneta doble cabina color blanco, PPU PPDW.80, marca Maxus, en la que huían, prendiéndole fuego, resultando destruido en su totalidad.

Acto seguido, todos los imputados se desplazaron a pie hasta el predio contiguo, donde fueron sorprendidos por Carabineros de Chile, instantes en que los imputados se opusieron al accionar policial, efectuando uso de las armas de fuego que portaban con las cuales efectuaron al menos dos disparos a Carabineros, para luego emprender su huida hasta la zona baja de una



quebrada, dejando en el lugar una escopeta calibre 16 marca IZH con su número de serie borrada y una escopeta calibre 16 marca CBC serie N° 1578695. Ya en la quebrada, todos los imputados permanecieron ocultos aprovechando la vegetación y follaje del lugar, siguiendo con la persecución los funcionarios policiales, quienes también descendieron hasta la zona baja de la quebrada, realizando un recorrido e inspección de la misma, donde detuvieron a las 12:40 horas al imputado PELENTARO HECTOR LLAITUL PEZOA. En ese mismo horario, también al interior de la quebrada y próximo al imputado LLAITUL PEZOA se logró la detención del imputado LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, quien permanecía oculto en posición decúbito abdominal entre la vegetación. Seguidamente, en el contexto de la inspección de la referida quebrada, a eso de las 14:50 horas, carabineros logró la detención del imputado LUIS DARIO FUENZALIDA ENEROS, quien se mantenía recostado al borde de un estero, y con su cuerpo cubierto con barro, constatando el personal aprehensor que el imputado vestía ropa de camuflaje del tipo militar y un chaleco anticortes, hallando a 30 o 40 metros un fusil marca HK serie 073110 calibre 7.62 con su respectivo cargador con 12 cartuchos de munición 7.62. Luego, siendo las 15:25 horas, al interior de la misma quebrada, el personal policial logró la detención del imputado JORGE ANDRES CANIUPIL COÑA, constatando que el imputado vestía un pantalón y una mochila del estilo militar. Finalmente, siendo las 15:30 horas, se logró la detención del imputado JUAN CARLOS MARDONES SAEZ, quien se encontraba oculto en la quebrada, en posición decúbito dorsal, corroborando los aprehensores que mantenía al interior del bolsillo izquierdo de su chaqueta un cartucho de escopeta calibre 16, marca JG, color rojo y en el bolsillo derecho de la misma chaqueta un segundo cartucho de munición del calibre 16, de la misma marca y color.

Finalmente, mientras el imputado PELENTARO HECTOR LLAITUL PEZOA, era trasladado a la Octava Comisaría de Carabineros de Temuco, se desprendió de doce cartuchos calibre 357, distribuidos once al interior de una bolsa de nylon y uno fuera de la bolsa contenedora, realizándose un nuevo registro de sus vestimentas, a la llegada de la unidad policial señalada, hallando en el bolsillo lateral de su pantalón dos cartuchos de munición calibre 357.

Ninguno de los imputados PELENTARO HECTOR LLAITUL PEZOA, LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, LUIS DARIO FUENZALIDA ENEROS, JORGE ANDRES CANIUPIL COÑA y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ mantiene autorización para tenencia o porte de armas de fuego y municiones, de conformidad a la Ley 17.798.

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA, GRADO DE DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN:



A juicio del Ministerio Público, respecto de cada uno de los imputados, los hechos relatados constituyen los delitos de Incendio, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 1 del Código Penal; el delito de Incendio reiterado, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal en relación con lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal; el delito de Robo con retención, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3 del Código Penal; el delito de Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal; el delito de Disparos injustificados, previsto y sancionado en el artículo 14 d) inciso final de la Ley 17.798.-; el delito de Porte ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798.- y el delito de Porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 de la Ley 17.798.-). Asimismo, respecto de los imputados PELANTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ, se atribuye además el delito de Porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° de la Ley 17.798.- Encontrándose todos los delitos mencionados en grado de desarrollo consumado y habiendo participación criminal en calidad de autores directos en los términos del artículo 15 N° 1 CP.

III.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

A juicio Ministerio Público, respecto de todos los imputados -en cuanto a los delitos de robo con retención, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3 del Código Penal y robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal-, concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, referida al hecho de que los imputados hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinadas a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita. Asimismo, respecto de los imputados LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, JORGE ANDRES CANIUPIL COÑA y LUIS DARIO FUENZALIDA ENEROS, concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal atenuante, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, referida a la irreproachable conducta anterior de los imputados.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES:

Artículos 1, 11, 14 N° 1, 15, 50, 68, 69, 433, 436, 449, 449 bis y 476 del Código Penal; artículo 2, 3, 9, 13 y 14 d) inciso final de la Ley 17.708.-; 248 letra b), 259, 260, 351 del Código Procesal Penal.-

V.- SOLICITUD DE PENA:

En atención a las penas asignadas a los delitos, el grado de su desarrollo, la participación del acusado, la extensión del mal causado y la existencia de circunstancias



modificatorias de responsabilidad penal, solicito a Usía se condene a los acusados a las siguientes penas:

Respecto de los acusados LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA y LUIS DARIO FUENZALIDA ENEROS:

1.- Por el delito de INCENDIO del artículo 476 N° 1 del Código Penal, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, sin perjuicio de las accesorias legales y el pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

2.- Por el delito de INCENDIO REITERADO del artículo 476 N° 2 del Código Penal en relación con lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, sin perjuicio de las accesorias legales y el pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

3.- Por el delito de ROBO CON RETENCIÓN del artículo 433 N° 3 del Código Penal, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, sin perjuicio de las accesorias legales y el pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

4.- Por el delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN del artículo 436 del Código Penal, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, sin perjuicio de las accesorias legales y el pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

5.- Por el delito de DISPAROS INJUSTIFICADOS del artículo 14 D) inciso final de la Ley 17.798, se solicita la imposición de una pena de OCHOCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, sin perjuicio de las accesorias legales y al pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

6.- Por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO CONVENCIONAL del artículo 9 de la Ley 17.798.-, se solicita la imposición de una pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR SU GRADO MÁXIMO, sin perjuicio de las accesorias legales, el comiso de las especies incautadas y al pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

7.- Por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA artículo 13 Ley 17.798, se solicita la imposición de una pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR



EN SU GRADO MÁXIMO, sin perjuicio de las accesorias legales, el comiso de las especies incautadas y al pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Respecto de los acusados PELANTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ:

1.- Por el delito de INCENDIO del artículo 476 N° 1 del Código Penal, a la pena de DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, sin perjuicio de las accesorias legales y el pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

2.- Por el delito de INCENDIO REITERADO del artículo 476 N° 2 del Código Penal en relación con lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, sin perjuicio de las accesorias legales y el pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

3.- Por el delito de ROBO CON RETENCIÓN del artículo 433 N°3 del Código Penal, a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, sin perjuicio de las accesorias legales y el pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

4.- Por el delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN del artículo 436 del Código Penal, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, sin perjuicio de las accesorias legales y el pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

5.- Por el delito de DISPAROS INJUSTIFICADOS del artículo 14 D) inciso final de la Ley 17.798, se solicita la imposición de una pena de OCHOCIENTOS DIECINUEVE DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, sin perjuicio de las accesorias legales y al pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

6.- Por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO CONVENCIONAL del artículo 9 de la Ley 17.798.-, se solicita la imposición de una pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR SU GRADO MÁXIMO, sin perjuicio de las accesorias legales, el comiso de las especies incautadas y al pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

7.- Por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA artículo 13 Ley 17.798, se solicita la imposición de una pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN



SU GRADO MÁXIMO, sin perjuicio de las accesorias legales, el comiso de las especies incautadas y al pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

8.- Por el delito de PORTE ILEGAL DE MUNICIONES artículo 13 Ley 17.798, se solicita la imposición de una pena de OCHOCIENTOS DIECINUEVE DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, sin perjuicio de las accesorias legales, el comiso de las especies incautadas y al pago de las costas del procedimiento de conformidad a lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Además, en todos los casos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el sistema nacional de Registros de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica a los acusados con la finalidad de determinar la huella genética de este ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil.”

B. ACUSACIÓN PARTICULAR DE LA PARTE QUERELLANTE DELEGACIÓN PRESIDENCIAL.

La parte querellante Delegación Presidencial dedujo acusación particular en los siguientes términos:

“I.- HECHOS:

HECHO N°1:

El día 22 de noviembre de 2022, a eso de las 08:20 horas, los imputados PELENTARO HECTOR LLAITUL PEZOA, LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, LUIS DARIO FUENZALIDA ENEROS, JORGE ANDRES CANIUPIL COÑA y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ, todos previamente concertados, conforme a una planificación anterior, junto a otros sujetos no identificados, portando armas de fuego, entre ellas una escopeta calibre 16, marca CBC, serie N°1578695, una escopeta calibre 16, marca IZH, con número de serie borrado y un fusil, marca HK, serie 073110, calibre 7.62 con cargador; irrumpieron en el predio San Luis, ubicado en la ruta S-10 sector Coihueco, de la comuna de Lautaro, de propiedad de la empresa FHO, intimidando a los trabajadores forestales que en ese instante desarrollaban sus actividades laborales, correspondientes a las víctimas de iniciales R.J.T.T., A.E.P.G., R.A.M.B., N.M.B.T. y D.A.G.J., efectuando los imputados injustificadamente disparos con las armas de fuego que portaban para obligarlos a huir del lugar. Acto seguido, rociaron con combustible e incendiaron un camión marca mercedes Benz modelo Actros PPU WK-6257 (avaluado en la suma de \$35.000.000.-), un camión marca Mercedes Benz modelo 3336 PPU FWGS-13 (avaluado en la suma de \$42.000.000.-), un camión Mercedes Benz modelo Actros PPU VS-



5934 (avaluado en \$35.000.000.-) y una maquinaria forestal excavadora marca Volvo PPU LZCY-62 (avaluado en \$150.000.000.-), dejando en el lugar un lienzo con la leyenda “...25 AÑOS DE LUCHA / CATRILEO EN LA LUCHA SIEMPRE RECORDADO / TOÑO EN LA MEMORIA DE CADA WEICHAFFE / LIBERTAD A HECTOR LLAITUL / RICARDO D REINAO / ESTEBAN HENRIQUEZ / ERNESTO LLAITUL / DANIEL CANIO / LUIS V TRAMOLAO / CON SABOTAJES REIVINDICAMOS A NUESTROS PRESOS / NUESTROS CAÍDOS EN EL WEICHAN / LA LUCHA SIGUE Y AVANZA...”. Luego, los imputados sustrajeron contra la voluntad de su dueño, la camioneta marca MAXUS modelo T60 doble cabina de color blanco PPU PPDW-80, avaluada en \$18.000.000.-, e intimidaron al conductor de dicho móvil, correspondiente al trabajador de la empresa forestal FHO R.J.T.T., apuntándolo con un arma de fuego, y lo forzaron a subir junto con los imputados a la camioneta MAXUS sustraída, reteniéndolo y privándolo de su libertad, e intimidándolo a fin que la víctima indicara los sectores del predio donde se emplazaban otras maquinarias, y ante la intimidación de los sujetos, la víctima se vio forzada a cumplir los requerimientos de los imputados, debiendo guiarlos a otro punto del mismo predio, donde los imputados incendiaron una camioneta marca JMC modelo Work PPU RTHP-55, una maquinaria forestal tipo trineumático marca Bell sin placa patente y una maquinaria forestal Bulldozer marca John Deere PPU US-5361 (avaluadas en la suma total de \$200.000.000.-). Posteriormente, manteniendo retenida a la víctima R.J.T.T., privándolo de su libertad sin derecho, lo trasladaron a bordo de la misma camioneta MAXUS sustraída por alrededor de 30 a 40 minutos, dejándolo en el camino forestal interior del Fundo La Colonia, comuna de Lautaro, siguiendo todos los imputados su recorrido por el sector La Colonia de la misma comuna señalada, a bordo de la camioneta PPU PPDW-80.

HECHO N°2:

Posteriormente, entre las 09:10 y 09:30 horas, los imputados PELANTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA, LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, LUIS DARIO FUENZALIDA ENEROS, JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ, junto a otros sujetos no identificados, previamente concertados y portando armas de fuego, entre ellas las ya singularizadas -a bordo de la camioneta doble cabina color blanco, PPU PPDW.80, marca Maxus, modelo T60- se dirigieron hasta la parcela 15, emplazada en el sector La Colonia, comuna de Temuco, lugar donde se encontraba un campamento forestal a cargo de la empresa “Hancock Chilean Plantations”. Una vez en su interior y previa distribución de funciones, procedieron a disparar sin justificación al parabrisas del camión, marca Mitsubishi, modelo Canter, PPU DKRY.56, propiedad de la empresa “Charriot”, prestadora de servicios de la empresa “Hancock Chilean Plantations”, intimidando con las armas que portaban a todos



los brigadistas que se encontraban en el lugar, obligándolos a tenderse en el suelo para posteriormente obligarlos a correr en dirección sur del lugar. Luego de ello, procedieron a rociar con combustible el camión marca Mitsubishi, modelo Canter, PPU DKRY.56, propiedad de la empresa “Charriot” y las dependencias del campamento destinadas a comedor, casino y dormitorios, prendiéndoles fuego, producto de los cual resultaron totalmente destruidos (avaluados en la suma total de \$80.000.000.-). Mientras realizaban estas acciones, los imputados sustrajeron, contra la voluntad de su dueño, 2 motosierras, marca Stihl, modelo 260, serie N° 367667484, 1 motosierra, marca Sthil, marca Stihl, modelo 260, serie N°369756559, 1 equipo radial, marca Motorola, modelo EP 350MX, serie N° 1335VH658 y 1 desbrozadora marca Stihl, modelo 220, color naranja, especies todas propiedad de la empresa “Hancoock Chilean Plantations”, avaluados en la suma total de \$2.500.000.- dándose a la fuga en dirección del Sector de Pastales, comuna de Chol Chol, con las especies en su poder, sobre la camioneta doble cabina color blanco, PPU PPDW.80, marca Maxus, modelo T60, con la cual habían llegado al lugar, no sin antes escribir con pintura tipo Spray color verde en la pared de una bodega “...FUEGO Y BALA LIBERTAD A LOS PPM CAM COORDINADORA ARAUCO MALLECO, ART ANGANOMUN...”.

HECHO N°3:

Luego, siendo aproximadamente las 10:30 horas, y en el marco de la huida de los imputados, ya singularizados, estos se trasladan por caminos forestales ubicados al interior del Fundo Santa Laura, de la comuna Chol Chol, lugar donde procedieron a rociar con combustible la camioneta doble cabina color blanco, PPU PPDW.80, marca Maxus, en la que huían, prendiéndole fuego, resultando destruido en su totalidad.

HECHO N°4:

Acto seguido, todos los imputados se desplazaron a pie hasta el predio contiguo, donde fueron sorprendidos por Carabineros de Chile, instantes en que los imputados se opusieron al accionar policial, efectuando uso de las armas de fuego que portaban con las cuales efectuaron al menos dos disparos a Carabineros, para luego emprender su huida hasta la zona baja de una quebrada, dejando en el lugar una escopeta calibre 16 marca IZH con su número de serie borrada y una escopeta calibre 16 marca CBC serie N° 1578695. Ya en la quebrada, todos los imputados permanecieron ocultos aprovechando la vegetación y follaje del lugar, siguiendo con la persecución los funcionarios policiales, quienes también descendieron hasta la zona baja de la quebrada, realizando un recorrido e inspección de la misma, donde detuvieron a las 12:40 horas al imputado PELENTARO HECTOR LLAITUL PEZOA. En ese mismo horario, también al



interior de la quebrada y próximo al imputado LLAITUL PEZOA se logró la detención del imputado LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, quien permanecía oculto en posición decúbito abdominal entre la vegetación. Seguidamente, en el contexto de la inspección de la referida quebrada, a eso de las 14:50 horas, carabineros logró la detención del imputado LUIS DARIO FUENZALIDA ENEROS, quien se mantenía recostado al borde de un estero, y con su cuerpo cubierto con barro, constatando el personal aprehensor que el imputado vestía ropa de camuflaje del tipo militar y un chaleco anticortes, hallando a 30 o 40 metros un fusil marca HK serie 073110 calibre 7.62 con su respectivo cargador con 12 cartuchos de munición 7.62. Luego, siendo las 15:25 horas, al interior de la misma quebrada, el personal policial logró la detención del imputado JORGE ANDRES CANIUPIL COÑA, constatando que el imputado vestía un pantalón y una mochila del estilo militar. Finalmente, siendo las 15:30 horas, se logró la detención del imputado JUAN CARLOS MARDONES SAEZ, quien se encontraba oculto en la quebrada, en posición decúbito dorsal, corroborando los aprehensores que mantenía al interior del bolsillo izquierdo de su chaqueta un cartucho de escopeta calibre 16, marca JG, color rojo y en el bolsillo derecho de la misma chaqueta un segundo cartucho de munición del calibre 16, de la misma marca y color.

Finalmente, mientras el imputado PELENTARO HECTOR LLAITUL PEZOA, era trasladado a la Octava Comisaría de Carabineros de Temuco, se desprendió de doce cartuchos calibre 357, distribuidos once al interior de una bolsa de nylon y uno fuera de la bolsa contenedora, realizándose un nuevo registro de sus vestimentas, a la llegada de la unidad policial señalada, hallando en el bolsillo lateral de su pantalón dos cartuchos de munición calibre 357.

Ninguno de los imputados PELENTARO HECTOR LLAITUL PEZOA, LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, LUIS DARIO FUENZALIDA ENEROS, JORGE ANDRES CANIUPIL COÑA y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ mantiene autorización para tenencia o porte de armas de fuego y municiones, de conformidad a la Ley 17.798.

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos descritos configuran, a juicio de este interviniente, los siguientes delitos:

HECHO N°1:

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS, 04 delitos de INCENDIO, en carácter de reiterado, previstos y sancionados en el artículo 477 N°1 del Código Penal; el delito de ROBO CON RETENCIÓN, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal; DISPAROS INJUSTIFICADOS, previsto y sancionado en el artículo 14 d) inciso final del Decreto 400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas



(“LCA”); el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO CONVENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b) de la LCA; y el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3 de la LCA.

HECHO N°2:

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS el delito de INCENDIO, previsto y sancionado en el artículo 476 N°2 del Código Penal, con respecto al camión PPU DKRY-56 incendiado en el poblado La Colonia; el delito de INCENDIO, previsto y sancionado en el artículo 476 N°1 del Código Penal, en relación con las dependencias destinadas a la habitación de los trabajadores; ROBO CON INTIMIDACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.-

HECHO N°3:

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS, el delito de INCENDIO, previsto y sancionado en el artículo 477 N°1 del Código Penal.

HECHO N°4:

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS el delito de DISPAROS INJUSTIFICADOS del artículo 14 D LCA.

Además, respecto de los acusados PELANTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ, se les atribuye además el delito de PORTE ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2°, en relación con el artículo 2 letra c) de la LCA.-

III. PARTICIPACIÓN Y GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO

A juicio de esta parte y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, respecto de los TODOS LOS ACUSADOS y por todos los delitos imputados, les cabe participación en calidad de AUTORES. Encontrándose todos los ilícitos invocados en los HECHOS N°1, N°2, N°3 y N°4 en grado de desarrollo CONSUMADOS.

IV. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS.

Para esta parte querellante, respecto de todos los acusados PELENTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA, LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA, LUIS DARÍO FUENZALIDA ENEROS y JUAN CARLOS MARDONES SÁEZ no concurren circunstancias atenuantes de la responsabilidad, pues aquella contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal: “si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable” deberán invocarla y probarla las defensas de los acusados quienes deberán



demostrar los aspectos negativos de la causal (no contar con antecedentes penales) como positivos (comportamiento ajustado a la moral y buenas costumbres desde una mirada externa o social, es decir, su comportamiento en familia, vecinos, lugar de trabajo, escuela, entre otros), siendo insuficiente el certificado de antecedentes por sí solo, para su acreditación. Además, respecto de todos los acusados PELENTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA, LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA, LUIS DARÍO FUENZALIDA ENEROS y JUAN CARLOS MARDONES SÁEZ, en relación con los delitos de robo con retención y robo con intimidación, concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 449 bis del Código penal, esto es, formar parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer hechos punibles.

V. PRECEPTOS LEGALES APLICABLES

A juicio de esta parte, son aplicables los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 47, 50, 68, 432, 433 N°3, 436, 439, 476 N°1, 477 N°1, 449 bis todos del Código Penal; artículos 2, 3, 9, 14, 14 D, 17 B del Decreto 400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas; artículos 12, 30, 45, 52, 247, 248 letra b), 259, 260 y siguientes del Código Procesal Penal; y demás normas legales pertinentes.

VI. SOLICITUD DE PENA

Teniendo en consideración los delitos por los cuales se formula acusación, la naturaleza jurídica y carácter de los mismos, los bienes jurídicos afectados, el grado de desarrollo de los ilícitos, la participación atribuida, solicitamos la aplicación de las siguientes penas:

• HECHO N°1:

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS, los 04 delitos de INCENDIO, en carácter de reiterado, previstos y sancionados en el artículo 477 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal; solicitamos la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo y multa de 15 (quince) Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias legales previstas en el artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS, el delito de ROBO CON RETENCIÓN, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal; la pena de 17 (diecisiete) años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales previstas en el artículo 28 del Código



Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS, por el delito de DISPAROS INJUSTIFICADOS, previsto y sancionado en el artículo 14 d) inciso final de la LCA; la pena de 3 (tres) años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales previstas en el artículo 30 del Código Penal, la suspensión de cargo u oficio públicos durante el tiempo de la condena; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS, por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO CONVENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b) de la LCA; la pena de 5 (cinco) años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales previstas en el artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; la pena de comiso y destrucción de las especies incautadas; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS, el delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3 de la LCA, la pena de 5 (cinco) años y 1 (un) día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales previstas en el artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; la pena de comiso y destrucción de las especies incautadas; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

• **HECHO N°2:**

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS por el delito de INCENDIO, previsto y sancionado en el artículo 476 N°2 del Código Penal; la pena de 10 (diez) años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 15 (quince) Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias legales previstas en el artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y se le condene al pago de las



costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS, por el delito de INCENDIO, previsto y sancionado en el artículo 476 N°1 del Código Penal; la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales previstas en el artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS, por el delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal; la pena de 15 (quince) años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales previstas en el artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS, por el delito de DISPAROS INJUSTIFICADOS, previsto y sancionado en el artículo 14 d) inciso final de la LCA, la pena de 3 (tres) años de presidio menos en su grado medio, más las accesorias legales previstas en el artículo 30 del Código Penal, la suspensión de cargo u oficio públicos durante el tiempo de la condena; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

• **HECHO N°3:**

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS, el delito de INCENDIO, previsto y sancionado en el artículo 477 N°1 del Código Penal, la pena de tres años y 1 (un) día de presidio menor en su grado máximo y multa de 15 (quince) Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias legales previstas en el artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

• **HECHO N°4:**

Respecto de TODOS LOS ACUSADOS el delito de DISPAROS INJUSTIFICADOS,



escrito y sancionado en el artículo 14 D LCA, la pena de 3 (tres) años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Además, respecto de los acusados PELANTARO HÉCTOR LLAITUL PEZO y JUAN CARLOS MARDONES SAEZ, por el delito de PORTE ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2º, en relación con el artículo 2 letra c) de la LCA, que se le atribuye a cada uno de ellos, la pena de 3 (tres) años de presidio menos en su grado medio, más las accesorias legales previstas en el artículo 30 del Código Penal, la suspensión de cargo u oficio públicos durante el tiempo de la condena; la pena de comiso y destrucción de las especies incautadas; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Además, en todos los casos respecto de todos los acusados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el sistema nacional de Registros de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica a los acusados con la finalidad de determinar la huella genética de este ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil.”

C. ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN FISCAL POR LA PARTE QUERELLANTE HANCOCK CHILEAN PLANTATIONS S.P.A.

Esta parte adhirió a la acusación fiscal en todas sus partes, y particularmente en cuanto dice relación con los hechos, la calificación jurídica de los mismos, las formas de participación, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, los preceptos legales aplicables y las penas solicitadas por el ente acusador.

TERCERO (Alegaciones de apertura): Que, al inicio del juicio oral, los intervinientes formularon sus respectivos alegatos de apertura, siendo sus contenidos, debidamente extractados y resumidos, los siguientes:

A) Ministerio Público. La parte fiscal sostuvo que, tal como se ha podido desprender de la lectura del auto de apertura, lo que se conocerá dice relación con los múltiples hechos y acciones ejecutadas por los representados de la defensa en horas de la mañana del día 22 de noviembre del año 2022, día en que los acusados Llaitul, Mardones, Menares, Fuenzalida y Caniupil junto a otro sujeto, previamente concertados, de manera sistemática y sobre todo con solución de continuidad concurren a los predios ya especificados en los hechos de su imputación, San Luis y parcela 15, La Colonia, fundo La Serena, desarrollando acciones de tal gravedad que no solamente afectaron a las víctimas directas de estos hechos, sino que también afectaron a la



comunidad completa del lugar donde se encuentran emplazados estos predios, menoscabando además una gran gama de bienes jurídicos, pasando desde la propiedad hasta la seguridad individual y además la libertad personal de los afectados. Se puede observar también de su imputación que estos sujetos y tal como sucede también en casos similares, justifican su actuar en ciertas reivindicaciones, y en este caso quiere dejar en claro desde un comienzo que no se trata de hacer oídos sordos a estas reclamaciones tanto territoriales o de privaciones de libertad de sujetos que se encuentran en esa circunstancia por resoluciones legítimamente dictadas por Tribunales de la República. Este caso, y en eso quiere circunscribirse, se trata de afectaciones directas, más que una actividad económica, a los distintos trabajadores que se encontraban realizando sus faenas, sus labores diarias, en los predios forestales que fueron afectados, víctimas que incluso se desplazaban hasta el lugar de trabajo desde distintos puntos de la región, víctimas que solo buscaban desarrollar sus labores diarias y que además entiende que tienen derecho a que se les asegure desarrollar sus labores diarias, sus trabajos, con tranquilidad. En este caso, a esas víctimas se les afecta su seguridad, incluso se afecta su integridad tanto física y psíquica en su máxima expresión, si se consideran las armas de alto poder destructivo que fueron utilizadas por los representados de la defensa. No puede señalar que es desconocida la realidad que en el contexto de estos hechos ha vivido nuestra región y la denominada macrozona sur, si se considera los últimos cinco años, el año 2021 se llega a máximos históricos de ingresos de causas de este contexto, llegando a casi 1000 causas ingresadas, situación que ha disminuido notoriamente a partir del año 2022 a 2025, casi en un 77%, pero más allá de los números toda esta estadística, ¿qué entrega? Entrega patrones de actuación, que se van a poder ver durante el desarrollo del juicio, encontramos con que quienes participan en estos hechos comúnmente actúan de manera armada, de manera conjunta, de manera organizada, con sus rostros cubiertos, haciendo uso de ropas oscuras o mimetizadas, por señalar algunas características. Como adelantara, son esas características que también se van a encontrar en este caso, y por sobre todo le parece relevante destacar que parecería bastante ingenuo pensar que los partícipes de este suceso actúen a rostro descubierto, que permitiera potenciales reconocimientos, tal como se ha alegado en alguna ocasión durante el desarrollo de la investigación de esta causa. Pero eso, quiere señalarlo de manera tajante en un comienzo, de manera alguna debilita su pretensión, ya como se podrá apreciar durante el desarrollo del juicio, se encuentran con elementos y con indicios más que directos, múltiples y reales, que se obtienen el mismo día de los hechos, que dan cuenta de la participación criminal de los acusados, como también de la existencia de los delitos y sobre todo del actuar organizado de cada uno de los acusados. En un comienzo, esgrimió que nos encontramos con hechos que dan cuenta de una actuar sistemático, concertado,



pero por sobre todo de la lectura de los hechos se da cuenta de un actuar con solución de continuidad, y en ese contexto se puede dar cuenta que estos hechos comienzan en el predio San Luis de la comuna de Lautaro, imputados concurren a este lugar portando armas de fuego, incluido un fusil de guerra, no solamente intimidan a estos trabajadores que desarrollan sus labores diarias, sino que también provocan el incendio de camiones y la destrucción de maquinarias forestales, dejando este lienzo reivindicatorio, pero lo relevante en este punto y desde acá quiere llamar la atención, es que acá intimidan al testigo número 1 de su pretensión, de iniciales R.J.T.T., quien tenía a cargo la camioneta marca Maxus, color blanco, placa patente única PPDW-80. ¿Por qué es importante esa camioneta? Porque se pudieron percatar que esa camioneta que sustraen en el primer punto, en el primer atentado incendiario, es en el que se movilizan los cinco acusados para concurrir a otro lugar del mismo predio San Luis, luego de exigir, retener, a esta víctima y exigirle que los trasladaran a ese lugar, para luego estas personas huir en esta camioneta, dejar en caminos interiores a esta víctima R.J.T.T. y llegar al segundo predio afectado. Como señalara, luego de este segundo punto ocurrido en el predio San Luis, esta retención continúa y dejan en estos caminos interiores a esta víctima, y al momento de llegar a la parcela 15 de La Colonia, en el fundo La Serena, estas personas no solamente realizan acciones similares, sino que también efectúan disparos injustificados, disparando a un parabrisas de un camión, pero además de quemar múltiples medios de transporte y maquinaria forestal, lo que hacen es quemar dependencias donde las víctimas individualizadas en los hechos desarrollaban su vida cuando se encontraban trabajando en estos lugares, dependencias que estaban destinadas a comedor, a casino y dormitorio. Otro elemento importante que sucede en este predio, y desde el cual ya se va conociendo la existencia de los múltiples indicios que se van a poder encontrar al finalizar la etapa probatoria por parte del Ministerio Público, es que cuando efectúan estas acciones, estas afectaciones ocurridas en la parcela 15, estos sujetos sustraen con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño motosierras, una desbrozadora y una radio, elementos que desde ya también quiere llamar la atención porque son relevantes para la acreditación de la participación criminal de los imputados. ¿Y qué hacen? Se dan a la fuga en la misma camioneta blanca, marca Maxus, placa patente PPDW-80, huyen en estos caminos interiores, y acá viene un punto relevante y del cual también quiere llamar la atención, llegan a un punto donde descenden de esta camioneta y proceden a quemarla, y es en este punto donde se va a encontrar en el desarrollo de la etapa probatoria por parte del Ministerio Público, que hay un testigo que observa esta situación y llama a carabineros, de esto no solamente nos podremos percatar a través de prueba testimonial, sino que también esto será corroborado a través de elementos audiovisuales,



llama al nivel de emergencia dando cuenta que las personas que queman esta camioneta, que robaron en el primer atentado, se van hacia una quebrada emplazada en el lugar, hacia la parte baja de este lugar, situación que permitió que carabineros concurren al lugar con personal del Ejército, lo cual no es extraño por la etapa de excepción en la que nos encontramos, permitiendo la detención en un tiempo inmediato de los cinco imputados con objetos que dan cuenta de su participación en los hechos, objetos que fueron utilizados y que fueron sustraídos en los elementos, incluidas también las armas y elementos compatibles, establecidos en la Ley 17.798, que eran compatibles con los atentados ocurridos primero en San Luis y después la parcela 15 de La Colonia, encontrando además en poder de los acusados Llaitul y Mardones municiones que también eran compatibles con aquellos elementos encontrados en los sitios del suceso, en San Luis y en la parcela 15. ¿Por qué le parece como Ministerio Público que es relevante dar cuenta de esa situación en términos bastante generales? Es importante porque ello, en primer lugar, ratifica el actuar concertado y el actuar sistemático, pero sobre todo con solución de continuidad, de los cinco acusados, pero aquello también va a permitir entregar al Tribunal la estructura de cómo se va a entregar y va a incorporar la prueba que ha recopilado durante el desarrollo de la investigación, y en ese sentido lo primero que quiere entregar cuando comience la etapa de incorporación probatoria es una mirada general de los hechos, y aquella mirada general de los hechos se va a conocer a través de prueba testimonial, la cual va a ser corroborada con evidencia material, con evidencia gráfica, evidencia audiovisual, que va a permitir comprender estos hechos desde sus albores hasta la detención en flagrancia, en un tiempo inmediato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Código Procesal Penal, de los cinco representados de la defensa, y a partir de ello se puede percibir, incluso desde la imputación que efectúa el gobierno, que efectivamente nos encontramos en una situación de cuatro grandes etapas. La primera etapa, da cuenta no solamente de lo ocurrido en el fundo San Luis, sino que también se extiende hasta que los acusados dejan a la víctima R.J.T.T. en los caminos interiores luego de haberle sustraído esta camioneta, y la segunda etapa es todo lo ocurrido en la parcela 15 para luego emprender huida en la misma camioneta que sustrajeron en el primer predio. Y estas dos primeras etapas se van a conocer detalladamente desde los funcionarios policiales de carabineros, quienes recibieron las respectivas denuncias, van a dar cuenta de las diligencias que se fueron desplegando, de las evidencias que se obtuvieron al comienzo o cuando se dio noticia criminis de estos hechos, de las declaraciones prestadas en esos momentos por las víctimas, e incluso se encuentran evidencias audiovisuales que darán cuenta de una corroboración de todos los elementos materiales, periciales, gráficos y documentales que permitirán sustentar la existencia de estos dos hechos, que puede calificar como la primera y la segunda etapa, que es lo que



sucede en el predio San Luis y la parcela 15. La acreditación de estas dos etapas va a tener su punto culmine cuando declare personal de la Policía de Investigaciones, personal de la BIPE, quienes darán cuenta de las diligencias desplegadas en los sitios del suceso, dando cuenta de todas las evidencias que fueron obtenidas en estos lugares. Cronológicamente viene una tercera etapa, que es el incendio de esta camioneta que los acusados sustraen en el predio San Luis, en la cual concurren al segundo predio y huyen de este segundo predio y que sustraen a la víctima de iniciales R.J.T.T., y es probable que esta etapa no demore más de una o dos jornadas, va a ser bastante escueta, pero sin perjuicio de ello, quiere recalcar que esta etapa van a ser sumamente relevantes para dar cuenta de la participación de los acusados, ¿y por qué? Porque nos va a dar cuenta de algo que ya ha mencionado, que es la misma camioneta que sustrajeron en el primer atentado y esto se va a unir con este elemento, con el audio del llamado a nivel de emergencias 133 de este testigo, que da cuenta de la situación en el cual las personas que quemaron la camioneta huyen hasta esta quebrada donde finalmente son detenidos los acusados con todas estas especies que se relacionan con el atentado ocurrido en San Luis y en la parcela 15. Y eso va a ser acreditado a través de prueba pericial, eso va a tener su punto culmine cuando el perito de la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos Motorizados dé cuenta de que se trata de la misma camioneta sustraída en el primer predio. Y finalmente se encuentra con una cuarta etapa, que dice relación con la detención de los acusados en la parte interior y en la parte baja de una quebrarse donde huyen luego ejecutar los tres actos anteriores, y aquí encontramos a funcionarios públicos, quienes van a dar cuenta de la detención de cada uno de los imputados, explicarán cómo se enteran de los hechos, cómo llegan al lugar, lo que sienten cuando están en el lugar, y además de la situación, la detención en flagrancia, de cada uno de los acusados, explicando sobre todo cómo era el lugar y señalando además todas las especies que fueron incautadas en este sitio del suceso. Y esta cuarta etapa va a ser debidamente corroborada con prueba pericial, particularmente con el análisis del sitio del suceso que realiza personal del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, quienes dan cuenta del trabajo que realizaron en este lugar y darán cuenta de aquello y entregarán antecedentes concretos que permitirán sostener su pretensión y derribar así de esta forma la presunción de inocencia que ampara a cada uno de los representados de la defensa. Tal como se puede desprender de cada una de sus alegaciones, su pretensión se sustentará con una multiplicidad probatoria de distinta naturaleza, desde prueba testimonial o prueba gráfica, audiovisual, pericial, etcétera, y esta probanza entiende que debe ser analizada en su conjunto, el análisis conjunto de este elemento va a permitir sostener la existencia de los delitos y de la participación criminal de los imputados, sino que también va a



permitir sostener la existencia de elementos, indicios directos, vinculados a la participación criminal de cada uno de los acusados, indicios que, como se podrán observar durante estas jornadas, se van a basar en hechos concretos, en hechos reales, indicios directos, precisos y sobre todo concordantes, y va a permitir también sustentar aquel antecedente que da cuenta de la existencia de cada uno de los elementos de los tipos penales y de la participación criminal de los imputados. Cada vez que ocurre un hecho como estos, una situación reivindicatoria como esta, incluso en aquellos casos en que no esté vinculada violencia a aquellos, la realidad indica que esto genera una situación de intranquilidad, de temor, respecto al ejercicio de los derechos de cada uno de los propietarios, y en este sentido el ejercicio que propone es solamente meditar qué pasa cuando este ejercicio reivindicatorio va de la mano con hechos de tal violencia, como los que suceden en este caso. Es evidente que para todas las víctimas resulta una experiencia bastante traumática, genera temor y favorece, sobre todo a que testigos y víctimas desistan muchas veces de participar en instancias como esta por el temor que provocan estos casos, le parece que eso es entendible y en este caso podría pasar, pero aquello, y eso quiere recalcarlo en este estadio, de manera alguna va a debilitar su pretensión, porque durante el desarrollo de la investigación, tal como se podrá observar, se recabaron un sinnúmero de elementos probatorios que van a dar cuenta de estos antecedentes materiales que establecen la existencia de los delitos y la participación criminal de cada uno de los imputados. Es en base a todo lo señalado que sostiene que luego del análisis conjunto de la prueba que se va a incorporar el Tribunal podrá dar por acreditado los hechos de la acusación de acuerdo al estándar requerido por el legislador procesal penal, los elementos tanto objetivos como subjetivos, como asimismo también la participación criminal de cada uno de los imputados, por lo cual solicita se dicte un veredicto condenatorio.

B) Querellante Ministerio de Seguridad Pública. Manifestó que solicita desde ya en esta etapa inicial se dicte un veredicto condenatorio por los hechos que han sido reseñados al momento de dar lectura a la acusación, en la calificación jurídica que ha sido invocada por este interviniente, y en la participación que ha sido referida. Como muy bien advierte el Tribunal, al momento de hacer la prevención en torno a la diferencia de este acusador respecto de la acusación fiscal, efectivamente acá existe una diferenciación de hechos, no solo respecto a la ocurrencia en cuanto al horario, sino también una diferencia espacial en torno a los lugares en donde ocurren estos hechos. ¿Y por qué? Porque para efecto de imputación, este acusador estima que estamos en presencia de hechos autónomos donde dentro de cada uno de ellos se despliegan conductas típicas independientes y diferenciadas, y por lo tanto tienen que ser sancionadas de esa manera. Cada acto satisface por sí mismo el tipo penal que ha sido invocado por este acusador.



¿Por qué hace hincapié en esta situación? Porque estima que es necesario valorar la lesividad que cada comportamiento implica, los bienes jurídicos que han sido lesionados respecto de las víctimas totalmente distintas, que además prestaban servicios para empresas totalmente distintas, y acá, en lo que dice relación a la participación, le gustaría retomar una frase que está contenida en ambas acusaciones, que dice “que concurren los acusados por una planificación previa”, y esto es relevante porque esta planificación previa implica que los imputados, desde minutos anteriores incluso, cuando deciden encaminarse hasta el lugar donde ocurre el hecho denominado como número 1, el predio San Luis, ellos sabían lo que iba a ocurrir, querían que ocurriera y desplegaron conductas para que aquellos hechos se consumaran. Por lo tanto, efectivamente acá se habla de una participación en los términos que han sido invocados, porque hay una intervención directa en la ejecución de estos hechos, podría decir el Tribunal que no es necesario hacer esa prevención en esta etapa inicial, pero sí lo es, porque precisamente no solo acreditará la ocurrencia de estos hechos, sino que cómo existe contribución por parte de cada uno de los acusados para que estos hechos ocurran y estos ilícitos se consumen. Sumado a lo anterior, y acá si coincidiendo con el Ministerio Público, sin haber conversaciones previas, efectivamente no es novedad que en estas causas que ocurren en un contexto de ruralidad, se cuestiona ampliamente por la defensa la participación por ausencia de prueba directa, en particular, no existe reconocimiento de los imputados, ¿pero esto por qué? Porque acá existe una estrategia que es utilizada por los imputados precisamente para favorecer su impunidad, cual es concurrir con ropas oscuras o mimetizadas, a rostro cubierto, portando armas de fuego. Sin embargo, acá quisiera hacer una prevención y solicitar especial atención en cuanto a la diferencia que ocurre en estas causas en comparación a otras que este mismo Tribunal ha conocido, y es que la detención de los imputados no es producto de una investigación de larga data, sino que la detención de los imputados ocurre en momentos inmediatamente posteriores a la ocurrencia de estos hechos, y no ocurre única y exclusivamente por el excepcional desempeño de los funcionarios policiales en estos operativos, sino que acá se tiene una colaboración ciudadana lo que entrega mayor objetividad incluso a los elementos considerados para proceder a esta detención, porque tal como anticipó el Ministerio Público, sin perjuicio de los operativos que se habían iniciado ya respecto del hecho ocurrido en el predio San Luis, hecho número 1, cuando se llega a este hecho número 3, que es el incendio de la camioneta Maxus blanca T60, se recepciona por parte de CENCO un llamado telefónico de un ciudadano que por temor decide no dar su identificación, pero que dice expresamente “Los sujetos que quemaron la camioneta se dirigen hasta el lugar de la quebrada, por ahí por donde está sobrevolando el helicóptero”, eso es



lo que se va a ver, y acá invita también a tomar en consideración y prestar especial atención a cuáles son las características del lugar donde estos sujetos son detenidos, ya se anticipó y se habló de un sector de una quebrada, pero adicionalmente se tiene que tener en consideración que esto no es un sector urbano donde habitualmente transite gente, no existen dependencias o viviendas que justifiquen la estadía de los acusados en el lugar. ¿Y por qué? Porque acá, tal vez intentando anticiparse a la estrategia o a la teoría del caso de la defensa en cuanto a que la permanencia de los imputados en el lugar fue mera coincidencia, lo cierto es que no es así, no se encontraron más sujetos ni otras personas en el lugar, y sumado a aquello se debe ver cuál es la reacción de estos inicialmente sujetos desconocidos al ver la presencia policial, son disparos efectuados precisamente contra los funcionarios policiales y también cobra relevancia cómo y dónde son encontrados cada uno de los sujetos, ellos escondidos con ropa mimetizada, tratando de mantenerse ocultos, lo que tampoco obedece a una conducta habitual en un contexto de inocencia frente a hechos ilícitos que se investigan. Por lo tanto, todo esto es lo que logrará acreditar, tal como anticipó el Ministerio Público, a través de declaraciones de estas víctimas civiles de los hechos, de los funcionarios policiales que concurren a cada uno de estos procedimientos y luego a la búsqueda y posterior detención de estos imputados y a toda la prueba científica y audiovisual que ilustrará de mejor manera al Tribunal de cómo ocurren estos hechos. Es por eso que entiende logrará superar el estándar exigido conforme al artículo 340 y solicita desde ya se dicte un veredicto condenatorio en los términos que han sido solicitados.

C) Querellante Hancock Chilean Plantations S.P.A.. Indicó que sabe que es poco lo que puede agregar realmente en términos útiles en esta instancia del juicio, pero también por lo mismo es que advierte desde ya que la labor que le ha sido encargada constitucional y profesionalmente a sus colegas defensores no es una tarea grata ni es una tarea fácil porque como ya lo adelantaron sus colegas, la prueba que se ha levantado y que se traerá al juicio en contra de los acusados es circunstancialmente muy contundente y por lo demás ha sido reafirmada y complementada con prueba científica dura. Le despierta por tanto mucha curiosidad saber cómo es que los imputados, si es que declaran, o en subsidio sus defensores hablando por ellos, intentarán explicar el haber sido encontrados, en las circunstancias en que fueron encontrados, con los implementos con los que fueron encontrados, en un lugar desde el cual carabinero recibió hace momentos disparos y donde testigos civiles indican que habrían huido los culpables de los ilícitos. Sospecha, sin embargo, de que se tratará de meras hipótesis ad hoc, meras hipótesis acomodaticias levantadas en fórmulas de mera negativa de su participación, de alegación de su inocencia, y cree que la hipótesis acusatoria, por el contrario, sí permitirá integrar coherentemente y explicar todos los datos que traerá al juicio la prueba incorporada, de manera



tal que excluidas esas meras hipótesis ad hoc, el Tribunal, cree, no podrá imaginar una explicación de los hechos compatible con la inocencia de los acusados y, consiguientemente entonces, en este orden de cosas y según las directrices que entrega el profesor Jordi Ferrer en la valoración racional de la prueba sobre la duda razonable, la única solución procedente estima será la condena de los acusados.

D) Defensa del imputado Juan Carlos Mardones. Expresó que la visión de cañón de escopeta es un síntoma oftalmológico grave que significa básicamente la pérdida total de la visión periférica, la imposibilidad del sujeto o de la persona de poder ver objetos, movimientos, situaciones o acontecimientos que estén fuera del campo de visión central, la visión en este sentido lamentablemente se reduce, la persona solo tiene enfrente lo que puede ver como si estuviese viendo a través de un túnel, a través de una escopeta, manteniendo ese campo de visión central intacto, pero inobservando situaciones que acontecen alrededor. En el presente juicio oral va a quedar demostrado justamente cómo esta patología, metafóricamente hablando, padecida a partir de esta supuesta detención en flagrancia que los acusadores vienen a presentar respecto de su representado, infectó la visión y la noción del Ministerio Público, significando llevar a cabo una investigación completamente sesgada desde el 22 de noviembre del año 2022 en adelante respecto de don Juan Carlos Mardones Sáez. Se presenta a este juicio oral para ser enjuiciado por graves delitos que se va a ver con la prueba, incluso de cargo, él no cometió. ¿Qué va a ser entonces el Ministerio Público en el juicio oral? En estas jornadas, si bien podrá probar los hechos de la acusación, no va a poder probar lo más relevante para condenarlo, la participación, ya se hará cargo de esto con la teoría alternativa, haciendo presente que esta infección oftalmológica del persecutor recuerda inevitablemente a lo que en Derecho vulgarmente se conoce como la visión de túnel. Más técnicamente hablando por profesores destacadísimos en la materia, el profesor Duce, Jaime Salas Astrain, Javier Velázquez, puntualmente el profesor Víctor Beltrán Román, parafraseando a cada uno de ellos, corresponde a la tendencia de ciertos actores del sistema, dentro de ellos policías, como se va a ver que ocurre en el caso concreto, Ministerio Público, como se va a ver que ocurre en el caso concreto, y, como defensa, tiene la esperanza que no los miembros del Tribunal, de enfocarse demasiado en una sola línea investigativa o teoría del caso, restándole importancia a otros elementos o teorías o diligencias o medios de prueba que podrían dar con la falta de participación del encartado. ¿Cuál es entonces la teoría que plantean los acusadores ya escuchándose las alegaciones de apertura? Es bastante simple, los cinco acusados, dentro de ellos su representado, son autores ejecutores directos de los delitos imputados. ¿Por qué? Por cuanto habrían sido sorprendidos en una situación de flagrancia



cerca de una camioneta que se va a ver en el juicio que está a 400 o 600 metros del lugar de su detención, que habría sido calcinada momentos antes y que vendría de los Hechos 1 y 2 de la acusación, es decir, del fundo San Luis, fundo La Serena, de la comuna de Lautaro. Por lo tanto, hábilmente lo que van a intentar hacer ellos en este juicio oral es que a partir de esta situación el Tribunal piense, crea, presuma, al final del juicio, al momento de dirimir, resolver el conflicto jurídico del juicio, que si se logra probar entonces que Juan Carlos Mardones Sáez es uno de los sujetos que descende de esta camioneta quemada entonces, y lo adelantó el señor fiscal expresamente dos veces en su alegación de apertura, indiciariamente él habría participado en los ataques incendiarios del Hecho 1 y 2, y que indiciariamente él, entonces, siguiendo el hilo de la acusación fiscal, llega la mañana del 22 de noviembre del 2022 al fundo San Luis, a eso de las 8:20, efectúan disparos al lugar en compañía de otros sujetos concertadamente, también se va a hacer cargo de esto, arrancan los brigadistas, detienen mientras se procede a quemar unas maquinarias a la víctima R.J.T.T., dejan el mensaje alusivo a la causa mapuche, se retiran del lugar dentro del mismo S.S. 1, por así decirlo, van a otra parte del S.S. 1, proceden a quemar una camioneta y otros camiones, se retiran, pero con la víctima en una camioneta marca Maxus que se detalla en la acusación, se suben con ella, la víctima, se retiran del lugar hacia el segundo S.S., fundo La Serena, no sin antes dejarlo en el camino, llegan al segundo S.S. con la camioneta de R.J.T.T., sin él, efectúan disparos al parabrisas de un camión, arrancan los brigadistas, dejan un mensaje alusivo a la causa mapuche, sustraen las especies que se indica en la acusación, las tres motosierras, el equipo radial, la desbrozadora, las cargan arriba de la camioneta, y se retiran, y se va a ver que efectivamente, no lo va a controvertir, a eso de las 10:30 de la mañana, carabineros de Galvarino recibe la alerta telefónica de una persona y llegan al momento de cuando habrían arrancado estos sujetos y terminan siendo detenidos en una quebrada, en un sector boscoso. Hasta ahora eso suena perfectamente ideal para el Ministerio Público, suena brutal. ¿A qué se refiere? Los cinco imputados son puestos a disposición del Tribunal detenidos en esta supuesta flagrancia, los cinco acusados son mapuche, el ataque incendiario es alusivo a la causa mapuche, suena ideal, brutal para ellos. Eso es lo que erróneamente de las alegaciones de apertura puede entender como defensa que pretenderán los acusadores que el Tribunal crea, piense o presuma de este mal denominado mediáticamente caso Lautaro, es eso, el mega ataque incendiario, el tour incendiario de los acusados, y, lo prometido es deuda, acá es donde ataca la defensa con la teoría alternativa. ¿Cuál es su teoría alternativa, para que quede sumamente claro? Respecto de Juan Carlos Mardones Sáez, falta de participación en todas las figuras penales imputadas, excepto en el porte legal de municiones, sin perjuicio y solo lo menciona, hará la alegación en el estadio procesal pertinente, de que va a recalificar dos delitos, aunque la falta de participación es



transversal, respecto del Hecho 1, robo con retención, a juicio de la defensa estamos en la hipótesis del artículo 141, inciso primero, del Código Punitivo, secuestro simple, segundo, respecto del Hecho 2, del robo con violencia, se va a ver que no cumplen los requisitos del tipo, por lo tanto estaríamos en la esfera de un hurto del 442 N° 2 del Código Punitivo. Pues bien, estando ya entonces en esta teoría del caso, y también había prometido que se iba a referir a esto, ¿por qué era tan importante hablar del sesgo investigativo? La respuesta es simple, el Tribunal se va a dar cuenta que en realidad lo que hubo acá fue una conformidad investigativa del persecutor por esta supuesta flagrancia de su representado para entender que él participó en el Hecho 1, en el Hecho 2, y en el Hecho 3 inclusive, que en realidad como tal, la flagrancia, se va a ver a partir del relato de probablemente el funcionario Reinoso, que es el que practica la detención de Juan Carlos, responde únicamente al porte legal de las municiones que se detallan en la acusación, dos cartuchos calibre 16 color rojo marca GB, lo cual ciertamente la defensa desde ya no va a ser suficiente para automáticamente hacerlo partícipe de los otros hechos y en el alegato clausura lo va señalar una vez se rinda la prueba. En otras palabras, el Tribunal va a arribar a la convicción al final del juicio que en realidad cae, y lo dice con mucho respeto con el trabajo del Ministerio Público, no se quiso investigar más, situación, y esto no es un alegato político, es un argumento técnico, que en un plano de igualdad, si esta persona no fuera un miembro que pertenece al pueblo mapuche, entiende respetuosamente la defensa que se habrían realizado diligencias, como señala el profesor Duce, el profesor Jaime Salas, que podrían acreditar su falta de participación que se va a ver que no se hicieron, ese es el sesgo que plantea la defensa. En consecuencia, solicita con mucho respeto que se preste especial atención a siete situaciones que van a ocurrir en el juicio y lo dice y las enumera porque se va a hacer cargo desde ya de esto mismo en alegato de clausura: Primero, atención a la hora de la detención, 15:30 horas, es decir, más de siete horas del Hecho N° 1; Segundo, al lugar de la detención de Juan Carlos, se va a ver que se produce a más de 30 kilómetros del último sitio del suceso, se está en la hipótesis de fragancia, está bien, pero es un aspecto a considerar, ni se está a una hectárea, a un par de cuerdas o in situ con las manos en la masa, 30 kilómetros; Tercero, el motivo del por qué él se encontraba a 30 kilómetros del S.S. y el por qué arranca efectivamente de la presencia policial, atención a la prueba pericial N° 1 del auto de apertura, de la defensa, que corresponde a una pericia del doctor antropólogo Fabián Le Bonniec; Cuarto, a las vestimentas y cualidades físicas de su representado, no comparte desde ya las argumentaciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública respecto del uso de pasamontañas, no se refiere a eso, atentos a las vestimentas y a las cualidades físicas morfológicas de Juan Carlos Mardones Sáez, se va a dar cuenta que sus ropas



no coinciden con las de los sujetos que llegan al S.S. 1 y 2, ni tampoco de los que descienden de la camioneta; Cinco, atento a las pericias científicas de la propia prueba de cargo de la Fiscalía, atención a los exámenes de hidrocarburo en el cuerpo y vestimentas de Juan Carlos, ojo con las conclusiones del informe químico forense N° 916-3-2022, atención al examen de pólvora en sus manos y vestimentas, ojo con las conclusiones del informe químico forense 2024-2022, y en lo particular respecto de él, a diferencia del resto de los coacusados, atención con una evidencia de interés criminalístico relevante que se va a ver, EW-4, la NUE 6604437 la ropa, y atención a las pericias huellográficas o dactilares en evidencias rotuladas AF-1, AF-2 y AFG-1, como también en el panfleto incautado en el S.S. 1; Seis, atención a la ausencia de diligencias investigativas básicas que se deberían realizar en una causa normal y de esta envergadura. ¿A qué se refiere? Muy relevante, en este juicio y no se quiere anticipar a la revisión probatoria, lo que pasa es que esto no se va a ver, se va a apreciar que no hay informes periciales de georreferenciación ni de tráfico de antenas telefónicas que los georreferencien cerca o en el S.S. 1 y S.S. 2, se va a apreciar que tampoco hay diligencias de exhibición de set fotográfico una vez él es detenido e identificado a ninguna de las víctimas y testigos, se va a apreciar que no hay segundas tomas de declaración, una vez él es detenido e identificado, a víctimas y testigos, se va a apreciar que no hay siquiera solicitudes de entrada y registro e incautación de especies en el domicilio de Juan Carlos Mardones Sáez para corroborar o descartar si es que tenía un arma de fuego, se trata acá de un ataque armado como plantean los acusadores, se va a apreciar que no hay solicitudes de interceptación de mensajería de texto, se habla de un concierto previo, no hay diligencias a ese respecto según se va a ver, se va a apreciar y esto le parece impresentable en una investigación como ésta, ¿cómo llegan los sujetos al S.S. 1? Se habla de un concierto previo, lo anticipó el Ministerio público, de un concierto sistemático, o sea pudo haber ocurrido otras veces, entonces, ¿cómo llegan al S.S. más allá de una supuesta flagrancia? Es una pregunta que la investigación no va a responder en el juicio, por último, lo más relevante, se va a apreciar que no existen diligencias de corroboración extrínseca del sospechoso relato de esta persona que llama y alerta a carabineros del 133 de Galvarino para decir dónde están los acusados, dentro de ellos su representado, para corroborar que estuviera o no efectivamente en el sitio del suceso N° 3, y tampoco diligencias de corroboración intrínseca para descartar que esta persona haya participado como autor o haya tenido conocimiento de los autores verdaderos del delito. La ausencia de todas estas diligencias, que no se van a ver en el juicio, lo cierto es que no queda nada más ni nada menos que entender que acá no solo hay una falta de participación de Juan Carlos, sino que además hay un sesgo policial, un sesgo pericial y un sesgo investigativo transversal; Por último, atención a falencias formales de la imputación contenida en la acusación relativas a la autoría y



participación. ¿A qué se refiere? Dos cosas, la acusación refiere a un concierto previo y planificación previa del Hecho 1 y el Hecho 2, lo cierto es que se termina haciendo una imputación por autoría directa, autor ejecutor del 15 N° 1. Segundo, más allá de esto, resulta relevante entonces señalar qué es lo que realiza Juan Carlos Mardones Sáez según la acusación, no se individualizan los actos ejecutivos que él realiza, específicamente se reemplaza esta exigencia procesal, que no solo son palabras de la defensa, lo dice el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, N° 2, letra b, el derecho del inculpado de conocer detalladamente la acusación formulada, lo que se ve de esta descripción de hechos es una descripción fáctica que se refugia en acciones de pertinencia grupal cuando a quien le asiste la carga aprobatoria en materia penal, acusadores, independiente de reglas especiales de determinación de pena que se pueden invocar respecto de grupo pandilla, como es el caso concreto, lo que tienen que hacer ellos es probar lo que hizo su representado, lo que hizo una persona, no un grupo, la responsabilidad penal es personalísima, es un derecho principal del Derecho Internacional. Por lo tanto, si todos los acusadores después de tres años de este hecho al día de hoy insisten de que él es autor ejecutor, van a tener la difícil y compleja tarea entonces de probar directa o indiciariamente que él, Juan Carlos, incendia, retiene, intimida, dispara, manipula un arma convencional, manipula un arma prohibida y eso no va a ocurrir en el juicio. Cerrando su intervención, no puede terminarla sin antes referirse a quién es esta persona que está puesta a disposición del Tribunal. Don Juan Carlos es un joven que pertenece al pueblo mapuche, es evidente ante los ojos del Tribunal, al momento de su detención él tenía 33 años de edad, él es padre de tres hijos, es un defensor de la tierra, y se hago cargo de esta alegación, ser un defensor de la tierra automáticamente no lo hace responsable de estos ataques, por eso es importante conocer la pericia antropológica que va a incorporar en la etapa procesal la defensa, don Juan Carlos ha tenido una vida muy difícil, de mucha pobreza, ha sido muy vulnerado por el Estado, incluso se atrevería a decir que no ha tenido las mismas posibilidades que quizás en lo personal la defensa, ha enfrentado una prisión preventiva bastante cuestionable desde hace más de tres años, él insiste al día de hoy que es inocente, que no cometió estos delitos, que no participa en estos ataques incendiario, pero también sabe que el escenario es complejo porque sabe que hay un sesgo, él podrá decir político, la defensa entiende que es un sesgo investigativo en lo cual se consagra en una acusación que tiene como única finalidad imputarle cuánto delito se pueda, ocho, bastante graves, con la finalidad de incrementar las penas para condenarlo, casi 70 años en caso de condena, cosa que en un plano de igualdad no ocurriría entiende la defensa. No obstante aquello, esta defensa se presenta con la convicción de



que al final del juicio, cuando haga alegaciones de Derecho, va a haber duda razonable de participación en todos los delitos, menos en el que ha señalado. Confía en la independencia judicial, dejando de lado las presiones político mediáticas, en los hechos y en el Derecho, no en las pasiones, esta persona no participa en los hechos descritos en la acusación.

E) Defensa de los imputados Pelentaro Llaitul y Jorge Caniupil. Refirió que introduce sus alegaciones revelando algunos aspectos connotativos que se presentan y que si bien pudieran malentenderse o malinterpretarse, acaso inclusive como argumento ad hominem, desde ya hace la prevención de que guardan relación precisamente con la orientación jurídica que quiere exponer esta defensa con el objetivo de lo que es un alegato de apertura para conducir a este Tribunal hacia cuál es la perspectiva de la defensa en torno a cómo debe analizarse la fase probatoria. La Fiscalía nos habla en sus alegaciones, al igual que la querellante del Ministerio de Seguridad, de que este es un caso de flagrancia, hablan de la hipótesis del artículo 130, de alguna de ellas, se habla de que la detención fue flagrancia, de una rápida investigación y en cuanto a elementos connotativos, por cierto, y con el respeto que merecen los distintos colegas, se encuentra acá aquel que ejerce funciones en la Fiscalía de Alta Complejidad. ¿Por qué releva este aspecto? Porque cuando hay una investigación en flagrancia se debiera hablar de pruebas directas, se debiera hablar de que las personas portan en sí o en sus vestimentas los elementos provenientes del delito, pero cuando se habla de alta complejidad quiere decir que ninguno de estos elementos está presente, quiere decir que se tiene que hablar en otro lenguaje y en el lenguaje de los indicios. Si no estuviera el señor fiscal de Alta Complejidad presente como elemento connotativo, se podría mantener la discusión en torno a las hipótesis del 130, pero habiendo sido convocado para este extenso juicio, quiere decir que acá hay algo en el relato que no cuadra. ¿Estamos hablando de prueba directa o estaremos hablando de indicios? Y la defensa desde ya sostiene y reclama que en el juicio no existirá ninguna prueba directa de participación. Llama la atención también, como elemento connotativo en las alegaciones del Ministerio de Seguridad Pública, cuando refiere a que cómo fue posible la detención de los acusados, indica que no había otras personas en el lugar, pero quisiera nuevamente relevar algunos aspectos problemáticos del relato, porque si bien ese es el discurso, el auto de apertura dice “Los acusados Pelentaro Llaitul, Jorge Caniupil, los otros, junto a otros sujetos no identificados”, lo que da cuenta precisamente de que existían otros sujetos a entender de los persecutores. Entonces, ¿había o no había más gente? Hablan de un testigo que estuvo en el lugar que habría avistado a los sujetos. ¿Había o no había más gente? Se verá incluso en la fase probatoria, si es que elementos se presentan como pretenden los persecutores, que incluso ese individuo supuestamente habría tenido su vivienda en el sector. ¿Había viviendas o no había viviendas?



Entonces este es un problema de saber qué caso estamos enfrentando, ¿un caso de flagrancia o un caso de alta complejidad? Y la defensa sostiene que de flagrancia no es, y que en relación a los indicios que pudieran haber en el sitio del suceso, ninguno es suficiente para atribuir participación y en ese sentido no se debe perder tampoco las perspectivas porque también quisiera tomar nuevamente las palabras de los alegatos de la querellante, en el sentido de señalar de que este no era un lugar, un sector urbano, donde se produjeron ni los hechos ni las detenciones, no es tampoco un lugar baldío, pero es un sector rural. Ahora, el sector rural, para la perspectiva de los persecutores, podrá establecerse como un sitio acaso baldío, acaso inhóspito, pero los sitios rurales están llenos de vida, están llenos de dinamismo, están llenos de situaciones diversas y es ahí precisamente donde entran las pruebas de las defensas, porque de los distintos acusados todos presentaron pruebas en forma independiente que finalmente están conduciendo en forma de corroboración hacia lo mismo, de que ese lugar donde se encontraban estas personas estaba lleno de dinamismo, estaba lleno de vida. Habrán testigos por esta defensa, habrán peritos por otras defensas, habrán distintos elementos probatorios que mostrarán justamente que acá no estamos hablando simplemente de un espacio donde no había nada más que un punto negro en un plano blanco, estamos hablando de una multiplicidad de colores y diferencias que no permiten justamente hacer esta vinculación directa e inequívoca respecto de las personas detenidas en este caso, en cuanto acusados, y finalmente, al entender de la Fiscalía, culpables de los delitos que se están imputando. Esta defensa sostiene que incluso hay otro elemento connotativo que viene a cerrar a modo de colofón esta interpretación y esta distinción entre flagrancia y alta complejidad. Fue el Ministerio Público en sus alegaciones quien, quizás a propósito de nada o a propósito de todo, habla de que han bajado los delitos en la macro zona sur, estamos hablando de las alegaciones del ente persecutor institucional y hasta donde tiene entendido este concepto de la macro zona sur no es propio, se podría hablar de regiones, se podría hablar de provincias, se podría hablar de otros conceptos, pero hablar de macro zona sur necesariamente tiñe las propias alegaciones institucionales en alegaciones políticas porque ha sido el Estado en general el que ha sido un prejuizador de este tipo de situaciones para extraerlas de lo que es un mero juicio en sí y llevarlas a la condena política, y eso produce un juicio desde los respectivos despachos hacia fuera, a juicios donde hoy día al parecer le interesa más a la prensa que lo que nos debería interesar acá. Y también tal como lo señala el defensor que le precedió, la invitación es hacer un juicio jurídico, es incluso revindicar las propias y peculiares aspiraciones que hacen los distintos presos que están en las cárceles mapuches de la región, que son muy sencillas, juicio justo y fin a la persecución política, porque si se nos habla de



macrozona sur, podemos entonces hablar de Wallmapu, y si se habla aquí de persecución política, se puede señalar que quien ejerció la violencia no son los acusados en particular, sino que el Estado y hacia un pueblo, y en este caso los acusados lo que tienen búsqueda aquí no es a una venganza o reivindicación de estas palabras, sino que únicamente a la petición que hoy día escuchamos en las distintas cárceles de esta región, juicio justo y fin a la persecución. Teniendo esas directrices, esta defensa entiende que este caso ha de reconducirse en torno hacia los indicios y hacia las diferencias planimétricas, geográficas, horarias, que permiten establecer que estos supuestos indicios no serán unívocos, no serán congruentes, no serán suficientes para subvertir la presunción de inocencia, sea en relación a los delitos de incendio, de robo del 8, 1, 2 o 3 o inclusive al hecho particular que afecta al señor Pelentaro Llaitul referido a la tenencia de munición, por cuanto incluso de este hecho tan particular la defensa va a sostener desde ya que hay inconsistencias y problemas en el resguardo de la custodia de los elementos, como se podrá ver en el desarrollo del juicio oral. Señalado esto, es que la petición de esta defensa es de absolución respecto de los dos defendidos, señor Pelentaro Llaitul Pezoa y de Jorge Caniupil Coña, por falta de participación en los hechos que han sido objeto de la apertura y finalmente, únicamente para cerrar y acaso para atisbar eventuales alegaciones de clausura, la defensa, si bien cuestiona la participación, también va a cuestionar cuál es la calificación jurídica que se pretende atribuir a los distintos hechos en materia de las acusaciones fiscal o particulares, pero por cierto en el estadio procesal perspectivo.

F) Defensa del acusado Luis Menares. Su representado comparece al juicio como inocente, y su pretensión es que concluido este juicio salga de la misma forma, como inocente. Va a hablar de cifras, tres años, cinco meses y 19 días de privación de libertad, ese es el tiempo que el imputado Luis Menares Chanilao, padre de familia, agricultor, perteneciente a una comunidad mapuche, ha permanecido privado de libertad, no solo lejos de su familia y de sus hijos, sino que además lejos de su territorio, por cuanto la primera resolución del Tribunal de Garantía de Lautaro fue enviarlo a la cárcel de Valdivia a cumplir privación de libertad, no fue sino por una resolución de la Corte de Temuco, que acogió un recurso de amparo deducido por esta defensa, en que se logró que el imputado cumpliera su medida cautelar en un Centro Penitenciario de la Región, en Temuco, cerca de su tierra, cerca de sus hijos, cerca de su familia, cerca de su comunidad y sus costumbres, tres años, cinco meses, 19 días. Comienza un juicio en donde el Ministerio Público solicita respecto de don Luis Menares Chanilao casi 60 años de privación de libertad, atribuyéndole participación de manera inmediata y directa en cada uno de los hechos que describe en su acusación, participación, y que es importante relatarlo o describirlo, es la del 15 N° 1 del Código Penal, porque esa obligación, la participación atribuida,



no la dispuso la defensa, es el Ministerio Público y los querellantes particulares quienes han encuadrado la participación del imputado en ese grado de participación, en esa forma de participación, que probablemente es la participación más exigente que el legislador penal ha establecido para poder imponer una sentencia condenatoria respecto a un imputado. Ciento cincuenta y cuatro medios de prueba, eso es lo que se rendirá en el juicio, 100 documentos, 83 testigos, 9 otros medios de prueba, 34 evidencias materiales, 18 pruebas periciales, 154 medios de prueba, prueba que vincula a don Luis Menares Chanilao, agricultor, padre de familia, mapuche, cero. No hay ningún testigo que reconozca, no hay ningún testigo que describa, no hay ningún documento que sitúe, que posicione, no hay ningún video que registre, fotografías que indique, no hay ninguna prueba pericial de ninguno de los elementos de prueba que se levantaron del sitio del suceso, que dé cuenta que don Luis Menares Chanilao, padre de familia, agricultor, mapuche, además con irreprochable conducta anterior, como el Ministerio Público lo ha señalado, haya estado el día 22 de noviembre del año 2022 en algunos de los sitios del suceso donde ocurrieron los hechos graves por sí, así que hay que decirlo, que se imputan participación inmediata y directa en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Esa sola circunstancia le permite desde ya adelantar y solicitar al Tribunal la absolución del imputado. Es evidente que luego de tres años, cinco meses, 19 días hubiese esperado que el Ministerio Público trajera a colación a rendir de manera lícita ante todos los intervinientes prueba que permitiera superar el estándar del artículo 140 del Código Procesal Penal para decretar una medida cautelar de prisión preventiva, es del caso señalar que, como los restantes defensores que le anteceden lo han señalado, nada de eso ha acontecido, la hipótesis de flagrancia se sustentó y se sustentaba para el control de legalidad de la detención y para eventualmente evaluar los presupuestos materiales del artículo 140, pero el estándar de convicción que exige el artículo 340 es distinto, y en esa lógica, al señalar el artículo 340 que nadie podrá ser condenado por un delito cuando el Tribunal haya adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiera cometido este, y citando a los profesores Wilenmann y Lillo, el estándar de prueba en materia penal cumple una función distributiva del error, prefiere el error de absolver a un culpable antes que condenar a un inocente. El mismo sentido, el profesor Correa ha enfatizado que el estándar de convicción de más allá de toda duda razonable opera como un umbral epistémico exigente, no basta con que la hipótesis acusatoria sea plausible, incluso probable, es necesario que las hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado sean descartadas racionalmente. En el caso en particular, ninguna de las hipótesis alternativas ha sido descartada, y es más lo que el Ministerio Público presenta en los hechos de su acusación es una hipótesis, no hay prueba directa



de participación. El profesor Enrique Bacigalupo señala, en su libro “Técnica de resolución de casos penales”, que cuando son varias las personas que han intervenido en un suceso es imprescindible analizar en primer lugar separadamente el comportamiento de cada una de ellas y luego las relaciones existentes entre unas y otras. En el caso en concreto del señor Menares Chanilao, como ya lo ha señalado, solo se le involucra en este hecho porque aparentemente fue detenido a 38 kilómetros de distancia del sitio del suceso y por haber estado en un lugar rural, en la comuna de Galvarino, al momento de la detención por parte de personal policial. ¿Cuál es el único hecho que objetivamente se podrá acreditar en la secuela de las distintas jornadas de juicio? El único hecho que se podrá determinar de manera fehaciente es que el día 22 de noviembre del año 2022, aproximadamente las 12:40 horas, don Luis Menares Chanilao, agricultor, padre familia, con irreprochable conducta anterior, fue detenido entre 38 y 45 kilómetros de distancia del sitio del suceso inicial que la Fiscalía señala, eso es lo único que la Fiscalía podrá acreditar a través del testimonio de personal policial aprehensor, de los registros de video de la aprehensión, que no solo dan cuenta de la detención del imputado, sino del ingente esfuerzo por incorporar personal militar, Policía de Investigaciones, carabineros, etcétera, en la aprehensión del imputado. Quiere señalar, además, y para ir concluyendo, que será imposible a su juicio atribuir autoría directa conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal a Luis Morales Chanilao. Como lo señaló previamente, esta es la forma de participación más exigente del sistema, exige que el imputado haya ejecutado personalmente, es decir, con sus propias manos, de manera directa e inmediata, los actos constitutivos del tipo penal, no basta con estar presente, no basta con estar cerca, que no estaba, 38 kilómetros, no basta estar tampoco oculto en una quebrada donde fue aprehendido. El profesor Bacigalupo, ya citado, es categórico en esto, la subsunción de un hecho bajo un tipo penal exige verificar cada elemento del tipo si se reproduce éste en el hecho concreto, en la especie cada uno de los tipos penales, cada una de las participaciones, evidentemente no podrá ser acreditada. Como ya lo señaló, de los 154 medios de prueba no hay ninguno que acredite fehacientemente la presencia y la participación del imputado en estos hechos. Para concluir hace presente que la defensa insistirá en la absolución del imputado, por cuanto al concluir este juicio el Tribunal podrá verificar y podrá confirmar que de la prueba que se rendirá, 154 medios de prueba, no se podrá acreditar que don Luis Menares Chanilao portó un arma, no se podrá acreditar que don Luis Menares Chanilao disparó, no se podrá acreditar que don Luis Menares Chanilao incendió algún objeto o artículo o instalación, no se podrá acreditar que intimidó a alguna víctima, no se podrá acreditar que retuvo a alguna persona y no se podrá acreditar que sustrajo alguna especie. En esa lógica, el estándar de convicción que exige el artículo 340, evidentemente dispondrá al Tribunal, luego de oír la



prueba, a un veredicto absolutorio porque don Luis Menares Chanilao, agricultor, padre de familia, con irreprochable conducta anterior, mapuche y habitante de esta tierra, es inocente.

G) Defensa del imputado Luis Fuenzalida. Indicó que es bastante complejo ser el último en entrar en el alegato de apertura, porque a pesar de que ya tiene un esquema mental de lo que puede señalar, es complejo porque gran parte de lo que quiere decir ya lo dijeron las defensas anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, esta defensa lo que quiere plantear es un paradigma un tanto distinto a lo que han planteado las otras defensas, porque si bien es cierto este juicio se trata básicamente de escuchar y analizar los antecedentes probatorios que el Ministerio Público incorporará en cumplimiento de su labor constitucional de acreditación, lo cierto es que también es necesario realizar una mirada respecto de las personas de cada uno de los imputados. Si bien es cierto, su teoría del caso es una falta de participación absoluta en los hechos que se le imputan, lo viene pregonando hace bastante tiempo, también es importante establecer cuál es el punto de acreditación del Ministerio público en cuanto a la predisposición de las personas a estar dispuestos a cometer ese delito, en teoría como lo plantea el Ministerio Público, es decir, no basta con decir “Yo tengo un cúmulo de prueba indiciaria, que todo ese cúmulo tomado en consideración en particular tal vez no arroje una circunstancia condenatoria, pero un cúmulo tomado en consideración en forma completa nos lleva necesariamente a la conclusión de una participación criminal en el hecho”. Cuando se habla de indicios por separado y que unidos entre sí llevan a una decisión no solamente es necesario establecer esa existencia, sino que también dice relación a establecer la persona, y por esa razón es que esta defensa, más allá de ser absolutamente observante de la labor de acreditación de Ministerio Público, que cree que no va a ocurrir, también se ha preocupado de que en el juicio su parte aportará pruebas para que el Tribunal sepa quién es Luis Fuenzalida Eñeros, a qué se dedicaba antes de estos hechos, antes de ese día fatídico del mes de noviembre, cuál era su real compromiso con la sociedad, cuál era la posibilidad física de poder participar hipotéticamente en estos hechos, y, lo más importante de todo, darle cuenta al Tribunal qué hacía ese día en el sitio del suceso, o mejor dicho, en el lugar donde lo detuvieron. Cuando el Tribunal pueda escuchar la prueba de esta defensa en torno a aquello va a poder entender la característica o la figura personal de don Luis Fuenzalida Eñeros, y ello sumado al hecho de que no existe ningún tipo de acreditación directa o cúmulo indiciario que apunte a la participación, cree que la conclusión necesaria del Tribunal va a ser la absolución de todos y cada uno de los delitos que se le imputan. A propósito de otras circunstancias que ha tenido que enfrentar como defensor este último tiempo ha tenido la obligación de analizar otras investigaciones que ya están finiquitadas, con sentencias firmes y



ejecutoriadas, y se ha dado cuenta de que el Ministerio Público ha hecho una labor o ha tenido un discurso más o menos lineal en el tiempo y ese discurso lineal es que las personas que cometen este tipo de delitos, y se refiere a este tipo de delitos para enmarcarlo, ponerle una etiqueta no muy agradable, pero etiqueta de delitos orientados a quemar camiones, atacar ciertas faenas forestales, etcétera, tienen un común denominador que son personas que están absolutamente predisuestas a realizar esta situación, que se han dado una organización y se han dado un cúmulo de preparación para aquello y que reportan ciertas características específicas, es decir, vestimentas oscuras, trajes de determinadas formas, encapuchados, con armamento, etcétera, esa es como una línea general de todos los discursos del Ministerio Público en este tipo de investigación. Pero fijándose a propósito de eso mismo es que en últimas investigaciones han logrado sentencias en algunos casos y han establecido acusaciones en otros también con un común denominador que es establecer la participación criminal en el artículo 15 N° 3. En este caso en particular, han establecido la participación criminal en la acusación en el 15 N° 1, y ahí lo que autogenera es la obligación propia del Ministerio Público de acreditar más allá de un cúmulo de situaciones, sino que con prueba concreta, que cada una de estas personas que están en calidad de acusados el día de hoy, pero en específico respecto a su representado, que ha existido una acción directa, ya sea formando parte del hecho para realizar las acciones que comprende las descripciones fácticas de cada uno de los tipos penales por los cuales es acusado, o acciones tendientes a evitar que se frustre la comisión de estos delitos, pero todas ellas involucran acciones directas, participaciones directas, acciones determinadas respecto a determinados aspectos de los requisitos formales o los requisitos fácticos de cada tipo penal, a eso se comprometió el Ministerio Público con su alegato apertura y al momento en que presentó la acusación, distinto como ocurre en otros casos en donde señala “Su señoría, aquí estas personas 15 N° 3, concierto previo, por lo tanto basta con haber estado previamente concertado, yo miro lo que está ocurriendo, culpable”. Esa situación no se presenta acá, acá se le imputa a cada persona participación en cada hecho determinado, partiendo de la base que el Ministerio Público se comprometió a acreditar que existió concierto previo, a pesar de que no es necesario dado el 15 N° 1, pero se comprometió a acreditar el concierto previo, cuestión que tampoco va a poder acreditar, porque tal como lo dijo el Ministerio Público y la parte querellante institucional y los restantes defensores lo han puntualizado, esta causa nació supuestamente por una flagrancia. Finalmente, solamente quiere destacar un último hecho, si bien es cierto existe una resolución de un Tribunal de Garantía que declaró legal la detención de su representado, cree que su detención fue profundamente ilegal. ¿Y fue profundamente ilegal por qué? Porque, tal como lo puntualizó a su juicio muy acertadamente la defensa de los imputados Llaitul y Caniupil, las



causales de flagrancia se fundan en una norma específica, que es la del artículo 130, y al analizar cada una de las hipótesis de causales de flagrancia no existe ninguna que calce con lo que después es la idea matriz del sustrato fáctico de la acusación, porque tal como el Tribunal al momento de dar lectura a la acusación lo puntualizó o lo leyó, siempre se habla de “Los imputados hicieron esto, los imputados fueron para allá, los imputados hicieron esto otro, los imputados abordaron a tal persona, los imputados abordaron tal camioneta, los imputados quemaron tal cosa”, pero no señalan situaciones específicas de cada una de estas personas. Por lo tanto, acá no se está ante una situación de flagrancia, muy por el contrario, como pretende instalarlo el persecutor y los querellantes particulares e institucionales, acá no se está ante la presencia de flagrancias, menos respecto a su representado, porque a diferencia de lo que ocurre con otros imputados a su representado no se le sorprende en flagrancia absolutamente de nada, solamente el hecho de haber estado en un momento determinado en un lugar determinado, pero no se le sorprende en flagrancia de absolutamente de nada, de porte, de tenencia, de haber hecho nada, de haber sido observado, nada. Entonces y para finalizar, conocer la persona de Luis Fuenzalida Eneros, sumado a lo nada de prueba de acreditación directa en contra de Luis Fuenzalida Eneros, y considerando de que fue detenido en flagrancia de nada, a su juicio determina directamente una necesaria conclusión, que es un veredicto absolutorio.

CUARTO (Derechos ejercidos por los acusados al inicio del juicio): Que, debidamente informados, al serles ofrecida la palabra al inicio del juicio los imputados **Jorge Andrés Caniupil Coña, Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa, Juan Carlos Mardones Sáez y Luis Guillermo Menares Chanilao**, observaron su derecho de guardar silencio y no declarar al inicio de la audiencia, sin perjuicio de la declaración posterior que durante la etapa de recepción de prueba prestaron los acusados Mardones Sáez y Menares Chanilao, conforme se indica más abajo en el Considerando Sexto.

Por su parte, el imputado **Luis Darío Fuenzalida Eneros** renunció expresamente a su derecho de guardar silencio y prestó declaración al iniciarse la audiencia, cuyo contenido íntegro se encuentra en el registro de audio del juicio, en la cual expuso en síntesis tanto la historia de su vida personal -refiriendo haber nacido en Santiago y haber desarrollado actividades laborales en el rubro de las telecomunicaciones, indicando igualmente haber sufrido un grave accidente laboral, una luxofractura en el pie izquierdo, que le obligó a desarrollar otras actividades lucrativas-, como también que previo a su detención vino hacia el sur trayendo cosas, pernoctando en la casa de un amigo de nombre Hosman Alarcón en la localidad de Padre Las Casas, enterándose que en Renaco se iba a realizar una minga trawün en Renaco, por lo que se



fue a casa de Carlos Alarcón, otro amigo que no es pariente del anterior, ubicada en Labranza, donde alojó, y desde ahí se dirigió en su jeep a Renaco, y llegando al lugar dejó su vehículo, se percató de gente caminando hacia el río, luego advirtió que comenzaron a circular helicópteros, uno de los cuales bajó, instante en que vio a un funcionario de carabineros que empezó a disparar, por lo que por miedo descendió a una quebrada y trató de esconderse cerca del agua, instante en que lanzan bombas lacrimógenas y se escuchan muchos disparos, por lo que avanza por el riachuelo y permaneció ahí hasta que tres militares, entre ellos una mujer, le indican que se detenga, lo arrastran, le pisan los pies y le pegan con un fusil en la espalda, escuchando que se pasa bala, hasta que llegan carabineros, los que le salvan la vida, negando haber portado un chaleco anticortes y también negando pertenecer a alguna organización o partido, señalando asimismo no conocer previamente a los otros acusados.

QUINTO (Índice de la prueba de cargo rendida): Que el Ministerio Público y las partes querellantes, a fin de acreditar los hechos contenidos en sus acusaciones y la participación de los inculpados en ellos, presentó la prueba siguiente, cuyo contenido íntegro se encuentra en el registro de audio del juicio y que está debidamente reseñada y comentada en los Considerandos Noveno, Décimo y Undécimo:

a) Prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos: 1. Oscar Guillermo Andrade Elgueta, capitán de Carabineros de Chile; 2. David Anselmo Calfiqueo Blanco, sargento primero de Carabineros de Chile; 3. Daniela Alejandra Salamanca Arce, sargento segundo de Carabineros de Chile; 4. Sergio Exequiel Neira Toloza, suboficial mayor en retiro de Carabineros de Chile; 5. Marcos David Arellano Escobar, cabo segundo de Carabineros de Chile; 6. J.H.G.G. (declaró protegido mediante biombo); 7. P.S.S.M. (declaró protegido mediante biombo); 8. M.F.T.L. (declaró protegido mediante biombo); 9. A.M.C.M. (declaró protegido mediante biombo); 10. Marcos Javier Gárate Canto, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile; 11. Cristina Roa Latorre, subcomisario de Policía de Investigaciones de Chile; 12. Rubén Darío Sepúlveda Godoy, sargento segundo de Carabineros de Chile; 13. Francisco Manuel Acevedo Acevedo (declaró protegido mediante biombo); 14. Daniel Orlando Hernández Jara (declaró protegido mediante biombo); 15. Matías Arturo Eduardo Hoffman Apablaza, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile; 16. Ernesto Enrique Carrasco Díaz, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile; 17. Damián Nicanor Parada Gutiérrez, sargento primero de Carabineros de Chile; 18. Felipe Adolfo Airola de la Fuente, teniente coronel de Carabineros de Chile; 19. Felipe Andrés Trincado Fehlandt, mayor de Ejército de Chile (declaró por videoconferencia); 20. Luis Armando Orellana Sandoval, coronel de Carabineros de Chile (declaró por videoconferencia); 21. Luis Alberto Solís Seguel, sargento



segundo de Carabineros de Chile; 22. Osvaldo Martín Contreras Karow, sargento segundo de Carabineros de Chile; 23. Cristian Fabian Farías Farías, sargento primero de Carabineros de Chile; 24. Cristóbal Ignacio Jara Morales, cabo segundo del Ejército de Chile; 25. Cristian Gonzalo Riffo Velásquez, cabo segundo de Carabineros de Chile; y 26. Bryan Edinson Reinoso Ahumada, cabo primero de Carabineros de Chile.

b) Prueba pericial, correspondiente a las exposiciones de: 1. Jacob Isaac Fonseca Moraga, sociólogo, perito documental del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile (LACRIM), el cual presentó el informe pericial documental N° 19-2023 (expuso por videoconferencia); 2. Gonzalo Mauricio López Leal, perito químico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile (LACRIM), el cual presentó el informe pericial químico N° 23/2023; 3. Víctor Emilio Burgos Burgos, sargento primero de Carabineros de Chile, perito del Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos (SEBV) de dicha institución, el cual presentó el informe pericial de identificación de vehículo N° 977; 4. Gustavo Felipe Espinoza Rivas, capitán de Carabineros de Chile, perito del Laboratorio de Criminalística de dicha institución (LABOCAR), el cual presentó: informe pericial sitio del suceso N° 916-2022 (Sitio del suceso Nro. 1), informe pericial sitio del suceso N° 916-2022 (Sitio del suceso Nro. 2) e informe pericial planimétrico N° 916-1-2022; 5. Gonzalo Eduardo Pérez Mancilla, capitán de Carabineros de Chile, perito del Laboratorio de Criminalística de dicha institución (LABOCAR), el cual presentó el informe pericial sitio del suceso N° 916; 6. Víctor Hugo Weitzel Díaz, teniente de Carabineros de Chile, perito del Laboratorio de Criminalística de dicha institución (LABOCAR), el cual presentó el informe pericial sitio del suceso N° 916; 7. Camilo Patricio Garcés Escobedo, capitán de Carabineros de Chile, perito del Laboratorio de Criminalística de dicha institución (LABOCAR), el cual presentó el informe pericial sitio del suceso N° 916; 8. Víctor Andrés Carrasco Muñoz, capitán de Carabineros de Chile, perito del Laboratorio de Criminalística de dicha institución (LABOCAR), el cual presentó el informe pericial sitio del suceso N° 916; 9. Claudio Arnoldo Bravo Muñoz, suboficial de Carabineros de Chile, perito armero artificiero del Laboratorio de Criminalística de dicha institución (LABOCAR), el cual presentó el informe pericial balístico N° 916-4-2022; 10. Pablo Andrés Silva Díaz, sargento primero de Carabineros de Chile, perito balístico del Laboratorio de Criminalística de dicha institución (LABOCAR), el cual presentó el informe pericial balístico N° 916-5-2022; 11. Angélica Alejandra Piñones González, ingeniero bioquímico, perito del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR), la cual presentó el informe pericial químico N° 2004-2022 (expuso por videoconferencia); 12. Alexis Aquiles Morales Díaz,



bioquímico, perito del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR), el cual presentó: informe pericial de biología forense N° 916-2-2022 e informe pericial de biología forense N° 916-3-2022; 13. Paulina Andrea Olivares Velgar, bioquímico, perito del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR), la cual presentó el informe pericial de genética forense N° 9588-2022 (expuso por videoconferencia); y 14. Pamela Aguilera Morales, ingeniero politécnico militar, perito balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile (LACRIM), la cual presentó el informe pericial balístico N° 226/2022 (expuso por videoconferencia).

c) Prueba documental, indicándose entre paréntesis su numeración según el auto de apertura, consistente en:

1. (N° 2) Formulario de atención de urgencia N° 12712466, emitido por SAR Pedro de Valdivia, de fecha 22/11/2022, referido al imputado Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa;
2. (N° 3) Formulario de atención de urgencia N° 12712413, emitido por SAR Pedro de Valdivia, de fecha 22/11/2022, referido al imputado Luis Guillermo Menares Chanilao;
3. (N° 4) Formulario de atención de urgencia N° 12712853, emitido por SAR Pedro de Valdivia, de fecha 22/11/2022, referido al imputado Luis Fuenzalida Eneros;
4. (N° 5) Formulario de atención de urgencia N° 12712848, emitido por SAR Pedro de Valdivia, de fecha 22/11/2022, referido al imputado Jorge Andrés Caniupil Coña;
5. (N° 6) Formulario de atención de urgencia N° 12713455, emitido por SAR Pedro de Valdivia, de fecha 22/11/2022, referido al imputado Juan Carlos Mardones Sáez;
6. (N° 7) Extracto CAD, Número de secuencia: CAUT:2022:11:22:1586;
7. (N° 8) Certificado de avalúo fiscal detallado y respectivo anexo N° de Rol de avalúo: 03255-00028;
8. (N° 9) Valorización de pérdidas hechos acaecidos en Parcela 15, Fundo La Colonia; y
9. (N° 10) Informe de contención, modelo de apoyo de contención en crisis emitido por la Mutual de Seguridad a la empresa adherente Benici Ltda., fecha de intervención 24 de noviembre de 2022, suscrito por doña María Paz Mora Álvarez.

d) Otros medios de prueba, indicándose entre paréntesis su numeración según el auto de apertura, que corresponden a:

1. (N° 1) Cuadro gráfico compuesto de ocho (8) fotografías del sitio del suceso ubicado en el predio San Luis, emplazado en la ruta S-10 sector Coihueco, de la comuna de Lautaro, de propiedad de la empresa FHO, objetos materiales de los delitos acaecidos en dicho lugar y objetos incautados;
2. (N° 3) Cuadro gráfico compuesto de una fotografía de municiones incautadas en poder



del acusado Llaitul Pezoa;

3. (N° 4) Cuadro gráfico compuesto de cuatro (4) fotografías satelitales de las rutas utilizadas por los acusados; y

4. (N° 6) Cuadro gráfico compuesto de cincuenta y cuatro (54) fotografías de los sitios del suceso ubicados en el predio San Luis, de la comuna de Lautaro, y de predio ubicado en Parcela 15, Sector La Colonia, comuna de Temuco, y de objetos materiales de los delitos acaecidos en dichos lugares y objetos incautados.

e) Evidencia material, indicándose entre paréntesis su numeración según el auto de apertura:

1. (N° 1) Evidencia NUE N° 6600900, correspondiente a un CD, marca Master G, y su contenido correspondiente a registro de audio de número 133 rural;

2. (N° 2) Evidencia NUE N° 6600899, correspondiente a un disco DVD, y su contenido;

3. (N° 4) Evidencia NUE N° 6596148, correspondiente a un chaleco anticortes color negro;

4. (N° 5) Evidencia NUE N° 6604447, correspondiente a una orilladora marca Stihl;

5. (N° 6) Evidencia NUE N° 6604450, correspondiente a una escopeta calibre 16, marca CBC, serie N° 1578695;

6. (N° 7) Evidencia NUE N° 6604454, correspondiente a un cuchillo tipo machete, marca Toolcraft, con mango color azul;

7. (N° 8) Evidencia NUE N° 6604456, correspondiente a una motosierra marca Stihl, serie N° 369756559;

8. (N° 9) Evidencia NUE N° 6604458, correspondiente a una escopeta calibre 16, marca IZH, serie borrada;

9. (N° 10) Evidencia NUE N° 6604460, correspondiente a un vaina calibre 12, marca Tec;

10. (N° 13) Evidencia NUE N° 6604466, correspondiente a una motosierra marca Stihl, color naranja y blanco, N° de serie 367667484;

11. (N° 14) Evidencia NUE N° 6604468, correspondiente a una botella de plástico con etiqueta marca Powerade;

12. (N° 15) Evidencia NUE N° 6604473, correspondiente a: una mochila marca Head color negro, un cinturón color café, un cepillo de dientes marca Colgate y un par de audífonos color negro;

13. (N° 17) Evidencia NUE N° 6605693, correspondiente a una polera marca H&M,



color negro;

14. (N° 18) Evidencia NUE N° 6605697, correspondiente a un arma de fuego tipo fusil, marca HK, serie 073110, calibre 7.62 y a doce (12) cartuchos balísticos calibre 7.62;

15. (N° 19) Evidencia NUE N° 5543564, correspondiente a: un polerón marca Gravity colores blanco y azul, un polerón con capucha colores azul y blanco, y una polera color negro marca Adidas;

16. (N° 25) Evidencia NUE N° 6595856, correspondiente a doce cartuchos balísticos calibre .357, marca CBC;

17. (N° 26) Evidencia NUE N° 6596149, correspondiente a dos cartuchos balísticos calibre .357, marca CBC;

18. (N° 30) Evidencia NUE N° 5543569, correspondiente a dos cartuchos balísticos, calibre 16, marca Jg;

19. (N° 32) Evidencia NUE N° 6896189, correspondiente a un lienzo con la leyenda: “25 AÑOS DE LUCHA / CATRILEO EN LA LUCHA SIEMPRE RECORDADO / TOÑO EN LA MEMORIA DE CADA WEICHAFFE / LIBERTAD A HECTOR LLAITUL / RICARDO D REINAO / ESTEBAN HENRIQUEZ / ERNESTO LLAITUL / DANIEL CANIO / LUIS V TRAMOLAO / CON SABOTAJES REIVINDICAMOS A NUESTROS PRESOS / NUESTROS CAIDOS EN EL WEICHAN / LA LUCHA SIGUE Y AVANZA...”;

20. (N° 33) Evidencia NUE N° 6600471, correspondiente a grabaciones contenidas en veinte discos tipo DVD; y

21. (N° 34) Evidencia NUE N° 6600473, correspondiente a un disco compacto tipo DVD-R, color blanco y su contenido.

SEXTO (Índice de la prueba rendida por las defensas): Que, por su parte las defensas, con la finalidad de apoyar sus respectivas teorías del caso, presentaron las pruebas siguientes, cuyo contenido íntegro se encuentra en el registro de audio del juicio, las que también se reseñan y comentan más abajo, especialmente en el Considerando Décimo:

A) DEFENSA DEL ACUSADO LUIS FUENZALIDA:

A. 1. Prueba pericial, correspondiente a la exposición de Bastián Alejandro Caillaux Lucero, médico cirujano, perito médico legista, el cual presentó el informe pericial médico-legal N° 1-2025 (expuso por videoconferencia).

A. 2. Prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos: a. Hosman Javier Alarcón Quiñones; y b. Carlos Alberto Alarcón Quijada.

A. 3. Otros medios de prueba, indicándose entre paréntesis su numeración según el auto de apertura, que corresponden a:



1. (N° 3) Dos imágenes que da cuenta de donación de pelo, en distintas épocas;
2. (N° 5) Once (11) fotografías relativas al uso de ropa de caza y pesca desde hace 15 años a la fecha, de Fuenzalida Eneros;
3. (N° 6) Diez (10) fotografías y tres (3) videos que se acompañan en el informe médico legal expuesto por el perito señor Caillaux;
4. (N° 8) Ocho (8) fotografías de campaña recolección de ropas; y
5. (N° 15) Siete (7) imágenes relativas a la no participación o pertenencia de Luis Fuenzalida a ninguna organización del pueblo nación mapuche.

B) DEFENSA DEL ACUSADO JUAN CARLOS MARDONES:

B. 1. Prueba pericial, correspondiente a la exposición de Fabien Nicolas Le Bonniec, antropólogo, perito, el cual presentó el informe pericial antropológico de fecha 30 de enero de 2024.

B. 2. Prueba testimonial, consistente en la declaración del acusado Juan Carlos Mardones Sáez.

C) DEFENSA DEL ACUSADO PELENTARO LLAITUL:

C. 1. Prueba pericial, correspondiente a la exposición de Pablo Alberto Marimán Quemeno, profesor de historia y geografía, perito, el cual presentó el peritaje histórico de fecha 05 de febrero de 2025, denominado “Antecedentes históricos del conflicto territorial mapuche chileno: el caso del territorio Huampomallín”.

C. 2. Prueba testimonial, consistente en la declaración de la testigo Karen Elizabeth Fren Llanquileo, ex pareja del acusado.

D) DEFENSA DEL ACUSADO JORGE CANIUPIL:

Prueba testimonial, consistente en la declaración de las testigos: a. Maiza Bernardita Aguirre Lorca; y b. Danitza Victoria Caniupil Coña, hermana del acusado.

E) DEFENSA DEL ACUSADO LUIS MENARES:

E. 1. Prueba testimonial, consistente en las declaraciones de las testigos: a. Clelia Daniela Ñancupil Lepín, machi; b. Evarista del Carmen Huenchuleo Pichiñán; y c. Fabiola Marisol Leuno Antinao; y d. acusado Luis Guillermo Menares Chanilao.

E. 2. Prueba pericial, correspondiente a la exposición de Edgardo Jacinto Lienlaf Nahuelñir, ingeniero forestal, perito planimetrista, el cual presentó el informe pericial N° 191324.

SÉPTIMO (Alegatos de clausura): Que, luego de recibida la prueba, las partes formularon sus alegaciones de clausura, cuya versión extractada es la que se señala a



continuación:

A) Ministerio Público. Conforme a una valoración racional de la prueba llega a la conclusión como Fiscalía que los imputados, los cinco acusados, son autores de los delitos por los cuales se presentó acusación. Ha aportado un cúmulo de prueba tanto directa como indiciaria que se complementan y encajan perfectamente como piezas de un rompecabezas. Esa prueba es la que a continuación comenzará a analizar para demostrar la conclusión a la cual ha arribado, que los imputados son los autores de estos ilícitos. Para dichos efectos ha estructurado el alegato de la siguiente manera, primero analizará y valorará la prueba tanto individual como conjunta respecto a la existencia de los delitos, la participación, para posteriormente ingresar al análisis y valoración de la prueba y los alegatos de las defensas para finalizar con la conclusión de las mismas. Dicho lo anterior, entonces analiza individual y colectivamente cuáles son los elementos para poder determinar que existe y existieron los delitos por los cuales se acusó. Respecto del incendio de la parcela San Luis, que es el primero de los hechos, hablará brevemente de algunos medios de prueba para no caer en reiteraciones, ha sido observada latamente por el Tribunal y muy atentamente, respecto de este punto, del incendio en el predio San Luis, puede señalar lo siguiente, aportó declaraciones de los funcionarios de Carabineros, específicamente que concurren al sitio del suceso y tomaron la denuncia, don David Calfiqueo, doña Daniela Salamanca, además están las declaraciones de los testigos presenciales J.H.G.G., P.S.S.M., M.F.T.L., y el dueño de parte de los de las vehículos siniestrados, el señor de iniciales A.M.C.M., el conjunto de estas declaraciones, principalmente de los testigos presenciales, dan cuenta cómo estaban trabajando, llega un grupo de personas encapuchadas, armadas, armas largas y cortas, esta circunstancia es relevante, que realizan disparos, los lanzan al suelo y queman distintas maquinarias en dos sectores, a la entrada cuando llegan los imputados y posteriormente toman la camioneta de R.T.T. con el testigo R.T.T. y lo trasladan al lugar interior del predio donde queman el resto. Además, esto encuentra corroboración con lo declarado por los funcionarios, ya no de carabineros ni de los testigos civiles, sino de la PDI, Marcos Gárate y Matías Hoffman, Cristina Roa, Ernesto Carrasco, quienes toman también declaraciones a las víctimas y dan cuenta de los hallazgos y la evidencia del sitio del suceso. En resumen, este incendio, además de lo declarado por los testigos, queda acreditado por las pericias químicas, Gonzalo López da cuenta que se trata de un incendio intencional que fue provocado con un acelerante, hay fotos, hay videos, el sobrevuelo del dron, todo esto da cuenta de la existencia del incendio en estas circunstancias del artículo 477 N° 1, multiplicidad de focos, no hay un auto combustión, no existe un accidente eléctrico en este punto. Respecto al valor de las especies siniestradas a M.C.M., lo avaluó en más de doscientos millones de pesos, solo una



retroexcavadora en 150 millones de pesos. Conforme a esos elementos estima acreditado el delito de incendio en el predio San Luis, pero además se realizaron otras conductas delictivas, disparos injustificados, ¿y por qué señalamos esto? Se reafirma o corrobora con la prueba de los propios testigos presenciales del sitio del suceso, a saber M.F.T.L., J.H.G.G., P.S.S.M., quienes dicen algunos “Dispararon al aire, yo vi que uno tenía un arma, un tipo fusil”. Otro dijo “Escuchamos balazos”, les dijeron que se lancen al suelo, incluso uno de los testigos, P.S.S.M., dijo “Venían como con una metralleta y realizaron estos disparos al aire”, lo que se corrobora con la declaración de los funcionarios policiales Cristina Roa, Ernesto Carrasco. Pero no solo esto se trata de percepción y de lo que escucharon las víctimas, sino también existe un correlato con la evidencia material encontrada en el lugar y esta es importante dentro de la alegación de clausura, se encontró cartucho, además una vaina percutada, y eso fue incorporado no solo evidencia material, sino con las fotos número 18,19, 32, incorporadas con el testigo Ernesto Carrasco. Además, está la evidencia material, aquí es relevante el peritaje balístico de doña Pamela Aguilera. ¿En qué sentido? En que la escopeta y se adelanta un poco en la cronología de los hechos, la escopeta Baikal que fue encontrada en la quebrada fue la que disparó la vaina o la munición encontrada en el fundo San Luis, eso está científicamente acreditado conforme a la pericia balística de doña Pamela Aguilera, quien fue una de las últimas en declarar por parte de la Fiscalía. Estos disparos, además, con esta prueba, estima que son injustificados, primero porque los imputados, que todavía no dará sus nombres, no era necesario realizar ese disparo, lo realizan en un predio ajeno del predio San Luis. Para poder realizar los actos de quemar y apropiarse de la camioneta y destruir los otros bienes, solo bastaba con intimidarlos con las armas, pero no conforme con ellos los imputados realizaron en ese lugar los disparos, que quedó evidencia balística con un alto nivel de certeza y que fue disparada con la escopeta Baikal. Conforme a ese elemento, estima acreditado también el delito de disparos injustificados. Pero igualmente se cometió en ese lugar otro delito, el delito de robo con retención del artículo 433 del Código Penal, específicamente en su N° 3. ¿De dónde desprende esta conclusión? Son los propios trabajadores, los mismos testigos que ya ha mencionado y que indican que se fueron con la camioneta del despachador, estaban en el lugar de acceso donde queman los camiones y se fueron con la camioneta del despachador y con el despachador que subió intimidado por las armas de los imputados a esta camioneta y los trasladó al interior del predio para la que del resto de los trineumáticos y la retroexcavadora. Esto se ratifica con la prueba testimonial de la PDI y de los propios carabineros que llegaron al lugar. ¿Con qué además se corrobora estas circunstancias? Con que esa camioneta, la que precisamente sustrajeron del fundo San Luis,



apareció quemada muchos, varios kilómetros después, en otro predio, en el predio Santa Laura, y eso se acreditó con el peritaje del SEBV, con carabineros, con LABOCAR, lo que da cuenta que los imputados se apropiaron de cosa mueble ajena en contra de la voluntad del legítimo tenedor en ese momento, el testigo R.T.T., que si bien no declaró, sí existieron las declaraciones de los funcionarios de la PDI Gárate, Hoffman, y de Carabineros doña Daniela Salamanca, quienes le tomaron declaración y quienes observaron el estado de nerviosismo y de shock y cómo relató este testigo que los imputados lo obligaron y lo trasladaron dentro del predio y posteriormente lo dejaron abandonado alrededor de dos kilómetros después, no olvidando en este punto al carabinero Sergio Neira, que prestó declaración, que él dice que concurre al lugar, venía de la Tenencia de Galvarino, y que en el camino se encontró con una persona que resultó ser R.T.T. ¿Por qué dice que este es un robo con retención del artículo 433, ya finalizando en este punto? Porque entiende que primero, para poder apropiarse de la camioneta, utilizaron la intimidación y ahí se tiene un robo con intimidación, pero que se consumó inmediatamente cuando ya se ejecutó la apropiación, los propios imputados condujeron esa camioneta, por lo tanto, el tiempo realizado posteriormente de la obligación de trasladarlo a un segundo punto para quemar y posteriormente para salir del predio y trasladar obligarlo hasta dos kilómetros aproximadamente hasta cuando dijeron los imputados “Hasta aquí llegaron los boletos”, es un tiempo y distancia que excede de lo necesario del robo con intimidación, desborda el disvalor negativo del robo con intimidación y calza perfectamente a su entender con el artículo 433 N° 3, cuando señala específicamente “Cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate, que no es el caso, o por un lapso mayor aquel en que resulte necesario para la comisión del delito”, ¿para la comisión de qué delito? La comisión del delito de robo, del delito de apropiación de la camioneta, es ahí donde estima que desborda el robo con intimidación, y si nos encontramos en el delito de robo con retención. Esos tres delitos, el incendio, los disparos injustificados y el robo de la camioneta que aparece posteriormente quemada está acreditado conforme a la prueba que ha enunciado muy rápidamente pero que el Tribunal conoce muy bien. Luego analizará y valorará en conjunto esta prueba rendida en la parte ya final de la alegación de la existencia de los delitos. Respecto del segundo de los sitios del suceso, está hablando del predio Hancock, que está el primero en la comuna de Lautaro y en el segundo donde estamos en Galvarino con el límite con Lautaro, acá estima que se trata de un incendio del artículo 476, a lo menos en su hipótesis N° 1. ¿Qué elementos tiene para acreditar dicha conclusión y subsumir lo realizado en los hechos en la norma jurídica invocada? Tiene los carabineros que concurrieron al sitio del suceso, específicamente don Rubén Sepúlveda, quien recibió la denuncia, habló con varias de las víctimas que se encontraban en el lugar, describió también las especies que se robaron, las



motosierras, desbrozadoras, la radio de comunicación, pero también estaban funcionarios de dicha faena forestal, don Francisco Acevedo, don Daniel Hernández, encargados de protección de esta base forestal, don Francisco Acevedo fue clave en este punto para indicar que eso se trataba de una base, de un campamento forestal, que habían once personas, que estaba destinado con dependencias destinadas a cocina, casino, dormitorio, y en los que los trabajadores forestales vivían allí, y eso es clave, a diferencia del incendio de San Luis aquí las personas realizaban turnos y vivían en dicho lugar, esas víctimas también estaban afectadas, esas víctimas fueron las que dijeron que los imputados que llegaron al lugar, encapuchados, armados, lo hicieron en una camioneta Maxus blanca. Tiene a don Daniel Hernández, testigo que también presta declaración y es fundamental porque don Daniel Hernández es quien reconoce las especies sustraídas que fueron encontradas en la quebrada, específicamente, según dará cuenta en el desarrollo de esta alegación. Se acompañó prueba documental al respecto, pero don Daniel Hernández lo dejará reservado para los efectos de acreditar la sustracción de las especies. También está don Ernesto Carrasco, funcionario de la PDI, quien describe que este container, donde había cocina, dormitorio, el casino, tenían unas dimensiones de 12 por 4, que habían dos container también de 6 por 2. Es importante además indicar que en este tipo penal junto con los otros delitos que ya a su entender han acreditado, se acompañaron fotografías, existe evidencia material y se realizaron las pericias químicas, específicamente de don Gonzalo López, que da cuenta de que se trata de un incendio intencional, que fue utilizado algún tipo de acelerante y esto no fue una combustión espontánea. Conforme a lo anterior estima conforme todos estos elementos de prueba que se trata de un incendio del artículo 476 N° 1, a lo menos cuando las víctimas no estaban ocupando esos inmuebles o esa morada específicamente laboral, pero sí ésta había conformado un poblado. En este segundo hecho también se produjo una sustracción de especies, son las motosierras y desbrozadora y una radio portátil, esto lo declaran los propios testigos, pero Daniel Hernández, y aquí retoma este tema, reconoce las especies que fueron encontradas en la quebrada y aquí no solo se reconocen por sus características físicas, sino que también se acompañó en la prueba documental N° 9 la valoración de esas especies, dos millones de pesos aproximadamente, y el número de serie en particular de las motosierras y eso fue corroborado con el perito Carrasco, a quien se le exhibieron los números de serie y también al Tribunal, estaban en una placa metálica que calzaba precisamente con la prueba documental que aportó los representantes de Hancock y que don Daniel Hernández ratificó como especies de su propiedad, más de dos millones de pesos aproximadamente, sin perjuicio del siniestro que costó más de 160 millones de pesos, como se pudo observar. Eso da cuenta de esta sustracción de cosa mueble ajena, con intimidación en este



caso, utilizando estas armas de fuego. Conforme a lo anterior, estima también que se configura el delito de disparos injustificados igualmente en este sitio del suceso, disparos injustificados no solo por lo declarado por las víctimas sino porque también se encontró evidencia balística en el lugar, un cartucho sin percutir JG calibre 16, la fotografía 42 exhibida a don Ernesto Carrasco se incorporó dicha evidencia, además está la evidencia material. En relación a los disparos, estos se encuentran injustificados a su entender, utiliza la misma argumentación respecto de los realizados en el predio San Luis, teniendo en consideración que se cumplen con las mismas características. Finalmente, en cuanto a los delitos de incendio, tiene el incendio de la camioneta Maxus T60 que fue sustraída desde el predio San Luis específicamente y que fue encontrada en otro predio, el predio Santa Laura. Elementos de prueba que encuentra para concluir que se trata de un incendio del artículo 477 N° 1, son los siguientes, es la declaración del testigo Daniel Parada, quien encontró el vehículo y quien lo resguardó hasta la llegada del resto de los funcionarios que concurrieron al lugar, también está la declaración de don Gustavo Espinosa, perito del LABOCAR, quien analizó ese sitio del suceso, determinó que era un incendio intencional, es más, los cables eléctricos que se rescataron del vehículo determinaron que no existía esta cristalización producto de un cortocircuito, sino que se trataba entonces de un incendio provocado por terceros, y respecto a la identificación, no sólo está que se trata de esta Maxus que había sido previamente sustraída, no solo está por la declaración del señor Daniel Parada, sino también por el señor Víctor Burgos, perito del SEBV que analizó la camioneta y coincidieron en que esta mantenía encargo de robo. Además están las fotografías acompañadas y donde se observa la total destrucción de esta camioneta que tenía un avalúo de más de 40 Unidades Tributarias Mensuales a la sazón, la UTM estaba en la suma de \$61.000 pesos y fracción, esta es una camioneta que supera los 2.400.000 pesos, que es el límite de corte. Por lo tanto, estima que también se configura la existencia de estos delitos. En resumen, hasta acá ha acreditado los delitos ocurridos en San Luis, en el predio Hancock y en Santa Laura, donde resultó quemada por la intervención de los imputados, los terceros, esta camioneta. Resta así por acreditar, en cuanto a los delitos, y va a quedar pendiente, la prueba acerca de la posesión y la tenencia de municiones, el porte de municiones y el porte de armas de fuego prohibidas y convencionales, antes de arribar a ese análisis, necesita pasar al segundo de los capítulos que ha sido ofrecido al inicio de su alegato y que es la participación en específico, y la participación se construye conforme a los siguientes elementos y conclusiones que va a ir analizando por capas, con una profundidad y densidad de los medios de prueba que va a mencionar para acreditar que efectivamente en los delitos que ya a su juicio tiene por acreditados y que por lo demás no han sido tan cuestionados, salvo algunas calificaciones jurídicas, por las defensas, para determinar



que los autores de estos delitos que ya ha demostrado, que los ataques ocurridos en San Luis, en Hancock y el incendio de Santa Laura, primero, son las mismas personas, y ¿por qué concluye que se trata de las mismas personas? Bueno, en ambos casos actúa un grupo de encapuchados armados, con armas largas y cortas, punto relevante a la luz de la evidencia que se va a encontrar posteriormente en la quebrada, que usaban ropas oscuras y mimetizadas, que utilizaron un mismo modus operandi, llegaron, intimidaron, pidieron que se lanzaran al suelo, realizaron disparos injustificados, procedieron a quemar los distintos vehículos e instalaciones en ambos en ambos predios, además otro elemento que conecta con esta idea y que son los mismos imputados es que los sujetos que quemaron en Hancock llegaron en la camioneta Maxus blanca que fue sustraída previamente en el predio San Luis y que posteriormente esa camioneta, en el predio de Hancock, la utilizaron para sustraer las motosierras y la orilladora que se encontró posteriormente. Finalizando en este punto, en el predio San Luis y en Hancock se encontraron lienzos y rayados adjudicatarios de la CAM, después analizará en profundidad dicho elemento, circunstancia que es común, esto se apoya no solo en la fotografía sino que en la evidencia material que se incorporó. Con estas conclusiones puede decir que son los mismos imputados por el vínculo que se hace incluso con la camioneta y que reforzará a través de otros medios de prueba. La pregunta es ¿qué sucedió posteriormente con los imputados que quemaron la camioneta sustraída del fundo San Luis? ¿Hacia dónde huyeron los imputados? Y aquí ingresa en una segunda capa de análisis conclusivo. La prueba da cuenta que los imputados huyeron hacia la quebrada distante un kilómetro aproximadamente. Pero ¿qué elementos de prueba tiene para afirmar esa conclusión, que esos imputados, y ya se sabe que son los mismos, huyeron hacia la quebrada? Acá tiene distintos medios de prueba y es fundamental la declaración de un testigo civil, que por temor no vino a prestar declaración, pero sí prestó declaración don Marcos Orellana, quien recibió la llamada telefónica dando cuenta de que los imputados que habían quemado la camioneta huían hacia la quebrada, lo mismo lo señaló don Óscar Andrade, se escucharon los audios, si bien es cierto no estuvo la declaración de este testigo, pero sí se tiene un registro que quedó grabado a fuego, inamovible, como es los audios que fueron incorporados con las llamadas de las 10:49 y las 10:56 de ese día, donde lee textual “Oiga carabineros Galvarino, los que quemaron la camioneta pasaron para el fundo al lado, andan arrancando por el fundo de al lado”, “¿Cuál fundo?”, “Fundo Santa Laura”, se aprecia en el primer llamado, en el segundo llamado de las 10:56 el testigo dice “Sí, por donde anda dando vuelta el helicóptero están, por ahí donde da vuelta el helicóptero andan”, el carabinero le pregunta “¿De qué parte?”, “Aquí Santa Laura arriba, donde está dando vueltas el helicóptero”, “¿Santa Laura?” le consulta



el carabiniero, “El camino a Cholchol”, “Ya, ¿no sé si los tiene a la vista ya?”, el testigo dice “Sí, andan de negro”, “¿Cuántos andan más o menos?”, “Putá, alcancé a contar como cuatro”, carabineros “¿Cómo cuatro?”, “Sí”, se le consulta “Ah, ¿pero lo tiene visible a ellos?”, testigo dice “Sí, los otros ya lo estamos mirando igual, yo estoy medio escondido hablando para que no me cachén”, “Ah, ¿pero ellos están escondidos ahí?”, “Sí”, esa es la transcripción que también fue incorporada, pero están los registros de audio claramente y eso es un primer elemento que indica que este testigo observó cómo los imputados huían hacia la quebrada, pero además no solo puede afirmar que estos imputados que realizaron estos hechos huyeron hacia la quebrada por la declaración de este testigo, específicamente por el audio, necesita más elementos de corroboración. Esos elementos se encuentran en los siguientes, que va a enunciar: primero, en esa quebrada que fue indicada por este testigo, que quedó plasmada en el audio se encontraron por parte de carabineros las dos motosierras y la orilladora que fueron reconocidas por la víctima don Daniel Hernández, el encargado de Hancock, los números de serie fueron leídos en vivo por parte del perito Carrasco, quien levantó dicha evidencia, y leyó la numeración que calza con la prueba documental que fue incorporada por la empresa Hancock, que daba cuenta que sí les pertenecía, incluso se le preguntó sobre el peso y las dimensiones de la orilladora, ya se tiene otros elementos, o sea que en ese lugar, y el testigo dijo “Ahí se fueron los imputados”, se encontraron precisamente las especies sustraídas en el predio Hancock. Además, se encontró otro elemento, una botella plástica con bencina, que fue rotulada como E-8, que tenía combustible a la luz del análisis del perito químico don Alexis Morales, quien dijo que tenía hidrocarburos, específicamente la presencia de bencina en el informe 916-3-2026, esto no es baladí porque coincide con la declaración de los testigos, cuando los testigos en los sitios del suceso dicen cómo quemaron los distintos móviles o los inmuebles, estos containers, dice que les rociaron algo, lanzaron algo, coincidió con lo del perito don Gonzalo López, que da cuenta que esto se utilizó un elemento, algún acelerante, pues bien ese acelerante se puede determinar científicamente que se trata de bencina y que parte de ese acelerante fue encontrado en una botella precisamente en esa quebrada donde previamente se habían encontrado la motosierra y la orilladora de Hancock. ¿Qué otro elemento se encontró ahí? Armas de fuego, una escopeta CBC, la escopeta Baikal con número de serie borrada, estas dos escopetas calibre 16, más un fusil HK calibre 762, la escopeta Baikal con el número de serie borrado y el fusil HK son armas prohibidas, bajo ningún respecto un civil podría tener alguna autorización para soporte ni menos para la tenencia, de las escopetas se trata del calibre 16. ¿Qué análisis hay para decir que efectivamente estas dos escopetas estaban aptas para el disparo? Está el análisis realizado por el perito balístico don Claudio Bravo, quien dice que efectivamente se trata de armas de fuego y



que fueron disparadas, pero previamente al hacer esas pruebas fueron sometidas a un examen químico por parte del perito Alexis Morales, quien encontró la presencia de nitritos que son producto de la deflagración de la pólvora, es decir, antes de ser analizadas por el perito balístico Claudio Bravo, estas armas habían sido disparadas, y efectivamente tan disparadas fueron que el fusil HK calibre 762 se encontraron también dos vainas al día siguiente, las denominadas VER-1 y VER-2, que conforme a la prueba pericial de cotejo, se determinó que efectivamente ese fusil, el HK, había disparado esas vainas que fueron encontradas posteriormente, y que fueron disparadas, se ratifica también, con la escopeta Baikal que disparó la vaina encontrada en San Luis. Lo dijo, la perito Pamela Aguilera de la PDI con su informe de cotejo N° 226-2022, dijo “Esa escopeta Baikal fue la que disparó la evidencia que conforme a la cadena de custodia, fue encontrada en el predio San Luis”, es otro elemento que conecta en el sentido de que los imputados de San Luis y que hicieron la quema huyeron hacia la quebrada donde se encontraron las especies que está indicando. Igualmente, ¿qué otro elemento se tiene para decir que estos imputados huyeron efectivamente hacia esta quebrada? Es que en ese lugar donde se hizo el rastreo se encontraron estas dos vainas 762, VER-1 y VER-2, se encontraron cinco cartuchos Winchester .38, se encontró una vaina del calibre 12, se encontraron además dentro del fusil cartuchos del 762, se encontraron dos cartuchos de escopeta rotulados específicamente como CC-1 y CC-2, se adelanta un poco, esos fueron encontrados en poder de Juan Carlos Mardones, pero sí fueron encontrados en ese sector de la quebrada y además se encontraron 14 cartuchos .357, que adelanta en esta parte fueron encontrados en poder de Pelentaro Llaitul, porque los abandonó en el carro policial donde lo trasladaban y las que se encontraron en su poder. Acá no quiere profundizar respecto de la participación con nombres propios, sí está hablando de la participación de estos imputados que todavía no va a dar los nombres propios. ¿Qué se puede concluir de esta evidencia balística? Primero, que en esa quebrada habían municiones y vainas de cinco calibres distintos, que son utilizadas por cinco armas distintas, a saber, un revólver del punto 38, una escopeta del calibre 12, fusil del 762, escopetas del calibre 16 y además las del punto 357, todo esto se corrobora a través de prueba testimonial, a través del audio, a través de la evidencia material que fue encontrada y la prueba pericial, con eso puede concluir en esta segunda o tercera capa, específicamente respecto de la participación, que las personas huyeron hacia la quebrada y que en esa quebrada se encontraron especies de que fueron sustraídas, armas que fueron utilizadas en los delitos anteriores, municiones también y acá es relevante porque cuando los testigos indicaban en los sitios del suceso que los imputados llegaron, además de encapuchados, con armas largas y cortas, encuentra eco y corroboración, por ejemplo, con los



cinco cartuchos punto 38 Winchester que se encontraba en ese lugar, que es utilizado por arma corta, y las armas largas, las escopetas y el fusil, eso es absolutamente relevante a su entender, pero además para determinar que efectivamente estos imputados huyeron a ese lugar se tiene que analizar el lugar y la dinámica de detención, porque acá ya entra derechamente con todos estos indicios que va indicando respecto de la participación en sí misma, que es la parte más central en el núcleo duro de este análisis, pero previo a ello es importante indicar que este lugar, esta quebrada, posee ciertas características que, unidas en el contexto, refuerzan la teoría de que estos imputados son los partícipes del hecho. Primero, en cuanto a las características de esa quebrada, se trata de un sector boscoso, de densa vegetación, de difícil acceso, eso se puede ratificar a través de la prueba de los peritos del LABOCAR, las imágenes, las fotografías, los vídeos de la detención, la declaración de los tripulantes de los helicópteros, del Ejército y de Carabineros, don Felipe Trincado y Luis Arellano específicamente, además de otros funcionarios policiales, Luis Solís, Christian Farías y don Felipe Airola, quien realizaba las labores del mando unificado en ese lugar que él denominó teatro de operaciones. En ese sector boscoso, de densa vegetación, de difícil acceso, ¿cuál es el trabajo que realiza carabineros? Primero, una suerte de acordonamiento, lo flanquearon, los policías indicaron que los que fueron llegando se ubicaron en posiciones estratégicas para evitar que huyeran las personas que estaban en el interior, y ahí es importante lo que señaló don Felipe Airola cuando declaró, hay una frase que va a tomar de todas las que señaló “Nadie entró ni salió después que carabineros estaba en el lugar, nadie entró ni salió en ese sector después que carabineros llegó al lugar”. Además, respecto a la dinámica de la detención, acá se realiza un rastreo una vez acordonado este lugar, encerrado el perímetro, se realiza un rastreo desde la parte superior en descenso. ¿Y qué ocurre ahí? Que en ese preciso lugar, en la quebrada, que ya estaba flanqueada y donde nadie entraba ni salía los carabineros fueron rechazados con disparos, se escucharon disparos y no solo se escucharon, sino que se acaba de aportar los elementos de prueba para determinar que efectivamente esos disparos existieron. ¿Qué señaló la prueba testimonial al respecto de que cuando carabineros comenzó este rastreo descendiendo sobre la quebrada en ese momento recibían un disparo? Don Felipe Airola lo dijo expresamente, el funcionario Christian Farías, don Bryan Reinoso, quienes además detuvieron a parte de los imputados, ese correlato de que efectivamente se escucharon disparos no es solo la percepción que emana de lo vivido por la por cada uno de los testigos, sino que se encontró evidencia material que ya analizó, las armas de fuego, pero se quiere concentrar en el fusil HK, porque ese fusil HK es el que fue disparado en ese sitio del suceso, uno de los que fue disparado porque se encontraron dos vainas posteriormente, VER-1 y VER-2, que en el cotejo realizado por el perito Pablo Silva a través del informe pericial 916-5-2022, señaló que esas dos



vainas que se encontraron en el lugar correspondían y que habían sido disparadas específicamente por el fusil HK. Por ende, se reafirma con convicción que los imputados donde se encontraron las especies robadas, el líquido acelerante, armas de fuego que fueron utilizadas en los sitios del suceso anterior, realizaron disparos en ese lugar donde no entró ni salió nadie una vez que estaba Carabineros en el lugar, es ahí donde cobra relevancia entonces la dinámica de la detención, y respecto a esta dinámica de detención se tiene a los distintos aprehensores, en el caso del señor Pelentaro, realizada por don Luis Solís Seguel, don Osvaldo Contreras Karow, quien lo recibe en el cuartel y encuentra municiones, portándolas, del 3.57, don Sergio Neira, quien traslada en el carro policial a don Pelentaro y donde encuentran las otras municiones 3.57. Además, está lo declarado por los aprehensores de don Luis Fuenzalida, específicamente don Cristóbal Jara, que es un funcionario de Ejército, quien lo ve con guantes, con chaqueta mimetizada, con capucha que se la saca, con un chaleco negro, mismo chaleco que levantó don Osvaldo Contreras Karow, que era el funcionario que estaba en la Octava Comisaría cuando llegó al lugar trasladado don Luis Fuenzalida, incautó ese chaleco, lo levantó y lo entregó como evidencia al LABOCAR, LABOCAR lo analizó y se determinó que era un chaleco anticortes, el perito Claudio Bravo realizó ese ejercicio. Respecto del señor Menares, también fue detenido por don Cristian Farías, quien iba en el helicóptero de Carabineros, quien descendió y procedió a la detención. Además, respecto de don Juan Carlos Mardones, fue detenido por don Brian Reinoso, carabinero que prestó declaración, es él el que encuentra los cartuchos CC-1 y CC-2, como fueron caratulados, y respecto don Jorge Caniupil declaró don Cristian Gonzalo Riffo. ¿Cuál es el resumen de estas detenciones o de estos elementos? Es que efectivamente los imputados fueron detenidos en ese lugar donde estaban las especies que ya describió, las armas, las vainas, los elementos utilizados para incendiar y los elementos sustraídos y de dónde las personas que estaban ahí realizaron disparos a carabineros, que también se encuentra ratificado, y todas esas personas portaban ropas oscuras o mimetizadas, ya sea en sus pantalones, en sus chaquetas, en sus poleras. Además, ¿qué otro elemento se tiene para acreditar la participación de estos imputados que ya se sabe el nombre y se tiene la identidad de los mismos conforme a la dinámica de detención? Que, se le quedaba en el tintero y es importante mencionarlo, además las detenciones fueron grabadas por los funcionarios de carabineros porque algunas fueron realizadas por el Ejército, están las grabaciones y se puede observar las ropas que portaban y la dinámica de la detención, sus ropas estaban mojadas, el mimetismo que utilizaban, las chaquetas, esa chaqueta negra anticorte, chaleco específicamente, pero además en ese lugar no solo se encuentra la evidencia que ya indicó sino también se encontró la siguiente evidencia que



corroborar esta prueba, se encontraron una polera marca H&H, color negro, caratulada como EG-1 más unos guantes caratulados como EC-3. ¿Por qué es relevante aquello? Porque en esa polera negra EG-1 se encontraron residuos de disparo, lo dijo la perito químico Angélica Piñones en su informe 2004-2022, y se encontró ADN de Pelentaro Llaitul conforme a lo indicado por Paulina Olivares, perito genético, quien expuso su informe pericial 9588 del año 2022, pero además se encontraron otras especies, el polerón marca Gravity, EG-2 fue rotulado, se encontraron residuos de disparo y ADN de Jorge Caniupil. Se encontró también una polera con capucha azul y blanco, esa evidencia material fue incorporada en juicio no solo con los peritos o el señor Camilo Garcés, quien la encontró, sino también con don Alexis Morales cuando se le exhibió la evidencia de dónde levantó los residuos de disparo, en esa polera con capucha azul con blanco EG-4 también se encontró plomo y a ADN de Jorge Caniupil. La polera negra Adidas rotulada como EG-5 se encontró plomo, residuos de disparos, y ADN de don Jorge Caniupil, y respecto de este último los residuos de disparo que fueron encontrados en sus manos, se levantaron los residuos por parte del perito Weitzel y se enviaron al análisis químico, doña Angélica Piñones determinó y concluyó la presencia de residuos de disparo compatibles con el proceso de disparo, específicamente en su informe ya señalado, y el genético también da cuenta de que estos imputados no solo se encontraban en el lugar, sino que habían especies dispersadas de los imputados que contenían presencia de residuos y el material genético. Respecto del señor Mardones, también se encontró cepillo de dientes, audífonos y cinturón que tenía ADN, específicamente del señor Menares. Y finalizar en esta parte, esa es otra evidencia que da cuenta de la participación de los imputados en los hechos indicados, pero también quiere hacer un análisis y recordar la evidencia balística que fue encontrada a propósito de los disparos injustificados en el sitio de suceso San Luis y Hancock, en San Luis se encontró una vaina y un cartucho, en Hancock un cartucho balístico y en poder de don Juan Carlos Mardones dos cartuchos balísticos. ¿Cuáles elementos comunes respecto de toda esta evidencia encontrada? Poseen las mismas características, todos cartuchos de escopeta del calibre 16, color rojo, marca JG, con inscripción en el culote de unas estrellas, eso no es coincidencia, esto es un elemento más, un indicio más de demostración que esas vainas, esos cartuchos, la portaban uno de los imputados que participó en todo este delito en conjunto con los otros y que fueron detenidos con las demás especies en el lugar donde no podía entrar ni salir nadie, una vez que estuvo carabineros en el sector. Conforme a estos elementos, estima que la participación se encuentra acreditada y ahora analiza los dos tipos penales que restan, el porte de municiones y porte de armas que fueron imputadas específicamente al señor Mardones y don Pelentaro. Específicamente el porte de municiones queda acreditado respecto del señor Llaitul por lo



indicado por don Sergio Neira, que es el funcionario que traslada a Pelentaro Llaitul en el móvil y que se percata al bajar de la presencia de estas municiones 3.57, y que es corroborado por Osvaldo Contreras Karow, quien al revisarlo en el cuartel en la Octava Comisaría encuentra dos municiones que las portaba este imputado. Respecto del señor Mardones está la declaración de don Bryan Reinoso que ya lo mencionó que encontró en la chaqueta y en el pantalón estos cartuchos calibre 16 rotulados como CC-1 y CC-2, que coincide además con las características que ya mencionó de los sitios del suceso, pero además el señor Mardones lo señaló en su declaración. Estas municiones, que es parte del tipo penal, son municiones y cartuchos de escopeta que estaban aptos para el disparo conforme a lo señalado por don Claudio Bravo, quien analizó la evidencia balística y llegó a la conclusión del informe pericial ya mencionado. En este caso, los imputados no tenían permiso para portar las municiones, eso fue ratificado por don Óscar Andrade, quien prestó declaración al comienzo de este juicio, donde ratifica que consultó a la autoridad fiscalizadora y ninguno de los imputados detenidos, él es el que confeccionó el parte de detenidos y corroboró la información, ninguno tenía autorización para el porte de las municiones. Respecto del delito de porte de armas está acreditado a su entender desde el predio San Luis, Hancock hasta la quebrada, ratificado no solo por la prueba testimonial, sino la científica que doña Pamela Aguilera dice que la escopeta Baikal encontrada en la quebrada disparó una vaina encontrada en San Luis, en el comienzo, todos la trasladaron en la camioneta Maxus que fue sustraída. En ese contexto, es importante que estas armas, que si bien es cierto físicamente no fueron encontradas en manos de una persona, pero sí en el lugar de la detención de los imputados, donde no entró ni salió nadie y que desde ahí realizaron el disparo a carabineros, estaban a disponibilidad de cada uno de los imputados, y en el vehículo con mayor razón, la Maxus T60 blanca, también se encontraban a disposición de los imputados, este es un elemento clave toda vez que en jurisprudencia de la Corte Suprema ratifica que es posible una coautoría en un delito de tenencia de armas en la medida que los imputados hayan tenido la posibilidad de disponer de dichas armas, dentro de una camioneta y en la quebrada físicamente tenían la posibilidad de disponer de dichas armas, fueron detenidos dentro del área donde estaban esas especies. Además, en el caso del señor Caniupil se ratifica con el residuo de disparo, no solo en sus ropas, en las ropas que tenían ADN de él, sino que también el residuo en las manos que fueron levantadas por el funcionario Weitzel, y respecto a las municiones que se encontraron en poder de don Pelentaro y el señor Mardones. Finaliza en este punto respecto de las armas prohibidas, el fusil y la escopeta Baikal que tiene un número de serie borrado, se encuentran prohibidas para el uso o la tenencia legítima por parte de los particulares, bajo ningún



respecto podrían estar en su poder y respecto de la escopeta convencional, en ambos casos se consultó por parte del capitán Óscar Andrade, que da cuenta que los imputados no tenían los permisos respectivos. Conforme a esto, esta prueba que mezcla prueba directa como indiciaria en conjunto sirve para determinar y concluir que efectivamente los imputados cometieron los delitos que han sido analizados y que han sido expuestos, existe y ha ofrecido una pluralidad de indicios, la gravedad de los mismos, indicios que están acreditados por prueba testimonial, por evidencia material, por fotografías, por prueba pericial, son precisos y unívocos, apuntan en una sola dirección, los imputados son los culpables de este hecho, no existe una explicación alternativa razonable, como verá a continuación con el análisis que hará de la prueba de la defensa, ha aportado prueba en cantidad, variedad, coherencia, pertinencia y fiabilidad en los distintos medios de prueba, fotos, vídeos, análisis químico, periciales de las armas. Finalizando ya, analizará la prueba de la defensa muy brevemente. Lo primero que debe hacer en este análisis es preguntarse ¿por qué un inocente esperaría tres años, cinco meses, 19 días? ¿Por qué un inocente esperaría tanto tiempo, bajo la presión de un proceso penal, en privación de su libertad, para recién entonces decir en este juicio que no estaba involucrado, que era inocente? ¿Por qué guardó silencio ante una acusación falsa e injusta o como quiera calificarse? Acá quiere ser bastante claro, no fustiga el derecho a guardar silencio porque es tentador caer en ese argumento, no está analizando ese derecho, está cuestionando en el ámbito de la valoración probatoria el peso que el Tribunal le va a dar a una declaración espontánea dentro de los primeros días a una que es prestada pasado tres años al final del juicio e incluso ese valor estima que es escaso o nulo y que no refuta la hipótesis de la Fiscalía. Como segundo elemento a tener en cuenta, es que la prueba testimonial aportada por los imputados es de su círculo más íntimo, son sus familiares, amigos y cercanos, quienes también declaraban por primera vez en todo el proceso penal, con eso se privó al Tribunal de analizar la persistencia del relato, la fiabilidad también le parece cuestionable desde que solo se trata de familiares directos que tienen un ánimo ganancial y que no cuestiona, que es legítimo, todos nuestros familiares querrían salvarnos si nosotros estamos en una situación como esa, ahora llama la atención en este caso que no se haya aportado otros testigos de los 25 que estuvieron en esa ceremonia, 30 o incluso 50 por lo indicado por don Fabián Le Bonniec cuando entrevistó a uno de los asistentes. ¿Por qué no vinieron esas otras personas? Incluso los imputados se esforzaron de decir que no se ubicaban entre ellos, que no conocían a nadie, es extraño en una ceremonia mapuche que no se conozcan los participantes, pero además resulta contradictorio, porque si don Fabián Le Bonniec, quien entrevistó a una persona que dijo haber estado en la ceremonia y que habían 50 otras personas más, esa información don Fabián Le Bonniec no la sacó de su mente o de alguna fabulación, sino fue



aportada por alguien, entonces es extraño que no viniese nadie más que sus familiares a prestar declaración. Inconsistencias de la prueba: La prueba de Luis Menares presenta inconsistencia grave, como por ejemplo don Luis dijo “Me fracturaron, me golpeó una bomba lacrimógena que me golpeó en la cara y me fracturó un diente”, resulta que el informe lesiones descarta una lesión en el ámbito dental, además las contradicciones entre lo declarado por la machi que prestó declaración en favor del señor Menares y doña Evarista, que es la cónyuge de don Luis Menares, dan cuenta de ciertas contradicciones que son vitales a la hora de que prestan declaración por primera vez, por ejemplo no se pusieron de acuerdo ambas en que con quién vinieron acompañadas, la machi dijo que vino sola y a su vez la machi indicó que vio sola a doña Evarista, pero doña Evarista dice que vino con una de sus hijas y en uno de los peritajes indica que asistieron doña Evarista con todos sus hijos, lo cual no es correcto. En el caso del señor Mardones dice que lo fue a dejar un amigo al lugar, pero al perito Lienlaf dice que llegó al sector en compañía de un grupo que venía de la comunidad Chacaico. Estos detalles que pudiesen ser nimios cobran relevancia cuando alguien presta declaración tres años después y nunca en un proceso penal, no permitió la posibilidad de contrastar, de corroborar investigativamente ni de analizar la consistencia o la persistencia, no solo por el ámbito investigativo, sino en el ámbito del fallo judicial del Tribunal. Respecto del perito Lienlaf, él coincidió que analizó la carpeta investigativa y que indica que los puntos indicados por los peritos del LABOCAR y todos los funcionarios policiales coinciden con los tiempos y los desplazamientos de los hechos, coincide, pero dice también coincide con la ceremonia indicada por los propios imputados que solo vinieron a relatar en juicio en la parte final, pero agrega una conclusión que no estaba en su peritaje y que fue sorpresa y que quedó claro a la luz de la pregunta que le hizo la Fiscalía, que esa conclusión que dice que desde el lugar donde se quemó la camioneta no se podía ver hacia la quebrada, esa conclusión no está en su informe y eso fue una absoluta sorpresa y no tiene un correlato en la evidencia incorporada en juicio ni la incorporada por la propia defensa. Termina con lo siguiente, los imputados atacaron a trabajadores forestales que no portaban armas, que no opusieron resistencia y que solo estaban cumpliendo con su turno, con su función laboral, donde incendiaron vehículos en San Luis, pero eso no fue lo más grave que ocurrió en San Luis a su entender, porque después de eso tomaron un trabajador identificado como R.T.T., lo apuntaron con un arma, lo subieron mediante intimidación a la camioneta y lo trasladaron por un tiempo más allá del necesario para obtener la apropiación de la camioneta, lo utilizaron como un GPS humano, lo instrumentalizaron para encontrar otras maquinarias que destruir, minutos después los acusados repitieron la misma dinámica en la parcela 15, dispararon en contra de un camión,



obligaron a los hombres a tirarse al suelo, incendiaron el campamento, ese campamento donde vivían y comían los brigadistas, esto no fue el impulso de la casualidad, fue el mismo grupo, las mismas armas, el mismo método ejecutado dos veces la misma mañana, en lugares distintos, eso es planificación, de lo que se desprende el concierto previo que se exige para hablar de coautoría conforme a la acusación presentada por la Fiscalía, y cuando carabineros les da alcance en esta quebrada que considera que se encuentra acreditado que los imputados que estaban ahí fueron los que participaron en todos estos hechos, dispararon en su contra, los imputados además coincidían las ropas oscuras desde camuflaje, lo indicado por los funcionarios policiales. Se detiene en que el lienzo que dejaron en el predio San Luis y los rayados y las consignas que hicieron los imputados en Hancock no son panfletos políticos que debamos juzgar en su contenido ideológico, no se hará cargo de aquello, pero sí lo interpreta y lo valora como el proceso de firma de autoría de parte de los imputados, porque no se debe olvidar que don Fabián Le Bonniec dijo que los imputados habían manifestado que pertenecían a la Coordinadora Arauco Malleco, que es precisamente los rayados y lienzo que se encontraron en ambos sitios, indica que en el predio de San Luis se pedía la libertad de don Héctor Llaitul, don Ernesto Llaitul, que precisamente son familiares de uno de los imputados. Finaliza entonces señalando que el derecho aspira a que las consecuencias jurídicas previstas en las normas se activen ante los hechos que se pueden subsumir en la norma que los regula, a saber artículo 477 N° 1, 476, los disparos injustificados 14 letra b), 9, 13 433 N° 1, 436 del Código Penal, pero en la medida que se correspondan con la realidad, porque de esa forma puede ejercer su rol motivador y orientador de conductas en la norma penal, es esa realidad, esa verdad que ha establecido, denominada verdad por correspondencia, conforme a un análisis racional de la prueba, en la que ha acreditado a lo largo del juicio con la prueba largamente analizada. Conforme a lo anterior, entonces pide se dicte un veredicto condenatorio, teniendo en consideración que esto fue realizado por un grupo organizado de personas, concurriendo la modificatoria del artículo 449 del Código Penal y pide que se dicte este veredicto condenatorio.

En relación a las réplicas, partió indicando que va a tomar las palabras que utilizó la defensa del señor Fuenzalida, en el sentido que el análisis probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 inciso segundo del Código Procesal Penal, no trata de ver o analizar lo que no se hizo o no se incorporó, sino que por el contrario se trata de analizar lo que efectivamente se incorporó durante el desarrollo del juicio oral. Teniendo presente esto, es que en términos generales también se hará cargo de las argumentaciones de la defensa, pero también teniendo en consideración que lo discutido dice relación con la intervención criminal de los imputados en los hechos propuestos, acá no hay discusión en cuanto a la ocurrencia de los hechos manifestados en



la acusación fiscal, más allá de las legítimas discusiones en cuanto a calificación jurídica, y teniendo presente lo anterior es que su réplica la va a estructurar en tres argumentos de refutación aplicables de manera transversal a las cuatro defensas, a las cuales se referirá brevemente, para luego hacerse cargo de algunos puntos que señalaron cada una de las defensas que le parece necesario aclarar y dejarlos establecidos. En primer lugar, en cuanto a estos argumentos de refutación a las alegaciones de la defensa, en primer lugar en las alegaciones de clausura planteó que la pretensión fiscal se basaba tanto en prueba directa, pero en su mayoría a través de prueba indiciaria y prueba indirecta. El punto es que luego de haber escuchado las defensas, parece que el único discurso plausible dice relación con la prueba directa, y a modo de ejemplo la defensa del señor Mardones señala que se da por acreditado el hallazgo de municiones en poder sin tener las autorizaciones pertinentes por parte del señor Mardones, porque se tiene a este testigo, Bryan Reinoso, que lo encuentra con estos objetos, o bien la defensa pública tanto del señor Fuenzalida como el señor Menares, se establece que por no tener residuos de disparos o de ADN se excluiría la culpabilidad de sus representados. ¿Qué nos lleva a entender aquello o este último fundamento? Que a contrario sensu el resultado positivo de aquellas muestras sí confirmaría la culpabilidad, en este caso perjudicaría al señor Llaitul y al señor Caniupil. Pero la discusión no es tan simple, lo que plantea desde las alegaciones de apertura, que la existencia de prueba indiciaria, la pluralidad de prueba indiciaria que se estableció en este juicio, debería analizarse de manera completa y de manera conjunta, y utiliza esto último para el segundo argumento de refutación a las argumentaciones de la defensa, el artículo 297 del Código Procesal Penal establece una exigencia, un análisis completo de la prueba producida en el juicio oral, y acá, en las alegaciones de la defensa, encontramos alegaciones y un análisis atomista de la prueba. ¿A qué se refiere con ello? A analizar por separado cada uno de los indicios que se fueron presentando o incorporando durante el desarrollo del juicio, lo que claramente descontextualiza y resulta insuficiente, por separado descartan una cierta circunstancia, pero como en este caso en su conjunto son concluyentes, y a partir de ello no va a caer en explicitar lo que ya se señaló al momento de enumerar cada uno de los indicios que se fueron incorporando durante el desarrollo del juicio, desde San Luis hasta el lugar donde detuvieron a cada uno de los imputados, pero sí lo que es necesario resaltar y reiterar es que todos estos elementos deben ser analizados en su conjunto y no de manera independiente o de manera particular. Y en tercer lugar, la defensa, en su mayoría, no todas, pero sí en su mayoría, cayeron en lo que mencionó en un comienzo, es analizar lo que no se incorporó durante el desarrollo del juicio. ¿Qué genera esto? Genera la concurrencia de ciertas hipótesis alternativas,



pero basadas en meras conjeturas que no tienen ningún tipo de corroboración en ningún sustento probatorio. Se mencionó a modo ejemplo, ¿qué pasa si los imputados se hubiesen subido a la camioneta después de un atentado? Pero ese elemento no lo tenemos incorporado a través de un elemento y se transforma en mera conjetura. A partir de ello, estas tres líneas argumentativas le permiten hacerse cargo de aquellos fundamentos entregados por las defensas en particular, y en este sentido, desde la defensa del señor Llaitul y el señor Caniupil en adelante se han cuestionado ciertas contradicciones en cuanto a las características de la vestimenta de los acusados, contradicciones que a su entender no son tales, todos los testigos indican que los imputados estaban con ropas oscuras, ropa militar, ropa mimetizada, con el rostro cubierto, lo que hace claramente poco lógico, por decir lo menos, un reconocimiento fotográfico. Pero además es importante establecer que los civiles con resguardo de identidad que comparecieron a estrado, e incluso los funcionarios públicos policiales que dieron cuenta de las declaraciones de las víctimas que se encontraban en los sitios de suceso, dieron cuenta de las características de la vestimenta de cada uno de los imputados, incluida la víctima R.T.T., en segundo lugar, por las defensas también se ha cuestionado la fiabilidad del testigo con reserva de identidad L.M.C., básicamente por no haber concurrido a declarar, tal como lo expuso al momento de liberarlo, por un temor que le parece bastante justificado, pero lo relevante en este punto es que en términos procesales este testigo también era testigo de las defensas en primer lugar y también lo liberaron, y en segundo lugar, su testimonio se conoció a través del testigo Marco Arellano, funcionario de carabineros que recibe este llamado de emergencia, se escuchó el audio y la fiabilidad de su testimonio, lo que le manifestó a Marco Arellano, está entregada por la consecución de los hechos que se observaron y que se fueron acreditando durante el desarrollo del juicio, la camioneta que él observó es la misma que sustrajeron en San Luis, es la misma con la que concurrieron a Hancock, y se fueron al lugar donde encontraron detenido a cada uno de los imputados, donde se encuentran evidencias relacionadas con los dos atentados, tanto en San Luis como en Hancock. Pero lo más relevante, y algo que no se ha mencionado durante el desarrollo de estas alegaciones, está el testimonio don Damián Parada, el funcionario de carabineros que concurre al lugar donde estaba la camioneta y se encuentra, señala en su relato, con la persona que llama a la Central de Comunicaciones alertando lo sucedido, señalando que habían cruzado estas personas y señala que se podía observar en la quebrada justo en el alto donde estaba, lo que también permite dar cuenta de la corroboración requerida o que exigía la defensa en cuanto a la fiabilidad de este testimonio. Se ha mencionado también que al momento o al tiempo que ocurrían los hechos paralelamente estaba ocurriendo otro delito, que sería este delito de usurpación, donde se estaba ejecutando una ceremonia en la que había entre 25 a 50 personas.



Ya mencionó que se basa o se sustenta en elementos poco creíbles, con ánimos gananciales, pero esto no tiene sustento tampoco en la prueba incorporada, ellos fundamentan aquella alegación en lo señalado por el perito histórico, perito Marimán, pero recuerda que no aporta ningún elemento referido al día 22 de noviembre del año 2022, incluso también es cuestionable con lo señalado en estrados por los señores Mardones y Menares, ellos señalan que se enteran de que venía carabineros, por eso ellos se van del lugar. ¿Para qué? Para evitar un enfrentamiento con carabineros, ya habían escuchado el helicóptero, pero van al lugar donde estaba el helicóptero y además existe este enfrentamiento, porque cada uno de los participantes, los funcionarios policiales que participan en este procedimiento, escucha y dan cuenta y también está acreditado por la evidencia en que hay disparos desde la quebrada hacia el lugar desde donde venía bajando carabineros, y además recorren una distancia según el perito Lienlaf de 1,6 km, si no se equivoca, tal como lo señaló. En cuanto a las municiones encontradas o incautadas al señor Llaitul, de acuerdo a como se estaba dando el procedimiento, de acuerdo a lo señalado por el señor Airola, de acuerdo a lo señalado por los peritos de LABOCAR, parece lógico que como se estaba presentando el devenir de estos hechos, recordando que el señor Llaitul es detenido a las 12:40 horas, existían disparos a carabineros y tal como lo expusieron, el registro de estas vestimentas era lógico que no se hiciera en el lugar o que se hiciera de una manera poco rigurosa porque lo relevante era trasladar a algún lugar seguro al imputado que ya estaba detenido. Pero en este punto es relevante lo que señala el testigo Sergio Neira, que traslada al señor Llaitul en el vehículo y da cuenta que él observa por el espejo retrovisor los movimientos ejecutados al interior del vehículo por el imputado Llaitul, los venía observando, pero aquellas dudas también quedan despejadas cuando declara otro funcionario policial también que pasó casi inadvertido, el señor Osvaldo Contreras Karow, que es quien realiza el registro al interior de la Octava Comisaría de Carabineros de Temuco, y con la paleta detectora de metales ubica y realiza el hallazgo de dos municiones punto 357 en las ropas del acusado Llaitul, hallazgo que le parece que es un indicio más de participación si se considera que todas las víctimas que estuvieron en el sitio suceso dan cuenta de que los imputados mantenían armas largas y cortas, basta recordar lo señalado por don David Calfiqueo, Daniela Salamanca y Ernesto Carrasco. Se ha criticado también el peritaje químico efectuado por doña Angélica Piñones, ella detecta residuos de disparos vinculados al señor Caniupil y al señor Llaitul, se critica la metodología utilizada, pero ella dio razón de sus dichos, explicó cómo se realizaron cada uno de los peritajes, pero lo más claro, y acá se hace cargo de lo señalado por esta defensa, es que descarte una contaminación ambiental, por lo que hablar de una contaminación externa por otros agentes tampoco es



compatible con lo concluido y lo observado en la causa, sobre todo si se vieron las detenciones a través de medios audiovisuales. Además declararon personal aprehensor, señor Riffo por el señor Caniupil y el testigo Solís por el señor Llaitul, que son personas que no dispararon armas de fuego. Por lo tanto, acá se plantea meras conjeturas sin ningún tipo de sustento, estableciendo, dejando entrever, una supuesta instauración de estas evidencias. Se habló de la existencia de un supuesto estereotipo mapuche en su pretensión, acá la mención de la Coordinadora Arauco Malleco fue un indicio más que favorece a su pretensión, ¿y por qué? Porque se sabe que es evidente que ese solo elemento no configura un sustento para establecer culpabilidad, pero acá no se puede obviar que en ambos sitios del suceso, en San Luis y en Hancock, existían lienzo, existían escrito, adjudicándose a la Coordinadora Arauco Malleco, y es esa la agrupación a la cual, de acuerdo a lo incorporado por el mismo perito de la defensa del señor Mardones, señor Le Bonniec, los cinco imputados pertenecían, a lo menos al año 2025, que es la fecha de ese peritaje, y de acuerdo también a los propios dichos que le prestaron los acusados al perito de acuerdo a lo señalado en estrados, lo señalado también por la defensa del acusado Mardones, y cita textual “Se pudo probar que fue encontrado escondido en un sector boscoso, portando dos cartuchos calibre 16”, el punto es ¿qué es lo que omite en esos hechos que él da por acreditados, da por establecidos? Son cartuchos idénticos en marca, color y calibre con la evidencia balística encontrada en San Luis y Hacock, y es absolutamente además contradictorio con lo señalado por su propio representado en estrados. ¿Y por qué lo señala? Porque recuerda que el señor Mardones desconoció tener municiones entre sus ropas. Por lo demás, el señor Mardones nunca señaló en estrados que en el cruce estaba el grupo con el que se venía al lugar, que es una de las contradicciones que señaló, esa es una conclusión y es algo que incorporó la defensa en su clausura, que como sabemos tampoco puede ser considerado como un medio probatorio porque tampoco tiene sustento por ningún elemento. Acá se han presentado directa o indirectamente una teoría alternativa, la existencia de esta supuesta ceremonia mingaco, que no tiene correlato probatorio, en la clausura la Fiscalía se hizo cargo de las pruebas de la defensa, pero lo relevante es que el señor Lienlaf lo que manifiesta es que el relato de la Fiscalía tiene consistencia, el problema de la pericia del señor Lienlaf es que él manifiesta la misma consistencia al relato presentado por los imputados, pero se basa en este relato que fue establecido por lo menos un año y medio después de ocurridos los hechos cuando se conocían todos los antecedentes de imputación, no se encontraron restos de esa ceremonia el año 2022, no hay ningún elemento de ello, y lo que dijo el señor Lienlaf es que los restos que se encontraron fueron el 2024, cuando él va al lugar. En relación al señor Fuenzalida, con el teniente coronel señora Airola se vio el video de la detención del imputado, donde reconoce que estaba con una chaqueta mimetizada, chaleco



anticortes y con guantes, lo mismo que el señor Cristóbal Jara, funcionario del Ejército, que es el primero que lo traslada al lugar donde lo entregan a carabineros que da cuenta que el portaba un pasamontañas, una balaclava como él lo refirió, y esto también es ratificado por el señor Contreras Karow, que era el personal de guardia que estaba en la Octava Comisaría, donde da cuenta de esta chaqueta militar. ¿Por qué es relevante esto? Porque es importante realzar la vestimenta del señor Fuenzalida, porque es una contradicción con su testimonio porque él dice que no sabe cómo llegó el chaleco anticortes y que andaba solamente con una polera negra. Otra parte de la teoría del señor Fuenzalida es que no forma parte de un grupo, acá está acreditado por las pericias tanto del señor Lienlaf como Le Bonniec que formaba parte de una agrupación destinada a la recuperación de territorio, y de hecho con el señor Le Bonniec, ya lo señaló, formaba parte de la Coordinadora Arauco Malleco, por lo menos hasta el año 2025, y en las gráficas que fueron incorporadas por la defensa, donde se establecían estos llamados a apoyar la causa y donde no figura el señor Fuenzalida, aquí no se incorporó la fecha de esas gráficas, lo que le parece un punto relevante de acuerdo a su teoría, y finalmente, en cuanto a la capacidad y las aptitudes físicas del señor Fuenzalida, es importante señalar que su propio perito, el señor Caillaux, en ningún momento dio cuenta de que eso lo inhabilitaba para ejecutar las conductas que han sido imputadas, le generaba dolor de acuerdo a lo que él señaló, le generaba alguna restricción, pero esto era leve, por lo tanto no lo inhabilitaba para ejecutar estas conductas. Finalmente, respecto a la defensa del señor Cayupil, acá le parece que hay tres elementos importantes de destacar, hizo una aseveración bastante, bastante relevante, entiende que antojadiza, pero conociendo al defensor entiende que también es un error, cuando señaló que de acuerdo al análisis de ADN de la motosierra y la desbrozadora se dijo que no se quiso analizar, dichos hechos no son efectivos y quedó de manifiesto en el juicio, ¿cómo quedó de manifiesto? Los peritos de LABOCAR dieron cuenta que se levantaron células epiteliales en el sitio del suceso donde se encontraron esas evidencias, fueron remitidas a don Alexis Morales y él los remitió a genética. ¿Qué pasó en genética? Doña Paulina Morales, que no amplificaron para análisis impidiendo la obtención de un resultado, eso es distinto a lo señalado por la defensa. Y en cuanto al señor Lienlaf, se dio el trabajo de escuchar los audios y en ningún momento el señor Lienlaf, que habló de una distancia de 190 metros de distancia entre el fusil y la detención del señor Caniupil, tal como lo señaló la defensa, lo que entiende no puede ser valorado, incluso en el mismo peritaje no se encuentra aquella distancia. Y en tercer lugar, también la defensa del señor Caniupil señala en algún punto que su imputación descansa en tres elementos indiciarios, acá hay una afirmación que no es efectiva, son múltiples los elementos indiciarios que ha



presentado y que son obtenidos desde el predio San Luis hasta el momento de la detención de los acusados, y en este sentido el resultado de la prueba científica no excluye la intervención delictual de los representados, eso es hacer una mirada atomista de los medios probatorios, mismo error que señalaba al principio, esa conclusión hay que verla a la luz de toda la prueba y de todos los indicios que han sido incorporados a lo largo del desarrollo del juicio. Y finalmente, se ha alegado por parte de todas las defensas que acá no ha sido probado o acreditado el tema del conocimiento previo vinculado o relacionado con la congruencia, que como sabemos la congruencia dice relaciones con hechos, no con calificación jurídica, y en relación a la formalización, acusación y hechos que eventualmente se puedan dar por acreditados, pero en este caso a través de indicios ha sido acreditado, señor Lienlaf, señor Le Bonniec, que forman parte de una misma agrupación, la forma de actuar, con armas, rostros cubiertos, vestimenta, modus operandi, distribución de funciones, que fueron establecidos por distintos testigos, permiten dar cuenta y responder una pregunta, ¿es posible este nivel de circunstancias sin concierto previo? Le parece que la respuesta claramente es negativa. A partir de ello ratifica su pretensión inicial manifestada tanto en los alegatos de apertura como de clausura, pidiendo un veredicto condenatorio contra los acusados.

B) Querellante Ministerio de Seguridad Pública. Primero que todo adhiere a todos y cada uno de los argumentos que han sido expuestos por el Ministerio Público, los hizo suyos y solicitó se tengan por reproducidos porque va a evitar reiterar el análisis tanto de la prueba como de las conclusiones que ha efectuado el Ministerio Público, dicho lo anterior y haciéndose cargo de los compromisos que asumió al momento de sus alegatos de apertura entiende este interviniente, coincidiendo con el Ministerio Público, que conforme toda la prueba de cargo e inclusive la prueba de descargo aportada por la defensa, ha logrado acreditarse en el estándar necesario la ocurrencia de los hechos y la participación de los acusados en los mismos, en la calificación jurídica, en el grado de ejecución, participación y con las circunstancias modificatorias que han sido solicitadas por este interviniente. Por ello, va a solicitar de antemano y desde ya se dicte un veredicto condenatorio en los términos que han sido solicitados por este interviniente en su acusación particular. En torno a la calificación jurídica tiene que hacerse cargo de algunas situaciones que si bien fueron mayoritariamente abordadas por el Ministerio Público, de todas maneras tiene que destacar. En primer lugar, en relación al Hecho N° 1, calificado por este interviniente, al incendio, en donde se invoca una calificación jurídica distinta, que es el 477 N° 1 del Código Penal, que si bien el Ministerio Público se ha hecho cargo, sí complementando estas alegaciones, le gustaría agregar y recordar que el 477 N° 1 vendría a ser la figura residual de los delitos de incendio. ¿Por qué? Porque no concurren las



calificantes de los artículos anteriores, calificantes en torno al riesgo, a la vida o a la integridad de las personas, en riesgo a la utilidad del objeto o del lugar, y tal como se ha referido ha quedado acreditado con toda la prueba, declaraciones de testigos, funcionarios policiales, declaraciones de las víctimas, imágenes, peritos, que efectivamente en este sitio del suceso N° 1 se distinguen dos puntos, y resultaron siniestrados en el punto N° 1, tres camiones y una excavadora y en este punto N° 2, un trineumático, un bulldozer y una camioneta, y resalta solamente, sumado toda la prueba que destacó el Ministerio Público, las palabras textuales del perito químico don Gonzalo López, que refiriéndose a sus conclusiones, que implica tanto el sitio del suceso N° 1, San Luis, como el sitio del suceso N° 2, parcela 15, las quince áreas focales de incendio y el amago de incendio son independientes y no tienen relación de fuego entre sí. Asimismo, se realizó un descarte en donde se descartó como accidente eléctrico o falla mecánica simultáneo en todos los camiones y maquinaria encontrada y esto cobra relevancia porque la calificación jurídica del artículo 477 es en carácter de reiterado, entonces le parece relevante destacar aquello. Lo mismo aplica, y encontrándose dentro del análisis de los delitos de incendio, sí va a pasar inmediatamente a la calificación jurídica del Hecho N° 2 en torno a los delitos de incendio del 476 N° 1 y el 476 N° 2. ¿Por qué? Acá solamente quiere destacar, el Ministerio Público también lo expresó claramente, que aquí sí nos encontramos en presencia de una figura calificada del incendio en razón del lugar, el delito de incendio es un delito pluriofensivo que no protege solamente la propiedad, sino también la seguridad colectiva y, más aún en sus figuras calificadas, el posible riesgo a la vida y a la integridad de las personas. Tal como se refirió, acá lo que se incendian son dependencias que son destinadas a vivienda, a cocina, a comedor, donde estos brigadistas forestales, que si bien pertenecen a una empresa forestal, no se encontraban realizando explotación de bosques, sino que más bien combate de incendios, resulta afectados por este ataque, incendiando estas dependencias, donde además se encontraban todas sus pertenencias personales en el interior, y lo mismo respecto de este camión que se encontraba dentro de este mismo predio, pero distante de estas dependencias. ¿Y por qué acá aplica o se invoca la figura del artículo 476 N° 2? Porque la norma es clara al momento de señalar “El que dentro de poblado incendiare” y establece una serie de elementos y lugares donde los que se encuentra precisamente un camión, por lo tanto por eso es la diferencia en cuanto a la calificación jurídica respecto del Hecho N° 1 y el Hecho N° 2. También le gustaría detenerse, retomando el Hecho N° 1, en cuanto al robo con retención, la verdad es que en este sentido comparte todo lo que ya ha referido el Ministerio Público y simplemente se va a abocar a aportar mayores antecedentes tanto jurisprudenciales como doctrinarios, porque en definitiva el



quid del asunto está en determinar si la retención de esta víctima R.T.T. efectivamente se prolongó por un periodo de tiempo superior al necesario para la comisión del delito, y acá simplemente a modo referencial, resalta la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 29-2025, de fecha 13 de febrero del 2025, donde en circunstancias bastante similares a la sustracción de la camioneta, la defensa alega como calificación jurídica un robo con intimidación, y finalmente conociendo el recurso de nulidad, este es rechazado y se mantiene la calificación jurídica del robo calificado con retención conforme al artículo 433. ¿Porque qué nos dice? Nos dice que se descartan las alegaciones de la defensa en torno a calificar los hechos como constitutivos de un robo con intimidación en su figura básica, ello en razón que la conducta de apropiación de especies ha sido consumado y, por tanto, perfeccionada con los mecanismos de intimidación ejercidos por el acusado y sus acompañantes, teniendo por tanto tales comportamientos dirigidos hacia la persona agredida una relación estrictamente funcional, de manera tal que sin la intimidación ejercida no se habría materializado el resultado apropiatorio, pero una vez consumada la apropiación con maniobras de intimidación, las restantes acciones ejercidas por los acusados y los coimputados, destinados a privar de su libertad de desplazamiento a las víctimas, no han estado conectadas funcionalmente con la apropiación de las especies ya perfecta en ese momento. En este caso, desplazaron a los ocupantes de un camión 10 km, por lo tanto no se aplica como criterio preponderante la duración de esta retención, sino más bien el fin. ¿Y por qué dice esto? Porque debe recordar que conforme a la prueba que se ha rendido en este juicio, se intimida con armas de fuego por este grupo de sujetos al señor R.T.T., lo suben a la camioneta, lo trasladan a este segundo punto del sitio del suceso N° 1 para quemar estos camiones, cuando llegan a este segundo punto el señor R.T.T. no descende de la camioneta, no se baja ahí, no se queda ahí, mientras se ejecutan todos estos actos de incinerar estos vehículos el señor R.T.T. permanece en esta camioneta, los sujetos retornan a la misma y continúan su camino por un camino interior en dirección al sector La Colonia y no es sino hasta que llegan a este portón que deciden abandonar a R.T.T., dura aproximadamente, según lo que se ha rendido en este juicio, esta retención 40 minutos, en circunstancias que entiende conforme todo lo que se ha referido, esta retención excede absolutamente el tiempo necesario para la consumación y la apropiación de las especies en torno al delito de robo. Ahora, también compartiendo las alegaciones efectuadas respecto de los delitos por infracción a la Ley de Control de Armas que refirió el Ministerio Público, solamente complementar en torno a la imputación del porte ilegal de arma de fuego, tanto prohibida como convencional, resaltar lo establecido en la sentencia de la Corte Suprema en causa rol 14.914 del año 2019, donde efectivamente se discute la imputación del porte ilegal de arma de fuego respecto de múltiples



sujetos en torno a una sola arma, esta sentencia, conociendo un recurso de nulidad que es rechazado, establece dos elementos o puntos comunes, y es que primero la voluntad de los sujetos en la ejecución del delito debe orientarse a una realización conjunta, es decir, a un dolo común, lo que conforme a la prueba que se ha rendido del juicio es evidente, este grupo de sujetos que de manera coordinada y muy organizada interviene para abordar a los funcionarios de ambas empresas para proceder a la quema de estos camiones y, conforme a los relatos, todos portaban armas de fuego, y sin perjuicio de aquello las armas encontradas posteriormente en la quebrada efectivamente estaban con acceso o disponibilidad de todos ellos. Por lo tanto, se está en presencia de una comunicabilidad del elemento subjetivo, una comunicabilidad del dolo, y un conocimiento por parte de cada uno de los acusados de la existencia y posible ocupación utilización de estas armas, por lo tanto entiende también acertada esta calificación jurídica. Ahora quiere pasar a la participación, que también ha sido levemente cuestionada, porque se invoca la participación conforme al artículo 15 N° 1. ¿Y por qué es relevante esto? Porque efectivamente los acusadores han hablado de una planificación previa, de un concierto previo, y la verdad es que a priori se podría decir “Pero eso es 15 N° 3”, pero la verdad que esta es una discusión que se encuentra, bastante no completamente, pero sí bastante zanjada, porque las hipótesis que contempla el artículo 15 N° 1 dice relación con una intervención inmediata y directa. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre con el 15 N° 3 en que esto es una intervención secundaria pero que aún puede ser catalogada como coautoría, que es facilitación de medios o presenciarlo sin tomar parte inmediata y directa en el hecho. Acá se está hablando de un grupo de sujetos que sí previamente organizados, previamente concertados, con una planificación pretérita, sí intervienen todos de manera inmediata y directa en la ejecución del hecho, es por eso que habla del artículo 15 N° 1, y acá muy brevemente también le gustaría destacar las reflexiones del profesor Alex van Weezel en la Revista de Ciencias Penales del año 2023, titulada “Autoría y dominio del hecho en el derecho penal chileno, una aproximación histórica”, muy concreto en cuanto a la participación señala que la fórmula del artículo 15 N° 1, “Tomar parte en la ejecución de un hecho de manera inmediata y directa”, cuando hay pluralidad de sujetos activos, no requiere que cada uno de los agentes desarrolle completamente la conducta típica y ni siquiera parte de ella, bastando a estos efectos que los sujetos estén relacionados por la imposibilidad de que ninguno de ellos puede ejecutar el delito sin auxilio del otro, o sea hablamos de una contribución que es indispensable. Continúa señalando que en concreto se trata de los casos en que la ejecución se divide entre dos o más personas, de manera que es probable que no todas ellas o incluso ninguna haya realizado de propia mano y en todas sus partes la



acción típica, aunque el autor de propia mano es captado ya por el tipo penal pertinente, la regla aclara que en los casos de pluralidad intervinientes se ha de considerar autores a todos quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho de forma inmediata y directa, que es lo que propone y que está estableciendo y que entiende ha logrado acreditar en torno a los hechos, y establece cuál es la diferencia con el artículo 15 N° 3, recogiendo al profesor Yáñez, que el concierto debe ser previo, esto es, debe tener lugar antes del comienzo de la tentativa y además debe consistir en una verdadera confabulación, de modo que los distintos aportes se inserten en un plan de división del trabajo. Por otro lado, no es necesario que el aporte sea indispensable para que el hecho resulte, pero debe desempeñar una función relevante en el plan y en la realidad de acuerdo al plan. Y ahí radica la diferencia esencial y por qué entiende que ha acreditado la participación de los acusados conforme al artículo 15 N° 1 y lo sostiene de esa manera. También en su alegato de apertura hizo una precisión porque efectivamente, si bien las acusaciones son bastante similares, su parte hizo una división de hechos, y por lo tanto hizo imputaciones particulares respecto de cada hecho, y señaló por qué, porque debe entender para efectos de punibilidad, esto ha sido ampliamente discutido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, pero existen ciertos y determinados elementos que de ser concurrentes y de identificarse necesariamente la sanción tiene que ser diferenciada y tiene que aplicarse a cada uno de ellos. ¿Cuáles son estos elementos? Trátase de hechos autónomos, va a hablar de hecho en atención también a la acusación, son hechos totalmente autónomos e independientes, separados no solo por el lugar sino que por la temporalidad, sino también por las víctimas afectadas y también en torno a los bienes jurídicos protegidos, son conductas típicas independientes y diferenciadas, es decir, cada uno de los acusados en cada uno de los sitios del suceso desplegó conductas únicas para la consumación de los delitos que han sido imputados y por lo tanto cada acto además satisface por sí mismo el tipo penal. Por lo tanto, en atención a lo que ha referido, resulta indispensable valorar la lesividad de cada una de estas conductas. ¿Por qué? Porque es necesario no generar un disvalor respecto de los bienes jurídicos que han sido afectados, pero sobre todo respecto de las víctimas. Por lo tanto, es por ello que entiende también ha logrado acreditar y cumplir su promesa del alegato de apertura en torno a acreditar, y que el Tribunal pueda evidenciar esta distinción y esta autonomía, para que la sanción sea aplicada conforme a la solicitud efectuada por este interviniente. Finalmente, el Ministerio Público la verdad es que ha hecho un análisis bastante claro, sistemático y pormenorizado de la prueba que se ha rendido, se comprometió a no reiterar, pero sí en este punto le gustaría resaltar más bien los elementos y las teorías del caso de las defensas, de por qué bajo ningún punto de vista y como dijo el Ministerio Público, toma sus palabras, bajo ningún razonamiento lógico, es posible entender ni siquiera



como probables las teorías del caso que han sido propuestas. En primer lugar, como dice el Ministerio Público, no declararon, pero entregan un elemento importante, particularmente el señor Menares y sus testigos, todos sostienen que estaban asistiendo a este mingaco y explican, la machi explica en qué consiste, expone que instalaron un canelo, que además se ponen vasijas, ofrendas en el lugar y toda una ceremonia, y la verdad es que al momento de la detención ninguno de los acusados que supuestamente estaban en este mingaco se les ocurre referir, no a los funcionarios aprehensores, pero ya en el lugar de la detención, en el establecimiento policial, qué estaban haciendo, el señor Felipe Airola y los funcionarios policiales nos dicen que el sitio del suceso estuvo resguardado hasta el día siguiente, o sea, estuvo resguardado el día 22 y 23 de noviembre, no entró ni salió nadie, si hubiesen estado en esa ceremonia y en esa celebración y hubiesen manifestado esta situación, la verdad es que bastaba con concurrir al lugar para ver los restos o ver las evidencias de la celebración de esta ceremonia, pero no les pareció relevante, no les pareció importante, adicionalmente hay un punto temporal que también hay que resaltar, porque de acuerdo a las declaraciones de los imputados prestadas en este juicio todos coinciden en que fueron alertados de la concurrencia de carabineros y es por eso que deciden irse, sin embargo en la prueba de las defensas, en particular estos peritajes, y más aún en detalle el señor Edgardo Lienlaf en la entrevista de los acusados dice que se dispersa este mingaco porque ven la presencia policial de helicópteros y de carabineros. ¿Y por qué esto es relevante? Porque se está hablando que todas estas personas estaban supuestamente en una ceremonia con una convocatoria de a lo menos 25 a 50 personas, donde ellos ya ven la presencia de los helicópteros policiales, sin embargo ni el helicóptero policial ni el helicóptero militar logra visualizar a nadie cercano al sector y estaban patrullando el mismo. ¿Cómo se puede explicar que estas 25 a 50 personas que se trasladaban en vehículos y a pie simplemente desaparecieron? Lo cierto es que aquello no es posible ni coherente. Quiere retomar el último punto de la defensa respecto de la incorporación de esta conclusión por parte del señor Lienlaf al peritaje, y acá llama la atención cómo ha ido variando la teoría del caso de las defensas, porque se propone falta de minuciosidad, visión de túnel, se cuestiona como se dirigió esta investigación, proponen la posibilidad de que los sujetos que cometieron estos hechos hayan huido en la dirección opuesta a la quebrada pero no se hicieron diligencias, entonces se pregunta, si la teoría es que ellos no desconocen que hay unos sujetos que cometieron estos hechos, pero no son los acusados, entonces ¿cuál sería la relevancia de incorporar por parte del señor Lienlaf que este este testigo de identidad reservada vio huir a los sujetos hacia la quebrada si en definitiva supuestamente los acusados, sus representados, estaban en otro lugar totalmente distinto? Entonces, estas teorías del caso han sido



contradictorias, dicen faltan elementos, hay una visión de túnel, no se analizaron todas las posibilidades, pero lo cierto es que tampoco han logrado dar respuesta a certezas que sí se han establecido, porque no sabemos, nos dicen “Mis representados estaban en otro lugar”. ¿Cómo explicamos entonces los disparos a los funcionarios de carabineros? ¿Quién ejecutó esos disparos? ¿Cómo los autores de estos hechos pueden haber huido en otra dirección? “Es coincidencia que mis representados estén en el lugar”, perfecto ¿cómo se explica que se hayan encontrado las especies sustraídas en el hecho N° 2 al interior de la quebrada, si se está hablando de personas distintas que huyeron en una dirección diversa? Tampoco tiene ninguna explicación. La verdad es que además existen evidentes contradicciones en las declaraciones de los acusados, ya refirió algunas de ellas el Ministerio Público, y dice en relación, por ejemplo, el señor Fuenzalida explica latamente por qué estaba ahí, sin embargo dice que él frente a la presencia de carabineros se asusta y se lanza a la quebrada, que él tiene una lesión en su pie izquierdo, pero el problema es para subir, para bajar no tiene ningún problema, sin embargo presenta prueba que dice todo lo contrario, un experto, un médico, nos dice que también tendría problemas para poder bajar, hay una contradicción que no es menor. Lo mismo que ha resaltado el Ministerio Público, le dice el señor Menares al señor Lienlaf, “Fueron mis hijos, mi señora con mis hijos”, la señora Evarista dijo que tenía tres hijos, le dice que la machi también había ido con un hijo, no es experta en conducta, pero sí existen hitos que son relevantes en la vida de los seres humanos y que respecto de esos hitos, normalmente las personas recuerdan con mayor detalle versus las trivialidades y los actos habituales de la vida, y llama poderosamente la atención que un día tan relevante para los acusados como el día de su detención, no recuerde si estaba con todos sus hijos o con uno solo de ellos. Lo mismo respecto del señor Mardones, que dice con mucha seguridad “A mí me llevó un amigo, Gonzalo Henríquez”, sin embargo al perito, a su prueba, le dice que no, que él se fue con un grupo de personas. Han existido una serie de contradicciones que la verdad es que no dan respuesta a toda la prueba que ha sido ofrecida para acreditar la participación de los acusados en estos hechos. Sumado a lo anterior, debe resaltar, en particular por los testigos que fueron aportados por la defensa y el señor Fuenzalida, ninguno de los testigos estuvo en el sitio del suceso, y hay un punto que si bien no es el eje central de esta discusión, pero que sí es relevante, Renaco Pastales, todos dijeron que el punto de encuentro era Renaco Pastales, don Felipe Airola es el primero que incorpora este concepto. ¿Por qué? Porque Renaco Pastales era un lugar que estaba en conflicto, nos dice, con la CAM. ¿Quién es la CAM? Esta organización a la que los imputados dicen pertenecer y que se adjudican estos dos ataques incendiarios, y llegan todos a Renaco Pastales, es decir, a este lugar de conflicto, y se trasladan todos como punto de encuentro a este lugar del mingaco. Temporalmente el relato de los



acusados tampoco coincide. Por lo tanto, todo esto sumado sí a la prueba que es clara, precisa, concreta, corroborada, concordante entre sí, que ha sido aportada por los acusadores, entiende ha, no solo alcanzado, superado el estándar requerido por el legislador para entender que se han cometido estos ilícitos y que los acusados son los autores de los mismos en la calificación jurídica y participación propuesta. En cuanto a las circunstancias modificatorias que dice relación con los delitos de robo, entiende, como ha referido el Ministerio Público, concurre la circunstancia agravante del 449 bis del Código Penal, cometer estos ilícitos formando parte de un grupo de dos o más personas sin que sea una asociación ilícita, y es por todas estas consideraciones que reitera su petición inicial y solicita que se dicte un veredicto condenatorio en contra de los acusados.

En su réplica indicó, primero que todo, que adhiere a todos y cada uno de los argumentos que han sido esgrimidos por el Ministerio Público haciéndolos suyos, y para evitar reiteraciones no se va a hacer cargo del análisis particular de la prueba que ha sido controvertida y cuestionada por la defensa, porque lo cierto es que efectivamente el Ministerio Público ya realizó ese ejercicio. Más bien se quiere centrar en la prueba de la defensa, pero no en su análisis particular, sino más bien en la teoría del caso y los elementos que han sido aportados para acreditar la misma. ¿Y por qué dice esto? Porque acá le gustaría detenerse en el principio de la normalidad en materia de valoración probatoria, que es parte de las máximas de la experiencia, el principio de normalidad nos dice que las partes que aleguen hechos o situaciones ordinarias se encuentran exentas de acreditarlas. Por el contrario, quien alega una situación excepcional, anómala o contraria al orden de las cosas asume la carga de la prueba. Mucho se habló por parte de las defensas que efectivamente ellos no tienen ninguna carga probatoria, esta radica en los acusadores y eso es efectivos y es lo que se hizo durante el juicio. Sin embargo, al proponer una teoría del caso totalmente distinta que conforme a la prueba que se rindió en el juicio conforme a los hechos de la imputación, resultaría excepcional o anómala, sí ellos adquieren la inversión de la carga de la prueba parcial, sólo respecto de esta situación en particular. ¿Y por qué dice esto? Porque si se analizan en términos generales los alegatos de clausura de las defensas, todos coinciden en un punto, y es que ellos parten de la premisa de que su teoría del caso se encuentra acreditada y conforme a eso van a su vez cuestionando y desacreditando la prueba del Ministerio Público, pero como se anticipó esta premisa no es tal, porque bajo ningún punto de vista su teoría del caso se encuentra acreditada, muy por el contrario, entiende que esto obedece a una elaboración, por lo demás tardía, simplemente para justificar la presencia de los acusados en el sitio del suceso a raíz de este mingaco, que lo cierto es que es posible concluir, a lo menos a



entender suyo, que aquella ceremonia nunca ocurrió. ¿Y por qué dice esto? Porque lo cierto es que se hizo cargo en su alegato de clausura, no lo va a reiterar, pero sí lo voy a resaltar, la defensa y un imputado, cuando es privado de libertad injustamente por una situación que no cometió, comienza a generar prueba de manera inmediata. Se ha hablado que existe desconfianza por parte de los acusados en las instituciones, no va a cuestionar aquello, no se va a referir a aquello ni menos va a hacer juicios de valor en relación a eso, pero la defensa tiene una situación favorable y es que la defensa puede generar prueba y no necesariamente debe incorporarla en la etapa de investigación. Por supuesto, dependerá de aquello el valor probatorio que se le otorgue a la misma, pero puede generar pruebas de manera inmediata. ¿Y por qué dice esto? Porque de la misma prueba de la defensa se ha visto que se han incorporado innumerables capturas de pantalla, publicaciones en redes sociales, en el caso de algunos imputados, el señor Fuenzalida en particular, registros fotográficos antiguos, y lo cierto es que no se tienen imágenes de un momento tan importante y tan relevante como fue referido por los imputados como esta ceremonia ancestral, no exige por supuesto imágenes del momento porque es una situación sagrada, pero sí posteriores. En el mismo peritaje del señor Lienlaf, en sus anexos, se contienen publicaciones en redes sociales que dan cuenta de los registros que se captan de este tipo de situaciones, pero resulta que no se tiene ninguna imagen, no se tomaron en ese momento por parte de las 25 o 50 personas que habían en el lugar, perfecto, pero recuerda también que el lugar de realización de esta ceremonia es diverso al sitio del suceso de la quebrada, por lo tanto, perfectamente las imágenes podrían haber sido captadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, pero en un tiempo relativamente cercano a los mismos, lo cierto es que no se cuenta en este juicio con ninguna imagen o alguna prueba de aquello. Sumado a lo anterior, llama poderosamente la atención, dicen que esta ceremonia finaliza en virtud de la presencia de carabineros y todos los asistentes huyen del lugar, todos los asistentes huyen del lugar porque se generan problemas, enfrentamientos con funcionarios de carabineros, y para evitar tal situación se van resulta que todos los asistentes del lugar escogen vías de retorno distintas a la quebrada, precisamente para evitar esta confrontación. Sin embargo, los únicos que deciden irse de la ceremonia utilizando como vía esta quebrada son los acusados, no se tiene absolutamente nadie más, y acá también cobra relevancia los cuestionamientos que se han hecho en torno a la visibilidad, a las declaraciones del testigo L.M.C., se debe recordar las características del sitio del suceso que fueron incorporadas por las declaraciones de los funcionarios policiales, pero también por imágenes, y el señor Felipe Airola fue claro, efectivamente, al fondo de la quebrada, donde los sujetos estaban, era un lugar boscoso, con mucha vegetación, pero se debe recordar que estas especies de cerro que rodeaban la quebrada estaban prácticamente carentes de



vegetación que pudiese impedir ver hacia abajo, y lo cierto es que no se vio a ninguna de estas personas que concurrían a esta ceremonia. Por ello, entiende que la carga de la prueba, solo respecto de la teoría del caso de la defensa, radica en éstos, y no se ha incorporado ningún elemento que permita sostener siquiera la existencia de esta celebración, por lo tanto, ¿por qué es relevante? Porque no va a analizar la prueba, pero ha sido bastante contundente en torno a acreditar la vinculación de todos los sitios del suceso y la participación de los acusados en la misma. Ahora se hace cargo de las calificaciones jurídicas, que también fue objeto de los alegatos de clausura por parte de las defensas, en particular respecto de los delitos de robo. En primer lugar plantea la defensa de los señores Llaitul y Caniupil que respecto del robo con retención del señor R.T.T., esto no sería un robo con retención sino que esta retención obedece a un acto posterior para favorecer la impunidad, pero lo cierto es que, y acá cita al profesor Muñoz Conde, “Manual de Derecho Penal, parte especial”, que dice “El robo con violencia o intimidación. Estos componentes deben estar indisolublemente vinculados con el apoderamiento que formen un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”. ¿Qué dice el 432? ¿Qué se requiere para estar en presencia de este tipo penal? Se necesita apropiación, cosa mueble ajena, ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño. Cuando se establece que la violencia o la intimidación se puede ejercer con posterioridad para favorecer la impunidad, dice relación con el acto de apoderamiento de la especie, de poder huir del lugar con la especie en su poder, recuerda las declaraciones del señor Calfiqueo y la funcionaria Salamanca, los autores de estos hechos, los acusados, en el punto N° 1 del sitio del suceso N° 1, se apoderan de esta especie, utilizan la camioneta, encañonan a la víctima R.T.T., R.T.T. le entrega las llaves, son los imputados quienes tienen el dominio de la especie porque son ellos quienes conducen. Por lo tanto, este delito de robo ya había sido consumado, todo el tiempo transcurrido con posterioridad dan origen a esta calificación jurídica de robo con retención y acá se remite a las alegaciones que hizo en sus argumentos de clausura en torno al tipo penal en particular de robo con retención. Luego, dice la defensa del señor Mardones que es inexistente el tipo penal de robo porque la camioneta no era de propiedad de R.T.T., a este respecto señala lo que refiere en primer lugar el profesor Etcheberry en el “Manual de Derecho Penal, parte especial”, Tomo 3, tercera edición, analizando qué quiere decir cosa ajena, y dice “Es ajena para el delincuente no solo la cosa sobre la cual otro tiene el dominio o propiedad, sino también aquella sobre que otro tiene un derecho amparado por el orden jurídico, la posesión o aún la mera tenencia, caso en el cual el mero tenedor tiene la cosa en lugar y a nombre del dueño”. En el mismo sentido, los profesores Matus y Ramírez, haciendo el análisis del objeto



material de este delito es en los mismos términos que ha planteado el señor Etcheberry, pero lo que propone la defensa entonces llevaría al absurdo de pensar que si mañana se le pide el vehículo prestado a un familiar o a un amigo para ir al supermercado a hacer unas compras y se es víctima de un portonazo, eso no sería constitutivo delito porque se está utilizando el vehículo de otra persona, eso es lo que propone la defensa y lo cierto es que aquella circunstancia no es tal. En segundo lugar, también sostiene la existencia del robo con retención y el robo con intimidación porque el tipo penal exige la concurrencia de ciertos elementos, de acciones, y existe amplia discusión doctrinaria sobre qué se entiende por apropiación, qué se entiende por apoderamiento, pero lo cierto que sí hay consenso al estimar que se está en presencia de apoderamiento cuando hay ánimo de lucro, cuando existe disposición por parte del autor de la cosa en los términos de las facultades del dominio, uso, goce, disposición, los sujetos toman esta camioneta, la conducen, la usan, gozan de ella, se trasladan, la utilizan, luego la abandonan y además deciden posteriormente incendiarla, por lo tanto, efectivamente se reúnen todos los elementos del tipo penal. Por su parte, también propone la defensa la recalificación del robo con intimidación respecto de Hancock, de la parcela 15, en las especies de propiedad de esta empresa, dice que esto sería el delito de hurto porque no existiría intimidación, quedó absolutamente acreditado que los sujetos utilizan y emplean armas de fuego para amedrentar a las personas que en el lugar se encontraban, y lo cierto es que en este sentido el artículo 439 es muy claro al momento de establecer que se entenderá por violencia o intimidación las amenazas para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, para impedir resistencia u oposición que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, preguntando, ya desde las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, si llega un grupo de sujetos, bastante cantidad numérica, todos ellos portando armas de fuego, apuntan, dicen que se tiren al suelo y proceden a sustraer especies, ¿se debe entender entonces que ese acto no constituye intimidación, que efectivamente nos encontramos frente al delito de hurto? Lo cierto es que no solo la doctrina, no solo desde la dogmática penal, sino que la jurisprudencia desde hace ya muchos años ha descartado tal situación, por lo tanto, en ese mismo sentido solicitar al Tribunal que descarte por completo las alegaciones referidas por la defensa en torno a estas recalificaciones propuestas. Y para finalizar, ratifica todo lo que expuso en su alegato de clausura y reitera su solicitud en torno a que se dicte un veredicto condenatorio en contra de los acusados en la calificación jurídica propuesta.

C) Querellante Hancock Chilean Plantations S.P.A.. Sostuvo que en los albores de este juicio, su parte confesó al Tribunal y a todos los intervinientes, mantenía una cierta curiosidad en torno a cuál iba a ser la hipótesis interpretativa alternativa de los antecedentes de la



causa que serían traídos a colación a la que nos iban a invitar los imputados, fuere directamente o fuere por intermedio de sus defensas. Concluido el juicio, parece que lamentablemente para las pretensiones de la defensa, cualquier intrigada expectativa ha sido en últimos términos defraudada, y no ha sido defraudada porque la defensa no haya traído al juicio una teoría alternativa, claramente lo han hecho todos, se ha oído e incluso se ha debatido a estas alturas ya, lo que defrauda es el desproveimiento de la misma y en cierta medida incluso la falta de creatividad en su construcción, la única excepción posiblemente a la creatividad de la construcción sea el señor Fuenzalida, a quien también se debe reconocer el mérito de haberse sentado a declarar al inicio del juicio y antes de ver la rendición de la prueba de cargo, a diferencia de los otros dos imputados. Sin embargo, en cuanto al primer reproche, el desproveimiento peca tanto como los demás. ¿Y a qué se refiere con desproveimiento? Se refiere a la falta de conexión de esta coartada con la falta de un correlato real con los antecedentes acreditados, más allá de toda duda razonable por parte de la prueba de cargo. Y quizás tanto o más importante su desconexión con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia e incluso diría con el sentido común. Parte con el señor Fuenzalida, el señor Fuenzalida quiere que el Tribunal y todo los intervinientes crean que él simplemente estuvo en el lugar equivocado en el momento equivocado, esto no es algo que de plano uno pueda descartar, las anomalías estadísticas desde luego existen, pero lo cierto es que a medida que uno va revisando detenidamente los antecedentes y la propia declaración del señor Fuenzalida y su prueba empiezan a asomar grietas que sugieren poderosamente que se trata, y así considera que debe quedar asentado, de una coartada construida ex post. Dijo primero el señor Fuenzalida que luego de caminar en solitario él llegó al borde de la quebrada alrededor de eso de las 10:30 de la mañana, y ¿qué más era lo que estaba ocurriendo a esa misma hora en Santa Laura? Según la prueba de cargo del Ministerio público e incluso uno de los peritajes de otra de las defensas, estaban llegando la camioneta Maxus, la que prontamente entonces sería encendida en llamas, el imputado pretende que el Tribunal y todos los intervinientes le crean de que él, estando a esa hora en el predio a menos de un kilómetro, a lo más un kilómetro y una pequeña fracción, no vio ni la camioneta en llamas ni la densa columna de humo que divisó todo el contingente policial, los pilotos e incluso civiles que estaban a una mayor distancia que él, tampoco vio el señor Fuenzalida a nadie más en la quebrada, excepto a estas personas a las que, según su relato, él iba siguiendo, entrega una explicación de por qué se le encontró en la situación que se le encontró, escondido, oculto cerca de esta pequeña ribera cubierto en barro, dice que a las 10:30 llegó un helicóptero y que carabineros empezó a disparar, todos los militares empezaron a disparar, que



escuchó bala. La prueba de cargo da cuenta de que el descenso del contingente policial no ocurre sino hasta una hora después de esa hora que entrega el imputado, el primer vuelo que es alrededor de las 10:30 es únicamente un sobrevuelo que después tienen que retornar para cargar combustible, entonces transcurre una hora entre este momento que entrega el imputado y el descenso de los militares, tampoco dice el señor Fuenzalida nada sobre los disparos que abundante prueba, lo abordaron los acusadores que le precedieron, dan cuenta que se efectuaron hacia el contingente policial en el aire, tampoco vio en ningún momento a quién habría dejado este fusil de calibre de guerra a unos metros de él, y para coronar todo esto invita a creer que existe también una conspiración por parte del personal aprehensor en su contra, que ellos le pusieron, él no recuerda en qué momento, un chaleco anticortes, que él no lo andaba trayendo y además le hicieron un simulacro de fusilamiento. La defensa del señor Fuenzalida invita en un ejercicio probatorio a distraernos quizás con elementos que definiría como incidentales, elementos que él puede probar en cierta medida, pero que la realidad es que realizan un rol distractor porque no desacreditan la hipótesis de cargo. Por ejemplo, esta lesión que él supuestamente tendría en su pie, incluso si se la concediera, la verdad es que la hipótesis de cargo no sostiene en ningún momento que él ni ninguno de los otros imputados haya realizado un desplazamiento cuesta arriba que fuera incompatible con esto, todo lo contrario, se desplazaron en vehículo y la única relación con esta quebrada es un descenso. También esta prueba que se rindió en torno a la vestimenta del señor Fuenzalida, que su amigo lo describe como un estilo “trash punki milico”, lo cierto es que el hecho de que él en su día a día vista estas ropas no es para nada incompatible, de hecho es hasta compatible con la tesis de cargo. Su parte no le ha atribuido ninguna intencionalidad subjetiva a ese outfit, sino que es un elemento que permite identificar a una de las personas en este caso. Entonces este ejercicio probatorio no hace decaer la prueba de cargo en cuanto a la individualización del señor Fuenzalida y su situación en relación con los hechos. Luego se tiene a los otros cuatro, dos de los cuales declararon, estos weichafes como se les indicaba en la propia prueba de una de las defensas, que fueron perseguidos por poner su vida contra el sistema de explotación. Estos imputados, ya lo dijeron sus colegas, trajeron otra teoría no incompatible con la del señor Fuenzalida desde luego, que daría cuenta de que estaban todos participando de un mingaco. Dicen ellos o sus testigos que cuando se enteran de que viene carabineros, entonces se enteran de que viene la represión, estas personas que estaban ahí con ellos habrían hecho abandono del lugar, trajeron a la hermana, a la expareja, a la vecina que lo conoce desde hace tres décadas, ya lo dijo el señor fiscal, en el proceso penal no existen testigos inhábiles desde luego, pero sí existen las máximas de la experiencia, las máximas de la experiencia como límite racional de la prueba dicen que desde



luego esta categoría de testigos tienen un carácter interesado que no puede ser desconocido al momento de valorarlo y además, lo dijo también su colega querellante que le precedió, su relato detenta una serie de inconsistencias. Ninguno de ellos supo explicar algo tan básico como cómo fue que supieron que venía carabineros, simplemente se supo, se corrió la voz. Respecto de la hora de la retirada que entregan son doña Clelia Ñancupil y Evarista Huenchuleo, dicen que es a eso de las diez, un poco pasado las diez, entonces el primer sobrevuelo en el helicóptero, ya se sabe, ocurre a eso de las 10:30, entonces, y esto es lo importante, ¿cómo supieron, si no es por la vista del helicóptero que fue lo que decía el peritaje, que venía carabineros? ¿Quién les avisó, cómo les avisó? Ese sería un dato que sería necesario conocer y lamentablemente ninguno de la prueba de las defensas fue capaz de resolver esta incógnita. Tampoco dieron, en su concepto, una explicación razonable de por qué se quedaron en el lugar los imputados. El señor Menares dice que fue para proteger el folle, para cuidar el lugar y sin embargo las circunstancias de su detención parecen ser un tanto incongruentes con esta, él no fue visto tratando de proteger este lugar sagrado sino que fue encontrado escondido dentro del follaje. Los señores Llaitul y Caniupil no explicaron por qué se quedaron en el lugar de los hechos, la señorita Fran solo dijo que Pelentaro decidió quedarse, no supo entregar una razón de por qué se quedó y le dijo a ella que se fuera, más allá de su propia seguridad. El señor Caniupil derechamente no nos hizo llegar ninguna explicación. El señor Mardones, por otra parte, dice que él se fue caminando y que se queda atrapado entre los disparos. Sin embargo, si volvemos al hecho de que los testigos se fueron a eso de las diez de la mañana, un poco pasado de las diez, el desembarco de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad no se produce sino hasta las 10:30, esto es más de una hora después de la supuesta hora de conclusión de este mingaco. La quebrada está, según la propia prueba de otra de las defensas, a 1.6 km de la quebrada (sic), una persona en promedio camina a un ritmo de 5 km/h, no debería tomar más de 20 minutos, 30 minutos, pero definitivamente no más de una hora retirarse del lugar de los hechos, entonces ahí hay otro dato cronológico que no encuentra explicación. Tampoco supieron explicar por qué tenían municiones, el señor Llaitul derechamente no hizo llegar ninguna explicación, el señor Mardones simplemente acusa que se la plantaron. El señor Menares nunca hizo referencia siquiera por qué fue encontrado con ropa mimetizada si es que estaba supuestamente en una actividad sagrada para su cultura. Este despliegue de ejercicios defensivos resulta en concepto de esta parte absolutamente insuficiente para echar por tierra el trabajo probatorio de cargos del Ministerio Público, uno de los intentos más elocuentes de llenar de contenido el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable lo entrega el profesor Jordi Ferrer en la publicación “Una concepción minimalista y garantista de



la presunción de inocencia”, y entrega la siguiente diada, por una parte, como primer supuesto para la condena, entrega que la hipótesis de cargo debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente y las predicciones de nuevos datos que las hipótesis de cargo permita formular deben haber resultado confirmadas, eso sus colegas lo han lo han abordado extensamente y considera que este primer elemento de la diada se encuentra absolutamente satisfecho. El segundo elemento es uno negativo en el sentido de que deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de estos mismos datos que sean compatibles con la inocencia del imputado, excluidas las meras hipótesis ad hoc, y va a volver sobre eso porque fue algo que también adelantó en su alegato de apertura. Esta situación, en relación con el estándar de la duda, ya ha sido abordada por la jurisprudencia nacional de nuestros tribunales superiores de justicia, el estándar de condena exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal no requiere una certeza absoluta, invocando jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol 3452, la duda no es cualquiera, sino aquella que va más allá de una mera consideración probabilística de que los hechos pudieren ser de otro modo , Duce y Riego, de ahí lo acreditado por el tribunal oral no responde a una certeza absoluta y siempre existirán dudas, pero que no impiden la condena. En esta misma línea, también ha sido abordado esto por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que dice el estándar de más allá de toda duda razonable es una regla importada del sistema anglosajón que no equivale a más allá de toda sombra de duda, lo que exigiría un tipo de convicción que descarta cualquier otra hipótesis más que la condenatoria, sino que admite la decisión de condena existiendo dudas no razonables, lo cierto es que el conocimiento del proceso penal siempre será probabilístico por fundarse en razonamientos inductivos. En la misma línea, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa rol 228-2018, señala que la duda razonable es aquel margen que se genera a partir de la prueba rendida entre la simple duda y la plena certeza y que la razón humana rechaza, es decir, racionalmente atendible y por ende justifica la absolución sin que las meras especulaciones o ejercicios argumentativos o retóricos de las partes puedan servirle de sustento. La Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa rol 986-2025 ha precisado que el estándar de convicción legal para condenar no obliga a que el sentenciador alcance una plena convicción respecto de todos los hechos, sino que permite que en caso de que existan algunas dudas periféricas, no articuladas ni basadas en prueba portada en juicio, sean soslayadas por el juzgador si la prueba ofrecida es suficiente para fundar debidamente una condena. Finalmente, la Corte de Apelaciones de Copiapó, sentencia rol 210-2022, señala que la duda razonable no es cualquier duda, sino aquella que se basa en antecedentes y fundamentos de peso racional que determinan finalmente que una persona caiga en un estado de duda o vacilación o cavilación, pero sin ser



una duda antojadiza ni simple, sino que surge porque los antecedentes que determinan su aparición cuentan con un asidero lógico y racional. Le parece que examinadas en su conjunto, la prueba de la defensa configura lo que la propia sentencia citada anteriormente de la Corte de San Miguel descartó como dudas no lógicas al señalar que no parece lógica la exigencia del recurrente de levantar hipótesis alternativas de cómo habrían acaecido los hechos sin contar con antecedentes ciertos para ello, y esto se relaciona con lo que ya se ha dicho también por sus colegas en cuanto a la imputación que le hacen las defensas al Ministerio Público de no haber investigado estas otras posibilidades que ahora recién en esta instancia por primera vez traen a colación. Toda esta prueba que traen ahora al juicio oral, no se permitió por las defensas, ellos deciden cuándo rinden su prueba, pero esto es algo que tiene que ser ponderado al momento de valorarla, no se le permitió ser sometida al estrés de una corroboración durante una investigación. Es más, toda la prueba pericial no empieza sino a ser producida hasta presentada la acusación, cuando ya saben los hechos que se les imputan exactamente y la prueba que va a ser llevada a juicio, dos años estuvieron presos los imputados con revisiones de prisión preventiva desde luego, que podrían haber llegado a buen puerto si es que hubiesen permitido hacerlas más básicas diligencias para corroborar las hipótesis que hoy traen por primera vez a juicio. Si hubiesen por ejemplo permitido que la policía ubicase a estas 25 personas y les tomase declaración, es muy poco probable que no hubiesen salido de esa prisión preventiva, y sin embargo nunca lo hicieron. ¿Por qué? Es algo que el Tribunal debe ponderar al momento de valorar toda la prueba y, especialmente, al valorar esta prueba de descargo. ¿Por qué recién aparece ahora, siendo que siempre estuvo disponible desde luego? Esto es lo que el profesor Ferrer acusa de una hipótesis ad hoc, el diccionario de la Real Academia Española define ad hoc como aquello que se dice o hace solo para un fin determinado y esta prueba ha sido construida únicamente con la finalidad de crear ex post una coartada para el juicio. Eso no alcanza el estándar de duda razonable, sino que conforme la línea jurisprudencial acabadamente desarrollada que ha venido reseñando constituye lo que es una duda no racional o una duda insuficiente. Consecuentemente, con todo lo anterior es que considera que la pretensión condenatoria que se ha erigido por esta y por las demás acusadoras se mantiene en esta instancia del juicio incólume restando únicamente que el Tribunal afine este proceso librando la sentencia en tal sentido respecto de todos los acusados.

En su réplica señaló que cree que si el Tribunal ya no está convencido de la suficiencia probatoria de lo que ha traído, entonces es poco lo que puede hacer en su tiempo, lo que sí cree que puede ser una mejor inversión de su tiempo, en el supuesto de que se estime, como espera



que así sea, la suficiencia de la prueba en el sentido contrario, se va a abocar entonces a despejar cualquier posible duda de último momento que la defensa pudiera haber hecho surgir eventualmente en el Tribunal en las últimas jornadas, porque las defensas, lo reconoce, no han hecho un trabajo inexperto, no han venido a improvisar, han traído una tesis, una forma de trabajo, de abordar este juicio, que ha sido lo que mejor se ha podido hacer, en su concepto, dentro de sus limitadas posibilidades probatorias y el complejo escenario procesal que enfrentaban y que enfrentaron rendida la prueba. Pero han introducido, con mayor o menor apertura, una idea en el Tribunal que cree que es errónea, es necesario que el Tribunal desestime esto, es que ante cualquier atisbo de imperfección en la prueba sea tanto en su recopilación o en su rendición en el juicio oral por parte del Ministerio Público, entonces de ello se sigue ineludiblemente la absolución de sus representados. Esta idea es incorrecta, y la va a abordar centrándose sobre tres distinciones que cree que es necesario hacer. La primera es entre el concepto de inferencia y esta exigencia de una especie de certeza casi científica en el razonamiento judicial que las defensas parecen postular, las defensas han tomado cada pericia, cada prueba, cada resultado, cada informe y han exigido que cada uno por su cuenta, aislado, sea concluyente en cuanto a la culpabilidad de sus representados, o eso es lo que han dejado entrever. Pero el conocimiento humano no funciona así, no funciona por eslabones que se sostienen por sí mismos, sino por un efecto de convergencia. Una inferencia es la cosa más normal del mundo, se ve una llama y sabemos que hay fuego, salimos de nuestra casa en la mañana, vemos las copas de los árboles mojados y sabemos que llovió, nadie exige para sostener que llovió haber visto las gotas caer, y eso es lo que las defensas están haciendo, están exigiendo mostrar la llama, están exigiendo mostrarle al Tribunal la lluvia, pide ADN en cada arma, pide residuos en cada mano, georreferenciación de cada testigo, de cada imputado, como si la ausencia de uno o dos datos puntuales borrara la fuerza de diez hechos que convergen en una misma dirección. Un resultado negativo parcial en una pericia no significa un hecho positivo de inocencia, lo sería únicamente en tanto ese dato negativo significase una incompatibilidad absoluta con la tesis de cargo, lo cual no es el caso que nos ocupa. Porque la disponibilidad de armas en el sector, de municiones, el acordonamiento, en las pericias que sí dieron positivo, y dada esta convergencia de todos estos demás elementos, permanecen intactos, por mucho que, como ya se dijo uno o dos pericias hayan arrojado respecto de algunos imputados parcialmente un resultado que pudiera ser negativo. Una segunda distinción, y esta es probablemente la más crítica, es la distinción entre los estándares de deber de fundamentación y de convicción, el deber de fundamentación es por norma expresa elevadísimo, y así debe ser, el Tribunal debe poder demostrar de manera racional y controlable a todos los intervinientes, especialmente los



imputados, pero también a cualquier ciudadano que lea la sentencia cómo es que pasó de la prueba a los hechos que tuvo por acreditados, sin saltos, sin falacias, sin sesgos cognitivos ni probatorios. Es más, sabe que así será la valoración de la misma, pero la convicción es otra cosa, la convicción del Tribunal es íntima en nuestro sistema procesal penal, la ley no le exige al Tribunal que tenga una certeza absoluta, matemática e insoslayable, lo que pide es que no tenga dudas racionales. Y lo razonable es lo que las defensas han omitido en alguna medida, porque no es cualquier duda, no es una duda concebible, una duda plausible ni siquiera, menos una duda imaginaria o hipotética, tienen que ser dudas razonables, ya citó la jurisprudencia, debe tener un asidero lógico y racional, no puede nacer de la mera especulación, no puede ser un ejercicio retórico, no puede nacer de declaraciones inconsistentes, de imputados y testigos interesados, la expareja, la pareja, la cónyuge, la hermana, la mujer que lo conoce desde niño. Las defensas lo que hacen, lo que quieren instalar en el Tribunal es la idea de que este alto nivel de fundamentación que se tiene que respetar al momento de redactar la sentencia en uno u otro sentido, pero especialmente ante la decisión de condena, pretenden trasladarlo o convertirlo en una exigencia de convicción casi matemática. Eso es inalcanzable, así no es como lo concibe la ley y entenderlo así tornaría estéril el sistema procesal penal, significa que no se podría condenar a nadie si no fuera por confesión, y eso simplemente no es lo que la ley prevé en Chile ni en ningún lugar. Y esto le lleva a la última distinción que va a ser más breve, porque ya la sembré en la clausura, que es la diferencia entre lo que ha ofrecido la prueba de cargo y la de descargo. Una persona efectivamente, lo dijeron los otros acusadores, no ha está obligada a demostrar su inocencia, pero, como también lo dijeron, si traen una versión alternativa a juicio, sí se autoimponen entonces la carga de demostrarla porque no pueden ser dudas hipotéticas, deben tener un correlato en los hechos traídos a juicio. La deducción que ha invitado al Tribunal a través de los hechos que ha acreditado fehacientemente no es una deducción rebuscada ni forzada, es la que estima y espera el Tribunal la comparta, naturalmente se sigue al enfrentarse con estos hechos, hubo personas que atacaron, que hicieron un recorrido delictual e incendiario a bordo de una camioneta Maxus, a bordo de la cual finalmente llegan hasta el fundo Santa Laura, la queman, hubo una comunicación de un testigo que no se ha dado ninguna razón para no creerle que da cuenta de que las personas que quemaron la Maxus se fueron hacia la quebrada, esa quebrada fue acordonada, no entró ni salió nadie y en ese perímetro cerrado aparecieron cinco personas con ropas oscuras, mimetizadas, con municiones de alto calibre, armas compatibles con esas municiones también encontradas ahí, residuos de disparo en algunos de ellos, en un lugar desde el que salieron disparos hacia los carabineros que avanzaban hacia la



quebrada. ¿Quién hizo exactamente qué? Eso es epistemológicamente imposible que se sepa, pero como también lo dijeron los otros acusadores, todo esto que estima ha sido acreditado, es inconcebible sin concierto delictual, sin una convergencia de voluntades predeterminadas, no se explica mediante una convergencia ex post espontánea de voluntades delictivas de los demás intervinientes. Estas inferencias no exigen un salto de fe, exigen únicamente mirar los datos que han sido traídos al juicio. Lo que las defensas ofrecen, en cambio, es una colección de dudas accidentales, de hipótesis no corroboradas y también, como lo dijo la otra querellante, construidas ex post únicamente para enfrentar este juicio. Sus dudas se dividen en tres categorías, duda respecto de lo que no se investigó, un cuestionamiento que es del todo legítimo, las defensas lo hacen todos los días, pero lo que no se investigó es algo que tiene que hacerse respecto a lo cual el Ministerio Público tiene la posibilidad de investigar, hay jurisprudencia en este sentido, es inexigible que el Ministerio Público investigue líneas absolutamente implausibles, si es que la defensa no le entrega ningún insumo para poder avizorar que existe esa posibilidad, si no se le estaría exigiendo una cualidad de clarividencia al Ministerio Público que la verdad tornaría inútil la existencia de los Tribunales. En ese caso, si el Ministerio Público tuviera tal clarividencia, entonces que el Ministerio Público decida quién es culpable y quién no. La defensa tuvo todo el período de investigación para siquiera sugerir la existencia de este mingaco o la ubicación del señor Fuenzalida en este lugar por accidente, ¿cómo se supone que el Ministerio Público tenga la idea de ir a preguntarle a los amigos del señor Fuenzalida, que no sabe quiénes son, si ese día en la mañana él se iba a juntar con ellos en el Scotiabank o se iba a repartir juguetes en una ruca? Eso es inconcebible, y en ese sentido esa no es una carga que en esta instancia le sea exigible al Ministerio Público, si lo hubiesen hecho presente y el Ministerio Público no lo hubiese investigado por supuesto, de hecho, estaría hasta de su lado, pero no es el caso, recién todo esto es producido en esta instancia. Ofrecen, además de esto, alternativas, hipótesis no probadas que surgen de ejercicios meramente retóricos. ¿Qué pasa si los imputados se subieron a la camioneta Maxus en el último momento del tramo? Ya lo dijeron los otros acusadores, no va a insistir en eso, no hay ningún correlato probatorio para poder asentar eso y son afirmaciones que deben quedar en eso, afirmaciones, que no pueden tener injerencia en la convicción y en la valoración de la prueba del Tribunal. Toda la prueba de los acusadores apunta en una única dirección, no han ofrecido las defensas una hipótesis alternativa razonable que haga decaer lo que han señalado los medios de prueba de cargo, han referido piezas sueltas de baja calidad probatoria para sugerir que quizás podría haber otro escenario, pero eso no es suficiente. Toda la prueba de cargo apunta convergente e inequívocamente en una misma dirección, esto es la culpabilidad de los imputados, por esto insiste en mantener su pretensión condenatoria.



D) Defensa de los imputados Pelentaro Llaitul y Jorge Caniupil. Sostuvo que la Fiscalía, en tanto ente investigativo, secundado por los coadyuvantes, han presentado un caso donde mayoritariamente se discute la participación, sin desconocer que también hay elementos de hecho que serán planteados por esta defensa al final, para centrarse en lo que le parece relevante en esta etapa procesal. La discusión mayoritaria trata de esclarecer por qué en el caso particular, don Pelentaro Llaitul y don Jorge Caniupil, acusados en este juicio, debieran ser considerados como culpables de los delitos por los cuales han sido traídos a estrados. En este sentido, ha señalado el Ministerio Público que la evidencia con la que cuenta es indirecta e indiciaria, necesariamente el rol fundamental de esta alegación es hacerse cargo de cómo esta evidencia que ha sido expuesta no reúne la suficiencia necesaria para subvertir la presunción de inocencia, sin perjuicio de dejar también algunas cosas adicionales para los últimos argumentos. En tal sentido, toma un poco el orden que ha seguido el Ministerio Público en la exposición de prueba, a pesar de que muchas de ellas deben necesariamente analizarse en forma conjunta, y por cierto también hacer un excursus previo en relación a lo que también ha señalado tanto el Ministerio Público como los querellantes particulares en relación a la autoría, únicamente dar cuenta de que, tal como consta en el auto de apertura, se ha establecido que los autores de estos hechos participan en calidad de autores inmediatos y directos conforme al 15 numeral 1° del Código Penal, en circunstancias que acaso lo que acá pudiera verse sería del 15 numeral 3°, cuestión que, por cierto, abriría un eventual debate y también por cierto las inadmisibilidades de las teorías de persecución que podrían también incluso con solo eso llevar a la absolución. Pero bien, el centro de su alegación va por otro lado, señaló el Ministerio Público vínculos entre los sitios del suceso y también vínculos de los atacantes con la quebrada, lo que nos llevaría a los acusados. El primer elemento que destaca es que los atacantes eran personas encapuchados, armados, con ropas oscuras y mimetizadas, quiere dejar el tema de las armas para el final pero sí centrarse en esta primera parte en relación a las vestimentas y las capuchas. Lo cierto es que si se hace la lectura completa del juicio y no solo una conclusión general, se podrá recordar que las víctimas, producto obviamente de la inmediatez de los hechos, de los nervios, de las dificultades que provocan todas estas situaciones, no fueron claras en poder describir a los atacantes, incluso evidenciando sendas contradicciones entre sí mismos, lo cual dificulta tanto el trabajo investigativo como el esclarecimiento de las vestimentas de los acusados. Algunos de ellos, vale relevar, incluso señalaron que había personas que vestían con mimetismo de color azul, otros verdosos, otros cafés, ropas oscuras, entonces, en ese sentido, no hay claridad mucho menos de la estatura, contextura, rasgos identificatorios, tatuajes o cualquier otra cosa que pudiera servir a



una vinculación de los atacantes con cualquier otra persona. En lo relevante, cabe señalar a este punto únicamente que Pelentaro Llaitul fue descrito por Óscar Andrade como la persona que vestía ropas oscuras y una pañoleta azul en el cuello, cuestión que ninguna de las víctimas del hecho de San Luis o de Hancock señaló. Banco. Por otra parte, Jorge Caniupil fue avistado con una polera negra y pantalón militar, pero desde ya cabe preguntarse inclusive con las propias pruebas del Ministerio Público, cuestión que no sostiene la defensa pero que resolverá más adelante, si se le asocia un polerón azul con mangas blancas, ¿qué relación guarda esto con las vestimentas de los atacantes? Interrogante que será también abordada a propósito de otras evidencias. Indican la Maxus blanca, el lienzo rayados con rayados CAM, en relación también a elementos que vinculan a ambos sitios de sucesos por ser elementos también centrales a otros puntos, los abordará después, pero quiere centrarme en los elementos que asocian a los atacantes con las personas que encontraron la quebrada o más bien con los vínculos que allí se encontraron. El primero de ellos, conforme señala la fiscalía, es el testigo reservado L.M.C., que no concurrió a estrados, pero que sí se pudo escuchar el audio del 133. No concurrió estrados, eso no es menor, una persona que no que concurre a estrados no puede ser contrainterrogada, no puede ser contrastado, no puede dar razón de sus dichos, no puede dar fe respecto de su credibilidad, no se sabe en qué parte de la quebrada estaba L.M.C. a las 10:40 y a las 10:56. Lo que poco se sabe es lo que dijo el señor Felipe Airola, que la vivienda más próxima al famoso teatro de operaciones estaba al nororiente, si no se equivoca, a una distancia de 500 metros aproximados, considerando que la quebrada está a 800, 900 metros, de este teatro de operaciones, un breve ejercicio matemático a través de una triangulación de estas medidas permite al menos establecer que la distancia entre esta vivienda que eventualmente podría tener algún tipo de vínculo, se está hablando de más de 900 metros, y Felipe Airola señaló que, entre loma y loma, desde su posición hasta donde él vio a Pelentaro Llaitul no era capaz de distinguir si éste estaba o no con lentes, es decir, ya esa distancia de 150 o 200 metros impide distinguir detalles y por cierto otorga luces o más bien sombras respecto de la valoración de este famoso testigo reservado. Otra cosa, y a propósito del contrainterrogatorio al señor Oscar Andrade, que hizo en este caso el señor Oñate, indica específicamente que este testigo prestó declaración en fase investigativa y en la fase investigativa, que es la única vez que se le pudo escuchar, dijo que no vio a los atacantes salir de la camioneta y dijo que no portaban elementos, o sea que no pudo describir que portaban elementos en la bajada de la quebrada, es decir, no vio motosierras, no vio desbrozadora, no vio armas cortas, no vio armas largas, no vio mochila, esto es crucial en la investigación. La Fiscalía y los querellantes tratan de hacer un hilo de continuidad entre lo ocurrido en San Luis, Hancock, Santa Laura y la quebrada, como si esto permitiera justamente



sostener lo que se intentó hacer durante tres años y medio, que es una hipótesis de flagrancia, lo cierto es que el curso temporal se detiene al momento en que los atacantes incendian la camioneta. A partir de ese momento se corta todo el hilo conductor que acaso pudiera eventualmente sostenerse, por cierto, con sendas contradicciones, pero en ese punto específico ya se tiene un corte porque no se sabe qué pasa con los atacantes, no se sabe cuántos había en ese momento, cuántos pudieron huir a la quebrada y cuántos de otros tantos acaso pudieron huir también por otro de los innumerables caminos que había en este predio forestal. Sin duda, se puede acaso suponer, pero también con cierta verosimilitud, que algunos de ellos al menos huyeron hacia la quebrada, porque también hay hechos que son indesmentibles, no se puede también hacer oídos sordos a todo, en la quebrada, sí había dos motosierras, una desbrozadora, que al menos son elementos que fueron reconocidos por las víctimas del Hecho 2, pero eso ¿hace necesariamente que sean vinculadas a las personas que bajaron, que están en estrados? Por supuesto que no. Conforme a los horarios, al detalle que entrega la investigación, se puede establecer de forma más menos certera que el incendio de la camioneta Maxus debe haber sido aproximadamente a las 10:30 de la mañana, el llamado de L.M.C., el primero al menos, fue a las 10:49, el segundo obviamente a las 10:56, pero ya con el primero se tiene un rango aproximado de por lo menos 29 minutos donde no se sabe qué ocurrió con los atacantes, sería por cierto irrisorio y caricaturesco pensar que ellos se quedaron en la camioneta, había fuego y había carne y pollo, entonces ¿se quedaron haciendo fuego en la camioneta? Lo duda, si una persona está en huida, está en fuga, está en persecución y por cierto no quiere ser avistada por personal policial porque sabe que arriesgará las penas del infierno, como en este caso sus representados, huirá como sea, y en este caso, si las personas llegaron a las diez y media o a esa hora más bien ya se estaba encendiendo la camioneta, por cierto que si bajaron a la quebrada debe haber sido en el tiempo más inmediato posible, considerando por reglas de la lógica que la quebrada está a 800, 900 metros, de acuerdo al señor Airola, lamentablemente las planimetrías en este caso no son las mejores, al menos las de Fiscalía. En ese sentido, por lógica, entendiendo que las personas no bajan a marcha lenta sino que al menos intentan avanzar rápido y que una persona caminar a 5 km/h y corriendo puede alcanzar los 12 km/h, puede suponer que en los minutos inmediatos, quizás cinco minutos, diez minutos máximo, ya habrían bajado la quebrada y seguir de largo a donde quiera que sea que hayan ido. ¿Qué van a estar haciendo 29 minutos después? La verdad eso no tiene mucha explicación, a menos que sean personas que quieran entregarse voluntariamente. Lo cierto es que eso, desde ya adelante, guarda relación con las hipótesis de las defensas en relación a que había también otros procesos ocurriendo dentro de este mismo plano



territorial, procesos que por cierto no son fáciles de entender. Gracias a la reseña que hace el señor Pablo Marimán, perito de la defensa, se puede entender que se viven tiempos complejos, quizás desde 1880 hasta la fecha, en forma constante y permanente. Lo que estaban haciendo, al menos lo que defiende la teoría de las defensas expuestas por el antropólogo y también por los testigos, es que había un ingreso a un predio forestal ajeno donde se estaban haciendo labores propias de señor y dueño, es decir, se podría perfectamente estar hablando de un acto de usurpación que desde la perspectiva mapuche también se entiende como un acto de recuperación territorial. A propósito de esto se están realizando ceremonias, actos de limpieza, el famoso mingaco, etcétera. Entonces, ¿qué sucede? Se tiene dos momentos distintos, quizás acaso 12 ilícitos distintos que están ocurriendo simultáneamente, y eso permite establecer dos momentos de huida, los atacantes con la camioneta Maxus en el mismo predio forestal huyen algunos hacia la quebrada, para efectos discursivos los usurpadores o bien las personas que están ejerciendo su acto de recuperación territorial a través del mingaco y el llellipun también tienen que huir porque viene personal policial, pero eso da una explicación de los horarios y da una explicación de qué pudo haber visto el testigo protegido L.M.C., que no declaró estrados y que no permite establecer más información, pero vio personas bajando y no describió elementos que pudieran ser visibles para todos, armas, la desbrozadora medía como varios metros, el fusil no es un elemento pequeño, al menos podría haberse distinguido algún detalle y si no se dio cuenta de aquello, uno perfectamente podría pensar que se está hablando de otras personas en situación de huida, eso en relación al señor L.M.C., y eso también da una explicación plausible, coherente, suficiente para el hallazgo de diversos elementos en el famoso teatro de operaciones, las especies sustraídas por cierto, botellas con bencina, pudiera ser en este punto también, hay que ser responsable porque no necesariamente tienen que haber sido atribuidas a los atacantes, pero presumiblemente al menos de un análisis criminalista uno podría pensar que si las escopetas calibre 16 y el fusil 762, lo mismo con las vainas, pero ¿qué pasa con la carne? ¿Qué pasa con el pollo? ¿Qué pasa con el parlante JBL? ¿Qué pasa con el dron? ¿Qué pasa con la mochila? ¿Qué pasa con las llaves de auto? ¿Qué pasa con las tarjetas VIP? ¿Qué pasa con los vales de estacionamiento? Eso es lo que se planteó en la apertura, eso es lo que se le preguntó a la persona que vino a resumir la investigación, don Óscar Andrade, “¿De quién son estas cosas?” Y la respuesta es “No sé”, incluso más, la pregunta fue “Con los elementos que usted tuvo ahora a la vista, ¿resulta posible atribuirle, ejemplo, la bolsa de carne, a alguno de los acusados?”, y la respuesta de él fue clara y contundente “No”. Ahora si esa respuesta en relación a elementos que estaban en el teatro de operaciones, muy cercanos, o incluso coincidentes con elementos que pueden ser de análisis criminalístico como vainas, armas o especies sustraídas, si esos elementos



no pueden ser atribuidos a alguno de los acusados y especialmente a sus dos representados, “a la misma razón la misma disposición”, no se tiene cómo justificar que alguno de estos o más bien Pelentaro o Jorge, tenían dentro de su esfera de atribuciones, o bien llevaron ellos, o bien abandonaron ellos en el teatro de operaciones, cualquiera de estos elementos que se ha descrito. Entonces, la declaración de L.M.C., por sus horarios, por sus descripciones, por lo que se pudo introducir al menos de oídas y en relación a las especies sustraídas, permite desde ya con estos solos elementos establecer que los indicios que hasta este momento ha descrito no son suficientes, no son categóricos, no son congruentes y, por cierto, todavía no permiten subvertir la presunción de inocencia. Pero quiere ahondar un poco más, porque por cierto hay muchos más elementos, a Pelentaro Llaitul se le asocia un paquete de municiones punto 357 y dos de ellas que tenía en uno de sus bolsillos del pantalón, y a Jorge Caniupil Coña se le asocia con residuos de disparos en su mano y también con vestimentas que habrían arrojado trazas de su perfil genético, esto es un punto que también se relevó en tanto a indicios y que permitirían al juicio del Ministerio Público y de los querellantes establecer algún tipo de correlación entre estos y los hechos ilícitos por los cuales son acusados. Necesariamente acá debe hacer un análisis un poco más extenso, partiendo con don Pelentaro Llaitul. En primer lugar, cabe aclarar porque estamos ante un Tribunal de Derecho y no se puede basar sino que en las pruebas y además en la forma en cómo éstas han sido introducidas, la bolsa con la mayor cantidad de municiones punto 357 fue hallada y levantada en un vehículo policial, en la parte trasera del vehículo policial, nunca nadie dijo que esta munición fue levantada desde los pies del señor Pelentaro Llaitul, desde los ropajes del señor Pelentaro, desde cualquier elemento que pueda estar asociado a él, el hallazgo fue en un vehículo policial. Se consultó al funcionario de la Tenencia de Galvarino de dónde provenía este vehículo policial, indicó que esta camioneta estaba en patrullajes constantes, que estaba más o menos hace un tiempo ya en la dotación, que se utilizaba todos los días, que se guardaba en la comisaría, es decir que quien tenía el control de este vehículo y por cierto de lo que había en su interior es el personal policial de la Tenencia de Galvarino y no Pelentaro Llaitul, no se tiene, al menos a este estadio procesal, ningún elemento para sostener que quien controlaba esta evidencia era Pelentaro Llaitul. Pero quedan dos municiones todavía, Pelentaro fue detenido en la parte baja de la quebrada, fue el primer detenido a las 12:20, 12:30 más o menos, fue inmovilizado, fue reducido, costó mucho que el funcionario dijera que fue reducido pero es básico, ahora es una nimiedad que lo redujeron, la cosa es que perdió el control de su movilidad y desde ese mismo momento de su libertad personal, porque desde ahí en adelante nunca más dejó de ser custodiado por personal policial, fue trasladado desde la parte baja a la



parte alta de la quebrada, donde lo esperaba un vehículo blindado, por cierto en control permanente con personal policial. Nuevamente Oscar Andrade indica que en este procedimiento el señor Pelentaro Llaitul habría sido registrado al menos brevemente, después por extraña sospecha todos los funcionarios policiales dicen nadie vio este famoso registro, suponemos que existió, hay un protocolo que indica que debe hacerse el registro pero nadie lo vio, todos con cámaras personales, todos con cámaras corporales, drones, helicópteros, cámaras termales para encontrar hasta la última pulga en la quebrada y nadie vio el registro de las vestimentas, militares, carabineros, nadie vio esto, después Pelentaro Llaitul es esposado, sus manos se colocan atrás de su espalda, don Felipe Airola indica que esta posición impide o al menos reduce drásticamente la movilidad de la persona, y así es llevado a la Octava Comisaría. Junto con Pelentaro se suben en el carro policial dos funcionarios más, el conductor, el copiloto, uno de ellos declara en estrados, y el señor Andrade había introducido que Pelentaro estaba haciendo unos espasmos para tratar de deshacerse de una munición y ahora vuelve a lo que señaló al principio de este pequeño subcapítulo, la prueba se valora conforme se introduce, había un testigo presencial de estos famosos espasmos y esta defensa, por cierto, por tener interés, en este punto le pregunta “Describame los movimientos”, y la respuesta, si hubiera sido esa respuesta, “Esos espasmos estaban direccionados a sacarse algo de los bolsillos, a intentar mover las manos para llegar a su pantalón” o como sea, se podría entender que hay ahí una intencionalidad de desprenderse de algo, o acaso que hubieran dicho “Se estaba colocando él munición”, lo que sea, pero al menos se describe una intencionalidad, lo que esta persona dijo en estrados fue “Todos los detenidos entran con un estado emocional distinto, no podemos controlar cómo llegan al carro policial, por eso se les esposan, y claro, algunos se mueven más, algunos se mueven menos, pero eso es todo cuanto puedo señalar”, y eso es lo que se sabe de estos famosos espasmos involuntarios, no es nada más que eso, y si el testigo no quiso ahondar en el tema sabiendo que es traído obviamente por la Fiscalía para poder incriminar a partir de la investigación policial a esta persona por un delito específico y no lo dijo, se entenderá que no es así, entonces él no se estaba desprendiendo de estos cartuchos, ni siquiera sabemos si había tomado conocimiento de la existencia de la bolsa o de los otros cartuchos. En fin, llega a la Octava Comisaría, es registrado por el personal policial, habiendo cámaras y habiendo también distintas formas de registrar el asunto, nadie ve el momento de la incautación, lo básico es tomar al menos un registro fotográfico o audiovisual, está lleno de registros fotográficos, de lugares de incautación, del momento del levantamiento, una secuencia de imágenes, por LABOCAR o el personal que tuvo que hacer la evidencia por el apuro, de eso está lleno, y no solo en este juicio, sino que en todos los juicios. En este caso se basa únicamente en la palabra del funcionario, “Mi palabra contra la



tuya", y ahí es donde aparecen estos dos cartuchos punto 357 en un bolsillo del pantalón. Ahora, le llama profusamente la atención que este pantalón no haya sido exhibido en estrados porque necesariamente para poder hacer un análisis concreto se tiene que ver desde dónde se extrajo la evidencia, si es que cabía o no, tampoco se vio la bolsa con las municiones, no se sabe ni el tamaño, ni el peso, ni el grosor, o si el pantalón tenía un bolsillo muy largo que permitía mantener la especie de sin ser vista, o si era muy corto, no cabía, si tenía un broche, si tenía un cierre, si estaba atrás, si estaba adelante, al lado derecho cree que se señaló, pero más allá de eso no se sabe, entonces no se tiene ningún elemento para suponer razonablemente cómo es que, primero, supuestamente la persona mantiene una especie peligrosa por cierto, son municiones, dentro de un carro policial, pasando por innumerables fiscalizaciones desde el momento de su detención, está custodiado al menos por media hora por personal policial antes de subir a un vehículo, no cree que se hayan puesto a tomar café o conversar, mínimo es que hayan seguido el protocolo de revisión. ¿Y por qué aparecen entonces estos dos cartuchos en su bolsillo derecho que tampoco nadie vio? La verdad, la defensa lo desconoce, le gustaría atisbar una tesis de implantación o de montaje, pero que sería un poco arriesgado, pero al menos puede sostener una razonable duda respecto al origen de esa especie y la forma en que se resguardó esta evidencia, que es precisamente lo que se señaló en los alegatos de apertura, y no hay ningún otro elemento que permita justificar que don Pelentaro tenía conocimiento de estos elementos prohibidos, porque es más si es que se le quisiera relacionar estas balas o estas municiones al sitio del suceso, cabe relevar que ni en San Luis ni en Hancock ni en Santa Laura o en Wempomallín se encontró evidencia balística de este calibre punto 357, lo más cercano dentro de estas distancias probabilísticas vendría siendo que algunas de las víctimas señalaron que los atacantes portaban revólver, y por allí algún perito balístico indicó que esta munición podía ser compatible con los puntos 38 de los revólveres, pero acá se necesita un montón de información adicional para poder justamente vincular esta munición específica con el eventual revólver que se utilizó, porque si hubiera solo un tipo de revólver quizás, pero están los 22 cortos, hasta los 44, los 45, calibre punto 38, 357, o sea se sabe que existen muchos calibres de distinta munición, muchas marcas y modelos de armas de todo tipo, de fusiles, de escopetas, de revólver, de pistolas, lo saben las defensas también lo saben los fiscales. Entonces, a lo más si es que no se logra establecer esta duda razonable respecto de las municiones de don Pelentaro Llaitul, necesariamente deben quedar como un ilícito separado y en ningún caso como un indicio, porque no reúne los criterios de suficiencia para poder asociarse a los sitios del suceso, y a lo sumo podría constituir un delito separado del cual, a propósito de algunas intervenciones de las clausuras, no tiene por qué dar



explicaciones, es el derecho irrenunciable de toda persona al guardar silencio, al menos de este punto particular. Jorge Caniupil se le encontraron residuos de disparos supuestamente en sus manos, lo que por cierto permitiría suponer que él habría efectuado disparos por la deflagración de la pólvora, la defensa tenía un peritaje químico, pero lo renunció, porque los peritajes que se hacen por las defensas son generalmente para contrastar la labor de los peritos de la Fiscalía, en este caso la perito de la Fiscalía fue bastante clara, fue bastante suficiente. ¿Por qué? Primero porque indica que lo que se encontró en las manos de Jorge Caniupil no fueron residuos de la deflagración de la pólvora sino que fueron únicamente restos de plomo, indicó que no es posible concluir entonces que él tenía restos de pólvora, sino que únicamente hay indicios de aquello porque la pólvora se compone de un compuesto entre plomo, bario y antimonio, dio también algunas luces de que, si no se equivoca, el bario podía diluirse más rápido en el ambiente, pero no estaba en este caso, y no así el antimonio, entonces esto no es concluyente. Hay una pregunta que esta defensa no quiso hacer, pero sí la hizo el Tribunal, en relación a por qué se juntan las manos para el análisis químico, y la perito dijo “Bueno, si se hacía el análisis por separado, los elementos detectados no iban a ser suficientes para satisfacer el estándar que requiere la detección de residuos de disparo, entonces tenemos que juntarlos”, ya esto otorga bastantes luces de que esta prueba al menos no debe ser valorada de forma tan categórica. Siguiendo con la perito Piñones, a juicio de la defensa esta pericia carece de todas maneras de cierto rigor metodológico, más bien de suficiencia metodológica de su análisis, porque también se tiene que hacer uso de las propias leyes del método científico, acá se levantaron muestras de los cinco acusados en tanto cotejo experimental para verificar una hipótesis respecto de si ellos efectivamente habían efectuado disparos a través de la detección de las trazas de disparos, cuestión que hasta el momento del levantamiento era una incógnita. Para contraste, se levantan muestras de cinco funcionarios policiales que, conforme señala la perito Piñones, dispararon en el sitio del suceso, y ojo con eso porque también se va a referir a eso más adelante, se levantaron trazas de disparos, solo uno de ellos arrojó positivo y también únicamente a plomo, no a bario ni a antimonio, obviamente esto ya habla de que la pericia no está quizás con todo el rigor y que admite ventanas por cuanto elementos que eran de contraste o de control no cumplieron los resultados esperados, pero si es que esta pericia se hubiera querido hacer bien, no sólo hubiera tomado elementos de contraste para aquellos funcionarios que sí se sabía que dispararon. ¿Por qué? Porque si uno de los policías dio positivo a plomo, uno de los acusados dio positivo a plomo, hay dos explicaciones, residuos de disparos o contaminación externa por otros agentes. Necesariamente también se tiene que descartar esta última hipótesis y eso es fácil de hacer en el método científico, se pueden tomar también mecanismos de contraste, haber levantado muestras



también de las manos y de los testigos en las extremidades inferiores a funcionarios policiales que hayan participado en el teatro de operaciones y de los cuales también se tenga certeza que no han disparado, y si alguno de ellos hubiera dado positivo a plomo, se hubiera verificado que el plomo proviene de agentes contaminantes, y si ninguno de ellos hubiera dado positivo a plomo, se hubiera al menos establecido una probabilidad mucho más alta que esto provenía de residuos de disparos. Faltando esta muestra, porque se lo consultó a la perito y dijo que desconocía si es que se había hecho eso, pero obviamente no está incluido en su pericia, eso da luces de que esta pericia al menos carece de una suficiencia metodológica. Ya con esto se podría empezar a derribar un poco este indicio, que podría ser el más importante en relación a don Jorge Caniupil, pero se tiene más, esto no acaba. ¿Qué es lo que pasa? Se le preguntó al señor Weitzel, si no se equivoca, perito también de la Fiscalía, respecto de la contaminación de la evidencia y él espontáneamente habla del principio de intercambio, quizás a su modo de ver no es la frase más elegante para un perito pero dice “Si yo voy a un lugar dejo algo y me llevo algo”, en el fondo es la contaminación, el problema de la transferencia recíproca, se le consultó entonces si él para evitar eso usaba algún tipo de resguardo, “Sí, por supuesto, guantes u otros mecanismos o elementos que hacían de barreras, que no tocaban las manos de los imputados”, etcétera. Si vamos al sitio del suceso, Felipe Airola describió los videos al momento de la detención de Jorge Caniupil, y esta defensa pregunta bastante directamente, “En la descripción del video, ¿usted está viendo que hay un funcionario policial que una vez que reduce a Jorge Caniupil lo toma de las manos y lo conduce a la parte alta de la loma?”, “Sí”, esa es la respuesta de Airola. Ahora, uno podría decir “Oiga, pero los funcionarios policiales, al menos ninguno, dijo que disparó”, pero ahí está el problema, porque sí dispararon, y dispararon mucho más de lo que nos imaginamos, Airola no lo dijo, Andrade no lo dijo, los que estuvieron en el lugar ninguno dijo, a lo sumo que dispararon carabinas lanzagases dijeron, y tres cree que dijo alguno de estos, pero si se va al extracto CAD, el extracto CAD, a las 17:50 horas, leído por el Ministerio Público, señala textualmente “Se consultó sobre los medios utilizados, munición y elementos disuasivos, al personal, en el sitio del suceso o en el SS”, señalando COP teniente Carlos Viveros Vargas un cartucho 5.56, 20 cartuchos 37 mm, Víctor Ramos Rodríguez, cuatro cartuchos calibre 12 plomo, teniente Felipe Miranda Aceituno cinco cartuchos calibre 37, eso indica al menos tres funcionarios policiales que efectuaron ejercicios de disparo, tres descritos acá, cinco descritos en la pericia química, llama mucho y profusamente la atención que a don Víctor Carrasco se le consultó si en el teatro de operaciones se había incautado residuos de munición calibre punto 556 y nada, nada de esto. ¿Cuántas municiones calibre 12 se encontró? Una. ¿Qué pasó con todo el



resto? ¿Y por qué acá se describen tres funcionarios y en el peritaje químico se describen cinco? No hay registro de las personas que dispararon, esto se puede incluso hasta conectar con la declaración de Luis Fuenzalida, él dijo que los policías cuando iban disparando, iban recogiendo los casquillos, eso aparentemente empieza a cobrar plausibilidad, y si los funcionarios policiales le dispararon porque todos portaban armas de servicio, todos las manipularon al inicio de sus turnos, cargándolas con sus cartuchos, con sus revisiones, todos andaban, militares y policías, perfectamente se puede colegir que más de alguno de ellos disparó, y no sabemos cuáles y no sabemos cuánto. Entonces, el funcionario que aprehendió a Jorge Caniupil y lo tomó de las manos, ¿sabemos si disparó? No lo sabemos, y si disparó perfectamente pudo haber producido el principio de intercambio y la contaminación, y con eso obviamente se tiene más problemas con este indicio probatorio que refiere a la pericia de residuos de disparos. Inclusive esta defensa puede atisbar otro elemento más o una hipótesis distinta, ya incluso siendo suficiente todo lo que se ha dicho, se encontraron una polera y dos polerones si no se equivoca, EG-2 a EG-5, en el sitio del suceso y que, primero, arrojaban perfil genético de Jorge Caniupil, y segundo, que también arrojaban residuos de disparo. Estas evidencias, si bien la planimetría fiscal no otorga distancias, sí al menos uno puede percibir cercanías entre los lugares de donde fue encontrado Caniupil y estas evidencias, bastante cerca también del señor Fuenzalida, pero para estos efectos habla de Jorge Caniupil. Se le consulta a la perito Olivares en relación a cómo se produce la contaminación del perfil genético o más bien la transferencia del perfil genético, cómo llegan las células epiteliales a elementos que no tienen células epiteliales, como son poleras o polerones, y dice que con cualquier parte del cuerpo y específicamente le preguntó “¿Con una pisada? ¿Con la mano?”, “Sí”, ahora le costó decir que sí, que no era probable porque dijo que lo más probable es que estas personas hayan usado estas poleras, ella supone que las usaron pero no sabe si las usaron, y acá la suposición no sirve, es la certeza lo que otorga resultados, entonces al menos se abre otra hipótesis, fue que la persona utilizó esta prenda o fue que la persona la pasó a llevar, recordando que habían personas que estaban escondiéndose, Jorge Caniupil se escondió por al menos tres horas en la quebrada, no fue detectado tan fácilmente, lo que indica también que pudo también tener un grado de movilidad pequeña entre matorral y matorral, entre zarza y zarza, perfectamente como esas especies pudieron estar en el suelo pudo haberlas tocado gateando, pudo haber caído sudor, pudo haber caído un pelo, pudo haber caído lo que sea y se contamina igual, y ahora estas poleras tenían residuos de disparo y por eso es que también baraja esto como una hipótesis alternativa en relación a todo lo otro que se estaba diciendo, no necesariamente compatibles entre sí, ¿pudieron estas poleras efectivamente tener residuos de disparo y pudo haberse entonces producido el principio de intercambio? Pudo, las poleras otorgan pequeños



trazos a Jorge Caniupil, lo que arrojaría esta muestra insuficiente de plomo y Jorge transfiere su perfil genético, lo que provoca este resultado que se vio en juicio. Ahora, ¿qué pasa con la hipótesis de que Jorge era el usuario de estas vestimentas? Y acá también parte uno de la lógica, más que de la lógica en realidad de la experiencia, una persona es encontrada vestida con una polera, se encontró otra polera y dos polerones, ¿cómo va a andar un atacante con ese grado de movilidad portando tanta cantidad de ropa? O sea, por último, si fueran elementos de protección que impiden el paso de las balas o le van a servir para para caminar mejor o lo que sea, si le facilitan el trabajo, está bien, se puede entender, pero si va a andar como un ekeko portando poleras y doble polerón, es poco sostenible. Además, solo se analiza una parte de estos elementos. Si acaso tuviéramos coincidencias en el cuello, pero también en la manga o en el cuerpo, quizás se podría sostener que no fue solo un toque casual, pero con una sola parte analizada de estas poleras y estos polerones la verdad es poco sostenible que Jorge Caniupil haya usado todas estas evidencias, y por lo demás, ya se adelantó, esto genera un mar de dudas, ¿Jorge andaba con un polerón Gravity o andaba con un polerón azul con manga? Ye andaba con el polerón azul con mangas, entonces ¿no era de los atacantes descritos en el sitio del suceso? ¿Cuándo andaba entonces con una polera y fue visto con poleras negras? Hay muchas interrogantes que ya con todo lo planteado en el fondo, permiten diluir este indicio probatorio en cuanto a su suficiencia y acaso eso incluso ya, como un esbozo no más, se podría concatenar quizás con estos famosos disparos que se encontraron cuando llegó el personal de infantería en estas columnas de ocho que describió Airola y otros funcionarios. Pero, ¿qué pasa con esto? No sólo dispararon los acusados, disparó personal policial, y en cantidades que no se saben, entonces estos disparos perfectamente también pueden tener la distinta tesis, ¿disparó alguno de los atacantes? ¿Fue disparo de fuego amigo de un funcionario policial? O inclusive también llevando al último extremo en cuanto al argumento, así como se hizo con Pelentaro Llaitul, inclusive se podría sostener que Jorge, si se descarta la tesis de la contaminación y se validan estos residuos de disparo, pudo haber sido la persona que efectuó estos procesos de disparo, pero si ese plomo que está en sus manos o en esa vestimenta proviene de los disparos de la quebrada, no se tiene ningún elemento, ninguno solo, para sostener que él efectuó disparos en otro lado, porque acaso fue eso lo que eventualmente pudo haberlo contaminado y no lo que pudo haber ocurrido hacia atrás, entonces hay muchas formas de descartar lo que pasa con Jorge y estos famosos residuos de disparo. Cree que con esto ya están abordados bastantes de los elementos, pero no todos todavía, estos principalmente en lo que atañe a sus representados en particular, pero también se señala que habrían dejado los atacantes una firma que es la firma de la



Coordinadora Arauco Malleco, y que ellos en las distintas probanzas que se rindieron también reconocen adscribir a esta ideología de pensamiento que, por cierto, quizás afuera de estrados se podrá discutir a niveles más políticos, en estrados solo se podría quizás señalar que las prácticas no necesariamente se riñen con la legalidad vigente, y acá vuelve a lo que estaba señalando al inicio, en relación a que estaba sucediendo dos cosas en forma simultánea, se está hablando del año 2022 en uno de los momentos más álgidos del conflicto del Estado chileno con el pueblo nación mapuche, donde ocurren muchos actos de acción directa descritos en esa forma por don Pablo Marimán, tomando sus palabras y haciéndolas propias, contra el Estado por perpetuar el statu quo en relación a la no resolución de la entrega de las tierras, eso supone entonces que hay muchas personas con mucho descontento en relación a la situación principalmente de las empresas forestales que se entienden como los principales usurpadores de las tierras mapuches, y en tal sentido es lógico y sostenible entender que la Coordinadora Arauco Malleco, a través de sus múltiples integrantes o a través de sus múltiples personas que adscriben a esta forma de pensamiento, pueden ir haciendo cosas sin necesariamente tener que comunicárselas la una a la otra, como muestra un botón durante el curso del juicio, y es un hecho público y notorio, no se recuerda el día en específico, pero hubo un día que se sucedieron tres atentados incendiarios, uno en Victoria, uno en Lautaro y uno frustrado en la comuna de Teodoro Schmidt, en Barros Arana, con el triste fallecimiento de una persona que se encontraba en ese lugar, estos ocurren en 2026, han ocurrido en 2025, y perfectamente también pudieron haber ocurrido el 2022. Entonces esta famosa firma en nada supone que esas personas hayan sido Pelentaro Llaitul Pezoa o bien Jorge Caniupil Coña o también, in extenso, cualquiera de las personas acusadas, de tal motivo este último indicio probatorio entiende la defensa que también no guarda relación, se agradece en cuanto al planteamiento de la clausura que no se haya buscado una contaminación al respecto de esto, pero también decae como indicio probatorio, eso es lo que tiene la defensa en cuanto a los indicios. También quiere hacerse cargo de algunas cosas que se han ventilado también a propósito de los hechos principalmente, y lo va a conectar de inmediato con las últimas palabras, la Fiscalía invoca la agravante para los delitos de robo del artículo 449 bis, es decir que aquí habría una agrupación de personas destinadas a cometer ilícitos, y en este caso la única prueba que permitiría conectar esto acaso es el peritaje de los lienzos, el peritaje de los lienzos no sabe si tiene la dignidad para llamarse peritaje, la verdad es bastante burdo en su análisis, carece de metodología, carece de análisis de evidencias, carece de conclusiones, por cierto no vincula a ninguno de los acusados con hechos anteriores o con hechos coetáneos o simultáneos de esta naturaleza, no los vincula tampoco a una O.R.T., no los vincula a algún grupo, no dice nada, ni siquiera también se sabe de dónde se levantaron estos panfletos. Entonces, si no hay más pruebas



al respecto, la verdad establecer que hay una agrupación destinada en el tiempo a cometer estos ilícitos carece de relevancia, porque por la inmediatez de los hechos que se están ventilando en esta causa, es difícil considerarlos en forma separada más allá de las penas que esto pudiera llevar, esa es otra discusión, pero en cuanto a núcleo fáctico esto fue un hecho de una jornada. Esta agrupación, ¿está destinada a cometer hechos de similar naturaleza en el tiempo? La verdad no se tiene por qué saberlo y no se tiene tampoco cómo saberlo, entonces decae necesariamente. Y finalmente también abocándose a algunas cosas que se refieren a los hechos únicamente quizás se quisiera referir en este acápite al menos, a lo que refiere al robo con retención, porque esto es un tema probatorio y que también fue referido por la Fiscalía, el señor R.T.T. fue abandonado, “Hasta ahí le llegaron los pasajes”, dentro de los deslindes del fundo San Luis, que si bien puede ser grande, está dentro de los deslindes. ¿Qué es lo que dice el artículo 433 del Código Penal? Indica que el culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar, entre otros, después de cometido el hecho para favorecer su impunidad, será castigado, y luego indica, hay una norma específica, cuando la víctima fue retenida por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito, haciendo ya la distinción o la especificación respecto a lo dispuesto en el inciso primero. Entonces con esto, ¿qué es lo que tenemos? Que si la víctima es retenida más allá de lo necesario para favorecer la impunidad, se podría estar ante un robo con retención y aquí lo que se tiene es que la víctima fue retenida hasta favorecer la impunidad, es decir, hasta que las personas pudieran abandonar el predio donde se estaba ejecutando este primer hecho delictivo, fue llevado de una maquinaria a otra y fue después llevado a las inmediaciones de la salida para poder indicar cuáles son las vías de escape, una vez cumplido ese objetivo se libera y eso graficado con esta famosa frase “Hasta aquí te llegaron los pasajes”, da cuenta de que esto no es un robo con retención y a lo sumo podría haberse aplicado intimidación o eventualmente violencia de la cual no se tiene ningún tipo de comprobación. Dicho todo lo anterior, entiende la defensa que la Fiscalía y los querellantes han intentado hacer un trabajo probatorio a través de una concatenación temporal de evidencias para vincularlas a sus representados, pero tal como se ha expuesto en este alegato nada de esto ha sido suficiente y carece obviamente del rigor técnico para poder establecer una subversión de la presunción de inocencia. Cree que todo esto lo grafica, a modo de corolario, una de las frases que dijo el primer testigo, que vino a resumir la carpeta investigativa, que quizás debiera haber sido el último testigo, señor Óscar Andrade, más que una frase, es una pregunta, se le preguntó si él era del O.S. 9, y él dice que sí. ¿Qué es el O.S. 9? El O.S. 9 es el Departamento Investigativo de Carabineros, y acá no hubo ninguna



investigación, acá no hubo ningún informe policial. Entonces, si no hay investigación, ¿cómo se llega a dar penas gigantescas de 50, 70, 90 años? No guarda ningún tipo de relación. Por lo tanto, esta defensa solicitar absolución respecto de don Pelentaro LLaitul Pezoa y de don Jorge Caniupil Coña.

En su réplica, en primer lugar, se refirió a la calificación jurídica de los incendios. La acusación plantea la del artículo 476, el N° 1, y habla de morada. El lugar donde se realizó el incendio no se puede definir como una morada, porque es un lugar que está instalado específicamente para realizar una labor de trabajo, cuya labor, terminada, ya no existe más, y la morada según la Real Academia Española es una estancia o residencia continuada en un lugar, y en un sentido más culto, el lugar físico donde se habita, ése es el término de morada, por lo tanto, el lugar donde se realizó el incendio no sería una morada y la calificación jurídica estaría errada. El segundo incendio, el artículo 476 N° 2 habla “El que dentro de poblado”, y el Ministerio Público no explica cuál era el poblado donde se realizó ese incendio, por lo tanto solicita que evidentemente la calificación jurídica correcta es la del 477 N° 1 y N° 2. En relación a los residuos de plomo que se encontraron en las manos de Jorge Caniupil, los conocimientos científicamente afianzados en el ámbito forense plantean que una persona que tenga residuos de plomo en las manos no indica bajo ningún punto que haya manipulado ni menos disparado un arma de fuego. Lo que sí plantea esos conocimientos forenses es que esta persona efectivamente puede haber estado cercana a una persona que haya disparado o incluso a elementos u objetos que hayan contenido plomo y que él las haya tomado. En el transcurso del juicio se vio que hubo varios carabineros que dispararon en este sitio del suceso, pero además su representado fue tomado de las manos, como se vio en el video, por un funcionario de carabineros para trasladarlo desde donde fue encontrado hasta la parte superior de la loma. Esa es la explicación más probable de que se haya transmitido solamente el plomo y que en dicha prueba haya faltado el bario y el antimonio, que son los otros dos elementos químicos que debiera contener una persona que manipuló un arma de fuego y que disparó. Por otra parte, es importante plantear que todos los acusadores dicen que expresamente el sitio del suceso, las 6,1 hectáreas donde ellos encontraron a los acusados, donde encontraron los objetos, fue absolutamente cercado, fue absolutamente cerrado, lo que quedó desvirtuado con el perito planimétrico que planteó que había diversos caminos, senderos, lugares por donde podría haber salido más personas, pero además de eso se vio en la fotografía y en los videos que en ese lugar estaba andando o en movimiento una camioneta roja de la cual el Ministerio Público ni los querellantes dieron cuenta quién estaba en esa camioneta roja, ¿eran funcionarios de la policía o pudieron haber sido personas que asistieron a esa actividad religiosa y que se estaban yendo? Nunca se supo porque



el Ministerio Público no se hizo cargo de ello, pero eso demuestra que las 6,1 hectáreas no estuvieron cercadas total y absolutamente y pudieron haber salido otras personas o las personas incluso que fueron partícipes de estos delitos. En ese sentido, también cree que es muy importante plantear la cuestión que ha sido un hilo conductor en este proceso, pero primero perdón destaca que la querellante del Ministerio de Seguridad Pública plantea o desvirtúa tanto como los otros acusadores la participación de testigos que son expareja, que son parientes, que son amigos, el Código Procesal Penal, la legislación chilena, dice expresamente que están permitidos todos los testigos, no son los querellantes ni el Ministerio Público quienes tienen que valorar esa prueba, sino que es el Tribunal, y continuando con el otro tema, en sede judicial no se deben valorar las palabras del Ministerio Público que dice que es imposible desligar a los acusados de pertenecer a la CAM, eso no es jurídico, pertenecer a la CAM es un derecho, es una garantía constitucional que la Constitución que rige la República chilena permite a cada persona que vive en este territorio, organizarse, reunirse, adaptar una u otra ideología, no puede ser que el Ministerio Público intente continuar criminalizando a las personas que se autodenominan pertenecientes o reconocerse como parte de la Coordinadora Arauco Malleco, en un conflicto que lleva décadas entre el pueblo mapuche, que es absolutamente cercado por el Estado chileno e ideológicamente. Acá se está para que el Tribunal, si tiene la suficiente prueba, condene como debe hacerlo un Tribunal de Derecho, o absuelva en los delitos que no se ha logrado probar, y por lo tanto reafirma su petición de absolución de sus representados. Solo le queda una cuestión, se plantea que las municiones que fueron encontradas a Pelentaro Llaitul, al que se intentó evidentemente relacionar a cada rato preguntando quién es su padre, quién es su hermano, por ser supuestamente responsable de cualquier delito por ser participante de la CAM, dicen que se le encontraron esas dos municiones un funcionario de carabineros que con una paleta lo habría revisado. Le pregunto al Ministerio Público y a los querellantes, ¿dónde están el video de esa paleta, el momento en que ese funcionario de carabineros, que tiene responsabilidad de tener la cámara Go Pro? ¿Dónde está ese video cuando lo encontraron las municiones? Insiste en la absolución de sus representados.

E) Defensa del imputado Juan Carlos Mardones. Expresó que investigación sesgada es sinónimo de investigación incompleta, preguntando, ¿se pudo en esta investigación hacer algo más para corroborar la participación de Juan Carlos Mardones Sáez en los ataques del fundo San Luis y La Serena el 22 de noviembre de 2022? Tiene la convicción que ha logrado probar la teoría alternativa, en su apertura indicó que su caballo de batalla era acreditar el sesgo confirmatorio y la falta de participación del señor Mardones Sáez, incluso advirtió al Tribunal



que con el curso del juicio iban a ocurrir cosas que efectivamente acontecieron, por ejemplo, que el Ministerio Público hábilmente iba a intentar hacerle creer al Tribunal, contaminar su convicción, de que si se logró probar que don Juan Carlos es uno de los sujetos que baja de la camioneta Maxus que llega a Santa Laura y que se termina quemando allí, indiciariamente sería uno de los atacantes del fundo San Luis y La Serena, pero eso la verdad es que carece o padece de debilidades probatorias y ya se va a hacer cargo de eso. A juicio de esta defensa, entonces ¿qué es lo único que pudo probar en el juicio oral respecto del señor Mardones el Ministerio Público? Que la tarde del 22 de noviembre del año 2022 él estaba escondido en un sector boscoso, no en una cueva, de una quebrada en el sector Santa Laura, cercano a la comuna de Cholchol, portando dos cartuchos calibre 16 de escopeta y que su detención flagrante sería lisa y llanamente solo por ese motivo, nada más, su participación no se puede presumir de Derecho, se tuvo que probar, y acá vienen las siguientes preguntas, ¿se acreditó que él incendió la camioneta y las maquinarias de San Luis? ¿Se acreditó que él retuvo y redujo a la víctima R.J.T.T.? ¿Qué cosas se le sustraen a la víctima R.J.T.T.? ¿Se acreditó que él robó con intimidación a los brigadistas de Hancock, que él disparó injustificadamente, que él tenía ilegalmente un arma convencional y un arma prohibida? ¿Se probó eso? Pues bien, solo estas son algunas de las consultas que la prueba rendida en juicio no logró contestar y, sin embargo, de lo cual va a intentar hacerse cargo y va a solicitar que al final del juicio oral, habiéndose hecho cargo de cada una de ellas, se dicte un veredicto absolutorio respecto de su representado. Estando ya al final de este hito procesal, a efectos de estructura de alegato, va a estructurarlo en tres partes, de tal manera que este sea lo más didáctico, claro y concentrado posible. Respecto del primer capítulo, sobre recalificación de ciertos tipos penales, tal como anticipó por teoría del caso en su alegato de apertura, luego segundo capítulo, falencias de la investigación y cómo se prueba la falta de participación del imputado, y en tercer lugar, el camino de la absolución, la decisión correcta. Primer capítulo, señaló que independiente de la falta de participación en todas las figuras penales, salvo en la que ya es conocida por el Tribunal, indicó que iba a solicitar una recalificación del delito del Hecho 1, correspondiente a robo con retención, a secuestro simple, y del Hecho 2, robo con violencia, a hurto del 446 N° 2. En relación con el primero, tengamos presente el 433 N° 3 del Código Penal, la pregunta es ¿cuál es el lapso de retención de R.J.T.T.? Solo se tiene un aproximado, sin embargo, siendo objetivo para la configuración de este delito efectivamente se exige una afectación a la libertad de desplazamiento o ambulatoria del sujeto pasivo, pero sin embargo, se requiere un elemento base, el tipo penal base ¿cuál es? El robo, sea con violencia, sea con intimidación, que es el robo a la víctima. ¿Qué se le roba al despachador del fundo San Luis? Absolutamente nada. ¿Qué dice el Ministerio Público? Se tiene que haber



confundido en su alegación, la camioneta Maxus no es de propiedad de R.J.T.T., eso lo dice incluso la propia acusación. ¿Cómo referirse al 433 N° 3 entonces, si no se configura ni la intimidación ni la violencia? ¿Por qué lo dice? Porque R.J.T.T. no fue lesionado, no fue agredido, no fue intimidado. ¿Cómo estaba él? ¿Qué es lo que pudo ver el Tribunal en el juicio según el relato de los funcionarios policiales que conocían el relato, valga la redundancia, de esta persona? Que estaba asustado, eso es otra cosa. ¿Dónde está la apropiación de la cosa mueble ajena contra la voluntad de este despachador? ¿Dónde está el ánimo de lucrarse de especies personales si en ninguno de los detenidos, de las personas que están acusadas, detenidos en la quebrada, se le encontraron especies de esta persona? Distinto que eso hubiese ocurrido y este alegato no tendría cabida. ¿Por qué recalificar a secuestro simple? Porque la conducta en sí es merecedora de reproche penal y en ese sentido el 141, inciso primero, señala “El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole su libertad, comete el delito de secuestro”. ¿Dónde es detenido, dónde es encerrado R.J.T.T.? Al interior de la camioneta Maxus T60, sin haber sufrido robo mediante violencia o intimidación. Respecto de la segunda recalificación, hay que tener presente varias y breves cosas, muy concretamente según la acusación el delito, se refiere al robo con violencia, es aplicable a las conductas desplegadas contra la forestal Hancock y sus brigadistas, fundó la Serena. Sin embargo, no existe persona natural que haya venido a declarar, es decir, un medio de prueba testimonial que haya dicho “Saben qué, a mí estas personas me sustrajeron especies personales mediante violencia”, no hay nada de eso, es más, si se lee detenidamente la acusación ni siquiera se señala quién es la víctima del Hecho 2, solo se menciona forestal, brigadistas. ¿Es posible entonces que una entidad como una forestal pueda sufrir violencia o intimidación? La respuesta es no, ¿por qué? Porque el bien jurídico afectado no lo tienen entidades como Hancock. Luego si se va a la prueba testimonial, ninguno de los funcionarios que le tomó declaración a los brigadistas de Hancock señaló que los atacantes a los brigadistas de Hancock les sustrajeron alguna de las especies personales, y acá recuerda las primeras preguntas o las primeras respuestas que obtuvo la defensa con la rendición de la prueba testimonial, “Esto no es nada contra ustedes, sino que contra las forestales”. Los brigadistas pudieron sacar sus especies personales del camión, pudieron sacar sus especies personales de la bodega de Hancock donde pernoctaban, incluso se introdujo una información al juicio que se pudo hasta sacar una motocicleta. Eso, si no demuestra la falta de violencia y la falta de ánimo de apropiarse de estas especies, no sabe qué otra cosa podría serlo. La propia acusación taxativamente señala que las dos motosierras, el equipo radial y la desbrozadora son de propiedad de Hancock y no de los brigadistas, eso lo reconoce la propia acusación y testigos que



vinieron a declarar, y esto es relevante porque esas son, en definitiva, las especies, supuestamente sustraídas, que aparecen en la quebrada, a juicio de la defensa trasladadas por los verdaderos atacantes, antes del llamado del testigo del 133, y ya se hará cargo de este argumento. Finalmente, respecto a este primer capítulo, queda claro que los atacantes ingresan por una vía destinada al efecto, el portón no es quebrantado, no es alterado en su estructura, en definitiva como si hay posiblemente un ánimo rem sibi habendi, pero falta la fuerza, falta la violencia en la sustracción, se tiene que entrar a analizar otra figura penal, la del 446 N° 2, ¿por qué? Si se va al avalúo de las especies, se advierte que la acusación señala taxativamente también que estas están evaluadas en \$2.500.000.- pesos, si se hace la conversión a UTM va a dar 36, por lo que cuadra perfectamente en el numeral 2 del 446. El capítulo número dos, falencias de la investigación y cómo se configura su teoría del caso. ¿Cuáles son las principales falencias de esta “investigación”? Se tienen dos: uno, ausencia de diligencias investigativas básicas, y, segundo, el sesgo confirmatorio. La primera, en un caso respecto a una envergadura como esta, entiende que se tendrían que haber realizado diligencias esenciales que no ocurrieron, por esta idea preconcebida de la flagrancia o de la detención flagrante de los imputados, donde en caso alguno se corroboró participación de alguno de ellos con algún medio de prueba objetivo y particularmente habla de don Juan Carlos Mardones. ¿A qué se refiere? La primera ausencia de una gran diligencia investigativa de la que el Ministerio Público ni siquiera se hizo cargo en su alegato de clausura, a sabiendas de lo que discutió y planteó esta defensa en todo el juicio, las antenas telefónicas, ausencia de pericias de georreferenciación por tráfico telefónico, señalando que esta es la diligencia investigativa más relevante de la última década del Ministerio Público, donde se puede estimar georreferenciación o una estimación de posicionamiento de una persona a partir de tráfico de antenas telefónicas. El Ministerio Público no trajo ninguna prueba pericial que acredite georreferenciación de su representado el día 22 de noviembre del 2022 en los ataques incendiarios en San Luis y La Serena. ¿Había antenas telefónicas ahí? ¿Qué dice el testigo Francisco Acevedo, cuando declara con el uso de biombo y la defensa le hace la consulta? Señala que. Conocía muy bien la parcela 15 y que la conectividad era buena ese día, que prácticamente fue reconocido por casi todos los funcionarios que estuvieron en ese sitio del suceso. Si la conectividad es buena ese día, esta es una conclusión de la defensa, permite estimar que es porque habían celdas telefónicas que daban cobertura de señal, por lo tanto habían antenas, pero eso necesita corroboración. ¿Quién lo dice? Lo dice el propio testigo, dice que no había una sino que habían dos antenas telefónicas, la antena Pulmahue dentro del cordón montañoso del cerro Pulmahue, que incluso dice que se podía ver desde Hancock, y antena Oyama, ambas muy cerca de la parcela 15. ¿Lo sabe eso el Ministerio Público? Ya se sabe la



respuesta. ¿Y por qué no lo sabe? Porque dentro de las primeras diligencias de la Unidad de Flagrancia ni siquiera se le encomendó a los funcionarios de la PDI, a los funcionarios de carabineros, que fueron a estos sitios del suceso determinar si es que habían o no algunas antenas telefónicas cercanas, y lo más grave no es eso, sino que el testigo, por ejemplo, Oscar Andrade, dice que sabía que él podía proponer esa diligencia como funcionario policial en su experiencia policial de 15 o 17 años, y que aun así no lo hizo. ¿Qué dice señor Mardones Sáez cuando presta declaración judicial? Don Juan Carlos dice que el día del hecho andaba con teléfono celular, un teléfono celular Samsung, no recuerda número, y que se le cae cuando arranca de Wampomallín por la presencia policial, salta un cerco y se le cae en esa parte el teléfono. ¿Qué va a decir el Ministerio Público probablemente en su réplica? Lo que pasa es que en el sector de la quebrada no hay ningún cerco, por lo tanto esa información no es verdad, pero ¿qué dice el planimetrista Edgardo Lienlaf ante una pregunta de la defensa? Que en el sector de la quebrada no había ningún cerco, que permite concluir que el cerco estuvo fuera de ese lugar, perfectamente según el relato del señor Mardones Sáez, cerca de Wampomallín, lugar que no fue peritado, no fue sujeto de ninguna diligencia más que de un paneo aéreo, si es que realmente se hizo en el lugar, eso no consta, quizás ese teléfono todavía está arrojado en el lugar, no se sabe. Sin perjuicio de ello, cuando Juan Carlos está declarando y entrega al Tribunal esa información, el Ministerio Público ni siquiera le hizo preguntas sobre eso, nunca le hace preguntas sobre el teléfono celular, y entiende acá que se tiene que valorar también la actitud procesal de los intervinientes para desvirtuar las teorías del caso, no se indaga al respecto, ¿será que no cuestiona la información del imputado? Pues bien, cualquiera sea el caso, con mayor razón se necesitaba entonces esta diligencia. ¿Qué se tuvo que haber hecho? Esto es super simple, una vez identificado el señor Mardones el día de su detención, el Ministerio Público tuvo que consultar a compañías telefónicas si es que esta persona tenía o no algún número celular, conociendo en este caso las antenas que estaban en el lugar, si es que lo hubiera hecho, proceder entonces a pedir una lista en la cual iban a aparecer números telefónicos y comenzar a hacer el desglose si es que alguno de esos números telefónicos hacía match o conexión con su representado, con alguno de los imputados, no se hizo esa diligencia. Distinto hubiera sido si el Ministerio Público llega al juicio y refiere que se hizo esa diligencia y no se encontraron resultados, porque eso lleva a determinar entonces que con mayor razón pudieron ser los imputados. ¿Por qué? Porque si no andan con teléfono celular, no se genera registro por antena telefónica, pero ya se sabe que no se realizó esa diligencia, es más, ni siquiera se hizo pericia alguna o de mayor relevancia respecto de un teléfono levantado del sector de la quebrada de Santa Laura, respecto del cual ni siquiera se sabe



si es de su representado, o sea, el Tribunal sabe que no es de su representado solo porque éste declara, de lo contrario se tiene idea de qué persona concretamente es ese teléfono celular. Ahora va a la ausencia de diligencias de entrada y registro al domicilio de don Juan Carlos, el Ministerio Público sabía dónde estaba domiciliado, en el sector Los Sauces, volviendo al famoso concierto previo pudo al menos solicitar esta diligencia para, previa autorización judicial, ingresar al domicilio de su representado y ver si mantenía o no armas de fuego, recordando que Juan Carlos, a juicio del Ministerio Público, llega concertado con armas de fuego al Sitio N° 1, y por supuesto pudo hacer la diligencia para encontrar un teléfono celular. Ausencia de reconocimiento de imputados mediante exhibición de sed fotográfica a víctimas y testigos, se atreve a decir que es la segunda pregunta más relevante que hizo la defensa durante todo el juicio, en el contra examen ninguna de las víctimas, testigos y funcionarios policiales que conocían las declaraciones de las víctimas y testigos y que practicaron las mismas, señaló que a alguna de ellas se les exhibiera fotográficamente el rostro, la cara del señor Mardones Sáez o de su contextura física o de su vestimenta, don Juan Carlos declara que en la Octava Comisaría de Carabineros le toman foto a su cara. ¿Por qué lo dice? Porque le parece mucho, si mal no recuerda, hubo testigos de Hancock que prestaron declaración por una sola vez el día 13 de diciembre del año 2022, es decir, después de la detención del imputado. ¿Qué significa eso? El Ministerio público ya tenía en carpeta fotografías de él, ¿les exhibieron en esa diligencia que es prácticamente diez o doce días después a estas personas, la cara del imputado? También se sabe esa respuesta. ¿Y acaso es importante practicar una diligencia como esta en una causa como esta? Por supuesto que sí, no lo dice él, lo dice el propio Ministerio Público en el protocolo interinstitucional de reconocimiento de imputados, de fecha noviembre del 2013, emplazando al Ministerio Público, habiendo una especie de manual relativo a que en delitos contra la propiedad y particularmente además delitos de robo con violencia, cuando no están identificados los imputados, se practique de esa manera el reconocimiento, a que explique por qué no se hace. Pasando a otro punto, respecto de ausencia de diligencias sobre algunas evidencias levantadas en el sector de la quebrada, la defensa de los señores Llaitul y Caniupil se hizo cargo de la carne envasada, por su parte particularmente quiere señalar que sobre la evidencia rotulada E-5 y E-9 de la prueba material, la cual es levantada por don Víctor Carrasco de la quebrada del fundo Santa Laura, quien dice que no hicieron ninguna diligencia respecto de la carne más que destruirla por instrucción del Ministerio Público. ¿Cómo es posible que un perito criminalístico, experto en criminología, no se le ocurra, por ejemplo, revisar el código de la carne envasada? ¿Dónde se le pudo comprar, cuándo y cómo? ¿Qué lugar? ¿Quién la pudo haber comprado y la pudo haber dejado en el sector de la quebrada? Ya se sabe que eso no se hizo. Respecto a las



escopetas AF-1 y AF-2, las dos calibres 16, don Claudio Bravo Muñoz, perito balístico, concluyó que ambas mantenían registro en la DGMN, lo relevante es que AF-1 estaba inscrita a nombre de don Ramón Coñoeacán Painemil, domiciliado en Hijuela N° 8 de la comuna de Cholchol, lo cual dijo que eso estaba en conocimiento del criminalista Víctor Carrasco, lo que no sabe este perito, se refiere a Claudio Bravo, es que antes de su declaración se le consulta al perito Carrasco y no tiene idea. ¿Cuál es la fiabilidad de la pericia de esta persona? Lo relevante, cualquiera sea el caso, es que la Fiscalía estaba en conocimiento de que una de las armas levantadas, por así decirlo, del S.S. N° 3, tenía un registro de una persona identificada que vivía no en cualquier parte, en Cholchol. ¿Dónde está la quebrada? En Cholchol. ¿Se citó a declarar a esta persona, se propusieron diligencias investigativas de esa persona? También se sabe la respuesta. Sobre la ausencia de segundas tomas de declaración a víctimas y testigos, nadie más que R.J.T.T., que no vino a declarar, que no es un medio de prueba formal, nadie declaró por segunda vez, esto empieza a pavimentar la conformidad, la pasividad del Ministerio Público en cuanto al relato y corroboración del relato de las personas que fueron víctimas, testigos de los primeros ataques incendiarios. Respecto a la falta de corroboración del relato del testigo reservado L.M.C., testigo reservado estrella de esta investigación, el del 133, la corroboración extrínseca primero, no hay ningún antecedente probatorio rendido en este juicio que georreferencie o que geolocalice a esta persona dentro del fundo Santa Laura, para saber si es que realmente estuvo ahí y no solo eso, sino que empezar a darle credibilidad a los dichos de esta persona, don Óscar Andrade señala que no se hizo esa diligencia y que la central del Retén de Carabineros Galvarino no puede recibir información del lugar donde viene un llamado, pero sí registra el número de quién hace el llamado, y eso es corroborado por el testigo clave de este llamado, quien lo recepciona, que es don Marcos Arellano, que señala que se llamó a las 10:49 y luego a las 10:56 de la mañana del 22 de noviembre, con mayor razón entonces, si se tenía identificado el número y no se sabía de dónde podía venir, perfectamente entonces se tuvo que haber hecho alguna diligencia pericial al respecto para corroborar, corroboración extrínseca, con otros antecedentes objetivos de la prueba, que esa persona realmente estaba en Santa Laura. Esto le lleva a recordar palabras del profesor Manuel Miranda Estampres, “Práctica de la prueba en juicio oral”, si se lo lleva al caso concreto se tendría que aplicar lo que el profesor denomina como el modelo de corroboración extrínseca reforzada, que básicamente, parafraseando las palabras del profesor, sería corroborar un medio de prueba con otros elementos objetivos, lo cual no ocurre. Hablando de la corroboración intrínseca del testigo reservado, esta persona declaró en la investigación una sola vez, incluso la policía sabe que cuando él declara reconoce que no está



solo, que estaba ese día con más personas, ¿por qué es relevante esta información? Esto fue reconocido por don Óscar Andrade y también por el funcionario, el señor Arellano, que recepciona el llamado telefónico, porque si no estaba solo, ¿cómo es posible entonces que no se le ocurra a los investigadores tomarle declaración a sus acompañantes, a las personas que estaban con él, para nuevamente corroborar la veracidad del relato de esta persona, no solo que estuvo en el lugar sino que vio lo que dice que vio? De eso se trata la corroboración intrínseca, eso se lo consultó a don Óscar Andrade, quien dice que no se les ocurrió, no dice eso concretamente pero esa es la conclusión que se puede decir, o que sabía que al menos podía proponer esa diligencia y al mismo tiempo sabe que no lo hizo. Se le consulta “Don Óscar, ¿esta investigación barajó en algún momento como hipótesis que el testigo reservado haya ido en la camioneta siniestrada?”, se objeta la pregunta y el Tribunal acoge la objeción y lo invita a reservarse la alegación para la conclusión, ahora está haciendo las conclusiones, entonces categóricamente puede afirmar con plena certeza que esa hipótesis investigativa jamás se barajó en esta causa. Finalmente, también lo dijo al final el señor defensor de los acusados Llaitul y Caniupil, y esto es muy relevante, ausencia de un funcionario investigador con dedicación exclusiva, lo que tuvo que haber hecho el Ministerio Público es designar a un funcionario, sea de la PDI, sea de carabineros, con trayectoria, y designarlo como funcionario investigador, para tomar todos los antecedentes obtenidos del procedimiento de flagrancia del 22 de noviembre y proceder a corroborar y a realizar las diligencias del set fotográfico, de georreferenciación, de segunda toma de declaraciones, todas esas respecto de las cuales se ha tenido que hacer cargo y ya explicó el por qué no se realizaron en esta “investigación”. ¿Se vio en el juicio a alguno de los testigos que se identificara como el funcionario investigador? Quizás lo más cercano a eso es el mayor Airola de la Fuente, que solo participó en el procedimiento del 22 de noviembre en Santa Laura, además se tiene a don Óscar Andrade, que vendría llevando el segundo lugar por así decirlo, pero don Oscar es el funcionario que redacta el parte de detenidos, estas cosas pasan porque “investigaciones” como esta se entregan a equipos y a personas incorrectas. ¿Esto realmente es investigar o es un procedimiento? Va a la segunda falencia de la investigación, el sesgo confirmatorio. ¿Por qué es importante hacerse cargo, antes, de todo lo que faltó? Porque el Ministerio Público sabe que pudo traer estas diligencias a un juicio oral, velando por el principio de objetividad, cumplir con un estándar de una investigación justa, racional, objetiva, es el trabajo del Ministerio Público, si viene a juicio oral y no trae nada de eso esto ya se comienza a transformar en un sesgo y eso lleva a recordar la primera cita que esta defensa hizo en su alegato de apertura del profesor Víctor Beltrán Román, que habla sobre la visión de túnel. ¿Cómo se configura esta visión de túnel en el caso concreto? A partir del llamado telefónico del testigo del



133, bastante cuestionable, testigo que no vino a declarar al juicio oral, que hace aún más cuestionable sus dichos, hay más dudas respecto de la credibilidad de esta persona. Distinto es si esta persona, L.M.C., se presenta a juicio oral y dice “Yo no vi ni siquiera un mingaco, no vi personas, no vi nadie más, estaba solo yo”, eso no ocurrió, como esto no ocurrió lleva a concluir que la ceremonia de Wampomallín ocurrió, ceremonia que este sujeto desconoció y que las personas que este sujeto vio bajando por la quebrada, que no portaban armas largas, que no portaban motosierras, desbrozadoras, en el caso de haberlas visto realmente, pudieron ser perfectamente las personas que arrancaron de Wampomallín por la presencia policial, dentro de ellos el señor Mardones, acortan camino hacia la Ruca Renaco Pastales, lo que él explica en su declaración, el por qué va para allá, lo cual es perfectamente posible según el perito planimetrista, que no fue cuestionado en ese punto, don Edgardo Lienlaf, eso es perfectamente lo que pudo haber ocurrido. Entonces, no se puede juzgar en base a una investigación sesgada, una investigación estereotipada, citando al respecto un ensayo de la Academia Judicial, denominado “La estereotipación en la práctica judicial”, “Los estereotipos están basados en generalizaciones infundadas y no reflejan ninguna realidad específica, ya que solo sirven para clasificar personas o comportamientos en categorías. Un estereotipo si bien podría ser acertado en un caso particular, se debe corroborar con la prueba rendida en juicio, sin perjuicio de la labor del juez penal, de evitar que ingrese al proceso”, redactado por los magistrados Fabiola Collado Contreras, Leticia Rivera y don Javier Bascur Pavez. Entonces, ¿cuál es el estereotipo que no puede ser admitido por el Tribunal? Que su representado es mapuche, se autoidentifica espiritualmente junto con su comunidad, según su declaración expresa, con la Coordinadora Arauco Malleco, entonces él quemó porque la CAM hace eso, la CAM quema, ese es el estereotipo, y ese estereotipo entiende que no puede ser admitido en un Tribunal de Derecho. Pasa a la falta de participación como teoría del caso, señaló seis o siete puntos relevantes que mencionó taxativamente en el alegato de apertura y anticipó también que se iba a hacer cargo de esto mismo al final: la hora de la detención, quedó acreditado la hora y el lugar, 15:30 horas, siete horas después del hecho del fundo San Luis. En cuanto al lugar de la detención, don Óscar Andrade señala que fue a 40 km de los ataques incendiarios y entre 800 y 900 metros de la camioneta quemada en Santa Laura, por otro lado, en una quebrada que en este caso el señor Lienlaf dice que es un sector boscoso de abundante vegetación, de 6.1 hectáreas, no una pequeña zona boscosa como dice Airola, que no es perito planimétrico, según el señor Lienlaf, a 24 km de los ataques incendiarios, cualquiera sea el caso, la distancia es más que relevante, no es que el ladrón es sorprendido adentro del Banco con las especies, siete horas después a 24, 40, km lejos



del sitio del suceso. En cuanto al motivo del por qué él estaba en Santa Laura y por qué huye de la presencia policial, el señor Le Bonniec, el perito de la defensa, señala que don Juan Carlos concurre a participar a este mingaco en el sector Wampomallín, que está dentro del fundo Santa Laura, es decir, relativamente cerca de la quebrada, explicó la importancia del mingaco y del llellipún en los acusados, dijo que esa mañana las personas que participaron en esta ceremonia huyeron de Wampomallín al percatarse que podrían ser desalojados por carabineros, lo que no le gusta al Ministerio Público, y escuchó eso en sus alegatos de clausura, es que no hay forma de que haya venido un medio de prueba de la defensa, un testigo, que dijera de qué manera concreta se enteran que van carabineros al lugar, pero lo cierto es que esa información no depende de los testigos que sí vinieron y lo afirmaron, ni siquiera de los imputados, menos de la defensa, aun así, se empieza a corroborar con una y otra versión de todos los medios de prueba, incluso de los otros señores, porque el territorio de Wampomallín estaba en recuperación según Le Bonniec, había un conflicto territorial en ese sentido. Teniendo entonces presente la declaración del perito, la declaración de doña Karen Fren, la declaración de doña Evarista Huenchuleo y del propio señor Menares Chanilao, todos ellos tienen por patrón común que posicionan al señor Mardonez Sáez en la mañana del 22 de noviembre del 2022 en Wampomallín. Incluso se ha de tener presente no solo la declaración judicial del imputado sino que la declaración que él le entrega al perito Lienlaf, que nos dice, como conclusión respecto de participación, que categóricamente esta persona tiene corroboración de que no estuvo ni en San Luis ni en La Serena, y va invitado a Wampomallín por un trawün, que es una reunión interna privada entre comunidades. ¿Quién lo lleva al lugar? Su amigo Gonzalo Henríquez, declara y explica que por su situación de prisión preventiva perdió contacto con su amigo, no sabe qué pasó con ese amigo, se intentó poner en contacto con este testigo, no fue habido, pero lo cierto es que lo va a dejar al cruce, “Pata de gallina” como dice el imputado, que dice el señor Lienlaf corresponde al cruce Santa Carolina y se lo muestra en el programa, ese cruce Santa Carolina está muy cercano al sector Wampomallín, donde es posible efectivamente ingresar desde Galvarino, tal como hizo el imputado ese día en la mañana. ¿Qué pasa acá? Hábilmente intenta el Ministerio Público desagregar esta parte de la prueba de la defensa, generar una duda al revés o quitarle credibilidad a los dichos del imputado. ¿Cuál sería? El imputado dice que llega solo al lugar, pero le preguntan a Lienlaf si cuando le toma “el relato” en la pericia a Mardones, éste dice que iba con gente de Los Sauces, dice Lienlaf que sí, eso dijo, es decir lo último, pero ¿qué pasa? Si se trata de entender la explicación del imputado, esa gente de Chacaico, esa gente de Los Sauces, es la gente que lo esperaba en el cruce “pata de gallina”, en el registro de audio no lo dice taxativamente, pero él dice que habían más personas ahí, esas son las personas con las que él camina finalmente hacia la ceremonia.



¿Qué implica esto? Corroborar toda la versión del imputado que ha prestado desde el inicio de la investigación a través de sus pericias y en este juicio. ¿Por qué huye de la quebrada el señor Mardones? Porque, ya lo dijo, acortó camino hacia Renaco Pastales, y acá se hace cargo, son impresiones personales propias, será quizás porque él andaba con cartuchos, quizás porque vio presencia policial sabía que podía realizarse una detención por usurpación, no lo sabe, lo cierto es que arranca, baja hacia el camino, en ese contexto ve el helicóptero, se encuentra quizás con los otros acusados en el camino de tierra, deciden bajar hacia la quebrada para cortar camino hacia Renaco Pastales, donde es perfectamente posible, baja solo con la mochila, se le cae la mochila por el peso, por la inercia, y se esconde, quizás si no hubiera arrancado hubiera sido enjuiciado por usurpación y por porte ilegal de municiones, ese es el gran error del imputado. ¿Qué se encuentra en la mochila? Audífonos, zapatillas, cepillo de dientes, cinturón, calcetines, ¿se puede vincular eso a la comisión de un delito? ¿Qué persona en su sano juicio comete un mega ataque incendiario portando esos elementos? En cuanto a vestimenta y cualidades físicas, ninguna de las víctimas de toda la causa señaló que los ataques incendiarios o que se subiera a la camioneta maxus cuando es retenido R.J.T.T. viera algún sujeto con las cualidades físicas de Mardones Sáez, sujeto alto, delgado, pelo corto, tez blanca, sin barba, ni que portara vestimentas como la famosa casaca color café ocre, que es un café claro, gorro de lana negro, guantes deportivos, pantalón de buzo plomo, un reloj con dorado y billetera y mochila. ¿A qué persona en su sano juicio se le ocurre participar en un ataque incendiario portando un reloj azul y un reloj de color dorado y, al mismo tiempo, su billetera con todas sus identificaciones? Cuando es detenido, don Bryan Reinoso confirma que no solo la casaca era color café, sino que no era mimetizada, no era militar, y que ninguno de sus accesorios era de tipo militar, que estaba a rostro descubierto, que no recuerda indicios de humo y de combustible en el cuerpo ni la ropa del señor Mardones, que no se le encuentra en posición o tenencia ni la motosierra, ni las desbrozadoras, ni el equipo radial, ni menos armas de fuego. Incluso dentro o cerca de esta supuesta cueva, que el testigo muy honestamente declaró que no corresponde a una cueva sino que solo un matorral, no se encontró ninguna de las especies de interés criminalístico más relevantes de esta causa. ¿Qué se puede concluir? Que las especies, se refiere a las armas y las especies sustraídas de Hancock, ya estaban ahí en la quebrada y no es que estaban ahí, estaban escondidas según las imágenes que se pudieron ver en el juicio oral, quién es más idóneo que el funcionario aprehensor para referir si es que esta persona estaba o no cerca, al momento de la detención, de estas especies. Es más, ¿qué ocurre en el juicio? Una situación increíble, el perito Lienlaf, ante una imagen que le muestra al Tribunal en su informe pericial, lo posiciona al señor



Mardones al medio de las 6.1 hectáreas de vegetación. ¿El Ministerio Público le preguntó a cuánta distancia estaba siquiera de las especies? Ya se sabe la respuesta. Sobre los resultados periciales, el perito Alexis Morales, bioquímico, concluyó que no hay hidrocarburos ni líquidos inflamables derivados del petróleo en la muestra MW-7, muestra levantada de las manos del señor Mardones, señaló que eso se podía deber a la volatilidad, es decir, de pasar de líquido a gaseoso, es decir como que se desapareció porque depende de la fecha de la muestra, lo que no sabe el perito es que el señor Weitzel señaló que la muestra fue levantada el mismo 22 de noviembre del 2022, sería distinto si MW-7 se hubiese tomado el día siguiente, horas mucho más tarde, al otro día, la otra semana, eso no ocurrió. La perito Angélica Piñones concluyó que el señor Mardones le practicaron muestras de manos y pantorrillas, MDW-4, MIW-4 y MTW-4, con la finalidad de encontrar residuos químicos compatibles con proceso de disparo. ¿Que señala? Que hace la misma diligencia respecto de la famosa evidencia EW-4, recordando que solicitó prestar atención para el resultado de la pericia sobre la ropa, porque ¿qué va a decir el Ministerio Público? “Es que el imputado no tenía nada en su ADN porque ocupó guantes”, EW-4 están los guantes. ¿Qué dicen las diligencias respecto de la pericia sobre los guantes? Que no hay absolutamente ningún indicio de que esté imputado haya manipulado un arma de fuego ni mucho menos que la haya disparado. La perito Paulina Olivares tuvo a la vista MW-8, que es la muestra de hisopado bucal del señor Mardones, concluyó que básicamente no hay ningún material genético de esta persona en ninguna de las especies levantadas de la quebrada, ya sabe el Tribunal cuáles son las especies levantadas de la quebrada. Teniendo presente lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, las normas de la sana crítica, principalmente los principios de conocimiento científicamente afianzados que acompañan la tesis de la defensa, la conclusión de este punto es categórica al señalar que el imputado no tenía pólvora, no tenía hidrocarburo en su cuerpo ni en sus vestimentas entonces, y que no está en ninguna de las evidencias peritadas, algún material genético de él. Por todo lo anterior, ¿existe alguna prueba que demuestre indiciaria o directamente que él participa en los ataques incendiarios? La respuesta es no. La otra pregunta, ¿está entonces probada la teoría alternativa de la defensa? La respuesta es sí. El tercer y último capítulo, la decisión correcta, el camino en la absolución. ¿Por qué absolver? Dos argumentos fuertes, uno, dudas razonables, segundo, problemas formales de acusación. Sobre las dudas razonables, cuatro dudas razonables. Primero, en cuanto a las conductas de la acusación, vuelve a una pregunta del inicio de esta exposición, ¿él incendió la camioneta, retuvo a R.J.T., retuvo al despachador, robó con intimidación a los brigadistas, disparó injustificadamente, tenía el arma, el fusil, la escopeta, las manipuló? Segunda duda razonable, ¿cómo se concertaron los imputados? Esta es una pregunta que la investigación no



responde, que nadie se ha hecho cargo de eso. ¿Cómo llegan al S.S. 1? ¿Pudieron llegar desde la Ruta 5? Tercera clásica pregunta de la defensa, ¿a cuánta distancia está la Ruta 5 del fundo San Luis? Más o menos 10 km pavimentado, es decir, si todos los funcionarios policiales concurrieron a San Luis por la Ruta 5 Sur, ¿cómo no se les ocurre entonces buscar las cámaras de la Ruta 5 Sur que están cerca del peaje en Lautaro para ver cómo y qué vehículo ingresa? Se habla de un concierto previo, venía una preparación previa, se tiene que probar como Fiscalía si agrega ese concepto en la acusación. Tercero, ¿cuántos atacantes llegan a San Luis? Llegaron entre 8 y 12 más o menos, ese es el número aproximado. ¿Qué nos quiere decir? Que nos faltan 4,5 o 6 que no fueron encontrados, ¿y si ellos fueron los ejecutores directos? ¿Y qué pasa si su representado se sube a la camioneta Maxus después del Hecho 1 y el Hecho 2, se sube después de La Serena, sin haber participado en los ataques incendiarios? Nadie lo planteó como hipótesis, sin embargo, aún en ese escenario, como la autoría 15 N° 1, muy respetuosamente entendemos que el Tribunal no puede recalificar la autoría atribuida por el Ministerio Público, más allá de hacerlo respecto de algunas figuras penales, en ese caso tiene que ser absuelto. Cuarta duda razonable, ¿cuántos sujetos llegan en la camioneta Maxus a Santa Laura? Por la quebrada descenden cuatro, cinco sujetos aproximadamente, esos que descenden por la quebrada ¿eran los que iban en la camioneta? ¿Qué dice el testigo del 133? Se puede entender, a partir de los funcionarios policiales que declararon, que nunca vio bajar a estos cuatro o cinco de la camioneta y que nunca vio proceder a estos a quemar esta camioneta, entonces estos es una impresión personal subjetiva, una valoración, una opinión de una persona que genera dudas por cuánto ya se sabe que no vino a declarar. ¿Cuántas personas entonces pudieron venir en la camioneta? Una camioneta puede transportar 12, quizás 13 personas, incluidas en el pick up. ¿Cuántos llegan al S.S. 1? Entre 8 y 10, ¿pudieran llegar los 8 y 10 en la camioneta? Por supuesto que sí. ¿Qué pudo haber ocurrido entonces? Que llegan a Santa Laura, queman la camioneta y algunos arrancan hacia el norponiente, donde se sabe que no se hicieron diligencias de investigación, ni siquiera paneos aéreos, y otros hacia la quebrada, portando efectivamente las especies, y en ese sentido acá es donde se genera la confusión, porque el testigo del 133 no logra ver ese momento, logra ver a los imputados cuando bajan de la quebrada. ¿Cómo es posible entonces que Mardones Sáez bajara carne, bajara una mochila, o los cuatro o cinco bajaran dos motosierras de 10 kilos, bajaran una desbrozadora de más de 2 metros, de 10 kilos, y no lo pudiera ver el testigo del 133? Los pesos no es algo de la defensa, es algo que señala el perito criminalístico Víctor Carrasco. En definitiva, ¿hay certeza de todo esto, hay alguna duda razonable al respecto? Por supuesto que sí. ¿Qué entiende nuestra judicatura sobre la duda



razonable? Es la que surge cuando los antecedentes que determinan su aparición cuentan con un asidero lógico y racional que puede darse además por insuficiencia probatoria de la prueba de cargo, cita de Comentario judicial en la Revista de Actualidad Judicial En Estrado, de 23 de agosto del año 2021. Las dudas que plantea la defensa en este caso no son ni antojadizas ni simples, tienen una corroboración bastante racional. Finalmente, los problemas formales de acusación, hay dos, se habla de concierto previo, no se logra probar el concierto previo, se realizan autoría del 15 N° 1 cuando se pudo realizar, si se habla de concierto previo, un 15 N° 3, el Ministerio Público tiene que probar todo lo que aparece en la acusación, se introduce la palabra concierto previo dos o tres veces la acusación, tiene que probarlo, ya sabemos qué pasó respecto a esto. La abogada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública cita al profesor Alex van Weezel, ¿qué dice en realidad el profesor van Weezel? Habla sobre la teoría del dominio del hecho y que todos deben responder por concierto, se habla del concierto previo en caso de coautoría, lo que habla es de la teoría de la imputación recíproca, que, en definitiva, en otras palabras, todos responden por uno o uno responde por todos, a medida que cuando haya un caso de coautoría y hay coparticipación criminal, pero lo que no cuenta hábilmente la colega es que esa es una parte de lo que señala el profesor en el manual porque hay otras teorías, como por ejemplo la teoría del dominio final del hecho, que es distinta a la del dominio del hecho. ¿Cuál es la teoría del dominio final del hecho? En caso de coautoría y participación, como en el caso concreto, es que se debe analizar la participación como autor caso a caso, más allá del principio de la convergencia o más allá de la de la pluralidad de sujetos que intervienen en el caso concreto. La acusación tampoco describe las conductas detalladas que hace Juan Carlos Mardones, solo encuadrarlo en una conducta grupal, y ya se sabemos que hay norma de rango internacional. Al inicio de su exposición hizo una pregunta, y al cierre de su alegato la respuesta es un rotundo sí, no solo se podía, sino que se tuvo que hacer algo más para corroborar la participación de esta persona en los ataques incendiarios. ¿Y por qué se tuvo que hacer algo más? Porque la flagrancia tiene un gran problema, que obliga al Ministerio Público y, lo peor aún, obliga al decisor judicial, a creer lo que le cuentan. En cambio, la virtud de una buena investigación es cuando se corrobora la historia que se cuenta, ¿acaso no están contaminados los funcionarios policiales del procedimiento el 22 de noviembre en Santa Laura, con la idea preconcebida de que todo tiene que cuadrar para que el procedimiento sea perfecto? Siempre se buscó solo a cuatro o cinco, ese era el objetivo, buscarlos a partir del relato del 133. ¿Qué funcionario policial va a cuestionar su propio procedimiento? Ninguno. Una cosa es la flagrancia, la que debe ser entendida para audiencias de control de detención, para audiencia de discusión de medidas cautelares, ese estadio procesal es más bajo, ahora hay que superar la duda



del artículo 340, acá no manda el pensamiento ni la suposición indiciaria de la Fiscalía que por andar con dos cartuchos, que por tener una identificación espiritual con reivindicaciones territoriales o ser un defensor de la tierra automáticamente es responsable de estos graves delitos que requirieron otros medios de prueba para corroborar, el Ministerio Público trajo a Juan Carlos Mardones Sáez a este juicio oral, conocía su identidad, lo tenía fotografiado, tenía su ADN y en cuatro años tuvo una siesta investigativa y no corroboró su participación con ningún tipo de antecedente, se le trató como si fuese una persona detenida en la plaza por un robo por sorpresa, eso fue lo que hizo el Ministerio Público cuando fue detenido horas más tarde y a una lejanía considerable. Esta investigación duró un día, el 22 de noviembre del año 2022, exige la absolución del señor Mardones Sáez respecto de todos los delitos señalados, salvo el que ya es conocido por el Tribunal, aún se está a tiempo de evitar un error judicial y corregir errores de una mala investigación.

Al replicar expresó que, haciéndose cargo de la réplica del Ministerio Público, señala el señor fiscal “La prueba de la Fiscalía se basa en gran parte en prueba indiciaria”, habla de pluralidad de indicios, error, solo se tiene un indicio que no cumple los requisitos y ya explicará por qué, lo que hace en definitiva el señor fiscal en su réplica es lo que le cuestiona justamente a la defensa que habría hecho en su alegato de clausura. Sin embargo, el principal error de esta réplica del señor fiscal es que incurre en una estrategia de litigación que es bastante hábil, que se llama desagregación de la prueba. ¿Qué significa eso? ¿Por qué lo dice? Porque en esta réplica, tal como el señor fiscal hizo en su alegato de clausura, intentó inducir, intentó invitar al Tribunal para que le den probatorio a lo que él denomina o él piensa, supone, cree, una serie de indicios para condenar a Juan Carlos Mardones y a todos los acusados por todos los delitos descritos en la acusación. ¿Cuáles son en definitiva, puede desprenderlos de sus dichos, la serie de indicios respecto solo de su representado? Podría llevarlos a dos partes o a dos ejes temáticos relevantes, uno, que se presume que es él quien se baja de la camioneta Maxus en Santa Laura y por lo tanto indiciariamente él tiene participación en el S.S. 1 y en el S.S. 2, y la segunda, es el famoso porte ilegal de municiones que la defensa jamás cuestionó, y lo dice porque desagrega la prueba al darle una interpretación aislada a estos dos indicios sin hacerse cargo del cúmulo, la totalidad de la prueba que él mismo rindió en el juicio oral, y también ya se hará cargo del tema, es que las reglas de litigación a los intervinientes efectivamente distinguiendo cada calidad procesal, los habilita para de cierta manera desagregar la prueba y tratar de acreditar sus posturas, quien no puede desagregar la prueba es el órgano jurisdiccional, atendido lo que dispone el numeral 2 (sic) del artículo 297 del Código Procesal Penal. El Tribunal debe analizar la totalidad de la



prueba rendida en juicio y no en una sola parte, no solo en la parte indiciaria que propone el señor fiscal. En definitiva, ¿por qué dice que no desagrega la prueba y que no se hace cargo del resto con esta estrategia? Porque se tiene prueba directa, se tiene prueba testimonial conteste en señalar que no existe sujeto de color café, guante, gorro negro, buzo plomo, reloj azul, mochila, en los ataques incendiarios, es decir, ausencia de reconocimiento, testimonial conteste a señalar que el señor Mardones no es detenido con especies en la quebrada ni cerca de las especies en la quebrada, testimonial conteste en señalar que no se hicieron diligencias investigativas esenciales de corroboración de participación, testimonial que efectivamente señala que los ataques se los adjudica a la CAM, podría tomar lo que señala el señor Airola, lo que señalan los testigos del Ministerio Público funcionarios policiales, pero lo cierto es que la Coordinadora Arauco Malleco así también podría entonces participar en Wampomallín, ¿qué nos dice el señor Airola? Que esos sectores, lo que es Santa Laura y Renaco Pastales, es un conflicto territorial que tiene la CAM hace bastante tiempo. Entonces, si su representado es de la CAM según su declaración judicial y la CAM estuvo en Wampomallín, se hace perfectamente plausible la hipótesis alternativa de que el imputado miembro de la Coordinadora Arauco Malleco, en el sentido espiritual, con lo que hace la Coordinadora Arauco Malleco, con apoyar a las comunidades más vulnerables a nivel de recuperaciones territoriales y dar cobertura en todo lo que implica el conflicto territorial, mal denominado, de la causa mapuche, el imputado habría estado entonces efectivamente en Wampomallín, y se tiene la pericial, el informe 916-3- 2022, todos los informes periciales que ya son conocidos, que demuestran que no hay ADN en las especies, hidrocarburos, residuos de disparo, eso ya lo dijo. Es decir, lo que se intenta hacer acá en esta réplica, desagregadamente, es darle valor probatorio a dos cosas, a los cartuchos y al testigo del 133. El tema de los cartuchos, acá quiere hacerse cargo de algo que quizás se malinterpretó respecto al señor Mardones Sáez, cuando el señor Mardones Sáez declara nunca desconoce los cartuchos, dice que no recuerda, pero no dice “No, yo no andaba con ellos, yo no hice eso nunca”, se le pregunta de esa manera y él expresamente dice todo lo contrario. Entonces el tema es que el Ministerio Público pretende que el Tribunal crea que por andar con dos cartuchos aparentemente de la misma marca, modelo, figura, morfología, que el que se levanta en el S.S. 2, entonces hay un match, hay una vinculación. ¿Acaso hay tres cartuchos calibre 16 en todo el país? ¿Por qué no es un indicio el cartucho, refiriéndose al porte de municiones? El porte de municiones es un delito, no es un indicio para lo otro, es un delito que ha sido acreditado aisladamente, no tiene nada que ver con lo otro. ¿Cuál podría en este caso ser un verdadero indicio? Que, por ejemplo, al imputado se le encontrara en sus vestimentas o cerca de ellas una vaina calibre 16, hubiese venido doña Pamela Aguilera y hubiera dicho al Tribunal “Sabe que su señoría nosotros peritamos esa vaina, hizo



correlación positiva con el sistema Ibis, hizo match balístico con AF-1 o AF-2”. Eso no ocurrió, solo el imputado tiene cartuchos que no fueron percutidos, que no pueden ser vinculados ni siquiera necesariamente a las armas de fuego que fueron incautadas y periciadas. Eso hubiera sido un gran indicio, no como esto, que es un delito aislado que la defensa ni siquiera ha cuestionado y le parece mucho que el Ministerio Público prácticamente es de lo único que se hace cargo. Luego se tiene el famoso indicio del testigo del 133, que ya sabemos lo que dice, bastante cuestionable. ¿Y por qué refiero que no cumplen los requisitos para ser estimados como indicios? El profesor Julio César Cordón Aguilar en su tesis doctoral de la Universidad de Salamanca, denominada “Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal”, año 2011, señala que para darle valor probatorio a un supuesto indicio doctrinariamente hay que cumplir cuatro requisitos, que acá no concurren respecto de L.M.C., primero que haya una pluralidad de indicios suficientes que permitan arribar a la conclusión que se solicita, no hay ninguno más que el cuestionable llamado de L.M.C., segundo, que estén acreditados, es decir, debe haber otro medio de prueba que corrobore la realidad del elemento probatorio, ya se sabe la ausencia de diligencias de corroboración extrínseca, ¿dónde llamó, qué fue lo que vio, estuvo realmente ahí, pudo efectivamente verlo, habrá confundido esta persona L.M.V. a los verdaderos atacantes con los imputados? Es una duda o una posibilidad perfectamente plausible. Tercera, deben ser unívocos en su interpretación e interrelacionados entre sí, no hay ninguna interrelación, más aún si hay dudas razonables por cuanto esta persona no vino a declarar al juicio oral. Cuarto y último, deben existir una racionalidad entre el indicio con la afirmación que se presume. ¿Cuál es básicamente, en palabras bien simples, la afirmación que el Ministerio Público en su réplica quiere que el Tribunal presuma de su representado? Que se bajó de la camioneta Maxus a partir del relato del 133, se refiere de L.M.C., y que llega a Santa Laura y ahí se hace toda la conexión hacia atrás, esa es la historia que ha contado el Ministerio Público. El tema es que eso no ha sido probado en el juicio oral y ese elemento tampoco cumple los requisitos para ser estimado como prueba indiciaria. En definitiva, todo este ejercicio que reprocha el Ministerio público al inicio de su réplica es exactamente lo mismo que hace ello, pero en sentido inverso, lo que se denomina por el profesor Johann Benfeld, en “La prueba de los hechos y la verificación del supuesto normativo”, Revista Chilena de Derecho, año 2021, a separar el material probatorio rendido en juicio, documentos, testigos, peritajes, para analizar su fiabilidad de forma exclusiva e individual, sólo haciéndose cargo de esos dos indicios, lo cual al momento de la convicción judicial debe ir en armonía con lo dispuesto en el 297 N° 2 del Código Procesal Penal, es decir, con todas las demás pruebas rendidas en juicio que avala la tesis



de la defensa e incluso se atrevería a decir que en lo particular, si esta defensa no hubiera traído una teoría alternativa, que ese no fue el caso, pero si no, tampoco la hubieran traído, perfectamente hay motivos de absolución, sólo con mirar la acusación y de eso no se han hecho cargo ninguno de los acusadores. Se habla de concierto previo, colocaron la palabra concertadamente dos o tres veces en la acusación y no lo han logrado probar, y eso es un elemento perfectamente suficiente para arribar a un veredicto absolutorio. ¿Cuál es la única duda razonable que le causa ruido al Ministerio Público y le parece mucho que a uno de los acusadores particulares de lo que planteó? Cuando habría una posibilidad de que el imputado se hubiese subido posterior a los ataques incendiarios y hubiese llegado en la camioneta al fundo de Santa Laura, que no lo haría directamente cometedor de los delitos de su propia mano, se refiere del Hecho 1 y 2. El tema es que evidentemente se está ante una situación en que si bien es cierto podría quizás ser una especulación, pero es una duda, es una posibilidad perfectamente plausible. Lo que dice el Ministerio Público es que “Esto no tiene cabida por cuanto se entraría a especular, son opiniones subjetivas del defensor”, perfectamente eso es una duda razonable, ya explicó por qué. Luego, sobre la diligencia del reconocimiento fotográfico, es la única diligencia investigativa de la cual se hace cargo, sin el tema de las antenas telefónicas, el tema del reconocimiento fotográfico no aplica exclusivamente para la cara, porque dice el señor fiscal que todos los atacantes estaban con capucha, “Sería imposible entonces haber hecho esta diligencia porque estaban todos encapuchados, nadie los iba a reconocer”, sí, pero el imputado se tenían sus ropas, se tenía su contextura física, el reconocimiento fotográfico. Si se vuelve al Manual de reconocimiento fotográfico de imputados, obliga a practicar esta diligencia considerando justamente estos elementos, no solo cara, sino que ropa, contexturas, no se sabe por qué no se hizo. Se cuestiona lo que dice finalmente el perito Marimán, el perito explicó concretamente, si bien eso es prueba del señor Llaitul y el señor Caniupil, que le toma relato a autoridades ancestrales, a personas que estaban en Wampomallín, está en su informe pericial, no es que viene el señor Marimán, como dice el Ministerio de Seguridad Pública y solo es una opinión subjetiva de él sin haber recopilado ningún antecedente para desacreditar, en definitiva, que esa reunión, este mingaco y todo lo que implicaba lo del día 22 de noviembre del 2022 en Santa Laura, no pudo haber existido. En definitiva, el tribunal ¿qué elementos a partir de la réplica del Ministerio Público tendría para condenar? A juicio de la defensa un solo indicio, que tampoco cumplió los requisitos. ¿Qué elementos tiene para absolver a su representado? No hay ADN, no hay pólvora, no hay hidrocarburo, no coincide la ropa, no hay georreferenciación, no hay diligencias básicas respecto a las cuales nadie se hizo cargo, solicita la absolución de su representado.

F) Defensa del imputado Luis Fuenzalida. Indicó que cuando planteó las ideas a



discutir en el alegato de apertura, siempre planteó que el paradigma con que iba a analizar este tema iba a ser un tanto distinto a los otros defensores y esto porque estima que las circunstancias son total y absolutamente distintas respecto de las de Luis Fuenzalida Eneros con la de los demás imputados, en algunos pasajes incluso hasta incompatible, pero básicamente distinto, y en ese orden de cosas, la verdad es que cree que no se trata de ver qué fue lo que no se hizo o lo qué no se encontró, se trata de ver qué fue lo que se incorporó en este juicio efectivamente, porque en definitiva y conforme lo establece el artículo 340 el Tribunal va a fundar su decisión, sea esta condenatoria o absolutoria, en base a la prueba rendida en el juicio, no lo que no se hizo ni lo que se dejó de hacer, ni lo que hipotéticamente podría haber sido, y eso es lo que se debe establecer. Ahora, cuando hablamos del análisis de estos antecedentes, cree que a veces es necesario ir a la raíz, muchas veces estamos metidos en un montón de circunstancias y hechos que demandan un análisis extremadamente técnico de muchas cosas en juicios bastante complejos y de repente hay ocasiones en que para poder tener una claridad mental respecto a lo que se está analizando es necesario ir a la raíz del tema, es como cuando de repente los árboles no dejan ver el bosque, y en ese sentido plantea un tema, hace como dos meses atrás comenzó a leer un libro que después de llegar a la página 10 encontró que era muy malo, pero como su padre siempre le enseñó que un hombre responsable siempre termina lo que comienza, esto aplica para todas las cosas de la vida, por lo tanto terminó de leer el libro, y la verdad es que las últimas 10 páginas del libro se encontró con una sorpresa, porque encontró un párrafo bastante interesante que dice lo siguiente “En el proceso penal actual, la función del Ministerio Público se puede describir como la de un gigante con manos amplias y poderosas, capaces de abarcar todos los aspectos de la investigación y dotado de grandes pies capaces de aplastar cualquier intento absolutorio. La pregunta que cabe entonces es ¿cómo la defensa enfrente este gigante? Muchos piensan que la presunción de inocencia es un escudo poderoso para proteger al imputado. Yo creo que la presunción de inocencia es una herramienta de la que dispone la defensa para medir el real tamaño de los pies del gigante. Muchas veces resulta ser bastante pequeño”. Por qué hace mención de este párrafo de este libro que es muy malo, ni siquiera se atreve a dar el autor ni el nombre del libro porque es muy malo, lo concreto es que de las alegaciones que realizó el Ministerio Público el día de ayer, solamente atingente a un solo aspecto porque, dicho sea de paso, el Ministerio Público tocó muy tangencialmente la figura de don Luis Fuenzalida Eneros y especialmente lo señalado por el querellante particular Hancock, al parecer el paradigma que ellos plantean tiene un supuesto hipotético equivocado, y ese supuesto hipotético equivocado refiere a que es labor del imputado probar que es inocente, es labor del imputado prestar



declaración para que su declaración posteriormente sea creíble, pero la realidad de las cosas que es totalmente lo contrario. Como sabemos, el Ministerio Público es el organismo que constitucional y legalmente está mandatado para llevar en forma exclusiva y excluyente la investigación de cualquier hecho que pueda revestir los caracteres de delito, y concordante con aquello el Ministerio Público es el que tiene todas las herramientas necesarias para desarrollar la investigación, puede recurrir a todos los organismos públicos, puede exigir la información de todos los organismos privados que estime conveniente, puede realizar todas las diligencias de investigación que se le ocurran, cuenta con el apoyo de ambas policías, incluso hasta de las Fuerzas Armadas, todo para dilucidar la verdad judicial, pero esto tiene una contrapartida y la contrapartida es precisamente que el Ministerio público es el que tiene la carga de la prueba. Esto opera sine qua non en cualquier en cualquier proceso, salvo de que la teoría del caso de la defensa plantee una situación totalmente distinta a la planteada por el Ministerio Público con hechos distintos, por ejemplo, que el imputado diga “Yo no estuve ahí ese día porque yo estaba en Santiago o estaba en Miami o estaba en Abu Dhabi, o estaba donde sea” o que diga “Mire sabe qué, yo no participé de esto porque el culpable de este delito fue Perico de los Palotes, fue Juan Pérez”. En esos casos, cuando la defensa plantea una circunstancia totalmente distinta de ocurrencia de hechos es que la defensa tiene que probar, pero en los otros casos el Ministerio Público es el que tiene que acreditar. Ahora, ¿cuál fue la postura de Luis Fuenzalida Eneros? ¿Qué es lo que planteó? “Yo no estaba ahí, yo no cometí esos delitos, yo ni siquiera conozco a los demás imputados”, él no está planteando de que hizo algo distinto o que fue para otro lado o que ese día estaba en otro lado, no, simplemente él negó participación, por lo tanto era el Ministerio Público el que tenía que acreditar todos estos temas. Ahora, en dicho análisis y ya teniendo más menos claro el panorama básico, lo concreto es que el Ministerio Público, lo dijo en la apertura y lo dijo también en la clausura, funda sus conclusiones básicamente en cuatro o tres momentos, el primer momento de análisis de la prueba dice relación a los hechos ocurridos en el fundo San Luis, después en el fundo Hancock y después en el fundo Santa Laura, que fue donde se encontró la camioneta Maxus blanca incendiada, ese es un primer momento. Después existe un segundo momento, que es todo lo ocurrido en la quebrada al momento de las detenciones de cada uno de los imputados, pero entre este y el primer momento existe un momento intermedio que cobra mucha importancia y que precisamente el Ministerio Público, tanto en la apertura como en la clausura, le dio y realzó la importancia de este momento. ¿Por qué? Porque tal como ocurre en la responsabilidad extracontractual, en donde existe un hecho, un daño y un nexo causal, en este caso en particular este momento intermedio es el nexo causal que comunica ambos momentos extremos. ¿Para qué? Para establecer la participación criminal, y



este momento es precisamente la llamada de L.M.C., no sabe si las demás defensas van a seguir discutiendo el tema de la llamada, lo concreto es que existió y se pudo escuchar la grabación de esa llamada que, tal como lo dijo en palabras del señor Felipe Airola, cayó al 133, y esa grabación dice muy claro que las personas que estaban, no sabe si quemando la camioneta, se bajaron de la camioneta o alrededor de la camioneta y que se dirigen hacia la quebrada, eran como cuatro personas, cuestión que fue corroborada después posteriormente por uno de los policías que realizó labor criminalística investigativa, cuestión que fue corroborada por el mismo carabinero que recepcionó el llamado al 133, y finalmente fue corroborada por el señor Felipe Airola, que era el plenipotenciario de este teatro de operaciones como él mismo lo señaló, que da la impresión de que él estuviese, y de hecho metafóricamente hablando era así, que él como que estaba en un dron observando todo desde arriba, observando todo lo que pasaba, y claro, efectivamente él contaba con la imagen de un dron, observaba todo lo que estaba pasando, tenía comunicación con todos los elementos, con todas las fuerzas territoriales, del Ejército, de carabineros, aeropolicial, etcétera, de hecho fue tanto el dominio del teatro de operaciones que él tenía que incluso dijo “Para mí fue una sorpresa encontrarme con cinco detenidos” porque la información que él tenía eran cuatro. Entonces, bajo ese punto de vista, la circunstancia que analiza esta defensa es desde el punto intermedio, es decir de la camioneta blanca Maxus quemada hacia la quebrada, eso es lo que analiza esta defensa, porque lo que pasó para atrás no tiene ninguna participación, de hecho si analiza las pocas pruebas que se incorporaron de los momentos anteriores, se refiere a lo que dice relación con participación, fundo San Luis, fundo Hancock, la verdad es que ninguno de los testigos supo decir ninguna identificación clara de nadie, de ninguno de los atacantes, todos decían que eran ropas oscuras, encapuchados, que lo único que se veía eran los puros ojos, nada más, y señalaban armamentos largos, armamentos cortos, pero algún atisbo, algún antecedente, alguna minucia, algo que nos dijera por último “Sabe que uno de los”, cree que uno de los testigos dijo uno de los encapuchados era alto, pero eso es muy vago, nada como para identificar a alguien en particular. Por lo tanto, lo que tiene que analizar es, ¿qué es lo que pasó cuando su representado fue detenido en la quebrada? Primero que todo, dentro de la detención de su representado existen dos momentos también, un momento es el que todos vieron porque fue captado por la cámara corporal de carabineros, que fue el momento en que carabineros tomó posesión de la persona de Luis Fuenzalida Eneros y practicó la detención técnicamente hablando, todo eso está grabado, pero lo importante de esa videograbación es que se descarta completamente las versiones de otras personas y de conclusiones de la investigación en cuanto a los antecedentes que existirían para otorgarle



participación a su representado en estos hechos, en primer término se señaló por algunos testigos que su representado portaba una chaqueta militar tipo camuflaje, lo que es mentira, no se ve en la imagen, y por lo demás nunca fue incautada, no figura dentro de las especies incautadas, que su representado portaba una capucha tampoco se ve en la imagen y no figura dentro de las especies incautadas, tercero que portaba guantes tampoco se ve en las imágenes y tampoco está dentro de las especies incautadas, a su representado no le incautaron ninguna cosa. ¿Qué es lo que? Sí se ve un chaleco que pareciera ser de color negro anticorte, se ve en la imagen, está como medio abierto, no está cerrado, no está pegado al cuerpo sino que está como bastante abierto, y los pantalones de camuflaje estilo militar. Ya se referirá al tema del chaleco, pero lo importante es que el pantalón no era el outfit especial de su representado para dirigirse a ese lugar en particular, es una vestimenta que siempre ocupó, de hecho, en la prueba incorporada por esta defensa se pudo ver que desde el año 2012, 2010, su representado siempre ha tenido ese tipo de vestimenta, se le vio así vestido para concurrir a un concierto, a un partido de fútbol, al carnaval “Con la fuerza del Sol” que se desarrolló en Arica, y como lo dijeron sus amigos, testigos, siempre ha sido la típica vestimenta de él, entre roquero, punki, milico, es decir siempre se vistió de la misma forma, por lo tanto tampoco es un indicio de nada el hecho de que ese día en particular haya estado vestido con esta ropa. Ahora respecto del chaleco anticorte, la verdad es que existen dos momentos porque un momento fue lo que captó la cámara de carabineros, pero hay otro momento que fue previo a ese que fue el momento en que fue retenido por el personal militar, que no era cualquier personal, eran miembros de la Brigada de Operaciones Especiales del Ejército. ¿Y esto por qué lo destaca? No porque quiera realzar una situación negativa, sino simplemente porque es hijo de un suboficial de Ejército en retiro y conoce algo de este tema, y sabe muy bien que los comandos del Ejército estén entrenados para cuestiones total y absolutamente diferentes de lo que andaban haciendo ese día en la quebrada, los comandos no están entrenados para detener a ciudadanos que están cometiendo algún tipo de delito y ponerlos a disposición de carabineros, no los talentos para eso, los comandos están entrenados para la guerra, tan simple como eso. Por lo tanto, las alegaciones que hace su representado al respecto, que lo golpearon brutalmente, a su juicio no están tan alejadas, de hecho por esa razón es que hay una causa activa en el Ministerio Público, que está siendo investigada a propósito de una querrela presentada por el Instituto Nacional de Derechos humanos, en la grabación se nota claramente que al momento en que aparece carabineros, su representado lo dijo, “A mí carabineros me salvó la vida”, porque el momento en que apareció carabineros de inmediato dice “Estoy lesionado, me pegaron, me duele la espalda”. Ahora, ¿por qué yo cifra como momento esta situación? Porque no se sabe muy bien qué es lo que pasó en ese minuto pudiendo haberlo



sabido, lo único que se sabe es lo que declaró un cabo de Ejército, miembro de las fuerzas especiales, que fue muy vago al decir eso “Nosotros lo retuvimos” y nada más. Ahora, ¿por qué dice pudiendo haberse sabido qué es lo que ocurrió? Porque, como todos fuimos testigos, y de hecho el mismo coronel Airola lo señaló, en la imagen aparece una persona del Ejército de Chile grabando lo que ocurrió con un teléfono, y esa grabación no fue incorporada o no fue pesquisada por el Ministerio Público, no va a hablar respecto de lo que no se incorporó o de lo que no se investigó, pero sí está claro de que se podría haber tenido clara conciencia de qué es lo que ocurrió con su representado desde que lo sacaron desde la quebrada hasta que llegó carabineros. Ahora, ¿qué fue lo que se obtuvo respecto de la detención de su representado? En primer término, el Ministerio Público, al momento de hacer su alegato de clausura, señaló que existe una acreditación científica de las participaciones criminales de los imputados, sobre todo porque los indicios hallados fueron concordantes tanto en especie como en general al momento de realizar un análisis global de todos estos indicios, es decir, lo que está planteando el Ministerio Público es claramente la teoría ya reinante a nivel de las convicciones del Tribunal Oral en lo Penal, que es la teoría de la estimación global de la prueba, es decir, cuando no existe posibilidad de poder tener una prueba real directa respecto de un hecho, se toman los diferentes indicios que, siendo concordantes entre sí, llegan a una conclusión general. Bueno, eso es lo que plantea el Ministerio Público, por ejemplo, para establecer la participación de los demás imputados, situar el sitio del suceso, establecer el tema de los recorridos y también para descartar sus respectivas teorías, pero lo concreto es ¿cuáles son los indicios que se captaron respecto de su representado? Su representado se le tomaron huellas genéticas para hacer comparaciones con las demás evidencias y resultó que, en palabras de la propia perito químico, ninguna de las evidencias incautadas y extraídas de las diversas evidencias en general obtenidas en el sitio del suceso fueron concordantes, o mejor dicho, técnicamente hablando, el ADN de su representado no es contributivo a ninguno de los hallazgos genéticos en ninguna de las especies, es decir, su representado no tuvo en las manos ningún arma, no tuvo en las manos nada. Por otro lado, el análisis químico también arrojó de que en las ropas de su representado que le fueron incautadas, a la sazón polera negra manga larga, marca Columbia, el pantalón mimetizado de que ha hablado anteriormente y las muestras que le tomaron de las manos y del pie para hacer la contrastación de ellas, ninguna muestra, arrojó bario, antimonio o plomo, que son los componentes básicos de la deflagración de la pólvora, que entre paréntesis fue bastante discutida porque ningún testigo o ningún perito le quiso hablar respecto de la deflagración de la pólvora. Primero le preguntó al oficial encargado de la investigación criminalística, “No, es que esa no es mi área, no es parte de



mi peritaje”, le preguntó al perito balístico, “No, es que esa no es mi área, no es parte de mi peritaje”, le preguntó al perito químico, “No, no es mi área”, pero al final uno de ellos tuvo que decirle lo que era obvio y que todos saben con la experiencia de tantos juicios orales, que cuando una persona dispara un arma de fuego, sea corta o larga, al momento del disparo salen al exterior una serie de gases, entre los cuales se encuentran elementos químicos, plomo, bario, antimonio, y que esos gases quedan impregnados tanto en la ropa como en la piel respecto a la persona que dispara, incluso a la persona que está muy cercana a la persona que dispara, máxime si lo que se está disparando es un fusil de guerra que tiene una munición 7.52 que es un proyectil grande -lo indica con su mano-, lo ha visto, con gran cantidad de pólvora. Entonces la pregunta es, ¿si es que en realidad su representado al momento de los hechos realmente portaba ese chaleco anticorte, no era lógico pensar de que ese chaleco anticorte estuviese lleno de gases, lleno de plomo, lleno de antimonio, lleno de bario? Pues bien, ese chaleco al momento en que le hicieron los análisis pertinentes era como si hubiese sacado recién del envoltorio, no tenía nada, y a lo mejor en la réplica el Ministerio Público puede decir “Lo que pasa es que el imputado estuvo sumergido en un charco de agua, por esas razones que como que la ropa se lavó y se salió todos los rastros y por esa razón es que el peritaje químico no arrojó nada”, tampoco es cierto eso, le preguntó al carabinero que estaba de turno en la Octava Comisaría, que fue el que recepcionó a su representado para ingresarlo a la Comisaría y luego ingresarlo a la celda, que fue la persona que incautó ese chaleco, le pregunté “¿Usted vio alguna característica especial, algo raro que tuviese ese chaleco aparte de la forma y del color?”, “No” dijo, “En las observaciones de la cadena de custodia que usted lee acá, ¿qué es lo que dice?” Lo único que decía era el nombre de Luis Fuenzalida Eneros, pero no decía que estaba mojado, embarrado o que tiene rastros de barro, o sea todo lo importante para los efectos después de realizar las pericias, era porque el chaleco no tenía nada de eso, no estaba ni mojado ni embarrado. Por lo tanto, su representado al momento de la detención, no hay ninguna muestra de ADN que lo ligue con ningún otro antecedente, no hay ninguna muestra de química que lo ligue con haber disparado ningún tipo de arma ni nada semejante. Finalmente, y tal como lo prometió en el alegato de apertura, lo que sí logró acreditar como defensa es quién es Luis Fuenzalida Eneros, porque planteó de que en estos casos, más allá de lo que aporte o no aporte, lo que acredite o no acredite el Ministerio Público, también es importante conocer a la persona que se está juzgando, y se tuvo la oportunidad de conocer a la persona de Luis Fuenzalida Eneros, no solamente por lo que él mismo declaró, que dicho sea de paso, la verdad es le parece bastante poco atendible el cuestionamiento respecto de la oportunidad en la cual Luis Fuenzalida Eneros presta declaración, no solamente porque él es libre de prestar declaración en el momento procesal que él estime conveniente, libertad que se le



entrega por supuesto como un derecho el Código Procesal Penal, sino porque hay que recordar que la declaración del imputado siempre es un medio de defensa, no es un elemento de investigación, y también porque lo que va a ponderar este Tribunal al momento de deliberar y establecer su culpabilidad o inocencia dice en relación con los antecedentes que se incorporaron en el juicio, no lo que ocurrió durante la investigación, por lo tanto el Tribunal no hubiese podido tener la posibilidad de conocer qué fue lo que declaró durante la investigación, lo importante es lo que declaró acá. Pero cuando declaró don Luis Fuenzalida Eneros él contó la historia de su vida, un hombre nacido en Santiago, trabajador, que por diferentes circunstancias él había sufrido varios accidentes que lo imposibilitaron de poder seguir trabajando en lo que él trabajaba originalmente, que era el tema de las telecomunicaciones, de ahí es la razón por la cual se incorporó este peritaje médico, no porque quisiera establecer una circunstancia de vida y dar lástima, fue una cuestión bastante clara, porque su representado, estando acostado no puede hacer la acción de flectar los pies, y eso ¿por qué es importante? Porque su representado podrá bajar algún terreno relativamente inclinado pero derechamente no puede hacer trekking, no puede subir lomas, y todo lo que señala el Ministerio Público respecto de la actividad de los imputados desde el fundo San Luis hasta llegar al lugar de la detención involucró caminar hartos kilómetros, subir y bajar cuestas, subir y bajar terrenos con pendiente, adentrarse en un lugar con mucha vegetación, tal como se vio en las imágenes, cuestión que es imposible físicamente que su representado pueda realizar. Su representado sufrió un grave accidente que le trajo como consecuencia perder su trabajo, entablar una demanda, comprar el vehículo, hacerse de una situación económica bastante cómoda y contribuir a la sociedad, se vieron las imágenes que la defensa aportó como medio de prueba, su representado es una persona que disfruta la vida viendo un partido de fútbol, concurriendo a un carnaval, concurriendo a un concierto, con sus amigos, no es una persona que esté predispuesta a un enfrentamiento bélico ocupando armas de fuego. Somos testigos de cómo dos personas, que son sus amigos, prestaron declaración, que no ve la razón o la forma o el antecedente para poner en duda la palabra de estas personas, que fueron bastante claros en establecer quién era Luis Fuenzalida Eneros, se vieron las imágenes de la prueba aportada por la defensa, en donde su representado se deja crecer el pelo, se lo corta y lo dona para confeccionar pelucas para los niños con cáncer, ¿quién hace eso? ¿Es posible que una persona que después capaz de tomar un fusil de asalto y ametrallar lugares sería capaz de eso? Es un poco un contrasentido. De hecho, por esa razón es que la defensa incorporó también, lo que pareciera ser contra intuitivo que el único defensor penal mapuche haga, que es incorporar imágenes de declaraciones públicas de la CAM, pero eso tiene una explicación, es porque su



representado no pertenece a la CAM, y con esto no está juzgando ni está diciendo que la CAM sea sinónimo de violentismo, simplemente que él no pertenece a ese grupo. Todas las declaraciones públicas decían respecto de sus legítimas reivindicaciones, pero al final, ¿quién firmaba? Firmaban todos los imputados su representado, nunca lo incluyeron en esas declaraciones públicas porque su representado nunca perteneció a la CAM, a tal punto que en su declaración don Juan Carlos Mardones señaló que ni siquiera lo conocía y en su declaración don Luis Menares Chanilao ni siquiera lo menciona, porque nunca perteneció al grupo al que ellos pertenecían, al que ellos adhieren desde el punto de vista filosófico, político o lo que sea, y eso también está directamente relacionado con un hecho que, a su juicio, también es clave en la presentación y en las conclusiones del Ministerio Público, de hecho, cuando se lee la acusación las primeras dos líneas dicen “Los imputados previamente concertados y con una planificación previa realizaron” tales y cuales acciones. La pregunta es, ¿cómo su representado habría estado previamente concertado con los demás imputados si ni siquiera ellos mismos lo reconocen como parte del grupo? De hecho, esta defensa incorpora prueba testimonial no cuestionada por el Ministerio Público ni por los querellantes, tendiente a establecer cuál fue la rutina por lo menos dos días antes de la ocurrencia en los hechos, y sí, su representado estaba previamente concertado, pero estaba previamente concertado con sus amigos para hacer un asado, para reencontrarse con ellos, para planificar la vida, para conversar la vida, para planificar su vuelta a la Región de La Araucanía mediante la compra de un terreno, para ayudar a un amigo económicamente, para eso estaba previamente concertado su representado, pero no para otras cosas. La ponderación de los antecedentes exige el análisis particular de cada uno de los medios probatorios invocados, sobre todo cuando las situaciones son tan antagonistas entre lo que dice el Ministerio Público y lo que dicen los imputados. Como dijo anteriormente la visión que tiene esta defensa respecto de la situación en particular es un tanto distinta a la de la demás defensas, porque no discute si acaso existió o no existió este mingaco, no se dedicó a acreditar aquello porque lo que sí hizo y dijo su representado y logró acreditar en parte por lo que dijo él, en parte también por lo que dijeron sus testigos y por lo que se vio también en fotografías, que la única intención de su representado era concurrir a un lugar determinado que él vio en las redes sociales para regalar todo lo que él había juntado en su vehículo, lo que tenía dentro de su vehículo, por esas razones que hace esta línea de quiebre, esta línea divisoria, entre lo que pasó entre la camioneta Maxus blanca incendiada hacia adelante, es decir, hacia lo que ocurrió en la quebrada, porque lo que pasó para atrás no le interesa, porque su representado no participó de aquello, no estuvo ahí, no hay ningún antecedente que dé cuenta que haya estado ahí, nadie lo vio, no hay ningún antecedente químico, biológico ni estadístico, ni menos pericial, que diga que estuvo ahí,



donde sí estuvo fue en la quebrada y su representado dio razón del por qué estuvo ahí. Por esas razones, estimando de que la prueba del Ministerio Público no fue lo suficientemente clara para desvirtuar la presunción de inocencia y habiendo esta defensa acreditado con prueba los dichos de su representado al momento de su declaración es que solicita que se absuelva a su representado de todos los cargos formulados.

En su réplica manifestó unas aclaraciones y corrigiendo lo que cree que esos pequeños errores que ha cometido el señor fiscal al momento de hacer algunas afirmaciones, en primer término, en lo relacionado con el señor Airola, éste jamás mencionó una chaqueta mimetizada, de hecho dijo respecto a su representado Luis Fuenzalida de que él sería la persona más reconocible por su edad, por su pelo largo cano, eso fue lo primero que le llamó la atención una vez que ya estaba detenido por supuesto, por lo tanto lo vio sin capucha porque por algo le vio el pelo largo cano. Él sí señaló que los pantalones eran estilo Woodland, aclarando al Tribunal que es un estilo de pantalón militar porque tenía unas manchas características, pero fue respecto al pantalón, no de una chaqueta. Sí señaló que su representado había tenido unos guantes gruesos, tipo militar, y que portaba el famoso chaleco anticortes, pero jamás menciona el señor Airola una chaqueta militar. Si nos vamos a la declaración de don Osvaldo Contreras Karow, también él señala de que lo revisó cuando llegó a la Comisaría y le vio este chaleco anticortes, si no se equivoca él aclaró que estos son los tipos de chaleco que ocupan los señores y las señoras que trabajan de guardias de seguridad, ahí fue que identificó el chaleco anticorte, pero nunca señaló ningún tipo de chaqueta sobre este chaleco anticorte. De hecho, también Osvaldo Contreras Karow dice que él, al momento en que le colocó las esposas o le sacó las esposas, le manipuló las muñecas para los efectos de conducirlo hacia el calabozo, él no recuerda haberlo visto con guantes, y no incautó, él personalmente, ningún tipo de chaqueta ni pasamontañas ni guantes, lo que sí incautó él fue el chaleco anticortes. Esto está directamente relacionado con lo señalado por don Cristóbal Jara Morales, el miembro del Ejército de Chile, que él, mirando la imagen de la detención, clarifica de que lo que se ve en la imagen es una chaqueta de color negro sobre el chaleco anticortes, no una chaqueta de camuflaje, ahora, sin perjuicio de lo anterior, si hay algo que está claro en esta investigación es que no fue incautado ni guantes a su representado, ni chaqueta estilo militar, ni tampoco una capucha. Por lo tanto, si no fue incautado y no fue ofrecido como prueba en este juicio, no existe, tan simple como eso, lo que interesa es lo que se incorporó en el juicio, no lo que supuestamente existió o lo que supuestamente habría pasado, lo que ocurrió en el juicio, lo que se incorporó en el juicio, eso es lo que importa, ese es el medio de prueba en particular. Ahora, en lo relacionado con lo mismo señalado por el Ministerio público,



concuera perfectamente con lo que dijo el señor fiscal en el sentido de que no procede un análisis atomista de la prueba, sino que debe ser un análisis global y conjunto. Por lo tanto, si se realiza este análisis global y conjunto, lo que se tiene que tomar en consideración es cómo cada uno de los indicios tomados en particular y tomados y analizados en conjunto, va a una decisión condenatoria. ¿Cuáles son los indicios en particular, primero, y en conjunto que están directamente relacionados con su representado? Ninguno, salvo el hecho que fue detenido en esa quebrada, porque no tiene muestras de ADN, no tiene muestras de disparo, no se le incautó ningún tipo de armamento, no se le incautó ningún tipo de munición, nadie lo vio en el sitio del suceso, lo único que dicen es que andaba con un pantalón de estilo militar y un chaleco que a primera vista fue antibalas, después se supo que era anticortes, es lo único, pero no hay ningún antecedente, y acá se cuelga de lo señalado muy acertadamente por su colega querellante particular. Razona bajo tres lógicas, primero, un resultado de una pericia no significa directamente una absolución, pero resulta de que un solo indicio tampoco significa un resultado de condena, es la sumatoria de varias cosas, de varios indicios, los que forman la prueba global, y no a contrario sensu de lo que plantea ese colega. Por otro lado, dice que no se exige una certeza absoluta, sino que se exigen dudas razonables para la absolución, y la verdad es que la defensa ha planteado más que una duda razonable, y no basado en lo que supuestamente hubiese ocurrido o lo que supuestamente existió pero no se incautó, no, basado en lo que se incorporó al juicio y en lo que se debatió en el juicio y lo que declararon los testigos. En tercer lugar, la acreditación de la versión, como lo dice bien el colega, dice relación con la teoría alternativa, pero esta defensa nunca planteó una teoría alternativa de los hechos, simplemente dijo “Mi representado no estuvo ahí, no participó de esos hechos”, negó la participación de cargos. ¿De quién era entonces probar? Del Ministerio Público, pero a pesar de ello, de igual forma la defensa igual presentó prueba, de hecho, fue la única defensa que presentó prueba tendiente a establecer qué es lo que hizo su representado dos días antes de los hechos, dijo “Mire, mi representado hizo esto”, estuvo en la casa de tal persona, vino el testigo y declaró, “Sí, efectivamente estuvo en mi casa, hicimos esto”. Después, ¿qué pasó? Al día siguiente se fue a la casa de este otro amigo, también declaró el otro amigo, dijo “Sí, efectivamente estuvo en mi casa, estuvo acá, después nos levantamos temprano, tomamos desayuno y él se fue para allá y yo me fui para este otro lado”, o sea, dos días antes acreditó las circunstancias de dónde andaba su representado. Y por último, las gráficas que acompañó y que proyectó en la pantalla, efectivamente tenían fecha todas. De hecho, como se aprecia del auto de apertura, se ofrecieron en su momento más de treinta gráficas, pero acompañó simplemente ocho a modo de ejemplar, pero se preocupó de acompañar precisamente las que tenían fecha, para que quede clara la fecha,



entonces al revisarlas se da cuenta que efectivamente todas las gráficas, todas las fotos, tenían fecha, por lo tanto, no es correcta esta situación. En resumen, y solo para finalizar, debe mencionar que existen momentos en los cuales la vida nos coloca en situaciones que nunca se nos imaginó que íbamos a estar, la vida es así, la vida no es una cuestión perfecta en la cual uno puede planear exactamente qué es lo que uno va a hacer y qué es lo que no va a hacer, la vida nos enfrenta a ciertas situaciones en las cuales nos coloca en lugares en los cuales no deseamos estar y nos mete en un lío en el cual no deseamos estar. ¿Cuál es la diferencia entre una y otra persona? ¿Cómo se enfrenta esa situación? Su representado lo enfrentó de cara al procedimiento, prestando declaración desde un comienzo, acreditando sus dichos, todo lo que dijo su representado en su declaración fue suficiente y completamente acreditado por la prueba que incorporó, incluso hasta con la prueba de cargo. Por lo tanto, esa situación tiene que ser valorada por el Tribunal para los efectos de establecer si su representado participó en estos hechos o no participó, y lo que es más claro es que a su juicio no participó, por esa razón, reitera su solicitud de absolución de todos los cargos formulados.

G) Defensa del acusado Luis Menares. Señaló que, concluida la prueba, esta defensa centra su alegato de clausura en la única cuestión que respecto de Luis Menares Chanilao, en este caso en particular, resulta verdaderamente controvertida luego de las jornadas de juicio, esto es su participación en los hechos acontecidos con fecha 22 de noviembre del año 2022. Hace presente desde ya que no controvierte la ocurrencia de los hechos que fueron descritos en la acusación, evidentemente no comparte las calificaciones jurídicas, pero lo que no puede desconocer es que efectivamente el día 22 de noviembre del año 2022 ocurrieron hechos. La discusión en lo que a su representado concierne recae exclusivamente sobre si el Ministerio Público logró acreditar conforme el estándar legal que Luis Menares Chanilao tomó parte en la ejecución de tales hechos en los términos que exige el artículo 15 N° 1 del Código Penal, única forma de autoría propuesta por los acusadores tanto en la acusación como en la acusación particular. Adelanta la respuesta o adelanta la tesis de la defensa desde ya, el Ministerio Público y los acusadores particulares no logró acreditar más allá de toda duda razonable que su representado realizó actos ejecutivos en los términos que describe el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y no fue solo por una mera insuficiencia probatoria, sino por algo más categórico. La propia prueba testimonial, documental y científica de cargo excluye a su representado de la ejecución material de cada uno de los ilícitos imputados en la acusación. Como primer tema o punto distingue, para ordenar su alegato, en los siguientes términos: Primero, estándar de convicción y carga de la prueba, el artículo 340 del Código Procesal Penal fija el estándar, solo



cabe condena cuando el tribunal adquiriera más allá de toda duda razonable, la convicción de la participación culpable del acusado. Como señalan los profesores Horvitz y López Masle, en su libro “Derecho procesal penal chileno”, de la presunción de inocencia se sigue que la carga de la prueba grava íntegramente al acusador, el imputado nada debe demostrar. La profesora Daniela Accatino ha precisado que este estándar no se satisface con la convicción meramente subjetiva del juzgador, sino que reclama una justificación racional y controlable del tránsito desde la prueba a los hechos que se tienen por probados. Este marco, el de la concepción racional o cognoscitivista de la prueba, es precisamente el que sistematiza el material docente de la Academia Judicial sobre evaluación probatoria, texto de evaluación probatoria redactado por profesor don Juan Sebastián Vera Sánchez, el año 2022., y fue además el invocado por la propia contraria que apeló a la verdad como por correspondencia, y el estándar del profesor Jordi Ferrer Beltrán, invocado por el querellante. La defensa no solo acepta este terreno, pide que se lo aplique con todo su rigor técnico. Conviene recordar, con ese mismo material, en qué consiste según el profesor Vera Sánchez, probar, y para el profesor Vera Sánchez, probar es el resultado de la conexión entre tres elementos, el antecedente probatorio, la inferencia que de él se extrae y el enunciado fáctico que se pretende acreditar, del mismo modo en que, conforme a su ejemplo, la bala alojada en el corazón de la víctima prueba que la muerte se produjo por un disparo de una determinada arma. El concepto de verdad que rige el proceso es el de correspondencia, un enunciado fáctico, en la especie la causa que nos convoca, que don Luis Menares ejecutó ciertos actos solo es verdadero si se corresponde con la realidad demostrada por la prueba. A ello se suma, siguiendo al profesor Michele Taruffo, que un enunciado no puede tenerse por probado si resulta excluido, falsificado, contradictorio por la prueba o por una prueba o por una alternativa o hipótesis razonable. Como se verá, la filmación de la participación de su representado no satisface ninguna de estas exigencias. Segundo tema, forma de autoría imputada, el artículo 15 N° 1 y su deslinde con el artículo 15 N° 3, a don Luis Menares Chanilao se le imputa la autoría del artículo 15 N° 1, es decir, tomar parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa. Conviene precisar su contenido dogmático, porque él define la prueba que el acusador está obligado a rendir. Conforme la teoría del hecho formulada por el profesor Claus Roxin y largamente recibida por nuestra doctrina, entre ellos Cury Urzúa, Politoff, Matus y Ramírez y Garrido Montt, es autor quien realiza la conducta típica teniendo el dominio del hecho, esto es quien tiene en sus manos el curso del acontecer típico, en la coautoría del artículo 15 N° 1 ese dominio es funcional, supone un aporte ejecutivo esencial y prestado en la fase de ejecución. La querellante institucional invocó al profesor Alex van Weezel para sostener que, mediando pluralidad de agentes, no se exige que cada interviniente realice por sí solo la totalidad de la



conducta típica, la defensa lo concede, es efectivo lo que dice la querellante institucional respecto de la afirmación del profesor Alex van Weezel, pero el planteamiento del profesor Alex van Weezel relaja el quantum del aporte de cada coautor, no suprime, y esto es muy importante, la exigencia de que cada uno tome parte de la ejecución ni, lo que resulta decisivo para este caso, la de acreditar ese aporte respecto de cada interviniente, la división de ejecución debe aprobarse y no se puede presumir. El deslinde con el artículo 15 N° 3 es aquí ilustrativo, como recuerda la doctrina, y lo desarrolló, entre otros, el profesor Sergio Yáñez, el numeral 3° comprende a quien, concertado previamente, facilita los medios o presencia el hecho sin tomar parte inmediata en él, sólo esa figura admite, por excepción, fundar la autoría en la presencia, y siempre que el concierto previo se encuentre acreditado. Pues bien, a su representado no se le acusó por el artículo 15 N° 3, por el contrario, se le acusó por el artículo 15 N° 1, y el criterio de exclusión del artículo 15 N° 1 es nítido, no hay autoría ejecutiva allí donde no existen actos que realicen los verbos rectores del tipo. Como demostrará enseguida tales actos no existen. Por último, hacer una precisión formal en virtud del principio de congruencia en los términos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, la sentencia, conforme a la doctrina, ha de moverse dentro de los términos de la acusación, así lo establece además el legislador, el Ministerio Público quedó, por decirlo de alguna manera, amarrado en conjunto con los querellantes, a la forma de autoría que imputó en su acusación. Ellos la escogieron, ellos la definieron, y por lo tanto, quedan amarrados a esa forma de participación, y por lo tanto no pueden, en su clausura, reconducir esta imputación que originalmente invocaron del artículo 15 N° 1, ahora a la del 15 N° 3. Pero es más, si incluso pudieran hacerlo y este Tribunal así se los permitiese, la suerte de todas maneras sería idéntica, pues tampoco rindió prueba alguna respecto al concierto previo ni de la finalización de los medios que esa figura exige o reclama. En tercer lugar, la prueba científica de cargo excluye actos ejecutivos o la ejecución de don Luis Menares Chanilao. Entrando a la prueba con el método que el propio material de la Academia Judicial adopta, el de corroboración y reputación de hipótesis del profesor Vera Beltrán, conforme a él, la hipótesis acusatoria es que don Luis Menares ejecutó los actos descritos en la acusación, solo puede tenerse por acreditada en consecuencia sus predicciones si su predicción, en este caso en particular, resultan confirmadas, y si no aparece por contradicha por otro medio de prueba que se haya rendido durante este juicio. Y aquí cobra plena vigencia el ejemplo con que el mismo material que cita, el del profesor Vera, ilustra en qué consiste la verdad por correspondencia, el profesor Vera Sánchez señala el siguiente ejemplo “Pedro disparó en la cabeza a Pablo, causándole la muerte. Esta afirmación es verdadera solo si existe correspondencia con la



realidad, esto es, que Pedro efectivamente hay disparado y que el cuerpo de Pablo presenta una herida a bala compatible con el arma disparada por Pedro”, trasladando este estándar al juicio, el enunciado “Luis Menares ejecutó los actos descritos en la acusación”, exigiría para ser verdadero una correspondencia equivalente, uno, que sus manos presentaran residuos de disparos, dos, que el perfil genético apareciera en algún arma, en algún objeto, tres, que sus vestimentas, sus manos, alguna parte de su piel, registraran la presencia de algún tipo acelerante o hidrocarburo que sirvió para la materialización de los incendios que se imputan en la acusación. Pues bien, la prueba científica de cargo a la que invocaron los acusadores, Ministerio Público y querellantes, acredita exactamente lo contrario, y cita con precisión los informes periciales que descartan las predicciones que pretendían confirmar los asertos del Ministerio Público. En primer lugar, la pericia química forense N° 2004-2022 no detectó en las manos ni en la ropa de su presentado ion alguno compatible con el proceso de disparo. En segundo lugar, la pericia de ADN cotejo match N° 9588-2022, excluyó a don Luis Menares como aportante de material genético del fusil. Número tres, pericia N° 916-3-2022 no detectó hidrocarburos o acelerantes de combustión ni en sus manos ni en sus vestimentas. En este caso en particular, la hipótesis acusatoria no se puede tener por acreditada por cuanto sus predicciones no fueron confirmadas, no nos hallamos entonces ante un vacío de prueba, por el contrario, sino ante una situación que el mismo material probatorio que la Fiscalía ha puesto a disposición de los intervinientes y principalmente respecto del Tribunal, y en los términos que también va a citar los conceptos que cita el profesor Vera Sánchez, este material probatorio describe a propósito de enunciados negativos y que ilustra, no por azar, con un caso penal este profesor, ejemplo enunciado del profesor “El imputado X no mató a Y porque no se encontraba en el lugar del crimen, tales enunciados se prueban mediante un hecho positivo compatible con un enunciado negativo, que torna imposible hipótesis contraria”, eso es precisamente lo que acá ocurre, la negativa de residuos de disparo, la exclusión genética en el fusil y la ausencia de acelerantes son hechos positivos, eso está acreditado científicamente por la propia prueba del acusador y vuelven materialmente imposible la hipótesis descrita en la acusación del Ministerio Público y de los querellantes. La afirmación, por el contrario, de que Luis Menares no ejecutó ninguno de los actos descritos en la acusación se corresponde con la realidad acreditada, la afirmación inversa, en los términos que refiere el profesor Taruffo, queda falsificada en el sentido preciso que señala este autor, por el propio estándar que orienta la valoración de prueba de nuestra judicatura y que la contraria invocó. Por lo tanto, las afirmaciones del presupuesto fáctico de la acusación de los acusadores no puede tenerse por probada. Ahora, ¿cómo esta exclusión opera respecto de cada uno de los ilícitos? En esta etapa, en este capítulo cuarto, va a hacerse cargo de cada tipo penal de manera muy sucinta.



En primer lugar, respecto al delito de incendio, artículo 476 N° 1 y N° 2, la conducta típica consiste en prender fuego una cosa con el propósito de destruirla o deteriorarla, la autoría ejecutiva del artículo 15 N° 1 exige, por tanto, una acción positiva, aplicar fuego, tal acción no fue acreditada respecto a su representado, por el contrario, como lo señaló, la pericia 916-3-2022 constituye un antecedente objetivo que debilita la hipótesis de la autoría directa, pues quien inicia o propaga un incendio mediante acelerantes, conforme lo acreditó la prueba, bidones con acelerante y otros residuos, hubiese dejado residuos, ya sea en las vestimentas o ropas de don Luis Menares Chanilao, no olvidar que lo que dice relación con la temporalidad, a las 12:40 don Luis Menares Chanilao fue detenido, entre las 13:15 se aplican los hisopados bucales, vestimenta y ropaje en presencia de este defensor, en la Octava Comisaría de Temuco. Por lo tanto, la toma de las muestras fue inmediatamente posterior a la detención. Respecto al delito de robo con violencia e intimidación, artículo 436 del Código Penal, su conducta típica supone la apropiación material de cosa mueble ajena con ánimo de lucro mediante violencia e intimidación, la autoría del 15 N° 1, por lo tanto, reclama ejecución de actos materiales de apropiación, y acá los acusadores enfrentan un vacío que ellos mismos generaron, las especies sustraídas, orilladoras, motosierras, entre otros, fueron levantadas y de ellas obtuvieron muestras de posibles células epiteliales, según el informe pericial sitio del suceso 916-2022, pero ese material nunca fue analizado. ¿Y quién dice que este material no fue analizado nunca? El propio informe de biología forense N° 916-2-2022. En consecuencia, se omitió así una diligencia objetiva e idónea para determinar quién estuvo en contacto físico con dichas especies, motosierras, orilladora, mochila, dron, machete, etcétera. En consecuencia, mal puede el acusador pretender que se presuma la autoría que su propia investigación renunció a acreditar. Respecto al robo con retención, artículo 433 N° 3, es una figura compleja y pluriofensiva, y por lo tanto exige, además del robo, la retención de una víctima con fines de rescate o por un lapso superior al necesario para consumar la apropiación. Conforme a la cronología de los sucesos que fluye de la prueba de cargo, en este caso en particular la retención no concurre, el vehículo Maxus fue empleado como medio de traslado, de transporte, no apropiado con ánimo de lucro, lo que se corrobora con su posterior destrucción a través de la aplicación de fuego, y la persona retenida en particular, R.T.T., se liberó antes de la sustracción ocurrida y en otro sector, sin lesiones, como también quedó acreditado. Y en lo que respecta en relación a la participación de ciertos hechos en particular de su representado, como lo ha señalado, no hay prueba alguna, directa, indirecta ni indiciaria, que lo vincule con alguno de los hechos calificados jurídicamente respecto de los cuales se ha hecho cargo en su alegación. Respecto al delito de porte de armas, del artículo 9 en



relación con el artículo 2 letra b) y artículo 13 de la Ley 17.798, conforme la doctrina pacífica su conducta típica supone la posesión, tenencia o porte de un arma, la incorporación de este objeto material a la esfera de custodia o potestad del sujeto. Esta incorporación material no es acreditó respecto a don Luis Menares Chanilao por vía alguna, al momento de su detención el imputado, como fue consultado por la defensa y como quedó registrado en los registros de videos de las cámaras corporales, no portaba ningún arma, no portaba ningún objeto de este hecho, es más, el fusil que fue encontrado en este teatro de operaciones, que el perito Edgardo Lienlaf describió con una extensión de seis hectáreas aproximadas, fue encontrado a 190 metros de distancia de don Luis Menares Chanilao, solo para referencia una cancha de fútbol mide entre 90 y 120 metros, es decir, para referencia, casi una cancha y cuarto aproximadamente de fútbol de distancia, a propósito lo dice de la disponibilidad, es decir, fallo citado por la querellante o el fiscal, en orden a que solo bastaba la disponibilidad para poder, en definitiva, acreditar participación y consumir el delito de porte. Pero además, y de modo concluyente, la pericia de ADN N° 9588-22 excluye el perfil genético de su representado del fusil HK, y acá hay un punto muy importante, porque si se recuerda una de las conclusiones de ese peritaje es que existe en el fusil HK evidencia biológica de dos contribuyentes, y el peritaje dice que ese perfil genético no es compatible con ninguno de las cinco personas que fueron detenidas, lo dice la prueba de cargo de la Fiscalía, en tanto las escopetas resultaron no aptas para la amplificación de ADN, sin arrojar vestigio genético ni de él ni de otra persona, en consecuencia, no existe elemento que sitúe o que posicione arma alguna bajo el control, el porte, la tenencia de don Luis Menares Chanilao. Respecto a los disparos injustificados, artículo 14, letra d) de la Ley 17.798, primero hace una observación de orden lógico, la acusación no precisa cuál es el arma que habría disparado su representado, le parece que no es menor esa circunstancia porque lo que está imputando el Ministerio Público es el disparo injustificado, para disparar de manera injustificada, lo básico, lo mínimo es que se acredite que su representado haya portado un arma. ¿Cuál arma? ¿El arma convencional, el arma prohibida, las escopetas, el fusil, los revólveres que los funcionarios policiales que declararon describen como los que los testigos del hecho les señalaron que existían en el momento de los hechos de San Luis y Hancock? ¿Cuál es el arma que disparó su representado? No puede, por lo tanto, imputarse el porte de ninguna arma y al mismo tiempo es imposible dar por acreditado el disparo injustificado, y esto además corroborado científicamente, la pericia química N° 2004-2022 descarta el disparo, tomadas las muestras el mismo día de la detención, como lo señaló, en las manos, en las vestimentas, de don Luis Menares Chanilao no se encontró vestigio alguno del proceso de deflagración de pólvora, ningún metal se encontró en las manos, vestimentas, rostro, cuello o en los lugares propios donde



normalmente se levantan este tipo de residuos. Sexto, carácter equívoco de los restantes indicios que el Ministerio Público invoca. Despejado la situación anterior respecto a los tipos penales invocados, restan dos elementos de los que quiere hacerse cargo brevemente. En primer lugar, el indicio uno, vestimenta con mimetismo, y en segundo lugar, la presencia del imputado en la quebrada, en el teatro de operaciones, como lo describe la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público en el juicio. El hecho es que estos indicios no son unívocos, por el contrario, son indicios equívocos a su juicio, la doctrina y jurisprudencia reiterada exigen que para que la prueba indiciaria funde condena los indicios deben ser múltiples, graves, precisos, concordantes y unívocos, y que conduzcan de manera inequívoca a la conclusión incriminatoria, excluyendo toda hipótesis alternativa razonable, y, como advierte la propia doctrina, no puede confundirse indicio con sospecha. La sospecha por intensa que sea, así refiere la doctrina, no enerva la presunción de inocencia, no la destruye. La ropa de mimetismo para un imputado, como lo señaló en su alegato de apertura, mapuche, agricultor, comunero, padre de familia, residente en un sector rural, no es, en este caso en particular, de extraño uso, por el contrario, se pudo ver en el video de la detención que su representado portaba una polera café y un buzo negro, que va a vincular posteriormente con la descripción que hace L.M.C., a ello quiere sumar lo que los propios testigos de los hechos de San Luis y de parcela N° 15 Hancock refieren, ellos describen “atacantes con vestimenta militar de diseño y predominantemente verde en su totalidad”, ninguno habla de una polera café en los términos que se pudo constatar en el video que fue exhibido por la propia Fiscalía. Además, no olvidar que los mismos testigos refirieron un número entre 5, 7, 10, 12, no olvidar que uno dijo que uno hablaba como venezolano, ningún testigo vincula las características físicas, morfológicas, color de piel, estatura, color de cabello, de los atacantes con el imputado a quien representa, don Luis Menares Chanilao. Finalmente, la presencia en el sector acredita que su representado se encontraba allí efectivamente, hasta donde sabe encontrarse en un lugar determinado en un momento determinado no constituye por sí solo un delito, salvo que se corroboren hipótesis de tipos penales en particular, concurrencia de verbos rectores y además se acredite la participación. Y en cuanto al lienzo, no existe prueba de que su representado lo confeccionara, menos aún puede fundarse responsabilidad penal en la pertenencia o la simpatía con una organización, esto está proscrito por el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que proscribire presumir la responsabilidad penal, que en este caso siempre es personal y no de grupo. Séptimo, carga de la prueba y tratamiento de la coartada. Los acusadores dedicaron la parte final de su alegato a cuestionar la explicación ofrecida por la defensa, “la coartada”, haciendo presente que respecto a este punto incluso si el Tribunal suprimiera



hipotéticamente la explicación que el imputado da respecto a su presencia en el lugar de todas maneras el resultado a su juicio sería un veredicto absolutorio, vuelve a lo que ya ha señalado, no hay prueba objetiva, científica, verificable, constatable, corroborada, que acredite ninguno, ni siquiera sólo un tipo penal de los descritos por la Fiscalía. Respecto de los incendios no hay presencia de hidrocarburos, respecto de los disparos no hay presencia de los iones de nitrito, respecto del porte de armas no hay ADN en las armas que supuestamente había portado, respecto de los robos no se acredita que haya sido el imputado el que realizó efectivamente las conductas de los tipos penales de robo con intimidación y robo con retención. La acreditación de la ejecución incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público y a los acusadores, y la confirmación de la hipótesis descrita por el acusador debe obtenerse de la prueba de cargo, no de lo débil que puede ser la coartada de la defensa, una coartada que se estimara insuficiente no genera residuos de disparos, una coartada insuficiente no genera residuos de hidrocarburos, una coartada que es insuficiente no genera ADN en las armas o en los objetos que fueron levantados en la quebrada distante a varios metros de su representado. La eventual debilidad de la defensa no constituye, por lo tanto, y en caso alguno, fortalece la acusación, así lo impone el respeto estricto de la presunción de inocencia. Tres precisiones finales respecto a este punto, el silencio de su representado, cuestión que si bien dijeron que no lo iban a cuestionar finalmente lo cuestionan, es un derecho que está contemplado en la Constitución, en las leyes, en los tratados internacionales, el momento para que se controvierta, se contraste la prueba, es el juicio, la declaración es un medio de defensa, es el Tribunal el que está encargado constitucionalmente y legalmente de recepcionar la prueba para finalmente decidir a través de un veredicto si esta prueba es suficiente para condenar o, por el contrario, es insuficiente y por lo tanto se debe absolver. Se cuestionó también no solo el silencio que mantuvo su representado, sino también el hecho de permanecer o resguardarse en un lugar determinado. Hasta donde sabe, permanecer, resguardarse, ocultarse incluso, no es verbo rector de ningún tipo penal, por el contrario, el imputado dio razón de sus dichos en orden al temor que le provocaba la presencia policial en su comunidad, en su territorio, en su terreno, por los allanamientos, por la violencia ejercida, etcétera. Y en cuanto a la duda razonable, el querellante citó jurisprudencia de Cortes de Apelaciones, entre ellas la de Copiapó y Puerto Montt, para sostener que la duda atendible es la dotada “de asidero lógico y racional y no la mera especulación”, la defensa coincide con esa afirmación y es precisamente por ello que en este caso en particular se solicita la absolución, porque la duda respecto de la participación de su representado en la realización de estos actos ejecutivos es solo especulativa, por cuanto, como ya lo ha relatado y lo ha reiterado, reposa esta imputación de los acusadores en tres pericias científicas que dan resultado negativo respecto de,



no solo la presencia, sino la ejecución de los verbos rectores de cada uno de los tipos penales que se le imputan a su representado. Octavo, y ya concluyendo su alegato de clausura, retoma la cuestión controvertida y acá realiza una pregunta que deja de ser retórica en el momento que la realiza, ¿acreditó el Ministerio Público y los acusadores, más allá de toda duda razonable, que don Luis Menares Chanilao tomó parte en la ejecución de los hechos en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, hechos ocurridos con fecha 22 de noviembre del año 2022? Para la defensa, para su representado, para su familia, en consideración de la prueba que se ha rendido, evidentemente no, el Ministerio Público no logró acreditar la participación del imputado en ninguno de estos hechos. Fue el Ministerio Público el que escogió la forma de autoría que atribuyó en su acusación, y por lo tanto estaba obligado a probar actos de ejecución, no meras sospechas o inferencias, no probó ningún acto Ejecutivo, su propia prueba científica excluye la participación del imputado en los incendios, en la manipulación de armas y en los disparos. Aplicando el estándar que orienta la valoración de la prueba de nuestra judicatura, en este caso el que citó el señor fiscal en su alegato de clausura, el de verdad por correspondencia, que cita además el texto ya citado de la Academia judicial y que fue invocado por la parte contraria, el enunciado de participación de don Luis Menares Chanilao no se corresponde con la realidad acreditada en este juicio. Y ahora sí, para finalizar, quiere hacerse cargo de un punto que fue bastante controvertido y desarrollado por los querellantes y el Ministerio Público, la oportunidad, lo dijo antes a propósito del derecho a guardar silencio, pero ahora lo desarrolla a propósito de la oportunidad. Estos hechos comenzaron el 22 de noviembre del año 2022, lo recuerda porque fue el defensor que tomó la entrevista en la Octava Comisaría y posteriormente el control de detención y también la ampliación, esta investigación estuvo vigente 548 días, un año, seis meses y un día, quiere ser muy respetuoso al afirmar este concepto, el Ministerio Público y los acusadores se obnubilaron con la flagrancia, se embriagaron con la flagrancia, no hay diligencia alguna posterior, que en virtud del principio de eficiencia en la investigación, lograra acreditar la participación que con el estándar de la formalización justificaba en su oportunidad una medida cautelar de la intensidad de la prisión preventiva. Se pudo constatar de la declaración de cada uno de los testigos y peritos que pasaron en el juicio que no hubo ninguna sola diligencia posterior que permitiera corroborar los asertos del Ministerio Público que se justificaron en la formalización, y va a tratar de desarrollarlo lo más rápido posible: la pancarta. Se trajo un perito, no va a hacer calificaciones respecto del señor, solo quiere relatar que desde el 22 de noviembre del año 2022 hasta que concluyó esta investigación, el año 2024, en la investigación y en el Juzgado de Garantía de Lautaro, hubo un sinnúmero de cartas escritas por los imputados a



propósito de peticiones de entrada de alimentos, de vestimenta, de la web, de venustario, de huelgas de hambre, sinnúmero de cartas, misivas, que cada uno de los imputados incorporaba a través de Gendarmería de Chile en virtud del derecho a petición, que se incorporaban al historial judicial de la carpeta digital del Poder Judicial. En virtud del principio de eficiencia o exhaustividad de la investigación, que se puede extraer del artículo 3° de la Ley del Ministerio Público, cree que lo mínimo que podría haber acontecido es que la Fiscalía sacara esas cartas e hiciera las comparaciones con el texto, podría haberlo hecho efectivamente, un sinnúmero de escritos. En segundo lugar, si habían dudas respecto de la llegada de la camioneta marca Maxus hasta el fundo Santa Laura y se quería corroborar los asertos del testigo L.M.C., que no ha declarado y que por lo tanto no ha podido ser controvertido, no ha dado razón de sus dichos, no se ha podido demostrar su eventual imparcialidad o parcialidad o ánimo ganancial, etcétera, y acá cita la crítica de los querellantes, quienes en este año, seis meses y un día no pidieron ni una diligencia de investigación vinculada con lo que está afirmando, porque, bueno, pedir copias puede ser una diligencia de investigación también. Si se quería confirmar el aserto de L.M.C., el del llamado de las 10:46 y 10:56 y el señor fiscal le había tomado declaración el mismo día de los hechos al señor L.M.C., hay declaración fiscal, ¿por qué no se solicitó como dirigencia de investigación que se georreferenciara, así como habían georreferenciado o geolocalizado cada objeto que levantaron, cada lugar de detención de los imputados? ¿Por qué no se georreferenció la posición del testigo L.M.C. que, en definitiva, sirve de nexo para esta secuencia de hechos que el Ministerio Público expone para justificar la atribución de participación de su representado en los hechos de la acusación? No era necesario, porque el testigo tiene todo el derecho de no venir a declarar, pero lo podría haber georreferenciado y haber puesto el punto y podría haber explicado desde la perspectiva planimétrica que efectivamente el lugar de ubicación de ese testigo al momento de la llamada era consistente con lo que él afirmaba, no hubo ninguna diligencia en ese sentido, menos solicitada por los querellantes. Además, el informe pericial 916-2022 dice que se levantó orilladora marca Stihl, escopeta calibre 16, bolsa con trozos de pollo crudo, cuchillo tipo machete, motosierra marca Stihl, mochila marca New Concept, bolsa de plástico amarilla con bolsa blanca contenedora de carne de cerdo cruda, desodorante marca Old Spice, botella vacía marca Love, radio de comunicación portátil, boleta de ticket de ingreso, tres tarjetas VIP, reproductor de sonido marca JBL, motosierra marca Stihl, botella de plástico marca Powerade, trozo de carne cruda sellada, mochila marca Head, poleras, fusil, polerón, banano, polerón, polera, teléfono, mochila, par de guantes, cargador Vivo, cartuchera para lentes, billetes, equipo de dron, control remoto, cable USB, caja color blanco, bolsa de transporte, ¿el querellante no estimó que era prudente que, como se habían levantado esas especies en



particular, se realizaran diligencias para lograr identificar las personas que las portaron o que las mantuvieron en su poder en algún momento? Hasta donde sabe un dron, por ejemplo, registra en su sistema de almacenamiento lo grabado, ¿no hubo una diligencia en ese sentido para confirmar, para corroborar, el aserto de la formalización y posteriormente la acusación? Un año, seis meses y un día, 548 días. Las tarjetas BIP, recuerda haber visto en las noticias hace un años atrás que se logró determinar quién había puesto una bomba en el metro Estación Militar precisamente por el tránsito y la trazabilidad de unas tarjetas BIP que fueron encontradas. Hace años atrás se colocó una bomba en un muro de la cárcel de Temuco, en esa oportunidad hubo una diligencia del Ministerio Público que encontró una caja de zapatos, el código de barras lo reconstruyeron y lograron determinar que esa caja de zapatos se había comprado en una determinada tienda y lograron determinar que en esa tienda se utilizó una tarjeta y lograron llegar a ese autor de ese hecho, para corroborar, para no embriagarse con la flagrancia, para no obnubilarse con la flagrancia. La carne, como dijo un defensor, los códigos de barra hoy permiten saber de dónde proviene la carne, qué proveedor la distribuyó, en qué local comercial se vendió, quién la compró, tampoco, no hubo diligencia alguna respecto a eso. ¿Se puede achacar la falta de oportunidad a la defensa en orden a presentar pruebas, a que el imputado renuncie su derecho a guardar silencio, a la presentación de testigos? No hubo ninguna diligencia luego del 23 de noviembre del año 2022, todo lo que se presentó en este juicio es lo que se reunió en la flagrancia, no hubo ninguna, y los resultados evidentemente de las pericias que son posteriores. Finalmente, para ir concluyendo, se quiere hacer cargo del nexo, dice relación con el llamado de L.M.C., el primero a las 10:46 y a las diez cincuenta y tanto, son los dos llamados. Tres puntos respecto a este llamado, este testigo no compareció a declarar, su versión ingresó únicamente a través del registro de audio, sin posibilidad de contraexamen, no pudo ser sometida al contradictorio, lo que evidentemente limita su mérito probatorio. En segundo lugar, el testigo afirma, según lo recuerda, dijo textual “Los que quemaron la camioneta”, él dice que vio a los que quemaron la camioneta dirigirse hacia una quebrada, repárese en la literalidad de la expresión, porque se escuchó, dijo “Los que quemaron la camioneta”, no dijo los que llegaron en la camioneta, los que se bajaron de la camioneta, los que viajaban en la camioneta, “Los que quemaron la camioneta”. Ahí hubiera sido importante la georreferenciación como diligencia de investigación para determinar el punto dónde vio, a eso se refiere. Por lo tanto, se puede concluir de esa prueba del Ministerio Público y los acusadores que él no los vio bajar del vehículo, por el contrario, solo vio que se quemaba ese vehículo. El funcionario policial le pregunta en el segundo llamado “¿Y en qué vehículo andan?” y él respondió “No sé”. ¿Qué se colige de ello?



Con una necesidad de aplicación lógica o con una lógica simple, estos cuatro sujetos que dice haber observado, no arribaron la camioneta incendiada, con lo cual evidentemente se quiebra el nexo que los acusadores pretenden enlazar entre cada uno de los hechos ocurridos en San Luis, Hancock y Santa Laura, no es una sola secuencia de hechos, es imposible dar por acreditada esa circunstancia, y finalmente respecto a este punto, y a su juicio dirimente a propósito del porte de las armas y de los objetos que fueron finalmente ubicados y levantados del teatro de operaciones, el mismo testigo señala en este registro de audio tenerlos a la vista y describe “Andan de negro”, Luis Menares de café, en ningún momento menciona que portan armas, motosierras, desbrozadoras, mochilas, dron, etcétera, el dron no lo puede ver porque está en la mochila pero eran dos mochilas. El propio fiscal y los acusadores dijeron “El fusil es un arma grande”, las escopetas son armas largas, “Un metro, 1,20 m” dijeron, y el testigo que los ve, dice “Los estoy viendo, los tengo a la vista, andan de negro los que quemaron la camioneta” no ve ninguno de estos objetos. Por lo tanto, atendidas estas seis hectáreas que involucran el teatro de las operaciones y con las diversas vías que se pudieron corroborar a propósito del peritaje de don Edgardo Lienlaf, ¿es plausible sostener que las personas que se bajaron de la camioneta hayan huido y que evidentemente sean distintos a los que quemaron la camioneta? Hay múltiples hipótesis posibles, son seis hectáreas, y le parece bastante optimista esta afirmación, que también citó el señor fiscal, del señor Airola, donde dice “Nadie entró ni salió”, ¿en seis hectáreas? No olvidar que el propio controlador del dron, lo respondió a propósito de la pregunta de la defensa en orden a si el dron transmitía en vivo y en directo y él dijo que no, lo que se contradice con Airola que dijo que él desde Carillanca, Pumalal, en dirección a Santa Laura, venía viendo con la pantalla lo que acontecía, lo dijo el controlador del dron, no se transmite en vivo. Por otro lado, este optimismo del funcionario Airola en orden a decir que nadie entró ni nadie salió, evidentemente no se condice con la realidad de lo que se pudo ver, son seis hectáreas, boscosos, con árboles sobre los diez, doce metros, conforme lo que informó también el perito. En esa lógica, estima que luego de tres años, cinco meses y 19 días desde acontecidos estos hechos, donde la Fiscalía pide más de 60 años de privación de libertad para su representado, donde originalmente se ofrecieron 154 medios de prueba, donde nunca se pudo explicar qué aconteció en estos 38 kilómetros de distancia entre San Luis y Santa Laura. A su juicio, no queda otra alternativa, atendida la propia prueba de cargo, consistente principalmente en la prueba científica aportada, no hay posibilidad alguna a su juicio, que se decrete un veredicto condenatorio en contra de don Luis Menares Chanilao.

En su réplica expresó que va a intentar hacerse cargo solo de las conclusiones de los acusadores y en ese orden de ideas inicia su argumentación considerando la aseveración y la



afirmación que hace el Ministerio Público al inicio. Efectivamente, la prueba con que el Ministerio público pretende obtener del Tribunal un veredicto condenatorio es prueba indiciaria e indirecta, por lo tanto, la primera pregunta que el Tribunal deberá realizar es si estos indicios son múltiples, graves, precisos, concordantes y unívocos, y si conducen efectivamente de una manera inequívoca a la conclusión incriminatoria, excluyendo toda hipótesis alternativa razonable. Como ya lo señaló y lo advierte la propia doctrina, no pueden confundirse los indicios con las sospechas, la sospecha, por intensa que sea, no enerva la presunción de inocencia, y en este punto trae a colación nuevamente los hechos acontecidos con fecha 22 de noviembre del año 2022, y se pregunta, ¿qué es lo que sabe el Ministerio Público y los acusadores respecto a lo acontecido el 22 de noviembre del año 2022? El Ministerio público sabe que aproximadamente a las 8:30 horas se recibieron llamados telefónicos que daban cuenta de que un grupo de personas indeterminado, encapuchados, embozados, vestimentas negras, portando armas de fuego, llegan hasta el fundo San Luis, luego de conminar a los trabajadores aparentemente inician fuego en vehículos, maquinarias, luego toman un vehículo, una camioneta, y se trasladan al interior del predio realizando otras quemaduras, para posteriormente subir a esta camioneta, según lo que refiere la prueba testimonial incorporada por funcionarios policiales ya que el testigo R.T.T. no declaró en juicio, para trasladarlo a otro lugar, para posteriormente abandonarlo, y trasladarse hasta el fundo parcela 15, Hancock, donde se realiza nuevamente una acción similar y se realiza la quema de otros vehículos. Hasta este punto hace presente que el Ministerio Público ni los acusadores no tiene certeza alguna, es más ignora de forma absoluta, la identidad de las personas, el grupo de personas, que habría acometido en ambos sitios del suceso. Como se señaló de manera profusa en las clausuras, es un grupo indeterminado de personas con vestimentas de diversas características, portando diversas armas de fuego. No hubo prueba alguna que permitiera circunscribir la participación de su representado en estos hechos que se haya rendido durante el juicio, pero no hay prueba alguna que permita presumir que don Luis Menares Chanilao estuvo el día 22 de noviembre del año 2022 en la parcela San Luis, no hay prueba alguna que fije o posicione a don Luis Menares Chanilao en la parcela número 15 del sector La Colonia, predio de Hancock, y así y todo los acusadores insisten en afirmar e intentar convencer al Tribunal de que don Luis Menares Chanilao realizó actos ejecutivos que configuran tipos penales como los de incendio, robo con intimidación, robo con retención, porte ilegal de arma prohibida, porte ilegal de arma de fuego, disparo injustificado, participación que le atribuyen conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, no del 15 N° 3, en circunstancias que no existe evidencia alguna que pruebe de haber cometido su representado alguno de los verbos



rectores de los tipos penales que imputan los acusadores. ¿Cuál es la inferencia que utilizan los acusadores para intentar convencer al Tribunal de la participación del imputado en estos hechos? Los acusadores dicen que la presencia de don Luis Menares Chanilao en el fundo Santa Laura, en esta quebrada, constituye el nexo lógico para decir coloquialmente “Si él estaba acá, cometió todo lo que ocurrió allá”, es decir San Luis y Santa Laura. Y acá hace presente que conforme se ha expuesto en el juicio, se tiene un funcionario, que fue citado también profusamente por las acusadores, el señor Airola, que dice “Cuando yo llegué al teatro operaciones nadie entró ni nadie salió”. No descarta esa afirmación, esa afirmación no es incompatible con el hecho de que el señor Luis Menares Chanilao ya estaba en ese lugar cuando llegó el señor Airola, no se debe olvidar que conforme al tiempo de traslado entre INIA Carillanca y el sector del fundo Santa Laura no es inmediato, dijo que su vehículo es un vehículo de trabajo de carabineros, lento y por lo tanto no es incompatible con la versión de la defensa en orden a que don Luis Menares Chanilao estaba en el lugar, y pudo haber ocurrido que nadie entró y salió, optimista como lo señaló en cuanto al control de seis hectáreas de terreno de una quebrada boscosa, pero efectivamente se puede creer que nadie entró ni salió en ese momento. Pero vamos al nexo, al vínculo que de alguna manera es el corolario que el Ministerio Público y los acusadores pretenden utilizar para justificar la participación de su representado y que así ha sido expuesto en cada una de las conclusiones y en las réplicas, L.M.C., cita el artículo 3° de la Ley 19.640, “En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos o circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen”. ¿Por qué existe esta norma? Como lo señaló, es evidente la obnubilación que el Ministerio Público, y que contaminó también a los querellantes, sufrieron a propósito de la flagrancia, ni una diligencia posterior georreferenció o geolocalizó la posición del testigo L.M.C., cuestión relevante porque la información del testigo L.M.C. es la que finalmente es utilizada por los acusadores para vincular a su representado con los hechos acontecidos en San Luis y en Santa Laura, “Si él está acá, él cometió lo que ocurrió allá”, y era relevante esta georreferenciación o geolocalización o posicionamiento de esta víctima, a la que tuvo acceso el Ministerio Público inmediatamente de acontecidos los hechos por cuanto declara ante el señor fiscal. Porque la información que entrega L.M.C. no es determinante, cita nuevamente lo que se escuchó en el juicio “Los que quemaron la camioneta”, no dijo, y eso lo extrae de la segunda respuesta, cuando el funcionario le pregunta “¿Y en qué vehículo venían?”, “No sé” dice L.M.C., por lo tanto, se puede inferir de manera lógica que las personas que quemaron la camioneta no son las que



llegaron en la camioneta, y acá es donde se destruye este vínculo que el Ministerio Público utiliza para imputar a su representado los hechos de los fundos San Luis y de Santa Laura. ¿Y por qué es importante esto? Porque si el Ministerio Público tuviera otros indicios de participación del señor Luis Menares, esta ausencia de evidencia incriminatoria podría dejarse en esa nebulosa, pero se le imputa el porte de arma de fuego prohibida y sujeta a control, se le imputa los disparos, y en ninguna de las armas, conforme las pruebas periciales que se practicaron, en los levantamientos que se practicaron en el momento de la detención, resultó que existía ADN o evidencia biológica de que el imputado haya blandido en algún momento esas armas. Pero no solo eso, en las manos y en la vestimenta del señor Luis Menares Chanilao tampoco existían iones producidos por la deflagración de la pólvora y que hubiesen dado cuenta de que el imputado tomó, disparó o en algún momento tomó alguna de las arma. Pero no solo eso, porque además tampoco existen los hidrocarburos que podrían haber resultado, no olvidando la declaración de los testigos funcionarios policiales que reproducen la declaración de los testigos que no vinieron al juicio, en orden a la quema de los vehículos, a la quema de los recintos y al bidón que fue encontrado. Es más, tampoco hay evidencia o residuos de pintura, recordando que en una pared de un recinto se hizo un rayado que también la Fiscalía lo utiliza para imputar la participación de su representado. Por lo tanto, esta ausencia de nexo en cuanto a la evidencia a propósito de la carencia de corroboración o diligencia de corroboración del testimonio de L.M.C., tampoco se suplen con otras evidencias porque no las hay. Concluyendo, hace presente que el Ministerio Público solicitó en su clausura la aplicación de este concepto filosófico epistemológico de la verdad por correspondencia, según este concepto una afirmación o enunciado es verdadero si se corresponde exactamente con la realidad empírica que describe, básicamente, señala la literatura, el enunciado actúa como un espejo de los hechos. Brevemente, ¿en qué consiste este concepto filosófico y epistemológico en materia penal? Se señala por los autores que el objeto del juicio son hechos ocurridos en el pasado que no se pueden reproducir exactamente, esta teoría, la de la verdad por correspondencia, postula que el fin último del proceso es lograr que los hechos declarados en las sentencias se correspondan cabalmente con lo que verdaderamente ocurrió en el mundo real. ¿Cuáles son los requisitos de su procedencia? Prueba de cargo suficiente, no la hay. Respecto de don Luis Menares Chanilao no hay ni pruebas científicas ni prueba testimonial ni prueba documental ni ningún otro medio de prueba que acredite su participación en los hechos. Libertad e ilicitud de prueba, los filtros ya ocurrieron a propósito de la audiencia de preparación de juicio oral, existió contradicción. Racionalidad en la valoración, y acá finalmente, en relación al estándar de la prueba, más allá de toda duda



razonable, a su juicio, de un análisis exhaustivo, preciso, estricto de este concepto epistemológico que utiliza el Ministerio Público vinculado con lo que establece el legislador, artículo 297 y 340 del Código Procesal Penal, no existe otra respuesta que la absolución de Luis Menares por los cargos formulados por el Ministerio Público y los acusadores particulares.

H) Palabras de los acusados al concluir el debate. Los imputados Caniupil, Mardones, Menares y Llaitul manifestaron no tener nada que decir al concluir el debate, en tanto el acusado Fuenzalida señaló ser inocente, instando que se vean todas las pruebas.

OCTAVO (Hechos establecidos): Que, como ya se adelantó en el veredicto del pasado día veinticinco de junio del año en curso, con la prueba de cargo, consistente en testimonial, pericial, documental, de audios, filmica, fotográfica y evidencia recibida en el juicio se han podido establecer más allá de toda duda razonable los supuestos fácticos señalados en la acusación fiscal, reseñados en la letra A del Considerando Segundo, con las salvedades y precisiones que a continuación se expresan:

El día 22 de noviembre de 2022, a eso de las 08:20 horas, un grupo de sujetos, entre los cuales se encontraban los imputados Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa, Luis Guillermo Menares Chanilao, Luis Darío Fuenzalida Eñeros, Jorge Andres Caniupil Coña y Juan Carlos Mardones Sáez, todos previamente concertados, algunos de los cuales portaban armas de fuego, entre ellas una escopeta calibre 16, marca CBC, serie N°1578695, una escopeta calibre 16, marca IZH, con número de serie borrado, y un fusil, marca HK, serie 073110, calibre 7.62, con cargador, irrumpieron en el predio San Luis, ubicado en la ruta S-10, sector Coihueco, de la comuna de Lautaro, de propiedad de la empresa “FHO”, intimidando a los trabajadores forestales que en ese instante desarrollaban sus actividades laborales, correspondientes a las víctimas de iniciales R.J.T.T., A.E.P.G., R.A.M.B., N.M.B.T. y D.A.G.J., efectuando los hechos disparos con las armas de fuego que portaban para evitar cualquier oposición a su proceder. Acto seguido, rociaron con combustible e incendiaron un camión marca “Mercedes Benz”, modelo Actros, placa patente WK-6257, avaluado en la suma de \$35.000.000.-, un camión marca “Mercedes Benz”, modelo 3336, placa patente FWGS-13, avaluado en la suma de \$42.000.000.-, un camión marca “Mercedes Benz”, modelo Actros, placa patente VS-5934, avaluado en \$35.000.000.-, y una máquina forestal excavadora marca “Volvo”, placa patente LZCY-62, avaluada en \$150.000.000.-, dejando en el lugar un lienzo con una leyenda. Luego los hechos sustrajeron, sin la voluntad de su dueño, la camioneta marca “Maxus”, modelo T60, doble cabina, color blanco, placa patente PPDW-80, avaluada en \$18.000.000.-, y obligaron al trabajador R.J.T.T., de la empresa forestal “FHO”, a la sazón el conductor de dicho vehículo, a subir junto con ellos a la camioneta, reteniéndolo y privándolo de su libertad, solicitándole a esta víctima que les



indicara los sectores del predio donde se emplazaban otras maquinarias, lo que el ofendido hizo dado el contexto en que ello se le requirió, guiándolos a otro punto del mismo predio, donde los hechores descendieron e incendiaron una camioneta marca “JMC”, modelo Work, placa patente RTHP-55, una máquina forestal tipo trineumático marca “Bell”, sin placa patente, y una máquina forestal bulldozer, marca “John Deere”, placa patente US-5361, avaluadas en la suma total de \$200.000.000.-. Posteriormente, manteniendo retenida a la víctima R.J.T.T., privándolo así de su libertad de manera antijurídica, lo trasladaron a bordo de la misma camioneta “Maxus” sustraída por un lapso de 30 a 40 minutos, dejándolo descender en el camino forestal interior del Fundo La Colonia, comuna de Lautaro, siguiendo todos los hechores su recorrido por el sector La Colonia de la señalada comuna a bordo de la camioneta placa patente PPDW-80.

Posteriormente, entre las 09:10 y 09:30 horas, los hechores, entre los cuales se encontraban los imputados Llaitul Pezoa, Menares Chanilao, Fuenzalida Eneros, Caniupil Coña y Mardones Sáez, en la ya referida camioneta marca “Maxus”, se dirigieron hasta la parcela 15, emplazada en el sector La Colonia, comuna de Temuco, lugar donde se encontraban unas instalaciones de la empresa forestal “Hancock Chilean Plantations”, donde ingresaron, procediendo a disparar sin justificación, intimidando con las armas que algunos portaban a los brigadistas que se encontraban en el lugar, obligándolos a tenderse en el suelo. Luego de ello, procedieron a rociar con combustible el camión marca “Mitsubishi”, modelo Canter, placa patente DKRY-56, de propiedad de la empresa “Charriot”, y las instalaciones de la empresa forestal, prendiéndoles fuego, producto de lo cual resultaron totalmente destruidos, siendo avaluadas las especies quemadas en la suma total de \$80.000.000.-. Mientras realizaban estas acciones, los hechores escribieron con pintura aerosol color verde, en la pared de una bodega, una consigna alusiva a la intención de realizar atentados incendiarios, y luego sustrajeron, sin la voluntad de su dueña, dos motosierras marca “Stihl”, modelo 260, series N° 367667484 y N° 369756559, un equipo radial, marca “Motorola”, modelo EP 350MX, serie N° 1335VH658, y una desbrozadora marca “Stihl”, modelo 220, color naranja, especies todas de propiedad de “Hancock Chilean Plantations”, avaluadas en la suma total de \$1.850.000.-, dándose a la fuga en dirección al sector Pastales, comuna de Chol Chol, con las especies en su poder, las que trasladaron en la camioneta “Maxus”, placa patente PPDW-80, en la cual habían llegado al lugar.

Luego, siendo aproximadamente las 10:30 horas, y en el marco de la huida de los hechores, que se trasladaban por caminos forestales ubicados al interior del Fundo Santa Laura, de la comuna Chol Chol, detuvieron su marcha y procedieron a rociar con combustible la camioneta marca “Maxus” ya mencionada, prendiéndole fuego, resultando destruida en su



totalidad.

Acto seguido, los hechores se desplazaron a pie hasta el predio contiguo, donde fueron sorprendidos por Carabineros de Chile, quienes ya se encontraban realizando un operativo en el sector en atención a los atentados acaecidos en el Fundo San Luis y en la parcela 15, instantes en que los hechores efectuaron al menos dos disparos, huyendo, internándose en la zona baja de una quebrada, dejando en el lugar una escopeta calibre 16 marca IZH con su número de serie borrada y una escopeta calibre 16 marca CBC serie N° 1578695. Ya en la quebrada, todos los imputados permanecieron ocultos aprovechando la vegetación y follaje del lugar, mientras los funcionarios policiales, apoyados por personal del Ejército de Chile, también descendieron hasta la zona baja de la quebrada, realizando un recorrido e inspección de la misma, donde detuvieron a las 12:40 horas al imputado Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa. En ese mismo horario, también al interior de la quebrada y próximo al imputado Llaitul Pezoa, se logró la detención del imputado Luis Guillermo Menares Chanilao, quien permanecía oculto en posición decúbito abdominal entre la vegetación. Seguidamente, en el contexto de la inspección de la referida quebrada, a eso de las 14:50 horas, se logró la detención del imputado Luis Dario Fuenzalida Eneros, quien se mantenía recostado al borde de un estero, constatando el personal aprehensor que el imputado vestía ropa de camuflaje del tipo militar y un chaleco anticortes, hallando a 30 o 40 metros un fusil marca HK serie 073110 calibre 7.62 con su respectivo cargador, con 12 cartuchos de munición 7.62. Luego, siendo las 15:25 horas, al interior de la misma quebrada, el personal policial logró la detención del imputado Jorge Andres Caniupil Coña, constatando que el imputado vestía un pantalón de estilo militar. Finalmente, siendo las 15:30 horas, se logró la detención del imputado Juan Carlos Mardones Sáez, quien se encontraba oculto en la quebrada, en posición decúbito dorsal, corroborando los aprehensores que mantenía al interior del bolsillo izquierdo de su chaqueta un cartucho de escopeta calibre 16, marca JG, color rojo, y en el bolsillo derecho de la misma chaqueta un segundo cartucho de munición del calibre 16, de la misma marca y color.

Finalmente, mientras el imputado Pelentaro Llaitul era trasladado a la Octava Comisaría de Carabineros de Temuco, se desprendió de doce cartuchos calibre 357, distribuidos once al interior de una bolsa de nylon y uno fuera de la bolsa contenedora, realizándose un nuevo registro de sus vestimentas al llegar a la unidad policial señalada, hallando en el bolsillo lateral de su pantalón dos cartuchos de munición calibre 357.

Ninguno de los detenidos mantiene autorización para tenencia o porte de armas de fuego y municiones, de conformidad a la Ley N° 17.798.

NOVENO (Calificación jurídica de los hechos acreditados): Que, como ya se anunció, los hechos antes descritos configuran:



A) En primer lugar, el *delito de incendio en carácter de reiterado*, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1° del Código Penal, en relación a la totalidad de las especies, tanto vehículos como instalaciones, que resultaron destruidas por la acción del fuego el señalado día 22 de noviembre de 2022, toda vez que resultó fehacientemente establecido que en esa fecha, a eso de las 08:20 horas, un grupo de sujetos, algunos de los cuales estaban premunidos de armas de fuego, irrumpieron primeramente en el fundo San Luis, ubicado en la comuna de Lautaro, de propiedad de la empresa “FHO”, y luego de intimidar y disuadir a los trabajadores que se encontraban en dicha faena forestal, efectuando con tal fin disparos con las armas que portaban para evitar cualquier oposición a su proceder, iniciaron la quema de tres camiones y una máquina forestal excavadora. Luego de ello tomaron la camioneta marca “Maxus”, placa patente PPDW-80, y obligaron al trabajador R.J.T.T., de la citada empresa, a subir con ellos a dicho vehículo, exigiéndole que los trasladara a otro sector del mismo predio, lo que se vio forzado a cumplir, llegando entonces a un punto en el mismo fundo donde los hechores descendieron e incendiaron una camioneta, una máquina trineumático y un bulldozer, retirándose del predio en la misma camioneta sustraída, descendiendo en el trayecto al trabajador R.J.T.T. en un camino forestal.

Con posterioridad, en la señalada camioneta los hechores continuaron hasta llegar a la parcela 15, ubicada en el sector La Colonia, comuna de Lautaro, propiedad de la empresa “Hancock Chilean Plantations”, donde, empleando el mismo modus operandi, esto es exhibir armas de fuego e intimidar a los trabajadores que allí se encontraban, procedieron a rociar y prender fuego a un camión y a las instalaciones que la empresa recién mencionada mantenía en el lugar. Luego de ello, se retiraron del lugar en la ya mencionada camioneta “Maxus”, en dirección a la comuna de Cholchol, hasta llegar al sector del fundo Santa Laura, donde bajaron de dicho vehículo y le prendieron fuego.

Ello resultó acreditado con la prueba que rindió el Ministerio Público, que permitió demostrar cada uno de los elementos del tipo penal:

1. Los bienes afectados pertenecían a diversas empresas que estaban prestando servicios tanto en el fundo San Luis como en la parcela 15 al momento de ocurrir los hechos;
2. Las referidas especies aludidas en el número anterior, esto es los vehículos, máquinas e instalaciones incendiados, tienen un valor, cada una de ellas, superior a las cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, lo que permite precisamente calificar cada uno de los incendios como comprendido dentro del N° 1° del más arriba señalado artículo 477 del Código Penal;
3. El fuego, en cada caso, se inició por la acción intencional de terceros, conforme se determinó pericialmente, según se señala más abajo; y



4. El carácter de reiterado del delito de incendio, a su vez, se pudo establecer tanto por las declaraciones de los testigos, en cuanto dieron cuenta que los hechos fueron prendiendo fuego a los vehículos, maquinarias e instalaciones, de manera sucesiva y a medida que avanzaban en su ruta delictiva, así como con las respectivas imágenes, fotografías y videos, que ilustraron los distintos lugares donde ocurrieron los hechos, las distancias que median entre un punto y otro, y los efectos destructivos del fuego en los diversos bienes afectados.

Lo anterior se estableció con la profusa prueba rendida por los acusadores en lo pertinente a estos hechos, indicándose entre paréntesis la numeración de los documentos, las evidencias y los otros medios de prueba según el orden del auto de apertura. Así, se contó primeramente con la declaración de Oscar Guillermo Andrade Elgueta, capitán de Carabineros de Chile, funcionario del OS-9, quien relató extensamente el procedimiento policial que le tocó conocer en atención a haber sido el encargado de redactar el parte de detenidos, habiéndose informado de cada una de las situaciones que se produjeron durante el desarrollo de los hechos, que se inician con el atentado ocurrido en el fundo San Luis. Durante su declaración se reprodujo el audio de la llamada efectuada al 133, de fecha 22 de noviembre de 2022, que realizó empleado de CONAF informando que seis encapuchados prendieron fuego a un camión y al campamento forestal de la empresa Hancock en sector fundo La Serena, parcela 15, La Colonia, Lautaro (Evidencia material N° 2), y se incorporaron un cuadro gráfico con cuatro imágenes satelitales que ilustran el recorrido de los hechos desde que se inicia el primer atentado incendiario hasta que abandonan y queman la camioneta “Maxus” (Otros medios de prueba N° 4) y dos videos que recrean en tres dimensiones la referida ruta (Evidencia material N° 34).

También se contó con los dichos de David Anselmo Calfiqueo Blanco, sargento primero de Carabineros de Chile, de dotación de la Comisaría de Lautaro, el cual expuso que recibió el comunicado por el incendio en el fundo San Luis y se trasladó al sector, donde sujetos incendiaron unos camiones, constatando el incendio de los vehículos, atendiendo a tres a cuatro personas que se acercaron pidiendo ayuda, precisando que le acompañaba la cabo Salamanca. En particular, dio cuenta que se encontraron con R.T.T., quien se encontraba en estado de shock, el que les dio cuenta que llegaron siete a diez individuos encapuchados, armados, que quemaron los camiones y tomaron una camioneta, solicitándole a esta víctima que los acompañe hasta otro sector del mismo predio, donde quemaron dos máquinas y otra camioneta, indicando que en el lugar advirtió que había lienzo alusivo la causa territorial mapuche. Además, otra víctima, R.M.B., le refirió que concurrió en camión a transportar metros ruma, apareciendo dos personas a rostro cubierto, uno con escopeta y otro con pistola, y le exigieron descender del vehículo y lo quemaron, señalándole que el de la escopeta le disparó al camión. Una tercera víctima le declara



que se percata de la quema del camión, se oculta y observa que dos individuos prendieron fuego en la parte posterior del motor de la retroexcavadora que él operaba. Un cuarto ofendido, D.G.J., señaló que es propietario de la retroexcavadora quemada, valorando los daños en 150 millones de pesos. Agregó que A.C.M. le declaró ser propietario del bulldozer y la camioneta incendiada. El sargento Calfiqueo precisó que en San Luis se quemaron tres camiones, dos maquinarias forestales y dos camionetas y que los hechores huyeron en la camioneta trasladando a R.T.T. en su mismo vehículo. Se le exhibió la pancarta hallada al interior del fundo San Luis (Evidencia material N° 32) y se le exhibió un set fotográfico de ocho imágenes, que muestra la totalidad de los vehículos y maquinarias quemados en el fundo San Luis, así como el lienzo que se encontró desplegado en el lugar (Otros medios de prueba N° 1).

La sargento segundo de Carabineros de Chile Daniela Alejandra Salamanca Arce, también de dotación de la Comisaría Lautaro, relató que en el fundo San Luis entrevistó a las víctimas, efectuó un set fotográfico y avalúo daños, constatando que al llegar tres camiones y una excavadora se estaban quemando, participando en la entrevista de la víctima R.T.T., que, entre otras cosas, dijo que los sujetos le indicaron que se suba a la camioneta y lo trasladaron a otro sector donde había más maquinaria, quemando ahí otra camioneta, un trineumático y bulldozer, enfatizando la testigo que todas las personas que entrevistaron estaban muy nerviosos, y que en el lugar encontraron una pancarta, siéndole exhibida la fotografía de dicha especie (Otros medios de prueba N° 1).

El suboficial mayor en retiro de Carabineros de Chile Sergio Exequiel Neira Toloza, en su declaración, expresó que fue jefe de la Tenencia de Galvarino, recibiendo una llamada telefónica informando la quema de un camión y maquinarias y que se llevaron raptado al supervisor a otra faena, pudiendo ver un camión quemándose junto a una maquinaria. Posteriormente se traslada a otra faena forestal donde se estaban quemando un camión y una estructura, que estaba cerca de unas casas, informándose que un testigo se comunicó con la Tenencia informando que vio la camioneta con individuos, al parecer cuatro, que se bajan y se esconden en el sector del fundo Santa Laura, y que la camioneta se estaba quemando.

Asimismo, dio su testimonio Marcos David Arellano Escobar, cabo segundo de Carabineros de Chile, de dotación de la Tenencia Galvarino, el cual escuchó el llamado por el procedimiento de quema de camiones, concurriendo el suboficial Neira hasta ese lugar, en fundo San Luis, en tanto él recibe una llamada telefónica de un sujeto masculino informando que las personas que quemaron la camioneta pasaron al fundo Santa Laura, a las que podía ver desde un alto, escondidas en un árbol, reproduciéndose los dos audios de dichas llamadas en su testimonio



(Evidencia material N° 1).

También depuso J.H.G.G., bajo protección de biombo, trabajador forestal del fundo San Luis, quien señaló que en la mañana, mientras estaba en el referido fundo, sintió unos balazos y luego una persona con ropa de milico le dijo que se tirara al suelo, lo que hizo, le puso un arma al pecho y ordenó a otro que quemara la camioneta, luego se fueron en la camioneta blanca del despachador y además antes de irse pegaron un balazo, aclarando que vio dos personas con vestimenta militar pero que eran como cinco y que los otros estaban por el camino para atrás.

Se escuchó luego a P.S.S.M., también protegido mediante biombo, quien igualmente es trabajador forestal del fundo San Luis, siendo operador de bulldozer, instante en que llega una camioneta blanca “Maxus” con un grupo de sujetos, los que prendieron fuego al bulldozer y a una camioneta celeste, mientras un sujeto se quedó a su lado y disparó la metralleta que portaba.

A continuación M.F.T.L., de la misma manera protegido mediante biombo, refirió que trabajaba en la faena del fundo San Luis, operando un Bell o trineumático, cuando llegaron sujetos con ropa militar en una camioneta, le dijeron que se corriera de ahí y pegan un tiro al aire, indicando que se bajaron dos de la pick up y dos de la cabina, uno portaba un arma grande tipo fusil y otro escopeta, no hubo otro disparo, y cuando salió de ahí se enteró que la camioneta en que llegaron era de un colega y que la quemaron, y que cuando bajó vio que los camiones estaban quemados, sintió disparos y después los sujetos se retiraron del lugar.

También declaró A.M.C.M., igualmente con protección de biombo, el cual precisó que presta servicios a empresas forestales, enterándose de la quema de máquinas y camiones en el fundo San Luis, donde quemaron bulldozer, un trineumático y una camioneta que eran de su empresa, además de camiones de otros propietarios, indicando que cuando llega al lugar los trabajadores estaban muy choqueados, algunos llorando, informándose que a un trabajador lo secuestraron en su camioneta, estimando las pérdidas por él sufridas ascienden a 200 millones de pesos y no tenía seguros, sin perjuicio que también quedaron sin trabajo doce trabajadores.

Se escuchó también a Marcos Javier Gárate Canto, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, miembro de la BIPE Temuco, el cual relató que concurrió al fundo San Luis y a la parcela 15, donde tomó declaración a R.T.T., S.O.V., J.I.F. y A.C.M., refiriéndole R.T.T., en lo pertinente al delito de incendio, que dice que los sujetos que llegaron armados y lo obligaron a subir a su camioneta habían incendiado máquinas o camiones, y lo llevan a otro sector, que le exigieron les indicara, donde incendian una camioneta y dos máquinas, bajándolo del vehículo posteriormente. Por su parte J.I.F. le relató que recibió un llamado del encargado de alimentos del campamento de La Serena, dando cuenta que sujetos incendiaron el lugar y que llegaron en una camioneta, quemando dependencias que corresponde a cinco habitaciones y dos



baños, y que en un contenedor había un rayado alusivo al tema reivindicatorio. A.C.M. a su vez declaró que tiene empresa que prestaba servicios de maquinarias a la forestal “FHO”, evaluando los perjuicios en 250 millones.

También declaró Cristina Roa Latorre, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, también de la BIPE Temuco, la que acudió al sitio del suceso por atentado incendiario, tomando declaración a A.E.P.G., y presenciando la de N.M.B.T., expresándole el primero que, mientras se encontraba en el fundo San Luis, dos sujetos abordaron su camión con carro cuando contabilizaba los palos, uno de ellos con pistola, ordenándole que se tirara al suelo y que saque sus pertenencias, y le prendieron fuego, abordando la camioneta “Maxus” del despachador, en la que abandonan el lugar junto con éste, escuchando disparos. El otro testigo indicó que los atacantes eran ocho sujetos encapuchados y armados, lo hicieron descender del camión que conducía y observó que lo quemaron, explicando que los atacantes llevaban ropas oscuras salvo uno que llevaba ropa mimetizada, y que el que lo abordó tenía buzo negro y portaba una escopeta.

También se oyó a Rubén Darío Sepúlveda Godoy, sargento segundo de Carabineros de Chile de dotación de la Octava Comisaría, el cual recepcionó el comunicado radial para que se trasladara a verificar un procedimiento por atentado incendiario, entrevistando a D.H.J., que señaló que estaba en Temuco, recibiendo un llamado del jefe de faena J.I.F., el cual le relató que habían llegado en una camioneta siete individuos encapuchados premunidos de armas de fuego largas, uno realiza un disparo al parabrisas de un camión, amenazan a los brigadistas, rocían el camión y las dependencias de cocino y les prenden fuego, y con spray color verde escriben una consigna y sustraen especies -motosierras, equipo radial y desbrozadora-.

Dio su testimonio Francisco Manuel Acevedo Acevedo, quien declaró protegido mediante biombo, expresando que es trabajador de Hancock y que se informó que la base de la brigada en la parcela 15, Colonia, Lautaro, sufrió un atentado incendiario, concurriendo al predio, que era una base permanente de habitabilidad, constatando los restos humeantes del campamento y un camión destruido, así como la presencia de personal policial y de bomberos, avaluando en 164 millones de pesos las pérdidas. En su declaración se incorporó prueba documental, consistente en: certificado de avalúo fiscal Rol de avalúo 03255-00028, Colonia Lautaro PC 15; valorización de las pérdidas de Hancock en los hechos acaecidos en parcela 15, fundo La Colonia, ascendentes a \$164.650.000 (incluyendo los artículos sustraídos); e informe de contención, modelo de apoyo de contención en crisis, emitido por María Paz Mora Alvarez, psicóloga externa Mutual de Seguridad CChC, de fecha 24 de noviembre de 2022 (Prueba



documental N^{os} 8, 9 y 10).

También concurrió a prestar declaración Daniel Orlando Hernández Jara, protegido mediante biombo, trabajador de Hancock, el cual expuso que fue alertado por el supervisor J.A.I.F. que se estaban quemando el campamento de la parcela 15, por lo que llamó a carabineros, y que al concurrir al lugar advirtió las instalaciones consumidas y un rayado firmado por la Coordinadora Arauco Malleco, informándose que sujetos llegaron en una camioneta, portando armas de fuego largas, los que hacen tenderse en el suelo a los brigadistas y luego quemaron un camión y las dependencias rociándoles combustible, sustrayendo dos motosierras, una desmalezadora y un equipo radial portátil.

Igualmente se escuchó a Matías Arturo Eduardo Hoffman Apablaza, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, miembro de la Brigada de Investigaciones Especiales, quien expuso que fue convocado como equipo al ataque a los fundos San Luis y La Serena en la comuna de Lautaro, participando únicamente en la toma de tres declaraciones, R.T.T., S.O.V. y E.A.N., relatándole R.T.T. que se le acercan dos personas armadas, uno con escopeta y otro con revólver, y le dicen que se tire al suelo, bajan a los conductores y queman unos camiones, toman su camioneta y lo obligan a subir ordenándole que les muestre dónde estaban las otras máquinas, las que también queman. E.A.N. le declaró que trabajaba en el fundo La Serena, donde llega camioneta blanca con cinco personas en la cabina y un sexto en la pick up encapuchado, que dispara un revólver, portaban bidones, con los cuales rociaron un camión y la base, y rayaron un galpón con una consigna, encontrando un spray, un cartucho y bidones en el lugar, y en la camioneta se retiraron hacia Cholchol.

Declaró también Ernesto Enrique Carrasco Díaz, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, de la BIPE Temuco, quien estuvo a cargo del trabajo de sitio del suceso en el fundo San Luis, donde encapuchados incendiaron vehículos y maquinaria y dejaron un lienzo, informando que al llegar toma contacto con carabineros y víctimas, las que expresan que alrededor de ocho sujetos premunidos de armas de fuego intimidan a los trabajadores y los obligan a mantenerse en el piso, rocían los vehículos y máquinas y las incendian, dejando un lienzo reivindicatorio de presos, añadiendo que al ingresar al predio se encontraron con una retroexcavadora afectada por fuego, que según el perito mantenía el foco en el habitáculo, los trabajadores estaban afectados por la intimidación que sufrieron. Entrevistó al R.T.T., quien indicó que llegaron sujetos con armas de fuego, provocaron los incendios, sustrajeron la camioneta “Maxus” color blanco en que se desplazaba y luego lo subieron y exigieron les indicara dónde estaban las otras máquinas, quemando un trineumático, un bulldozer, continuaron por un camino interior y lo descendieron, regresándose al fundo. Posteriormente se informó de la



ramificación del sitio del suceso en la parcela 15, donde sujetos encapuchados ingresaron incendiando un camión y dejaron un rayado con consigna en un galpón, indicando que en el patio principal se encontró con el camión, que según el perito su foco de incendio era la cabina, luego un segundo camión y luego otro, y un lienzo que consignaba la adjudicación de la CAM, y cerca una retroexcavadora con daños en su ventana por proyectil único según perito, encontró cartucho balístico sin percutir culote 16 y símbolo de estrella, en cancha de acopio se encontró un triuneumático y un bulldozer afectados por el fuego, y un cartucho percutido similar al no percutido, los que se levantaron y remitieron al laboratorio, siendo percutidos por la escopeta encontrada por personal de carabineros. Posteriormente se dirigió a la parcela 15, donde al llegar se percató de galpón rayado con consigna suscrita por la Coordinadora Arauco Malleco, en las cercanías del galpón se encontró bidón amarillo utilizado para rociar el camión y las dependencias, que resultaron totalmente afectadas por acción del fuego, describiéndolas, también se encontró una lata spray verde deformada por bomberos, un cartucho sin percutir de las mismas características a los encontrados en San Luis y una segunda lata spray verde no deformada. Los brigadistas de parcela La Colonia estaban muy afectados, refirieron que ingresaron sujetos encapuchados en una camioneta, los que los intimidaron y rociaron las dependencias, prendiéndoles fuego, añadiendo que tomó declaraciones a brigadistas, entre ellos a R.T.T., incorporándose en su testimonio un cuadro gráfico de 54 fotografías (Otros medios de prueba N° 6), en los que se observan imágenes satelitales de los sitios del suceso de fundo San Luis y parcela 15, y las distancias entre ambos, los vehículos, maquinarias y dependencias siniestrados, especialmente los focos de incendio, el lienzo y los rayados que se hallaron, y las diferentes evidencias que se encontraron y levantaron en ambos lugares.

También, en lo referido a los incendios, depuso Damián Nicanor Parada Gutiérrez, sargento primero de Carabineros de Chile, de dotación del Retén Cholchol, quien informó del hallazgo de un vehículo con encargo, la camioneta marca “Maxus” color blanco, observando la camioneta en combustión con características que coincidían con sustraída en San Luis.

Por su parte, Felipe Adolfo Airola de la Fuente, teniente coronel de Carabineros de Chile, de dotación de la Prefectura de Fuerzas Especiales, en su extensa exposición, solo en lo que se refiere a los incendios, relató que se traslada hasta el sitio del suceso, observando en imágenes de video que recibe de un dron, las que se proyectaron en su declaración, el ingreso al fundo San Luis y vehículos y maquinaria en combustión (Evidencia material N° 33), informándose que los sujetos huyeron en una camioneta “Maxus”, ingresando al fundo Hancock, parcela 15, por lo que toma la decisión de taponar un posible escape hacia Cholchol, Galvarino o Traiguén, quedando



todos los dispositivos bajo su mando, siendo informado que helicóptero ve la camioneta en combustión en el fundo Santa Laura, que él logra apreciar.

También depuso Felipe Andrés Trincado Fehlandt, mayor del Ejército de Chile, quien declaró por videoconferencia que el año 2022 era capitán y piloto de helicóptero, realizando un reconocimiento aéreo, chequeando un punto al oeste de Lautaro, pudiendo ver vehículos dañados y quemados.

Brindó su testimonio Luis Armando Orellana Sandoval, coronel de Carabineros de Chile, el que, también por videoconferencia, refirió que el año 2022 era teniente coronel y piloto, efectuando un sobrevuelo de 50 minutos en sectores rurales entre Galvarino y Cholchol a raíz de un atentado incendiario, regresando a recargar combustible, y después volvieron, a raíz de llamada telefónica de testigo que tenía indicaciones de dónde se encontraban los individuos, detectando la camioneta incendiada en este segundo vuelo.

Igualmente declaró Luis Alberto Solís Seguel, sargento segundo de Carabineros de Chile, de dotación de la Asesoría de Control de Orden Público, quien a la fecha de los hechos era cabo 1º, y su participación, en relación a los incendios, es que estuvo en San Luis y advirtió tres camiones y maquinaria siendo consumida por el fuego, llegando después al predio Santa Laura, advierte antes una columna de humo, informándose por un comunicado que una camioneta había sido quemada, pero no la vio.

Por su parte, en su declaración, Cristian Fabián Farías Farías, sargento primero de Carabineros de Chile, de dotación del GOPE Araucanía, informó que realizó un sobrevuelo en helicóptero, viendo e identificando la camioneta en combustión.

Asimismo, en su testimonio, Cristóbal Ignacio Jara Morales, cabo segundo del Ejército de Chile, de dotación de la Escuela de Infantería, refirió que se encontraba en la macrozona sur y le correspondió concurrir al fundo San Luis, constatando que había tres camiones quemados.

Se oyó igualmente al cabo segundo de Carabineros de Chile Cristian Gonzalo Riffo Velásquez, de dotación de la Patrulla ECO de la Octava Comisaría, quien primeramente se trasladó al fundo La Serena por la quema de un camión y dos container, donde prestó cobertura.

A su vez, Bryan Edinson Reinoso Ahumada, cabo primero de Carabineros de Chile, del Equipo Dron de la Primera Comisaría, indicó que, en lo pertinente a los incendios, efectuó un monitoreo aéreo en el fundo San Luis, percatándose de tres camiones quemados, más maquinaria y una camioneta, recordando que los camiones estaban cargados con madera, comunicando la Cuarta Comisaría Imperial que se encontró la camioneta sustraída siniestrada.

En cuanto a la prueba pericial atingente a los incendios, se contó con la exposición de Gonzalo Mauricio López Leal, perito químico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de



Investigaciones de Chile (LACRIM), el cual presentó el informe pericial químico N° 23/2023, refiriendo que la BIPE solicitó su concurrencia por atentados incendiarios en dos fundos específicos, San Luis y parcela 15, y en su caso su labor fue identificar puntos focales y causas de incendio, concluyendo que en el primer lugar se constataron tres camiones, cuatro máquinas y una camioneta destruidas, y en el segundo un campamento destruido y un camión forestal, determinando quince áreas focales de incendio mediante material combustible, siendo hechos provocados consistentes en la acción de al menos un cuerpo portador de llamas aplicado sobre el material combustible presente en las áreas focales y de amagos de incendio.

En lo pertinente, también Víctor Emilio Burgos Burgos, sargento primero de Carabineros de Chile, perito del Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos (SEBV) de dicha institución, presentó el informe pericial de identificación de vehículo N° 977, constatando que el vehículo quemado al interior en bosque que examinó en su carrocería mantenía color blanco y que su serie de chasis correspondía a la camioneta marca “Maxus” con encargo por robo con intimidación, graficando su presentación con el apoyo de cuatro imágenes.

También compareció Gustavo Felipe Espinoza Rivas, capitán de Carabineros de Chile, perito del Laboratorio de Criminalística de dicha institución (LABOCAR), el cual presentó, en lo pertinente, el informe pericial sitio del suceso N° 916-2022 (Sitio del suceso Nro. 2), indicando que le correspondió ir al sitio del suceso N° 2, donde se encontraba la camioneta “Maxus” quemada, realizando inspección y rastreo del sitio, verificando que las marcas de fuego venían del interior del habitáculo, por lo que se levantó muestras del interior, en base a eso determinó que el fuego comenzó desde el habitáculo delantero, y en el peritaje de química forense se estableció que la cristalización de cables descarta un posible accidente eléctrico, siéndole exhibidas en su exposición dieciséis (16) fotografías de este sitio del suceso.

También se contó con la exposición de Alexis Aquiles Morales Díaz, bioquímico, perito del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR), el cual presentó, entre otros, el informe pericial de química forense N° 916-3-2022, que en lo pertinente estableció que la muestra líquida rotulada como E-8.1., levantada por el encargado del sitio del suceso donde se produjo la detención de los imputados, teniente Víctor Carrasco, luego del análisis mediante cromatografía, corresponde a gasolina, en tanto respecto de la muestra EER-1, referida a cables conductores de electricidad que levantó Gustavo Espinoza, su cristalización era externa, explicando que cuando se produce un accidente eléctrico la cristalización es interior y por eso se descarta.

Cabe señalar que las defensas, en relación a los delitos de incendio, no controvirtieron su



existencia ni tampoco los avalúos de los perjuicios que se obtuvieron de la prueba de cargo y que se han descrito en los hechos de las acusaciones y en el Considerando Octavo, cuestionando solamente la calificación jurídica propuesta por los acusadores, en cuanto a considerar los hechos como constitutivos del delito de incendio sancionado en el artículo 476 N°s 1° y 2° del Código Penal y no la figura del 477 N° 1° del mismo Código. En relación a ello, y tal como se adelantó el veredicto, estos sentenciadores coinciden con las defensas en cuanto a la correcta calificación jurídica de los hechos, estimando que, atendida la cuantía de las diversas especies incendiadas, se debe aplicar la norma del citado artículo 477, toda vez que los diferentes lugares donde se produjeron los incendios –esto es, fundo San Luis en dos sectores, parcela 15 y sector Santa Laura, este último en relación a la quema de la camioneta marca “Maxus”- claramente no se encuentran dentro de poblado, requisito previo exigido en el N° 2° del señalado artículo 476, toda vez que la mayor penalidad de la conducta está dada en que, mediante el incendio de algún bien corporal determinado, dada la ingobernabilidad del fuego, el daño causado mediante las flamas puede poner en riesgo o se puede extender a otros bienes distintos de aquellos que el hechor incendiario previó originalmente en su actuar, pudiendo constatarse de la sola observación, especialmente a través de las imágenes proyectadas –fotografías, imágenes satelitales, videos-, que los diferentes lugares donde se efectuaron los incendios por parte de los hechores se encuentran fuera de la zona urbana y aislados y distantes de viviendas u otras construcciones, con lo cual no se puede estimar estar en la presencia de un poblado. En cuanto a la exigencia del N° 1° del artículo 476, esto es, que se “incendiare un edificio o lugar destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado”, ello particularmente vinculado al campamento forestal de la empresa Hancock, las imágenes exhibidas, particularmente las que de dicho predio presentó el subcomisario Ernesto Carrasco, muestran que se trata de un recinto destinado transitoriamente a su uso por parte de los brigadistas que allí laboran, de tal forma que, si no hubiese sido destruido, pudo perfectamente haberse desmontado y trasladado a otro lugar, con lo cual no reúne el requisito de tratarse de un edificio, que supone necesariamente la aptitud de ser una obra humana permanente, y en cuanto a servir de morada a personas, se ha de destacar que el disvalor de esta conducta y su mayor punibilidad están dados porque el morador mantiene en el lugar siniestrado todos o la mayor parte de sus enseres necesarios para su diario vivir, con lo cual la acción del fuego lo priva no solo de un techo para cobijarse y dormir sino que también de los restantes bienes que le son necesarios para una vida más cómoda, como sus vestimentas, los muebles que alhajan su morada, sus artículos electrónicos y electrodomésticos, etcétera, es decir, el incendio lo ha dejado, coloquialmente hablando, “solo con lo puesto”, cuestión que tampoco se da en el presente caso, debiendo advertirse además que no se rindió prueba en tal



sentido durante el juicio puesto que no comparecieron a declarar los brigadistas de dicho inmueble y los testimonios policiales no esclarecieron las características de los enseres que alhajaban los containers destruidos. Cabe agregar que lo anterior se refuerza incluso con la propia prueba de cargo acompañada por los acusadores, particularmente la prueba documental consistente en el certificado de avalúo fiscal del predio rol de avalúo 03255-00028, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, en el cual se señala que el avalúo del suelo asciende a \$181.031.732.- en tanto que el avalúo de construcciones es igual a cero, es decir el propio certificado de avalúo determina que no existen construcciones declaradas, con lo cual, sumado a lo más arriba expuesto, claramente no se puede afirmar que se trate de un lugar que sirve de morada en los términos exigidos por el legislador penal.

B) A su vez, previa recalificación, como se expuso en el veredicto, configuran en segundo término, **dos delitos consumados de hurto de especies**, previstos y sancionados respectivamente en el artículo 446 N°s 1° y 2° del Código Penal, toda vez que resultó fehacientemente justificado que los hechores, en el fundo San Luis, se apropiaron de una camioneta marca “Maxus”, placa patente PPDW-80, y posteriormente, en la parcela 15, Hancock, se apropiaron de dos motosierras, una desbrozadora y un equipo radial portátil, en ambos casos con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, aunque sin mediar fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

En efecto, de acuerdo a la prueba rendida, se acreditaron todos y cada uno de los elementos que la figura típica señala:

1° La *existencia de apropiación de cosas corporales muebles*, lo que ha sido acreditado, especialmente, de los funcionarios policiales que tomaron conocimiento de los hechos y realizaron diligencias en ambos sitios del suceso -principalmente el capitán Oscar Andrade, el sargento David Calfiqueo, la sargento Daniela Salamanca, el subcomisario Marcos Gárate, la subcomisario Cristina Roa, el sargento Rubén Sepúlveda, el comisario Matías Hoffman, y el subcomisario Ernesto Carrasco-, y los dichos claros de J.H.G.G., P.S.S.M. y M.F.T.L., todos ellos trabajadores forestales del predio San Luis, y de Francisco Acevedo y Daniel Hernández, empleados de la empresa Hancock, testimonios todos que permiten reconstruir la secuencia de hechos ya enunciada, es decir que un grupo de individuos armados irrumpió en el fundo San Luis y, con ocasión de los atentados incendiarios, aprovecharon de sustraer una camioneta marca “Maxus”, que tenía a su cargo el trabajador R.T.T., trasladándose después en ella hasta la parcela 15, de la empresa Hancock, donde también realizaron atentados incendiarios, sustrayendo y apropiándose desde acá los elementos que más arriba se mencionaron, los que cargaron en la



camioneta, continuando luego hasta el sector de Santa Laura, donde prendieron fuego al vehículo y luego huyeron con las otras especies. La sustracción se ratifica igualmente con las exposiciones apoyadas en imágenes tanto de la camioneta “Maxus”, ya destruida por el fuego, como de las especies sustraídas en la parcela 15, encontradas en el lugar donde fueron detenidos los hechores, según lo refirieron el perito Víctor Burgos -quien identificó la camioneta siniestrada como aquella que fue sustraída en el fundo San Luis-, como en uno de los videos que se le exhibieron al teniente coronel Felipe Airola. Todas estas versiones, que además se han mantenido en el tiempo, han permitido ilustrar al Tribunal tanto sobre la existencia previa de las especies ya referidas como su naturaleza –bienes corporales muebles- y la ubicación de ellas al momento de la sustracción. Conforme a los dichos de los ofendidos, sea directamente vertidos en el juicio o mediante los funcionarios policiales que recabaron sus relatos y los expusieron al Tribunal, todos los cuales se enunciaron más arriba, además se ha acreditado suficientemente que las referidas especies se sacaron, por los hechores, de la esfera de resguardo en que los afectados las mantenían a esa fecha, esto es el 22 de noviembre de 2023, consumando con ello los dos delitos, toda vez que, a gran distancia desde los lugares de sustracción, la camioneta “Maxus” fue destruida posteriormente mediante su quema, y las dos motosierras, la desbrozadora y el equipo portátil fueron recuperados, con lo cual queda en evidencia que los hechores dispusieron de todas ellas;

2° Sobre el *ánimo de lucro*, este se obtiene de la sola naturaleza de las especies sustraídas y de su estado y condición, al tratarse, en el primer caso, de un vehículo motorizado que se encontraba apto como tal y funcionando, ello según refirieron el ofendido R.J.T.T. -cuyos dichos fueron introducidos al juicio por el capitán Oscar Andrade, el sargento David Calfiqueo, la sargento Daniela Salamanca, el subcomisario Marcos Gárate, el comisario Matías Hoffman, y el subcomisario Ernesto Carrasco-, y los testigos J.H.G.G., P.S.S.M. y M.F.T.L., todos ellos trabajadores forestales del predio San Luis, en tanto que en el caso de los objetos sustraídos desde la parcela 15, sin perjuicio de las declaraciones recopiladas por el sargento Rubén Sepúlveda y el comisario Matías Hoffman, se contó con los dichos de Francisco Acevedo y Daniel Hernández, con los cuales se establece el que las dos motosierras, la desbrozadora y el equipo radial portátil se encontraban plenamente operativos al momento de su sustracción y por lo tanto eran útiles para quienes los sustrajeron;

3° En cuanto al *avalúo de las cosas sustraídas*, el Tribunal, en relación a la camioneta marca “Maxus” placa patente PPDW-80, estimando prudencialmente su valor de acuerdo al artículo 455 del Código Penal, ha tenido en cuenta que excede de las cuarenta unidades tributarias mensuales, que a la fecha de los hechos, noviembre de 2022, equivalían a \$2.434.120.-, según información contenida en la página web del Servicio de Impuestos Internos



y disponible para cualquier usuario (https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2022.htm), sobre la base de los valores que comúnmente tienen los vehículos motorizados de esas mismas características, ninguno de los cuales baja de la cifra expresada. En cuanto a las especies de propiedad de “Hancock Chilean Plantations”, es decir las dos motosierras, marca “Stihl”, modelo MS 260, series N° 367667484 y N° 369756559, la desbrozadora marca “Stihl”, modelo FS 220, cabezal rojo, y el equipo de radiocomunicaciones, marca “Motorola”, modelo Ep 350mx, serie 1335VH6358, tal como se acreditó mediante la prueba documental N° 9, introducida en el testimonio del empleado de dicha empresa Daniel Hernández, poseen un valor total, estimado por la ofendida a la fecha del hecho, de \$1.850.000, siendo razonable dicho valor, a juicio del Tribunal, en atención a que en ningún momento esta víctima señaló que dichas especies tenían un valor superior o manifiestamente exagerado o insólito respecto del que sostuvo al momento de denunciar los hechos. Se debe advertir que no se aportó prueba alguna que contradijera la que resultó de la prueba fiscal, no existiendo ningún elemento objetivo que permitiese plantear dudas sobre las conclusiones a las que se arribó con las probanzas rendidas en el juicio y ya aludidas. En tal sentido, vale la pena puntualizar que el avalúo permitido por el ya citado artículo 455 debe realizarse razonablemente, sobre la base de información confiable y objetiva, sea con la prueba rendida de manera explícita en el juicio, o desprendiendo de ella elementos serios y graves para construir un valor que no resulte arbitrario, como lo son en este caso los que se han expresado. Conforme lo expuesto, la sustracción de la camioneta “Maxus” queda comprendida en el N° 1° del artículo 446 del Código Penal en tanto la sustracción de las especies de propiedad de “Hancock Chilena Plantations” a su vez se corresponde a los supuestos del N° 2° de la misma disposición; y

4° La sustracción se efectuó sin la voluntad de sus dueños y sin mediar fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas. En relación a ello, si bien de acuerdo al Ministerio Público y a los acusadores particulares la sustracción se habría obtenido mediante intimidación, advierten estos sentenciadores, tal como se anunció en el veredicto y coincidiendo con lo que expusieron las defensas, que si bien existieron amenazas y acciones intimidantes en la ejecución de los hechos por parte de los autores de los mismos, dichas amenazas e intimidaciones estaban claramente orientadas y tenían por finalidad evitar la eventual oposición por parte de los trabajadores forestales a impedir los ataques incendiarios que desarrollaron tanto en el fundo San Luis como en la parcela 15. Así quedó en claro con los dichos de J.H.G.G., P.S.S.M. y M.F.T.L., los cuales expresaron que las intimidaciones realizadas por los hechores se hicieron para disuadirlos de resistirse a la quema de los vehículos y maquinarias que se



encontraban en el fundo San Luis, misma situación que se produjo posteriormente cuando el mismo grupo se trasladó hasta la parcela 15 y efectuaron nuevos atentados incendiarios en el lugar, tal como recabaron el subcomisario Gárate y el comisario Hoffman, aprovechando los hechos de sustraer las especies de propiedad de “Hancock que encontraron en el lugar. Cabe agregar que la víctima R.J.T.T., despachador de la empresa “FHO” y quien tenía a su cargo la camioneta “Maxus”, no declaró en el juicio, incorporándose su testimonio en el juicio a través de los funcionarios policiales Oscar Andrade, David Calfiqueo, Daniela Salamanca, Marcos Gárate, Matía Hoffman y Ernesto Carrasco, de los cuales se puede concluir que los hechos primeramente cogieron la camioneta, sin mediar intimidación al chofer, al que previamente habían obligado a tenderse en el suelo, y se la apropiaron, exigiéndole posteriormente que se suba a ella como copiloto para que, por su intermedio, les señale la ubicación de otras maquinarias en el predio, precisando incluso el subcomisario Carrasco que el ofendido R.J.T.T. no señaló la forma en que fue intimidado. De lo dicho se sigue que, tanto en la apropiación de la camioneta como en la de las motosierras, desbrozadora y equipo radial portátil, los hechos no efectuaron malos tratamientos de obra o amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, sino que aprovecharon, luego de haber efectuado la intimidación a los trabajadores para impedir que la oposición a los atentados incendiarios, de coger aquellas especies que les resultaban de utilidad, de tal manera que la acción apropiatoria se realizó sin una intimidación orientada a los fines que se han señalado previamente y que son aquellos que expresa el artículo 439 del Código Penal. Cabe agregar que las dudas que se presentaron en relación a este punto debieron haberse aclarado en el juicio con los testimonios directos tanto de R.J.T.T. como de los brigadistas forestales de la parcela 15, mas, al no haber comparecido, se encuentra impedido el Tribunal de dar por asentadas las circunstancias de la intimidación que invocaron los acusadores. De esta manera, no obstante lo solicitado por la Fiscalía y los acusadores particulares, se estima que en el apoderamiento la única hipótesis que se puede sustentar es que los hechos, en ambos predios, fundo San Luis y parcela 15, cogieron las especies sin efectuar fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, no siendo algo inusitado o extraordinario que ocurran situaciones de violencia previa ejercidas por el hechor hacia una víctima, que aparecen desligadas de la apropiación posterior –como ha ocurrido en casos de homicidio o lesiones causadas a un ofendido, al que posteriormente se le quitan especies que, originalmente, al acometer a la víctima, el autor no tenía intención de apropiarse-. En cuanto a lo expresado por la defensa del acusado Mardones, de que las víctimas de las sustracciones no son los tenedores de las especies al momento de las



apropiaciones respectivas, lo que impediría acreditar los delitos, ello carece de todo sustento pues lo esencial en los delitos de sustracción de especies es que, para el hechor, las especies sean ajenas, y por ello el que cualquier mero tenedor de especies –como por ejemplo cuando se asalta al taxista que maneja un auto ajeno, o al repartidor que transporta objetos de terceros- sufra la sustracción de los bienes corporales muebles no muta la naturaleza ilícita de la conducta. Por lo demás, del contenido de la prueba rendida en el juicio, no controvertida en este punto, especialmente el testimonio del perito Víctor Burgos, respecto de la camioneta, y de los señores Francisco Acevedo y Daniel Hernández, tratándose de las dos motosierras, la desmalezadora o desbrozadora y el equipo radial portátil, quedó asentado que la primera es propiedad de la empresa “FHO” y las segundas son de “Hancock Chilean Plantations”.

C) En tercer lugar, se configura, previa recalificación, la existencia de un **delito de secuestro simple**, previsto en el artículo 141, inciso primero, del Código de Penal, por cuanto se acreditó con los dichos de los funcionarios policiales Oscar Andrade, David Calfiqueo, Daniela Salamanca, Marcos Gárate, Matía Hoffman y Ernesto Carrasco –quienes escucharon o recibieron el relato de R.J.T.T.-, que el señalado día 22 de noviembre de 2022, en el fundo San Luis, los hechores obligaron al mencionado ofendido a subir a la camioneta marca “Maxus” que previamente habían sustraído, y lo trasladaron en ella por varios kilómetros, privándolo de su libertad de manera antijurídica, al mantenerlo dentro del vehículo contra su voluntad por alrededor de 30 minutos, según expresó el capitán Oscar Andrade, el cual además, apoyándose en imágenes satelitales y dos videos de recreaciones de la ruta seguida por la camioneta, informó que luego lo abandonaron en un sector inhóspito, no frecuentado por nadie, donde no hay traslados en forma vehicular, siendo un sector rodeado de árboles, 100% forestal. Es decir, los hechores, sin justificación alguna amparada en nuestro ordenamiento jurídico, privaron de su libertad de desplazamiento a una persona, por un lapso prolongado, trasladándolo además a bordo de un vehículo motorizado que habían hurtado, hasta decidir abandonarlo en un sector rural.

En relación a la pretensión del Ministerio Público y los acusadores particulares que, como ya se expresó en el Considerando Segundo al extractar sus acusaciones, sostenían que el ofendido R.J.T.T. fue víctima de un delito de robo con retención, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3° del Código Penal, y sin perjuicio de lo ya señalado en la letra B) en cuanto a la ausencia o no acreditación de una intimidación dirigida específicamente a obtener el apoderamiento de la especie, advierten estos sentenciadores que claramente los hechores ejecutaron dos acciones distintas entre sí y separadas temporalmente, consistente la primera en la



apropiación de la camioneta y luego, con posterioridad a la sustracción, obligaron al ofendido a abordar el vehículo –lo cual tiene sustento en lo que declaró el sargento Calfiqueo haber escuchado de la víctima-, circunstancia que claramente no coincide con el presupuesto del N° 3° de la más arriba citada disposición del Código Penal, en cuanto exige que la retención se produzca con motivo de la apropiación y de manera simultánea a esta última.

D) En cuarto lugar, los hechos configuran los **delitos de porte ilegal de arma de fuego convencional y arma de fuego prohibida**, previstos y sancionados, respectivamente, en el artículo 9°, inciso primero, en relación al artículo 2°, letra b), y en el artículo 14, inciso primero, en relación al artículo 3°, inciso primero, letras f) y g), todos de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, pues se estableció, con los dichos de J.H.G.G., P.S.S.M. y M.F.T.L., trabajadores presentes en el fundo San Luis, y lo señalado por el capitán Oscar Andrade, el sargento David Calfiqueo, la sargento Daniela Salamanca, el subcomisario Marcos Gárate, la subcomisario Cristina Roa, el sargento Rubén Sepúlveda, el comisario Matías Hoffman, y el subcomisario Ernesto Carrasco, todos los cuales tomaron conocimiento de los hechos acaecidos tanto en el fundo San Luis como en la parcela 15, particularmente que dentro del grupo de hechores que efectuaron los atentados incendiarios algunos portaban pistolas o revólveres y armas de fuego largas, tipo escopeta, e incluso uno de ellos tenía un fusil o metralleta. Asimismo se contró con el hallazgo de evidencias y prueba pericial que ratifican la existencia de estos delitos, particularmente: el teniente coronel Airola, en cuyo testimonio se exhibió video del procedimiento de detención de los inculpadados, durante el cual se encontró el fusil de uso militar; los dichos del cabo Cristóbal Jara, del Ejército de Chile, quien encontró un fusil con correa cercano al lugar de detención de dos detenidos; la exposición del capitán Camilo Garcés, quien procedió al levantamiento de la evidencia rotulada como AFG-1, que consistía en un fusil HK, calibre 7,62, exhibiéndose las pertinentes fotografías del hallazgo y del levantamiento de esa evidencia en el sitio del suceso, la cual le fue exhibida durante el juicio; la exposición del capitán Víctor Carrasco, que procedió a fijar evidencias y levantar evidencias en el sitio del suceso, particularmente procedió al levantamiento de dos escopetas calibre 16, una marca CBC y otra Baikal, esta última con su número de serie eliminado, las que rotuló como AF-1 y AF-2 –siéndoles exhibidas esas evidencias en el juicio-; y la pericia que presentó el suboficial Claudio Bravo Muñoz, quien en lo pertinente peritó el fusil marca HK modelo G3, calibre 7,62 por 51 –que se le exhibió-, la escopeta CBC, calibre 16, y la escopeta marca Baikal, calibre 16, con su serie eliminada, determinando que todas estas armas se encuentran aptas como armas de fuego y se encuentran operativas. Es decir del conjunto de las pruebas que se han reseñado se concluye que los hechores, en los atentados incendiarios, efectivamente portaron armas de fuego, una de



ellas convencional, la escopeta calibre 16 marca CBC, y dos de naturaleza prohibida, la escopeta calibre 16 marca Baikal –cuya serie estaba eliminada- y el fusil marca HK calibre 7,62 –al tratarse de un arma de uso exclusivamente militar-, tal como sostuvieron las víctimas presentes en dichos atentados. Cabe señalar, en relación a estos delitos y al que se señala a continuación, que las defensas no controvertieron su existencia, sino tan solo la participación atribuida, cuestión que se aborda más abajo en el Considerando Undécimo.

E) En quinto lugar, también se acreditó el **delito de disparos injustificados**, previsto y sancionado en el artículo 14 D, inciso cuarto, de la Ley de Control de Armas y Explosivos, toda vez que los hechos efectuaron sin justificación alguna, el día 22 de noviembre de 2022, a lo menos en tres lugares distintos –fundo San Luis, parcela 15 y sector de la quebrada en Santa Laura- disparos con las armas de fuego que portaban, es decir en un lugar distinto de aquellos que se enuncian en el inciso primero del artículo recién señalado –es decir, en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, o que disparen dichos elementos hacia recintos militares o policiales-. En cuanto a la falta de justificación de los disparos, ella está dada por el contexto en que los hechos los efectuaron, pues en los dos primeros lugares se relacionan con el propósito de intimidar a los trabajadores forestales a fin de evitar cualquier resistencia u oposición a los atentados incendiarios, en tanto en el sector denominado como la quebrada, tenían por finalidad disuadir a los funcionarios policiales de desistir en la persecución. En cuanto a las pruebas que acreditan este delito, se contó con prueba testimonial, especialmente el testimonio directo de J.H.G.G., P.S.S.M. y M.F.T.L., trabajadores presentes en el fundo San Luis, los cuales refirieron que, al irrumpir los hechos en la faena forestal, efectuaron disparos con las armas que portaban. Se contó asimismo con los dichos de los funcionarios policiales capitán Oscar Andrade, el sargento David Calfiqueo, la sargento Daniela Salamanca, el subcomisario Marcos Gárate, la subcomisario Cristina Roa, el sargento Rubén Sepúlveda, el comisario Matías Hoffman, y el subcomisario Ernesto Carrasco, quienes tomaron conocimiento de los hechos acaecidos tanto en el fundo San Luis como en la parcela 15, e incluso el último de los mencionados encontró en el fundo San Luis un cartucho percutido calibre 16 y otro sin



percutir, ambos de las mismas características, hallando en la parcela 15 un tercer cartucho, también sin percutir, del mismo calibre, color y marca que los otros dos. Igualmente se contó con el testimonio del teniente coronel Felipe Airola, en cuanto dio cuenta de la existencia de disparos en el sector de la quebrada, y los informes periciales expuesto por el capitán Gustavo Espinoza, quien recolectó en la quebrada dos vainas de munición de fusil percutidas –evidencias rotuladas como VER-1 y VER-2-, el capitán Víctor Carrasco, que en el mismo lugar levantó evidencia balística, consistente en cartuchos y vainas –lo que ilustró con numerosas fotografías-, el sargento primero Pablo Silva, que estableció que las vainas VER-1 y VER-2 fueron percutidas con el fusil HK que se encontró en la quebrada, y el perito bioquímico Alexis Morales, del LABOCAR, que en su informe N° 916-3-2022 estableció que las armas que perició, las escopetas Baikal y CBC un fusil HK, presentaban nitritos, es decir habían sido disparadas, de todo lo cual se obtiene que existe evidencia científica que corrobora lo afirmado por los ofendidos en cuanto a que en los diferentes sitios del suceso se efectuaron disparos con armas de fuego por parte de los hechos.

F) Finalmente, los hechos también son constitutivos del **delito de porte ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9°, inciso segundo, de la Ley sobre Control de Armas y Explosivos, en relación con el artículo 2° letra c) del mismo cuerpo legal. Sobre ello se ha contado con el testimonio del capitán Oscar Andrade, quien expuso de manera completa el procedimiento policial que le tocó confeccionar, particularmente refiriendo que durante el traslado del detenido Pelentaro Llaitul se le encontraron cartuchos calibre 357 -siéndole exhibida las fotografías de dichas especies-, en tanto al ser aprehendido el acusado Juan Carlos Mardones se le hallaron dos cartuchos de escopeta calibre 16, uno en el pantalón y otro en su chaqueta. Por su parte, el sargento Osvaldo Contreras Karow, de dotación de la Octava Comisaría de Carabineros, relató que mientras se encontraba en la guardia de su unidad recibió a un detenido trasladado por personal de la Tenencia de Galvarino, de nombre Pelentaro Llaitul, quien al momento de registrarlo con la paleta detectora de metales, encontró en su pantalón dos cartuchos de munición calibre 357, los que entregó bajo cadena de custodia al teniente Víctor Weitzel. También se contó con los dichos del cabo Bryan Reinoso Ahumada, quien participó en la detención de Juan Carlos Mardones, al que le hizo una revisión de vestimentas posteriormente cuando lo condujo hasta un furgón policial, encontrando en su chaqueta un cartucho calibre 16 color rojo sin percutar y en su pantalón encontró otros cartucho de las mismas características, también sin percutar, siéndole exhibidas dichas especies (Evidencia N° 30). Por su parte el teniente Víctor Weitzel, perito del LABOCAR, en lo pertinente dio cuenta de haber recibido los doce cartuchos que se encontraban en el furgón donde se trasladó al detenido Héctor Llaitul, y



también aquellos dos que se encontraron en su pantalón, especies que se le exhibieron en el juicio (Evidencias N°s 25 y 26). Finalmente, con la exposición del suboficial Claudio Bravo pericialmente se demostró la aptitud para ser empleados en armas de fuego de los cartuchos de escopeta calibre 16 y de la casi totalidad de los cartuchos 357 Magnum, salvo tres de ellos, que corresponden parte de los que se encontraron dentro del furgón policial. De las probanzas antes relacionadas se concluye, en consecuencia, que los hechos mencionados, el día del hecho, portaron municiones aptas para ser usadas en armas de fuego, no contando con las autorizaciones correspondientes.

DÉCIMO (Participación de los acusados en los delitos de incendio, hurto, secuestro y porte de municiones): Que, a su vez, la participación de los acusados Jorge Andrés Caniupil Coña, Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa, Juan Carlos Mardones Sáez, Luis Darío Fuenzalida Eneros y Luis Guillermo Menares Chanilao, en calidad de autores, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los delitos de incendio reiterado, secuestro simple y dos hurtos de especies, previamente establecidos, y la participación de los encausados Llaitul Pezoa y Mardones Sáez, como autores, también de acuerdo al señalado artículo 15 N° 1, en el delito de porte ilegal de municiones, asimismo acreditado precedentemente, quedó especialmente acreditada por las razones que a continuación se expresan:

I. Respecto de los delitos de incendio reiterado, secuestro simple y dos hurtos de especies.

Como primera cuestión, se ha de señalar, en atención a los cuestionamientos que han planteado las defensas en relación a la participación de los acusados en calidad de autores ejecutores de los delitos que se han establecido, según ellas en virtud de no establecerse en específico respecto de cada acusado cada una de las acciones propiamente ejecutivas de los respectivos delitos, como por ejemplo el prender fuego a un elemento y aplicarlo sobre un objeto para incendiarlo, o realizar la sustracción de especies o privar de manera indebida de su libertad a una persona para trasladarla luego a otro lugar sin su voluntad, no sería posible establecer su concurrencia a la ejecución de la conducta típica. Al respecto se debe señalar que, cada vez que se comete un delito por un conjunto de hechos, no resulta necesario que cada uno de ellos efectúe por sí mismo los verbos rectores de cada una de las conductas típicas, sino que su conducta propia efectivamente sea contributiva para la realización del objetivo que persiguen en cuanto grupo. Ello es muy característico en los delitos de robo con intimidación catalogables como asaltos, donde los hechos se distribuyen funciones, efectuando unos la sustracción de especies, otros la intimidación a las víctimas y algunos incluso manteniéndose a distancia y



observando la posible presencia de personal policial o de terceros que puedan llegar a auxiliar a las víctimas, siendo todos ellos sancionables como autores del delito de robo con intimidación. Es más, incluso el mismo criterio se aplica en los delitos de robo con homicidio, en los cuales no es necesario, para sancionar a cada uno de los integrantes del grupo, que todos ellos efectúen la acción homicida, bastando que concurran al hecho con su dolo propio de sustraer especies, asumiendo la responsabilidad por el homicidio, aun cuando no lo hayan provocado –y por supuesto salvo el hecho de probarse, mediante prueba imparcial y objetiva, su voluntad contraria a la realización del homicidio-. En virtud de lo anterior es posible advertir que, en este caso en particular, y dado lo que relataron las respectivas víctimas en los predios donde se desarrollaron los ataques incendiarios, el grupo de hechores, dentro del cual se encontraban los acusados, desarrollaron de consuno los atentados incendiarios, efectuando algunos los inicios de los focos de incendio en los respectivos vehículos, maquinarias e instalaciones, en tanto otros intimidaban a los trabajadores forestales con la finalidad de evitar que éstos se resistiesen a dicho ataque. Misma situación ocurre tratándose de la sustracción de la camioneta y de la privación indebida de libertad del ofendido R.J.T.T., acaecidas en el fundo San Luis, y luego la posterior sustracción de las dos motosierras, la desbrozadora y el equipo radial portátil, de propiedad de “Hancock Chilean Plantations”, ocurrida en la parcela 15. En definitiva, coloquialmente hablando, cada uno de los hechores, en estos delitos que se han establecido, ha contribuido a lo menos con un grano de arena para que el propósito ejecutivo perseguido por el grupo en su conjunto, sea el incendio, sea el apoderamiento de especies o sea la privación de libertad de manera antijurídica, se consume, y es por ello que cualquier integrante de ese grupo se entiende como autor ejecutor al haber contribuido en el desarrollo de la acción.

Refuerza lo anterior la circunstancia que el grupo de hechores no desarrolló su actuar de manera improvisada sino que, al contrario, concertaron previamente su acción, lo cual se desprende del hecho cierto de haber concurrido a los respectivos sitios del suceso, alejados de la zona urbana, premunidos de elementos aptos para iniciar los incendios –envases con combustibles-, portando armas de fuego, y además con vestimentas características y sugerentes de su intención de provocar los ataques.

Como segunda cuestión, se desprende de lo anterior que basta, para atribuirle responsabilidad como autores ejecutores en la comisión de los delitos que se han indicado, que cada uno de los acusados haya formado parte del grupo que realizó las conductas ilícitas que se analizan en este acápite.

Dicho lo anterior corresponde entonces examinar, para efectos de establecer su participación, si los acusados formaron parte de dicho grupo o no, de acuerdo a la prueba



rendida:

1) Existe un conjunto de pruebas directas que los vinculan con los hechos. En primer lugar, la prueba rendida en el juicio ha permitido establecer de manera indubitada, que el mismo grupo de sujetos que irrumpió en el fundo San Luis y efectuó atentados incendiarios, quemando vehículos y maquinaria, y luego sustrajo una camioneta y obligó a uno de los trabajadores de la empresa forestal a subirse al vehículo y a guiarlos hacia otras maquinarias, que también quemaron, siguiendo una ruta de huida, en la cual abandonaron al trabajador forestal, llegando así hasta la denominada parcela 15, donde procedieron a quemar otro vehículo y unas instalaciones, y aprovecharon asimismo de sustraer dos motosierras, una desbrozadora y un equipo radial portátil, para luego continuar hasta el sector denominado La Serena, donde abandonaron la camioneta, a la que le prendieron fuego, y huyeron hacia la quebrada próxima. Ello resulta especialmente acreditado con la totalidad de los testimonios brindados por los ofendidos J.H.G.G., P.S.S.M. y M.F.T.L., así como por los policías, tanto de Carabineros de Chile como de la Policía de Investigaciones, que ya se han enunciado más arriba, quienes participaron en las diligencias investigativas en todos los lugares ya mencionados. La defensa, particularmente la del señor Mardones, ha propuesto que cabría la posibilidad que alguno de los acusados haya abordado dicha camioneta con posterioridad a la realización de los respectivos atentados, alegación que no será atendida en atención a no encontrar respaldo probatorio alguno, e incluso ni siquiera sustento en los dichos de su propio defendido, conforme se indica más abajo.

En segundo lugar, se estableció que los cinco acusados fueron detenidos en la misma quebrada hacia donde huyeron los sujetos que abandonaron y quemaron la camioneta “Maxus”, el mismo día y horas después del primero de los ataques incendiarios, participando en la detención tanto personal de Carabineros de Chile como del Ejército de Chile, cuestión que las defensas no han controvertido. Uno de los principales cuestionamientos que han hecho las defensas dice relación con el testigo L.M.C., quien efectúa una primera llamada al 133, a las 10:49 horas, recibida en la Tenencia Galvarino de Carabineros de Chile, dando aviso que los sujetos que quemaron la camioneta pasaron al fundo Santa Laura, y en una segunda, a las 10:56, señaló que los sujetos estaban por donde andaba el helicóptero, andaban de negro y alcanzó a contar como cuatro -es decir nunca señaló de manera taxativa que eran solamente cuatro, como se alegó durante el juicio-, información que no controvierte las teorías alternativas elaboradas por las defensas, como se verá más abajo, y que permiten al Tribunal tener certeza que el grupo de sujetos que iba a bordo de dicha camioneta finalmente huyó hacia la quebrada, que es donde



resultaron detenidos los acusados. Sobre ello existe profusa prueba rendida por la parte acusadora conforme la cual se establece de manera cierta e indubitada el procedimiento de detención de cada uno de los acusados, debiendo mencionarse en lo particular los testimonios del suboficial Sergio Neira, teniente coronel Felipe Airola, coronel Luis Orellana, sargento Luis Solís, sargento Cristian Farías, cabo Cristian Riffó y cabo Bryan Reinoso, todos pertenecientes a Carabineros de Chile, y el cabo Cristóbal Jara del Ejército de Chile, así como con las diferentes videograbaciones incorporadas durante la extensa declaración del teniente coronel Felipe Airola, en las cuales es posible constatar la presencia de los acusados en la quebrada y, especialmente, las vestimentas que portaban al momento de dichas detenciones, lo que es relevante conforme se indicará.

Cabe agregar que, conforme se pudo constatar, tanto con las videograbaciones como con las fotografías y los testimonios de las diferentes personas que concurrieron a la quebrada, incluyendo acá también el perito planimétrico de la defensa, señor Edgardo Lilienlaf, que dicho sector tiene vegetación frondosa y boscosa, pero que se encuentra rodeado de cerros que no poseen gran vegetación, por lo que cualquier persona que entre o salga hacia o desde la quebrada puede ser perfectamente advertida por cualquiera que se encuentre en la parte alta de la misma, lo que refuerza aquella afirmación que hizo el testigo Felipe Airola, y que a las defensas les pareció un tanto jactanciosa, en cuanto a que nadie salió ni entró a la quebrada después que Carabineros llegó al lugar.

De lo dicho, es posible concluir, de manera lógica, que si quienes huyen desde la camioneta se ocultan en una quebrada rodeada de cerros, y que momentos después los acusados son detenidos en el interior de dicha quebrada, se trataría de las mismas personas.

2) La conclusión lógica precedentemente expuesta se refuerza con el conjunto de evidencias encontradas en la quebrada. Desde ya, conforme los diferentes peritos recolectores de evidencias del LABOCAR que concurrieron hasta dicho lugar, se establece con un carácter de certeza que en la quebrada se encontraron dos escopetas, una de ellas con su número de serie eliminado, y un fusil de uso militar, más diversa evidencia balística, lo que es concordante con lo que afirmaron los ofendidos tanto del fundo San Luis como de la parcela 15, en cuanto a que los sujetos que efectuaron los atentados incendiarios portaban armas de fuego largas, entre ellas un fusil, y asimismo se encontraron aquellos otros elementos que fueron sustraídos desde este último lugar que son de propiedad de “Hancock Chilean Plantations”. De esta circunstancia, estos sentenciadores obtienen por conclusión que existe plena certeza que los mismos sujetos que estuvieron presentes tanto en el fundo San Luis como en la parcela 15, efectivamente son aquellos que llegaron hasta el sector de la quebrada.



3) Un tercer nivel de análisis, respecto de prueba circunstancial que vincula a los acusados con los delitos establecidos, se encuentra en las vestimentas que portaban al momento de ser detenidos y que son coincidentes con las características de vestimentas que usaban los atacantes según describieron los diferentes ofendidos, tanto en el fundo San Luis como en la parcela 15, y también el testigo que llamó al 133, es decir vestimentas oscuras, y otras mimetizadas y de uso militar. Particularmente importante es aquella que vestía el acusado Luis Fuenzalida, quien conforme a las imágenes de la videograbación de su detención –exhibidas durante el testimonio del oficial Airola-, portaba una chaqueta mimetizada, bajo la cual tenía un chaleco anticortes de color negro, tenía pantalones igualmente mimetizados y usaba guantes, pues su defensa, pese a lo evidente de la imagen, ha desconocido la circunstancia de vestir esa chaqueta mimetizada, que claramente coincide con lo que describieron especialmente los ofendidos del fundo San Luis. Además, esta misma defensa acompañó prueba fotográfica en la cual se muestra a dicho acusado en diferentes contextos con pantalones mimetizados como parte de su vestimenta habitual, e incluso uno de sus amigos, el señor Hosman Alarcón, que compareció al juicio como testigo, sostuvo que siempre ha vestido estilo “Trash, punky, milico”, ante lo cual estos jueces advierten que si bien ello podría justificar el que se vista con pantalones mimetizados, e incluso con la chaqueta también mimetizada, sin embargo no explica ni justifica el motivo por el cual portaba un chaleco anticortes color negro, lo que demuestra por el contrario, que su atuendo es consistente con alguien que se ha preparado para participar de un ataque incendiario y no realizar actividades de beneficencia.

A su vez se advierte en las mismas imágenes incorporadas en el testimonio del oficial Airola, que el acusado Héctor Llaitul vestía completamente de negro, y que también con vestimentas oscuras se encontraban los señores Mardones, Caniupil y Menares, estos dos últimos con pantalones mimetizados. En consecuencia, los acusados tenían similitudes evidentes en sus vestimentas con aquellas que portaban los sujetos que efectuaron los atentados incendiarios y realizaron los restantes delitos que se han dado por establecidos, incluida la quema de la camioneta, y que claramente no se condicen con los atuendos que emplean los miembros de las diferentes comunidades mapuche cuando asisten a sus diferentes ceremonias, siempre vistiendo ponchos.

4) Resultó acreditado, y así también se expone más abajo, que los acusados Pelentaro Llaitul y Juan Carlos Mardones portaban cartuchos balísticos en sus vestimentas al momento de sus respectivas detenciones, en el sector de la quebrada, lo que les asocia con el grupo que participó de los hechos acaecidos en el fundo San Luis, la parcela 15, y el sector Santa Laura



donde se quemó la camioneta. Cabe agregar que, según pudo establecer la perito Pamela Aguilera, los cartuchos que portaba el acusado Mardones eran coincidentes en cuanto a calibre, color y marca con la vaina percutida que tuvo a la vista, y que corresponde a la que levantó el subcomisario Ernesto Carrasco desde el fundo San Luis, los que, según la prueba de disparo que ella efectuó a las municiones sin percutir, fueron disparados por la escopeta marca Baikal incautada, según determinó con el examen que realizó. Lo anterior no es una doble valoración de la circunstancia del porte ilegal de municiones, sino que a consecuencia de este delito, que por mandato legal debe ser penalizado de manera separada, estos sentenciadores pueden desprender un indicio con el cual se pone en duda la existencia de un mingaco realizado el día de los hechos y al cual habrían asistido ambos acusados, como se expresa en el número que viene.

5) Corresponde hacerse cargo, en un cuarto punto, a aquella prueba rendida por las defensas, todas las cuales hacen alusión a que el día 22 de noviembre del año 2022 se produjo una suerte de ingrata coincidencia, en la que cada uno de los acusados concurrió hasta el sector donde fue detenido ignorando que los autores de los atentados incendiarios y de los restantes delitos cometidos en el fundo San Luis y en la parcela 15, así como en la quema de la camioneta “Maxus”, también huyeron hasta el mismo lugar de la detención.

5. 1. Por de pronto aquella que presentó la defensa del acusado Luis Fuenzalida sostiene que éste concurrió en su vehículo a efectos de hacer la entrega de ropas para niños que previamente recolectó, refiriendo sus testigos Hosman Alarcón y Carlos Alarcón como él llegó en los días previos desde la zona norte, pernoctó en sus domicilios y luego se dirigió hasta el lugar donde finalmente sería detenido, adjuntándose también prueba documental y fotografías que dan cuenta de las actividades filantrópicas que habría desarrollado previamente el propio acusado -especialmente donando su cabello para la confección de pelucas para niños enfermos de cáncer y repartiendo ropas recolectadas con fines benéficos-. Sin cuestionar acá el posible desarrollo de actividades benéficas por parte de este acusado, ello por cierto no excluye su participación en los hechos delictivos que se han establecido, no permitiendo tampoco los testimonios brindados por aquellas personas que dicen ser sus amigos, los señores Hosman Alarcón y Carlos Alarcón, sentar dudas sobre su participación en los hechos, desde el momento que se trata de testigos que tienen un evidente ánimo ganancial en declarar en favor del acusado para liberarlo de una sanción penal. Por lo demás la versión de este acusado, en cuanto a haber concurrido hasta el lugar a repartir ropas para los niños, no aparece justificada con medio probatorio alguno más que sus propios e interesados dichos, ya que no parece sostenible que alguien, sin tener claridad del lugar al cual se dirigía y sin tener un contacto en el sector, puesto que, según la versión del acusado Fuenzalida, concurrió solo en su vehículo, haya llegado hasta



un punto tan recóndito como fue aquel en que resultó detenido si su finalidad de ir hasta ese lugar era realizar la entrega de ropas. Por lo demás nadie vio su vehículo, que en un lugar de las características del sector donde se produjeron los hechos, rural y con poco tránsito vehicular, habría sido claramente advertido por la numerosa concurrencia de personal policial y militar que llegó al lugar, ni tampoco compareció la persona que presuntamente habría ido a retirarlo desde el lugar donde lo dejó estacionado, punto que por lo demás no fue esclarecido durante el curso del juicio, lo cual hace dudar de la veracidad de esta versión, siendo inexplicable también que el acusado Fuenzalida haya concurrido a efectuar una supuesta actividad de beneficencia vistiendo ropa completamente mimetizada y con un chaleco anticortes color negro.

5. 2. La defensa del acusado Mardones presentó prueba pericial, consistente en la exposición del antropólogo señor Fabien Le Bonniec y los dichos del propio acusado quien, durante la etapa de rendición de pruebas, dio su testimonio, siendo primera vez que declaró por estos hechos. El señor Mardones básicamente sostuvo que concurrió a una recuperación territorial, en donde se efectuaba un mingaco o ceremonia tradicional mapuche, a la que concurrió desde su domicilio en la comuna de Los Sauces, siendo trasladado por un amigo que lo dejó en un cruce tipo “Pata de gallina”, para posteriormente ser detenido escondido en unos arbustos, señalando que al momento de enterarse que al sector concurría personal policial decidieron caminar hacia un sector conocido como la ruca de Renaco, pero luego se dispersaron hasta la quebrada donde finalmente fue detenido, admitiendo que portaba unos cartuchos calibre 16, que conoce a los restantes acusados, salvo el señor Fuenzalida, y que su comunidad apoya la recuperación de tierras y está ligada a la Coordinadora Arauco Malleco. Por su parte, en la pericia que presentó el antropólogo señor Le Bonniec, se explicó básicamente en qué consiste el mingaco, ceremonia en la cual participan colectivamente integrantes de diferentes comunidades mapuche con la finalidad de desarrollar una labor de ayuda mutua, expresando que recabó información sobre el lugar donde se realizó esa ceremonia y efectuó un levantamiento fotográfico, que se exhibió en el juicio. Sobre esta prueba pericial, el Tribunal destaca, más allá de la explicación del propósito de un mingaco, que en su recopilación de información el propio antropólogo señor Le Bonniec pudo establecer que los cinco acusados en su totalidad adherían a la reivindicación territorial que lleva adelante la Coordinadora Arauco Malleco –lo que negó en estrados el acusado Fuenzalida-, y si bien obtuvo refrendación de la existencia de ese supuesto mingaco con los testimonios que recabó en el lugar, no quedó claro para el Tribunal la fecha en que se realizó dicha ceremonia, sin perjuicio -lo que también se puede comentar respecto de la prueba restante rendida por las otras defensas- que la explicación que justificaría la presencia de



los acusados, y en este caso en particular la del señor Mardones, en el lugar de su detención, asociada a haber concurrido a este mingaco, aparece como extemporánea, construida muy posteriormente a los hechos con el evidente propósito de dar un cierto matiz de verosimilitud a las explicaciones dadas por los acusados, los que curiosamente nunca lo mencionaron al momento de su detención, lo que habría hecho tal vez algo más creíble la versión de haber concurrido a esta ceremonia, la que, como se dirá más abajo, el Tribunal estima no ocurrió, al menos el día 22 de noviembre de 2022.

5. 3. Por su parte, la defensa del señor Pelentaro Llaitul presentó en primer término lo que se denominó pericia histórica, expuesta por el profesor señor Pablo Marimán Quemenado, en la que básicamente hace una referencia a las reivindicaciones territoriales que en el sector Wampomallín han hecho las comunidades mapuche que han sido despojadas de sus territorios desde la época en que el Estado de Chile ocupó esta zona. Más allá del interés propiamente histórico de lo relatado, esta exposición claramente no cumple los requisitos para ser entendida como una pericia, en cuanto solo se limita a expresar una opinión sobre un problema contingente, que por lo mismo escapa a ser resuelto a través de una resolución judicial, que en el caso concreto debe pronunciarse sobre la existencia de ciertos delitos y la participación de los acusados en los mismos, y no sobre un problema que debe ser resuelto por otro tipo de autoridades. También hizo comparecer a la ex pareja del acusado, la señorita Karen Fren Llanquileo, la cual expuso que ese día, en el mes de noviembre de 2022, fue con Pelentaro al mingaco, donde permanecieron hasta que en un momento se enteraron que carabineros concurría al lugar, por lo que la gente se fue en sus vehículos, pero Pelentaro se quedó en el lugar, informándose posteriormente que resultó detenido, siéndole exhibido uno de los videos aportados por el Ministerio Público, señalando que ese lugar es Wampomallín, pero que el mingaco fue más arriba, ignorando el motivo por el cual Pelentaro no se fue con ella, admitiendo que ella adhiere a la ideología de la Coordinadora Arauco Malleco. Como ya se comentó, esta versión del mingaco, extemporánea y además interesada, pretende establecer como cierta una supuesta coincidencia que se habría producido en el lugar de detención entre los hechos y los acusados, lo que claramente no tiene sustento en la prueba de cargo, pues se contó con el testimonio de pilotos de helicóptero que sobrevolaron la zona y la presencia de personal de Carabineros de Chile de unidades territoriales que concurrieron desde distintos sectores hacia el lugar de la detención, y ninguno vio un desplazamiento de personas por el sector coincidente con el volumen de personas que habría participado en ese supuesto mingaco, entre 25 a 50 personas según expuso el antropólogo Le Bonniec. Por lo demás, la testigo señorita Fren no supo explicar el motivo por el cual, habiendo ido supuestamente con el acusado Llaitul hasta ese mingaco, sin



embargo éste decide separarse de ella y dejarla sola, lo que refuerza la idea de que el día del hecho no hubo tal ceremonia de manera simultánea al operativo que condujo a la detención de los acusados.

5. 4. La defensa del acusado Jorge Caniupil aportó prueba testimonial, consistente de los dichos de Maiza Aguirre Lorca, quien dijo ser parte de la misma comunidad a la que pertenece el acusado, recibiendo la invitación para participar de un mingaco en Wampomallín, al que asistió Jorge, no pudiendo asistir ella por encontrarse embarazada. También declaró Danitza Caniupil Coña, hermana del acusado, expresando que en la mañana Jorge le dijo que tenía que ir a ayudar a una comunidad, a un ritual, informándose en la tarde de ese día, por su prima Maiza, que Jorge estaba detenido. En el caso de estos testimonios, al tratarse de personas que no admiten haber concurrido al sitio del suceso, mal pueden esclarecer las circunstancias en las que fue detenido el acusado o justificar la realización del mingaco, no asentando dudas sobre las conclusiones que se han obtenido de la prueba de cargo.

5. 5. La defensa del señor Menares presentó en primer lugar el testimonio de la machi Clelia Ñancupil Lepin, quien sostiene haber participado en los preparativos para efectos de acompañar a Luis hasta el lugar donde se realizaría este mingaco, pasando incluso a buscar a la señora de Luis, y una vez en el lugar realizan una limpieza del terreno, hasta que en un momento se informa que carabineros concurre el lugar, por lo que por seguridad decide retirarse y Luis le pide que tome la camioneta y se vaya con Evarista, que es la esposa, enterándose en la tarde que habían detenido a Luis, siendo Luis quien habla de que vienen los carabineros y que lo mejor era que se retiraran. Luego la testigo Evarista Huenchuleo Pichiñán, esposa del acusado Menares, dijo que su marido fue donde la machi y después la pasa a buscar, subieron cosas a la camioneta y se fueron en dirección a Wampomallín, pasando a buscar un fondo donde una vecina, realizando posteriormente labores en el lugar, hasta el instante en que una persona dijo que venían los carabineros, por lo que por precaución les dijeron que se fueran, entonces Luis le pidió a la machi que tomara su camioneta y así se retiraron en el vehículo, enterándose después de la detención de su marido, explicando que su marido no se fue porque se quedó resguardando el lugar. Por su parte la testigo Fabiola Leuno Antinao, que también declaró, señaló que el día 22 su vecino Luis Menares fue a buscar un fondo porque tenía un mingaco y luego se retiró. También durante la rendición de la prueba declaró el acusado Menares Chanilao, quien luego de justificar lo que él denomina la recuperación de terrenos, expresó que convenció a la machi Daniela de que lo acompañara para desarrollar una ceremonia en Wampomallín, y mientras desarrollaban la ceremonia el hijo del lonco pega un grito “Vienen los pacos”, por lo que él le



dice a su lamgen que tenía que irse porque él tenía que resguardar ese espacio, luego escucha muchos disparos y él corre hacia abajo, recuerda que había gas, helicópteros, y una bomba rebotó y le botó la dentadura, hasta que un policía le pone un arma en la cabeza y lo sacan a un claro, siendo primera vez que declara sobre lo sucedido. Finalmente, esta defensa aportó la pericia planimétrica efectuada por el ingeniero forestal Edgardo Lienlaf Nahuelñir, quién básicamente reconstruyó la ruta que existe desde el fundo San Luis hasta el sector Santa Laura, donde aún se encontraban restos de la camioneta quemada, e igualmente ubicó el lugar donde se hizo la ceremonia, expresándoles los acusados Menares, Caniupil y Llaitul, que fueron detenidos en la quebrada cuando se disponían a caminar hacia la ruca de Renaco, en tanto el acusado Fuenzalida le señaló que, encontrándose en el sector, siguió a estas personas y fue detenido en la misma quebrada. Como ya se ha dicho, la existencia de esta ceremonia o mingaco resulta dudosa atendida la oportunidad en que se comenzó a hablar de ella, con bastante posterioridad a la detención de los acusados, y por lo demás los testimonios de la machi Clelia Ñancupil, de la señora del acusado Evarista Huenchuleo y de la señora Fabiola Leuno, todas personas ligadas por amistad o parentesco al acusado, que tratan de dar verosimilitud a esta versión, no permiten explicar el motivo por el cual el acusado no pudo trasladarse de regreso con su familia, y más allá de algunas imprecisiones en cuanto a las personas con las cuales habrían concurrido al lugar, no parece razonable que el acusado haya afirmado que se quedó para resguardar el lugar, y sin embargo fue detenido en la quebrada, lo que contradice la justificación dada a su permanencia en el lugar. En este punto es importante la propia pericia que aporta esta defensa, expuesta por el ingeniero forestal señor Lienlaf, que en lo pertinente a la planimetría no contradice mayormente la prueba de cargo, aun cuando no destaca dentro de las rutas que traza la información que la camioneta sustraída en el fundo San Luis transitó por un camino forestal hasta el portón que tuvo que trasponer para acceder al camino público, lo que quedó refrendado con la información policial dada sobre la declaración de la testigo S.O.V. que vio dicho vehículo transitando a gran velocidad por el camino forestal y que abrieron el portón para llegar al camino público – introducida por el subcomisario Gárate y el comisario Hoffman-, pero es especialmente importante porque pone de manifiesto dos situaciones que resultan relevantes, la primera, que el sitio del mingaco no es coincidente con el de la quebrada -lo que no justifica la presencia de los acusados en la última si su permanencia en el sitio era proteger el lugar del mingaco, al cual por lo demás nunca llegó la policía-, y que según su exposición incluso se encuentra más distante de los lugares de detención que desde la camioneta que resultó quemada, y lo segundo, que resulta muy relevante para efectos de descartar definitivamente la existencia del mingaco, aclaró que el lugar que él determinó como el de la ceremonia se encuentra en una cota o altura superior al



lugar donde se produjo la quema de la camioneta, resultando absolutamente extraño que desde esa ubicación de mayor altura ninguno de los asistentes al mingaco haya podido advertir la presencia del humo que naturalmente se debió desprender con la ignición del vehículo y que en el sector debió ser muy notorio, particularmente si estaban a mayor altura y por tanto no existían cerros o follaje que obstruyese su visión de la columna de humo.

En suma, las pruebas rendidas por las defensas que aquí se han analizado han pretendido establecer una teoría alternativa con la cual justificar la presencia de los acusados el día de los hechos en el lugar de sus detenciones, mas no permiten derribar las conclusiones que el Tribunal ha obtenido con el mérito de la prueba de cargo, las cual ratifica que las mismas personas que huyeron desde la camioneta quemada hacia la quebrada son los propios acusados.

6) Mención aparte debe hacerse respecto de la supuesta pertenencia de los acusados a la Coordinadora Arauco Malleco, especialmente considerando la prueba documental que incorporó la defensa del señor Fuenzalida, en la que aparecen comunicados asociados a dicha organización, los que no son suscritos por este acusado, debiendo señalarse que no es un punto a dilucidar en el juicio si los atacantes son miembros de dicho grupo o no, no debiendo olvidarse a este respecto que dentro de la información introducida por aquellos policías que tomaron declaración al ofendido R.J.T.T., éste señaló que uno de los hechores tenía acento venezolano, lo que parece sugerir que los autores del hecho tenían vinculaciones y procedencias diversas, y que no todos los participantes del hecho fueron detenidos. Sin perjuicio de ello, el que se encontrase un lienzo en el fundo San Luis, asociado a dicho grupo, y que posteriormente en la parcela 15 se encuentre un rayado en una bodega, también asociado a esta organización, más elementos con los cuales se confeccionó dicho rayado, latas de pintura en aerosol, unido ello a lo que declararon los acusados Mardones y Menares, y lo que informó la ex pareja del acusado Llaitul, en cuanto a que adhieren a los postulados de ese grupo, no parece entonces ser una mera coincidencia que los atacantes en los predios ya señalados hayan dejado una firma vinculando dichos ataques precisamente con esta organización. En este punto cabe señalar que la pericia expuesta por Jacob Isaac Fonseca Moraga, sociólogo, perito documental del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile (LACRIM), de acuerdo a la cual la persona que confeccionó el lienzo encontrado en el fundo de San Luis es la misma que habría confeccionado otros panfletos y lienzos que se encuentran asociados a otros hechos acaecidos previamente, dada la forma en que el perito expuso sus conclusiones, sin explicar el procedimiento que efectuó para arribar a ellas, el Tribunal no puede dar por justificada dicha afirmación, valorando solamente que el lienzo analizado posee la firma del grupo ya mencionado.



Así, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se obtiene como conclusión lógica, grave, precisa e inequívoca, que solamente los acusados participaron de una manera inmediata y directa en los hechos punibles señalados al comienzo de este razonamiento, por lo que deben responder como autores de dichos delitos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

II. En relación a los delitos de porte ilegal de municiones.

Sin perjuicio de lo señalado en la letra F) del Considerando que antecede, la participación de los acusados quedó acreditada con los testimonios del capitán Oscar Andrade, en cuanto estuvo a cargo de la redacción del parte policial y tuvo conocimiento de todas las diligencias desarrolladas con motivo de la detención de los encausados, particularmente del hallazgo de municiones en poder del acusado Pelentaro Llaitul al momento de ser entregado en la guardia de la Octava Comisaría de Temuco, sin perjuicio de encontrarse el mismo tipo de municiones dentro del carro policial que lo trasladó. Por su parte el suboficial mayor en retiro Sergio Neira expuso que, durante el traslado de uno de los detenidos, Pelentaro Llaitul, advirtieron al bajarlo que en el asiento donde venía se encontraron municiones, añadiendo que durante el trayecto observó por el espejo que, pese a estar esposado, efectuaba movimientos compatibles con su intención de deshacerse de esas especies. Finalmente, el sargento Osvaldo Contreras expresó que, cuando llega detenido el imputado Llaitul a la Octava Comisaría, lo revisó con una paleta detectora de metales, encontrándole dos cartuchos de munición .357, marca CBC, que son del mismo tipo que las que se levantaron desde el vehículo policial en el cual fue trasladado.

En el caso del acusado Juan Carlos Mardones, el cabo Bryan Reinoso Ahumada, quien participó en su detención de Juan Carlos Mardones, refirió que le hizo una revisión de vestimentas cuando lo condujo hasta un furgón policial, encontrando en su chaqueta un cartucho calibre 16 color rojo sin percutir y en su pantalón encontró otros cartucho de las mismas características, también sin percutir.

Las defensas de ambos acusados han insinuado que dichos hallazgos son dudosos, especialmente por el hecho de no haberse efectuado una videograbación de los momentos en que se encontraron dichas municiones en las respectivas vestimentas de los imputados, alegación que no será atendida por cuanto la prueba rendida ha sido suficiente para establecer la circunstancia de los referidos hallazgos, sin perjuicio que, durante la investigación o en el juicio, el acusado Pelentaro Llaitul no prestó declaración por lo que no se introdujo ninguna versión alternativa a la que resulta de la prueba de cargo, en tanto el imputado Juan Carlos Mardones admitió haber mantenido la munición al momento de su hallazgo, no recordando en qué circunstancias llegaron a su poder.

En virtud de lo que se acaba de expresar, para estos jueces se concluye de manera



irrefutable que los acusados Llaitul y Mardones participaron de una manera inmediata y directa en los delitos de porte ilegal de municiones, no teniendo permiso para portarlas, por lo que deben responder como autores de dichos delitos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO (Análisis de otras circunstancias que refuerzan la convicción del Tribunal): Que, por otra parte, en relación a algunas pruebas y alegaciones no expresamente abordadas en los Considerandos que anteceden y que tampoco se abordan en el siguiente, las que no tienen directa relación con la acreditación de los hechos y la participación de los acusados, pero que refuerzan de manera indirecta la convicción del Tribunal, se ha de señalar:

a) En cuanto a las lesiones que el acusado Menares dijo haber sufrido en su dentadura con motivo de haber sido impactado con un proyectil lacrimógeno que rebotó cerca de él, el Ministerio Público acompañó los respectivos datos de atención de urgencia de cada uno de los acusados, expresándose que los señores Llaitul, Menares y Caniupil no presentaban lesiones, en tanto el acusado Fuenzalida tenía lesiones contusas en región cervical derecha y lumbosacra, de carácter leve, y el acusado Mardones tenía lesiones contusas en región inguinal derecha y excoriaciones en cara y rodillas, también de carácter leve, lo cual pone de manifiesto, por un lado, que la revisión efectuada a cada uno de los imputados en el SAR Pedro de Valdivia no fue meramente de rutina, ya que en dos de ellos constató lesiones, y, en segundo término, que el señor Menares ha pretendido impresionar al Tribunal aludiendo a haber recibido un golpe que no se acreditó, lo que merma la credibilidad de su relato.

b) En cuanto a la dificultad de desplazamiento del acusado Fuenzalida, debido a un grave accidente laboral que sufrió años atrás, compareciendo al juicio mediante videoconferencia el perito Bastián Alejandro Caillaux Lucero, médico legista, en cuya exposición se exhibieron fotografías y videos tanto del accidente como de las secuelas, particularmente de cómo afecta el caminar de este imputado, causándole una cojera, con discapacidad leve, estos sentenciadores no cuestionan la existencia de dicha condición en el mencionado inculcado, sin perjuicio que en su exposición el propio perito señaló que no existe impedimento para que el señor Fuenzalida se pueda desplazar caminando, pero que lo hará con dificultad en marchas prolongadas o al subir o bajar planos, lo que se debe asociar con la alegación formulada por la defensa de los señores Llaitul y Caniupil, en cuanto a que habría existido un tiempo considerable entre el descenso a la quebrada de los sujetos que iban a bordo de la camioneta, hasta la llegada del personal de carabineros, con lo cual resultaría posible que los autores de los atentados hayan huido en ese lapso y en su lugar, dentro de la quebrada, hayan quedado solamente las personas que asistieron



al mingaco y que se dirigían a Renaco, ya que la información proporcionada por el perito Caillaux justifica precisamente que los desplazamientos del grupo de hechos, al contar entre sus integrantes al acusado Fuenzalida, necesariamente iba a ser más lento dada la grave lesión que sufrió en el pasado y que le provocaba esta claudicación al caminar, y sin perjuicio naturalmente de que ese mismo grupo descendió de la camioneta portando diversos elementos, que quedaron esparcidos en la quebrada, lo cual justifica cierta lentitud en sus movimientos.

c) Se discutió mucho por las defensas, particularmente la del señor Mardones, en relación a la ausencia de algunas diligencias investigativas, Lo cual redundaría en dudas sobre la acreditación de la participación de los acusados en los hechos. Sin perjuicio de lo que se dirá en el Considerando siguiente, no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre cuáles diligencias podrían haberse realizado -no debiendo olvidarse que dentro de los derechos de todo imputado está el solicitar diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen, según establece el artículo 93 letra c) del Código Procesal Penal, cuestión que en este caso claramente no ocurrió-, debiendo formar su convicción sobre la base de la prueba estrictamente rendida en el juicio, por lo que las dudas deben surgir sobre la base de dicho material probatorio y su suficiencia o insuficiencia para acreditar los hechos y la participación que se imputa. Así, cualquier mención hecha en un alegato, sea de la fiscalía o de la defensa, aludiendo a un medio de prueba no debatido en el juicio, tampoco será valorada o analizada.

d) En cuanto la pericia de match de la munición disparada con el fusil incautado, que estableció la perito Pamela Aguilera Morales, coincidente en el sistema IBIS con otra que se disparó en otro hecho acaecido con anterioridad en la comuna de Carahue, permite al Tribunal tener por establecido que esa arma se empleó en otros episodios de violencia, similares a los que se han conocido en este juicio.

Finalmente, cabe agregar que aquella prueba rendida no mencionada en este razonamiento, en el inmediatamente anterior o en el siguiente, no ha tenido mayor incidencia en la decisión del Tribunal, bastando los elementos de convicción ya expresados para concluir lo que se ha expuesto, sin perjuicio de advertir particularmente que del conjunto de evidencias que se levantaron desde la quebrada por los peritos de LABOCAR, como vestimentas e incluso algunos alimentos y productos de aseo e higiene personal, es posible concluir que quienes buscaron refugio en dicho lugar se vieron sorprendidos por la pronta llegada del personal policial, dejando abandonados y dispersos dichos objetos, tratando de ocultarse de manera improvisada, lo que no concuerda con la tesis de una huida desde el mingaco propuesto por las defensas.

DUODÉCIMO (Motivos de la absolución de los imputados por los delitos de porte



ilegal de armas de fuego convencional y prohibida, y de disparos injustificados): Que, en relación a la imputación contenida en las acusaciones, atribuyéndole a los encausados Jorge Andrés Caniupil Coña, Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa, Juan Carlos Mardones Sáez, Luis Darío Fuenzalida Eneros y Luis Guillermo Menares Chanilao ser autores de los delitos de porte ilegal de armas de fuego convencional y prohibida, y de disparos injustificados, tal como se adelantó en el veredicto, se les absolverá de dicho cargo, en atención a que:

A) En relación a los delitos de porte ilegal de armas de fuego, una de ellas de naturaleza convencional y dos de ellas de carácter prohibido, si bien la prueba de cargo permitió establecer la existencia de ambos delitos, no resultó suficiente para asentar a su vez, más allá de una mera sospecha, que cada uno de los acusados cometió en particular dichos delitos, toda vez que, como ya se expuso, al ser detenidos, ninguno mantenía armas en su poder o siquiera próxima a sus cuerpos en circunstancias de poder cogerlas o tomarlas, no siendo señalado por testigo alguno que hayan portado cada arma en particular, y si bien es cierto que fue establecido que dentro del grupo de hechos que cometieron los atentados incendiarios, entre los cuales están incluidos los acusados, algunos portaban armas de fuego largas, la prueba rendida a este respecto no permite dilucidar qué arma específica portaron cada uno de los acusados, lo que resulta particularmente relevante en este caso, en atención a la diferente penalidad que posee el portar un arma de fuego convencional respecto de otra cuyo porte por particulares se encuentra prohibido por ley en cualquier circunstancia. Cabe señalar que la prueba rendida por el Ministerio Público, particularmente la prueba pericial expuesta por la bioquímica Paulina Olivares Velgar, perito en genética forense del LABOCAR, sobre la base de las muestras recolectadas por el capitán Gonzalo Pérez, el teniente Weitzel, el capitán Camilo Garcés y el bioquímico Alexis Morales, no encontró coincidencias de ADN de los acusados con las muestras de las armas incautadas, particularmente en las del fusil, no pudiendo por lo mismo relacionarse científicamente su porte con alguno de los imputados. Tampoco el testimonio de P.S.S.M., operador del bulldozer quemado en el fundo San Luis, permite establecer certeza de que el acusado Fuenzalida Eneros, que, como ya se expuso, portaba una chaqueta mimetizada, haya sido el portador de la metralleta con la que efectuó un disparo en presencia de dicho testigo, en atención a que, tal como refirió el capitán Gonzalo Pérez, quien efectuó el rastreo del sitio del suceso, se halló en la quebrada un polerón con capucha con diseño de camuflaje o mimetizado, que no empleó el imputado Fuenzalida y que también podría corresponderse a la descripción que dio el testigo mencionado. Finalmente, se descartó también la posibilidad de un porte o tenencia o posesión conjunta de las armas, como parecen insinuarlo los acusadores -situación que es de común ocurrencia, por



ejemplo, en los delitos de traslados de estupefacientes en conjunto con armas de fuego, en los cuales los hechores en conjunto resultan sancionados por ambos ilícitos-, debido a que la prueba recibida en el juicio no fue lo suficientemente precisa para esclarecer si las armas las transportaron de manera conjunta a bordo de la camioneta “Maxus” durante el trayecto que se inicia en el fundo San Luis, o cada uno de los hechores era el portador responsable de su propia arma, cuestión que se pudo haber aclarado con los dichos del ofendido R.J.T.T. -pues estuvo privado de libertad con los hechores dentro de la camioneta sustraída-, o con las eventuales declaraciones de los trabajadores de la parcela 15 -en cuanto pudieron haber visto a los hechores descargar las armas de la camioneta y distribuirlas antes de iniciar los atentados incendiarios-, mas, al no haber concurrido a la audiencia, tal duda no se pudo esclarecer.

B) En cuanto al delito de disparos injustificados, también acreditada su existencia, tampoco se pudo dilucidar con la prueba rendida cuál de todos los acusados efectuó disparos, ya que si bien la ingeniero bioquímica Angélica Piñones González, perito del LABOCAR, sobre la base las muestras levantadas a los imputados por el teniente Víctor Weitzel, según éste expuso en el juicio, pudo determinar únicamente en las muestras del acusado Jorge Caniupil la presencia de plomo en cantidad sugerente a haber efectuado disparos -lo que a su vez excluye a los restantes cuatro de haber disparado-, ella misma expuso que ello puede deberse a efectivamente provenir de residuos de disparo u otra fuente, admitiendo que las muestras de ambas manos se unen para concentrarlas, lo que parece, a juicio de estos sentenciadores, un procedimiento que altera la realidad de lo que pericialmente debe establecerse, sentando duda sobre la conclusión expuesta, pues se introduce la idea de que, de no haberse efectuado la referida unión de muestras, el resultado habría sido distinto. Además, y tal como se expuso por el capitán Oscar Andrade al momento de incorporarse el extracto CAD, se da cuenta en dicho documento solo de aquellos funcionarios de Carabineros de Chile que efectuaron disparos en el sitio del suceso, sin embargo el acusado Caniupil fue detenido primeramente por personal del Ejército de Chile, según relató el cabo Cristian Riffo y se advierte en la exhibición del respectivo video que asimismo fue descrito por el teniente coronel Airola, no existiendo información, equivalente al extracto CAD de Carabineros, proporcionada por el Ejército de Chile, con lo cual cabe la posibilidad de una eventual contaminación o transferencia de residuos de disparo desde los aprehensores al inculpado Caniupil. Finalmente, y tal como lo expusieron el propio teniente coronel Airola y el coronel Luis Orellana, en cuanto informaron de la presencia de generales de Carabineros de Chile en el sitio del suceso, los cuales no figuran en los testimonios recibidos en el juicio realizando labores operativas o realizando diligencias, pese a lo que se observa en el video proyectado en la declaración del oficial Airola, surgen dudas sobre si la información del



extracto CAD es exacto en cuanto a indicar la totalidad del personal de Carabineros de Chile que participó en el procedimiento policial y, básicamente, si solamente efectuaron disparos aquellos que ahí se mencionan. Esta es la razón por la cual aquella prenda de vestir, EG-4, que tenía residuos de disparo y perfil genético del acusado Caniupil, según estableció la perito bioquímico Paulina Olivares Velgar, no resulta suficiente para tener plena certeza de su participación como autor de los disparos.

De este modo, si bien la prueba rendida por las partes acusadoras puede llevar a estimar como meramente posible la participación de los acusados en estos delitos, ella resulta insuficiente para condenar, desde el momento que, para estos sentenciadores, por los motivos expuestos, aparecen hipótesis alternativas que también resultan ser razonablemente probables – por ejemplo que algunos de los acusados no fueron, en particular, uno de los que, dentro del grupo, portaron las armas de fuego incautadas o efectuaron disparos en los sitios del suceso-. En otras palabras, la participación de los encausados, propuesta por los acusadores, no supera el estándar de la duda razonable que el Tribunal requiere para descartar la presunción de inocencia que ampara a los acusados por ese hecho y formar así su convicción de condena, existiendo a su respecto una mera sospecha, que no fue posible dilucidar con el mérito de la prueba de cargo.

Para decidir lo anterior se tuvo además presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 340 del Código Procesal Penal, que señala “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”. La norma transcrita establece lo que debe ser el estándar de convicción de todo órgano jurisdiccional en un Estado de Derecho, el cual -por la vigencia del principio de legalidad penal, la presunción de inocencia del imputado y el carácter de última ratio de la sanción, dadas las gravísimas consecuencias que una pena injusta puede causar a quien la sufre y a la sociedad toda- no puede ser otro que la certeza de la participación del acusado. Precisamente, la falta de dicha certeza representa la imposibilidad del Estado de dar un veredicto y fallo condenatorio contra un imputado, a quien le ampara la antedicha presunción de inocencia, razón por la cual ella conduce necesariamente a la absolución por este cargo.

DÉCIMO TERCERO (Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal):

Que, tal como ya se adelantó en el veredicto, estos sentenciadores descartan la circunstancia agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal solicitada en los libelos acusatorios y en relación a los delitos de sustracción de especies acreditados, en atención a que el presupuesto



o exigencia básica de dicha circunstancia es que los imputados hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer ciertos hechos punibles, lo que necesariamente presupone que los coautores de delitos que afecten la propiedad –cuando se trata de robos, hurtos, abigeatos y receptaciones- han debido delinquir juntos en varias oportunidades, pues con el mero hecho de realizar en conjunto un único ilícito de aquellos mencionados no se puede entender o concluir inequívocamente que se han agrupado para cometer tal delito, sin que se haya demostrado previamente al menos una planificación básica que dé cuenta de haberse organizado con el preciso objeto de sustraer especies ajenas y no haber improvisado, como tal parece sí ocurrió en este caso, en que en atención a las características de las faenas forestales a las cuales ingresaron con la finalidad principal de realizar atentados incendiarios, decidieron sustraer una camioneta para así desplazarse más rápido dentro del predio, concurrir luego a otro predio distinto a continuar con los ataques incendiarios, desde donde aprovecharon de coger otras especies corporales muebles, que estimaron de utilidad o valor, y luego poder darse a la fuga con ellas en dicho móvil, de lo cual resulta evidente que de antemano no habían planificado la sustracción de una camioneta y luego de las dos motosierras, la desbrozadora y el equipo radial portátil con motivo de los atentados que ejecutaron.

En cuanto a minorantes de responsabilidad penal, el Tribunal estima concurre en favor de los imputados Jorge Andrés Caniupil Coña, Luis Darío Fuenzalida Eñeros y Luis Guillermo Menares Chanilao la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior, tal como se indicó además en las acusaciones, informándose que no constan anotaciones prontuariales pretéritas en sus extractos de filiación, los que se acompañaron por la Fiscalía en la audiencia de regulación de pena, no existiendo además antecedente cierto alguno que permita establecer que sus conductas previas a los hechos han merecido reproches penales, motivo por el cual dicha atenuante les será reconocida a su favor.

A su vez, por mayoría, también se estima concurrente dicha circunstancia atenuante respecto del acusado Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa, debido a que tampoco registra anotaciones penales pretéritas en su extracto de filiación de adulto, siendo insuficiente para presumir que su conducta previa ha tenido reproches penales el que registre una única anotación prontuarial correspondiente a una sanción por su responsabilidad penal como adolescente, atendido a que, al no tratarse propiamente de un castigo penal y por tanto no tener la naturaleza de una pena, no debe ser considerada como mácula en su conducta previa.

En relación al imputado Juan Carlos Mardones Sáez, la parte acusadora indicó que no posee irreprochable conducta anterior, acompañando su extracto de filiación, en el cual figuran



cinco condenas pretéritas –causas roles internos: 1814/2005, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas; 2620/2006, como autor del delito de robo con violencia; 4332/2008, como autor del delito de amenazas no condicionales; 89/2011, como autor del delito de robo con violencia e intimidación; y 254/2017, como autor del delito de robo en lugar habitado o destinado en la habitación, todas ellas impuestas por el Juzgado de Garantía de Purén, salvo la cuarta, que corresponde al Tribunal Oral en lo Penal de Angol-, circunstancia que su defensa no controvertió.

De otra parte, las defensas de los acusados Fuenzalida, Mardones y Menares, en la misma oportunidad procesal -esto es en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal- invocaron por sus respectivos defendidos la minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, es decir la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, atenuante que no será acogida, pues si bien los referidos acusados participaron de diligencias investigativas, permitiendo se les tomen muestras biológicas y de residuos de deflagración de pólvora e hidrocarburos, permitiendo también que se les fotografíe con posterioridad a su detención, e incluso los inculpados Fuenzalida, Mardones y Menares declararon en el juicio, admitiendo haber estado en el lugar donde resultaron detenidos, dicha participación en ciertas diligencias investigativas y sus testimonios brindados en la audiencia carecen de la sustancialidad que exige la disposición legal citada desde el momento que la prueba aportada por el Ministerio Público para acreditar tanto los hechos punibles como la participación de los acusados se basta por sí sola para formar convicción condenatoria, determinando tanto los hechos como la participación punible, sin perjuicio que en sus testimonios los inculpados pretendieron fundar una teoría alternativa tendente claramente a contradecir la imputación fiscal y particular, buscando ser eximidos de sanciones penales. Así, pese a que el contenido de sus declaraciones pueden ser discutido en cuanto a su intención de colaborar, y, no obstante, si ello se considerase como colaboración, carecen por completo de la sustancialidad exigida por el legislador para que se atenúe su responsabilidad penal desde el momento que dicha minorante exige un resultado mucho más preciso que la mera ratificación de la culpabilidad de los hechos cuando ella ya se ha determinado con la prueba de cargo y, especialmente en relación a la oportunidad de su declaración, cuando ya la investigación contenía un conjunto de pruebas que los vinculaban de manera cierta a la comisión de los hechos.

DÉCIMO CUARTO (Rangos de sanción establecidos en los tipos penales por los cuales se condena a los imputados): Que el delito de incendio, cuando el daño causado a



terceros excede de cuarenta unidades tributarias mensuales, tiene asignada la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, de acuerdo al artículo 477 N° 1° del Código Penal.

A su vez, el delito de hurto tiene asignada la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales, y presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al artículo 446, inciso primero, N°s 1° y 2° del mismo Código.

Por su parte, el delito de secuestro simple tiene asignada la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, de acuerdo al artículo 141, inciso primero, del arriba señalado Código.

Finalmente, el delito de porte ilegal de municiones tiene asignada la pena de presidio menor en su grado medio, de acuerdo al artículo 9°, inciso segundo, de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

DÉCIMO QUINTO (Determinación de las penas a aplicar a los acusados en los delitos en que se acreditó su participación): Que, en consecuencia, al regular las penas, se debe tener en consideración que beneficia a los enjuiciados Jorge Andrés Caniupil Coña, Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa, Luis Darío Fuenzalida Eñeros y Luis Guillermo Menares Chanilao una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y no les perjudica ninguna agravante, en tanto al acusado Juan Carlos Mardones Sáez no le benefician ni le perjudican circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, razones por las cuales:

A) Respecto del delito de incendio, tratándose de reiteración de delitos de la misma especie que no pueden estimarse como un solo delito, por la imposibilidad de sumar las diversas infracciones –a diferencia de las estafas o hurtos reiterados–, se regulará la pena según las reglas siguientes:

1ª Se considerará la pena de aquella infracción que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, según previene el artículo 351, inciso segundo, del Código Procesal Penal, por resultar más favorable a los acusados el procedimiento contenido en dicha disposición legal que el señalado en el artículo 74 del Código Penal;

2ª Dado que en este caso, en cada una de las diversas infracciones –delitos de incendio de aquellos contemplados en el artículo 477 N° 1 del Código Penal cometidos en cuatro ubicaciones distintas, dos en el fundo San Luis, una en la parcela 15 y una cuarta en el sector Santa Laura– concurren las mismas circunstancias en el caso de los encausados Caniupil, Llaitul, Fuenzalida y



Menares, se puede escoger cualquiera de ellas para la determinación de la pena. En el caso del acusado Mardones, no obstante no poseer circunstancias minorantes que concurran en su favor, entienden estos sentenciadores que no existen motivos jurídicamente plausibles para imponerle una pena mayor, por lo que se asimilará su situación a las de los coimputados;

3ª Luego, favoreciendo a los acusados Caniupil, Llaitul, Fuenzalida y Menares una circunstancia atenuante y no perjudicándoles ninguna agravante, el Tribunal no puede imponer la pena en su grado máximo, conforme establece el inciso segundo del artículo 68 del mismo cuerpo legal, lo que fija la pena base en presidio menor en su grado máximo. En relación al encausado Mardones, al aplicar la pena el Tribunal podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, de acuerdo al inciso primero de la disposición recién citada, por lo que también se fija la pena base en presidio menor en su grado máximo; y

4ª Finalmente, sobre la pena base previamente establecida, el Tribunal puede aumentarla en uno o dos grados, conforme señala el más arriba citado artículo 351, inciso segundo, del Código Procesal Penal, estimándose que el incremento debe hacerse en un solo grado, ponderando en ello el conjunto de circunstancias que rodearon el hecho, tanto respecto de las víctimas como de los inculpados, la pena pretendida por los acusadores y las sanciones que se aplican para hechos más gravosos por generar un daño irreparable –como por ejemplo las que se imponen por delitos de homicidio simple o delitos culposos en los que se provoca la muerte de una persona-, de lo cual se concluye que la pena definitiva a imponer es la de presidio mayor en su grado mínimo, en la fracción más alta de su minimum, como se dice en lo resolutivo.

B) Tratándose del delito de secuestro simple, favorece a los acusados Caniupil, Llaitul, Fuenzalida y Menares una circunstancia atenuante y no les perjudica ninguna agravante, el Tribunal aplicará la pena en su minimum, en su fracción más baja, conforme señala el artículo 67, inciso segundo, del Código Penal, tal como se indica en lo resolutivo. En el caso del inculpado Mardones, pudiendo recorrerse la pena en toda su extensión, la pena por este delito igualmente se fijará en el mismo rango, por no existir antecedentes que justifiquen su imposición en una cuantía mayor.

C) Para los dos delitos de hurto simple, de los N°s 1° y 2° del artículo 446 del Código Penal, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena a dichos delitos, se determinará la cuantía de ellas en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en la sentencia, conforme reza el artículo 449 regla 1ª del Código Penal,



motivo por el cual, existiendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal respecto de los acusados Caniupil, Llaitul, Fuenzalida y Menares, se fijarán en presidio mayor en su grado mínimo, en su fracción más baja, al no advertir motivos para establecerlas en un rango superior. En el caso del acusado Mardones, y como ya se ha expresado, no obstante no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal a su favor o en contra, estos sentenciadores no advierten motivos que permitan fundamentar la imposición de una pena más alta que la de los coimputados, por lo que también se le impondrá la de presidio mayor en su grado mínimo, en su fracción más baja.

D) En cuanto a los delitos de porte ilegal de municiones establecidos, que solo corresponden a los acusados Llaitul y Mardones, el Tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, por lo que constando las respectivas penas de un grado –presidio menor en su grado medio- y concurriendo a favor del acusado Llaitul una circunstancia atenuante, ella se aplicará en su mínimo, en su fracción más baja, conforme se indica en lo resolutivo. En el caso del inculcado Mardones, pudiendo recorrerse la pena en toda su extensión, la pena por este delito igualmente se fijará en el mismo rango, por no existir antecedentes que justifiquen su imposición en una cuantía mayor.

Cabe agregar que, salvo el caso del delito reiterado de incendio, el Tribunal descartó la imposición de una pena única para aquellos delitos no comprendidos en la Ley sobre Control de Armas y Explosivos –que por mandato de su artículo 17 B se deben imponer por separado- al estimar que su imposición por cada delito, conforme al artículo 74 del Código Penal, resulta más beneficiosa para los acusados que la aplicación de una eventual pena única, la que resultaría más alta que la suma de las penas individuales.

Finalmente, en relación a las multas asociadas a los delitos de incendio y de hurto simple, considerando que por los acusados Caniupil, Llaitul y Mardones sus defensas presentaron informes sociales, elaborados respectivamente por la trabajadora social Priscilla Souza Smart, la asistente social Ingrid Alvarez Osses y la trabajadora social Marlenne Becker Marín, que informan sus características tanto sociales como familiares, y que, al igual que los imputados Fuenzalida y Menares, han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad desde su detención, no teniendo en consecuencia actividades laborales u otra fuente de ingresos con los cuales razonablemente pudiesen pagar una sanción pecuniaria, se accederá solamente a rebajar las multas a un monto inferior al previsto en el Código Penal, de acuerdo a su artículo 70,



permitiendo cuotas para su pago.

DÉCIMO SEXTO (Improcedencia de penas sustitutivas): Que, en cuanto a la concesión de alguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216, a los acusados Jorge Andrés Caniupil Coña, Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa, Juan Carlos Mardones Sáez, Luis Darío Fuenzalida Eneros y Luis Guillermo Menares Chanilao no se les concederá ninguna de las señaladas en el referido texto legal, en atención a que la suma de las cuantías de las penas a imponer les impide acceder a cualquiera de ellas, de acuerdo a la regla establecida en el artículo 1°, inciso final, del citado cuerpo legal.

DÉCIMO SÉPTIMO (Decisión sobre las costas de la causa): Que no obstante la decisión parcialmente absolutoria, este Tribunal eximirá del pago de las costas de la causa a los acusadores, en atención a estimar que en su momento tuvieron motivos plausibles para acusar, no pudiendo prever la forma como se valoraría la prueba durante el desarrollo del juicio oral, lo que en definitiva determinó la absolución de los acusados respecto de los delitos de portes de arma de fuego convencional y prohibida y disparos injustificados, conforme se explicó en el razonamiento Duodécimo.

De la misma manera, no se impondrá el pago de las costas a los acusados Caniupil Coña, Llaitul Pezoa, Mardones Sáez, Fuenzalida Eneros y Menares Chanilao por aquellos delitos que se dieron por establecidos y por los cuales se les condena, en atención a presumirse pobres al encontrarse presos desde el día de su detención, ello según señala el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

DÉCIMO OCTAVO (Comiso de especies): Que, en cuanto al comiso solicitado por el Ministerio Público y los acusadores particulares, se accederá a la petición fiscal toda vez que del relato fáctico de las acusaciones como de lo expuesto por los testigos y peritos resultaron ser instrumentos con los que se ejecutaron los delitos las armas de fuego y cartuchos percutidos y sin percutir que se incorporaron en el juicio, y en el caso de las dos motosierras, la desbrozadora y el equipo radial portátil, en atención a haber sido sustraídas a la empresa “Hancock Chilean Plantations”, ellas deberán ser devueltas a su propietario, todo lo anterior conforme se ordena en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 49, 50, 62, 67, 68, 70, 432, 446, 449 bis y 477 N° 1° del Código Penal; artículos 1°, 4°, 7°, 36, 48, 275, 295, 296, 297, 298, 314, 323, 340, 341, 342, 344, 346, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal; artículos 2° letra c), 9° y 17 B de la Ley sobre Control de Armas y Explosivos; y artículo 1° de la Ley N° 18.216, se declara que:



I. Se *absuelve* a los imputados **JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA, PELENTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA, JUAN CARLOS MARDONES SÁEZ, LUIS DARÍO FUENZALIDA ENEROS** y **LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO**, ya individualizados, del cargo formulado en su contra por el cual se les acusó como autores del delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, hecho ocurrido el día 22 de noviembre de 2022 en este territorio jurisdiccional.

II. Se *absuelve* a los imputados **JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA, PELENTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA, JUAN CARLOS MARDONES SÁEZ, LUIS DARÍO FUENZALIDA ENEROS** y **LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO**, ya individualizados, del cargo formulado en su contra por el cual se les acusó como autores del delito de porte ilegal de armas de fuego prohibidas, hecho ocurrido el día 22 de noviembre de 2022 en este territorio jurisdiccional.

III. Se *absuelve* a los imputados **JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA, PELENTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA, JUAN CARLOS MARDONES SÁEZ, LUIS DARÍO FUENZALIDA ENEROS** y **LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO**, ya individualizados, del cargo formulado en su contra por el cual se les acusó como autores del delito de disparos injustificados, hecho ocurrido el día 22 de noviembre de 2022 en este territorio jurisdiccional.

IV. Se *condena* a los acusados **JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA, PELENTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA, JUAN CARLOS MARDONES SÁEZ, LUIS DARÍO FUENZALIDA ENEROS** y **LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO**, ya individualizados, cada uno, a la **pena de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo**, a la pena de multa de diez Unidades Tributarias Mensuales, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autores del delito reiterado de incendio**, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1° del Código Penal, cometidos el día 22 de noviembre del año 2022, ocurridos en el fundo San Luis, parcela 15 y sector Santa Laura, de este territorio jurisdiccional, afectando vehículos, maquinaria e instalaciones.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal se autoriza a los condenados a pagar las multas impuestas en diez cuotas mensuales de una unidad tributaria mensual cada una, la primera a pagar en la fecha que quede ejecutoriada esta sentencia, y las restantes en los mismos períodos de los meses sucesivos, observándose las reglas del artículo 49 de dicho Código, en caso de su no pago.

V. Se *condena* a los acusados **JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA, PELENTARO**



HÉCTOR LLAITUL PEZOA, JUAN CARLOS MARDONES SÁEZ, LUIS DARÍO FUENZALIDA ENEROS y LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO, ya individualizados, cada uno, a la **pena de tres (3) años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autores del delito consumado de secuestro**, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, cometido el día 22 de noviembre del año 2022, en perjuicio del ofendido R.J.T.T., en la comuna de Lautaro de este territorio jurisdiccional.

VI. Se **condena** a los acusados **JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA, PELENTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA, JUAN CARLOS MARDONES SÁEZ, LUIS DARÍO FUENZALIDA ENEROS y LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO**, ya individualizados, cada uno, a la **pena de tres (3) años y un día de presidio menor en su grado máximo**, al pago de una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autores del delito consumado de hurto**, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 1 del Código Penal, cometido el día 22 de noviembre del año 2022, en perjuicio de Forestal “FHO”, en la comuna de Lautaro de este territorio jurisdiccional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal se autoriza a los condenados a pagar las multas impuestas en diez cuotas mensuales de media Unidad Tributaria Mensual cada una, la primera a pagar en la fecha que quede ejecutoriada esta sentencia, y las restantes en los mismos períodos de los meses sucesivos, observándose las reglas del artículo 49 de dicho Código, en caso de su no pago.

VII. Se **condena** a los acusados **JORGE ANDRÉS CANIUPIL COÑA, PELENTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA, JUAN CARLOS MARDONES SÁEZ, LUIS DARÍO FUENZALIDA ENEROS y LUIS GUILLERMO MENARES CHANILAO**, ya individualizados, cada uno, a la **pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio**, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autores del delito consumado de hurto**, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, cometido el día 22 de noviembre del año 2022, en perjuicio de “Hancock Chilean Plantations”, en la comuna de Lautaro de este territorio jurisdiccional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal se autoriza a los



condenados a pagar las multas impuestas en diez cuotas mensuales de un quinto (1/5) de Unidad Tributaria Mensual cada una, la primera a pagar en la fecha que quede ejecutoriada esta sentencia, y las restantes en los mismos períodos de los meses sucesivos, observándose las reglas del artículo 49 de dicho Código, en caso de su no pago.

VIII. Se *condena* a los imputados **PELENTARO HÉCTOR LLAITUL PEZOA** y **JUAN CARLOS MARDONES SÁEZ**, ya individualizados, cada uno, a la **pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autores del delito de porte ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9º, inciso segundo, de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en relación con el artículo 2º letra c) del mismo cuerpo legal, cometidos el día 22 de noviembre del año 2022, en este territorio jurisdiccional.

IX. No reuniéndose respecto de los sentenciados los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, por los motivos expresados en el razonamiento Décimo Sexto, no se les concede ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho cuerpo legal, debiendo cumplir de manera efectiva las penas privativas de libertad, en orden sucesivo, principiando por la más grave, tal como se enuncian en esta sentencia, las que se les contarán a partir del día 22 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual han permanecido ininterrumpidamente detenidos y en prisión preventiva por esta causa, de acuerdo a lo señalado en el auto de apertura y a lo establecido en el juicio oral, totalizando así mil trescientos treinta (1330) días de abono hasta hoy, sin perjuicio de aquellos que, con mejores antecedentes, determine el competente Juzgado de Garantía.

X. Se decreta el comiso de las especies incautadas durante la investigación fiscal, a excepción de aquellas que fueron sustraídas a la empresa “Hancock Chilean Plantations”, las que deberán ser devueltas a su propietario una vez ejecutoriada la sentencia.

XI. Determinese la huella genética de los sentenciados e inclúyase en el Registro de Condenados, conforme ordena el artículo 17 de la Ley N° 19.970.

XII. No se condena en costas al Ministerio Público y a los acusadores particulares, en aquella parte de esta sentencia en que se pronunció absolucón, al estimarse que en su momento tuvieron motivos fundados para acusar. Tampoco se condena en costas a los condenados, por los motivos que se expresan en el razonamiento Décimo Séptimo.

Téngase por notificadas a las partes, oficiase a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Lautaro, para la ejecución del fallo.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.



Regístrese, archívese y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, en su oportunidad, así como a la señalado en el artículo 4°, incisos segundo y tercero, del Decreto Ley N° 321, si correspondiere.

Redactada por el juez *Wilfred Ziehlmann Zamorano*.

Se previene que el propio juez redactor no fue partidario de considerar la conducta previa del acusado Llaitul como irreprochable, en atención a que si bien fue sancionado en una única oportunidad por su responsabilidad penal como adolescente en un robo con intimidación, impuesta en la causa rol interno 12408/2019 del Juzgado de Garantía de Concepción, al ostentar dicha anotación en su historia de vida, no resulta posible presumir la conducta previa irreprochable, debiendo haberse rendido prueba destinada a establecer que desde dicha sanción hasta la fecha de su detención por los delitos que se han juzgado en esta causa, ha tenido una conducta ejemplar y desvinculada de reproches penales. No obstante, en su parecer ello no altera las cuantías de las penas a imponer, las que según su criterio en cada caso se habrían aplicado en los mismos rangos que se indican en lo resolutivo.

R.U.C. : 22 01 17 09 33-1

R.I.T. : 32-2025

Códigos: 202, 846, 847, 854, 10001, 10008 y 10011

Pronunciada por los jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco señores José Ignacio Rau Atria, Javier Bascur Pavez y Wilfred Ziehlmann Zamorano.

